

**ESTUDIO DEL FENÓMENO DE LA TRATA DE PERSONAS COMO  
DELITO DE LESA HUMANIDAD**

**RONIT JANET CALDAS RUEDA**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**FACULTAD de DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, 2019**

**ESTUDIO DEL FENÓMENO DE LA TRATA DE PERSONAS COMO  
DELITO DE LESA HUMANIDAD**

**RONIT JANET CALDAS RUEDA**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO  
PENAL**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO**



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, 2019**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	4
Identificación del delito de trata de personas .....	4
1.1. ¿Qué es la trata de personas? .....	5
1.2. Definiciones. ....	5
1.3. Análisis de tipo penal. ....	9
1.3.1. Aspectos objetivos del tipo. ....	10
<i>1.3.1.1. Verbos rectores.</i> .....	10
1.3.2. Modalidades del tipo penal en la trata de personas en Colombia. ....	11
1.3.3. Corte Penal Internacional y las modalidades del delito de trata de personas. ....	12
1.3.4. Clasificación de tipo penal. ....	15
1.3.5. Territorialidad y extraterritorialidad. ....	15
1.3.6. Bien jurídico tutelado. ....	16
1.3.7. Sujeto activo. ....	16
1.3.8. Sujeto pasivo. ....	16
1.3.9. Sujeto activo del delito. ....	17
1.3.10. Aspectos subjetivos del tipo. ....	17
CAPÍTULO II .....	19
Legislación internacional y nacional para el delito de trata de personas .....	19
2.1. Legislación internacional. ....	19
2.2. Tribunales internacionales. ....	21
2.3. Legislación colombiana. ....	25
CAPÍTULO III .....	33

Dignidad humana y trata de personas .....	33
3.1. Derechos Humanos y la Dignidad Humana. ....	33
3.2. La dignidad humana. ....	34
3.3. Concepto de la Corte Constitucional sobre dignidad humana: línea jurisprudencial. ....	35
3.3.1. Primer periodo. ....	36
3.3.2. Segundo periodo. ....	38
3.3.3. Tercer periodo. ....	42
3.4. Parámetros constitucionales sobre la trata de personas. ....	44
3.5. Convenios internacionales. ....	45
CAPÍTULO IV .....	47
Delito de Lesa Humanidad y Trata de Personas .....	47
4.1. Antecedentes. ....	47
4.2. Análisis jurídico del crimen de Lesa Humanidad. ....	50
4.2.1. <i>Concepto de crimen de Lesa Humanidad.</i> ....	50
4.2.2. <i>Bien jurídico que tutela el delito de Lesa Humanidad.</i> ....	51
4.2.3. <i>Elementos del crimen de Lesa Humanidad.</i> ....	52
4.2.3.1. Elemento material u objetivo. ....	53
4.2.3.2. El elemento subjetivo o <i>mens rea</i> . ....	55
4.2.4. <i>Elementos constitutivos del delito de Lesa Humanidad.</i> ....	56
4.2.5. <i>Imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad.</i> ....	57
4.2.5.1. Imprescriptibilidad en el Derecho Penal Internacional. ....	58
4.2.5.2. La prescripción en el sistema interamericano de Derechos Humanos. ....	63
4.2.5.3. Colombia frente a la prescripción penal. ....	67
4.3. Delito de trata de personas y delito de Lesa Humanidad. ....	73

4.3.1. <i>La trata de personas como sinónimo de esclavitud moderna.</i> .....	75
4.3.1.1. Modalidades de trata de personas.....	76
4.3.1.1.1. Explotación sexual.....	76
4.3.1.1.2. Trabajo forzoso.....	76
4.3.1.1.3. El matrimonio forzado. ....	77
4.3.1.1.4. Tráfico de órganos. ....	77
CAPÍTULO V .....	78
Consideraciones de política criminal .....	78
5.1. Qué es política criminal. ....	78
5.2. Formas de criminalización.....	79
5.2.1. Criminalización primaria frente al delito de trata de personas. ....	79
5.2.1.1. Lucha contra la delincuencia organizada transnacional.....	82
5.2.2. Criminalización secundaria.....	87
5.2.2.1. Investigación del delito. ....	89
5.2.2.1.1. Investigación del delito de trata de personas en Colombia. ....	89
5.2.2.1.2. Procedimiento para la investigación del delito de trata de personas en Colombia.....	89
5.2.2.1.3. Otros medios de investigación.....	93
5.2.2.1.4. Dificultades investigativas. ....	96
5.2.2.1.4.1. Dificultades investigativas por las características del delito de trata de personas.....	96
5.2.2.1.4.2. Dificultades investigativas por las características de las víctimas.....	98
5.2.2.1.4.3. Dificultades investigativas adicionales para medir la magnitud del delito. .....	99
5.2.3. Criminalización terciaria.....	100
5.3. Política criminal y comportamiento del fenómeno de trata de personas. ....	102

5.3.1. Trata de personas en América. ....	106
5.3.1.1. Perfil de los traficantes de personas.....	106
5.3.1.2. Perfil de las víctimas.....	109
5.3.1.3. Respuesta judicial a la trata de personas.....	113
5.4. Trata de personas en Colombia. ....	114
5.4.1. Informe estadístico. ....	114
5.4.1.1. Fiscalía General de la Nación.....	114
5.4.1.2. Estadística DIJIN.....	130
5.4.1.3. Estadísticas Ministerio del Interior.....	135
5.4.1.4. Estadística comparativa. ....	141
5.4.1.5. Estadística comparativa. ....	148
5.4.1.6. Análisis comparativo. ....	150
5.5. Respuesta del Estado al fenómeno de Trata de Personas. ....	161
CAPÍTULO VI.....	166
Trata de personas como crimen de Lesa Humanidad en Colombia. ....	166
6.1. Delito de Trata de Personas en el conflicto armado.....	167
6.2. Bloque de constitucionalidad. ....	169
6.3. Principio de legalidad extendida. ....	172
6.4. Ataque sistemático o generalizado en el delito de trata de personas.....	182
CONCLUSIONES .....	187
Referencias Bibliográficas.....	189
Bibliografía .....	213
Referencias .....	230
Trabajos citados .....	247



## Lista de Tablas

**Tabla 1** *Número de casos denunciados por años por trata de personas interna y externa-----120*

**Tabla 2** *Número de Víctimas denunciantes por delito de trata de personas denunciantes tanto interna como externa Art 188A C.-----122*

**Tabla 1** *Número de víctimas por el delito de trata de personas discriminado por género-----124*

**Tabla 2.** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por edad  
11  
8*

**Tabla 3.** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y edad----119*

**Tabla 4** *Número de víctimas de delito de trata de personas discriminado por modalidad-----121*

**Tabla 7.** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos-----123*

**Tabla 8.** *Número de personas con sentencia para el delito de trata de personas -----124*

**Tabla 9** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género  
12  
8*

**Tabla 10** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y edad-----130*

**Tabla 11** *Número de víctimas por el delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos-----132*

**Tabla 12** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género-----134*

**Tabla 13** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata-135*

**Tabla 14** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos-----*

**Tabla 15** *Número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de información---*140

**Tabla 16** *Número total de víctimas del delito de trata de personas por género y fuentes de información---*  
-----141

**Tabla 17** *Número de víctimas por el delito de trata de personas discriminado por departamento de  
ocurrencia de los hechos y fuente de información-----*144

**Tabla 18** *Comparativo entre la Fiscalía, DIJIN, MinInterior del número de víctimas del delito de trata  
de personas, discriminado por años 2008-2015*  
14

6

**Tabla 19** *Número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de información-----*148

**Tabla 20** *Variación anual de número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de  
información-----*150

**Tabla 21** *Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y  
por fuentes de información en el periodo 2008-2015-----*  
151

**Tabla 22** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de  
ocurrencia de los hechos y por fuentes de información-----*154

**Tabla 5** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de  
ocurrencia de los hechos y por fuentes de información-----*164

## Lista de Figuras

**Figura 1.** Procesos por trata de personas en América 10

8

**Figura 2.** Condenas por trata de personas en América, discriminado por subregión y género (sexo) 2010-2012 8° más reciente). Suramérica: hombres 60%; mujeres:40%. Norteamérica, américa central y el caribe: hombres 67%, mujeres 33%. 10

9

**Figura 3.** Perfiles de edad de las víctimas en América. Perfiles de edad de las victimas detectadas en América, discriminados por subregión, 2010-1012 (o más reciente).Norteamérica, América central y el Caribe: Adultos 71%, niños 29%. Suramérica: adultos 67%, niños 33%. 11

0

**Figura 4.** Participación de los niños entre las víctimas, en determinados países en las Américas, 2001-2012. 11

1

**Figura 5.** Formas de explotación detectadas en América, discriminadas por subregión. 2010-2012 (o más reciente).Norteamérica, América central y el Caribe: explotación sexual 42%, otros 4%, mano de obra forzada 54%.. Suramérica: explotación sexual 54%, otros 5%, mano de obra forzada 41%. 11

2

**Figura 6.**Desglose por genero de las víctimas de tráfico para labor forzada en America, discriminado por subregión, 2010-2012. Norteamérica, América central y el Caribe: hombres 70%, mujeres 30%Suramérica: hombres 67%, mujeres 33%.

11

3

**Figura 7.** Número de casos denunciados por años por delitos de trata interna y externa de personas.

11

5

**Figura 8.** Número de víctimas por el delito de trata de personas, tanto Interna como Externa, art. 188A CP. Número total de víctimas y denunciados por el delito de trata de personas tanto interna como externa Art 188A C.P.

11

7

**Figura 9.** Proporción por género de víctimas por los delitos de trata de personas por los delitos de trata de personas.

11

9

**Figura 10.** Proporción por edad del número de víctimas del delito de trata de personas

12

0

**Figura 11.** Proporción del número de víctimas de delitos de trata de personas discriminado por género y por edad en el período 2008 – 2015.

12

2

**Figura 12.** Comparativo trata externa – Víctimas transnacional.

12

3

**Figura 13.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata. Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018).

12

4

**Figura 14.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015.

12

6

**Figura 15.** Número de personas con sentencia para el delito de trata de personas

12

9

**Figura 16.** Proporción por género del número de víctimas del delito de trata de personas

13

1

**Figura 17.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y por edad en el período 2008 - 2015

13

3

**Figura 18.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015.

13

5

**Figura 19.** Proporción por género del número de víctimas del delito de trata de personas

13

7

**Figura 20.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata en el período 2008 – 2015. 13

8

**Figura 21.** Proporción del número de víctimas en el período 2008 -2015. 14

1

**Figura 22.** Variación anual del número total de víctimas del delito de personas por fuentes de información. 14

2

**Figura 23.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y por fuentes de información en el período 2008 – 2015. 14

5

**Figura 24.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por departamentos de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015. 14

7

**Figura 25.** Estadística Comparativa del número de víctimas del delito de trata de personas reportadas en Fiscalía, DIJIN y Ministerio del Interior 14

9

**Figura 26.** Víctimas del delito de Trata de Personas por fuentes de información Trata de personas por fuentes de información Fiscalía, DIDJIN y MinInterior 15

1

**Figura 27.** Variación anual del número total de víctimas del delito de Trata de Personas por fuentes de información.

15

2

**Figura 28.** Proporción del número de víctimas del delito de Trata de Personas discriminado por género y por fuentes de información en el período 2008 - 2015

15

5

**Figura 29.** Proporción del número de víctimas de los delitos de trata interna y externa de personas discriminadas por el departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008 2015.

15

7

## INTRODUCCIÓN

Desde comienzos de la humanidad, las relaciones sociales se han visto afectadas por actos de dominación, generando diversas luchas que arrojaron en el año de 1789, la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa, derechos dentro de los que se encuentra el de la libertad el cual consagra que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos”(Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, s.f.)

Pese a lo anterior y a la consecuente lucha por la abolición de la esclavitud, en pleno siglo XXI, continúan existiendo diversas formas, ahora bajo la denominación de trata de personas, las cuales se manifiestan en conductas tales como:

la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a ella, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual y muchas otras formas de explotación Ley 985, art. 188 A, 2005 (Universidad Nacional,2009).

Este fenómeno no es un mal que aqueja exclusivamente a la sociedad colombiana pues, a nivel internacional, este flagelo también ha tomado raíces profundas. Es por ello que los Estados consientes de la gravedad de estas conductas han respondido, de manera conjunta, con el fin de prevenir y proteger a los habitantes de sus territorios para que se les respeten sus derechos humanos, creando lineamientos especiales a través de los organismos internacionales, los que han sido ratificados, entre otros países, por Colombia, quien los ha desarrollado en su legislación interna.

A pesar de esto, y a que la legislación colombiana adoptó como conducta penal la trata de personas acogiendo la definición que sobre la misma se dio en el Protocolo de Palermo(Protocolo de Palermo, 2000), este tipo penal se encuentra ubicado dentro de los delitos que protegen el bien jurídico de la autonomía personal, pese a la gravedad de sus implicaciones.

No obstante a que la Ley 1719 de 2014 consagra la trata de personas en persona protegida confines de explotación sexual como un delito de Lesa Humanidad,(Presidencia de

la República, 2014), esta normatividad solo opera para casos que se presenten en desarrollo del conflicto armado y únicamente cuando la finalidad es la explotación sexual; por lo que se hace meritorio determinar si por las implicaciones que comporta en sí mismo el fenómeno, esta y las demás formas de trata establecidas en la legislación común se pueden enmarcar dentro de las conductas que se consideran como delito de Lesa Humanidad.

En esta dirección, y con el fin de desarrollar el problema anteriormente planteado se debe señalar que el texto se divide en 6 capítulos, el (i) primero se ocupa de la identificación del delito de Trata de Personas, la manera como está tipificado en nuestra legislación, los elementos que lo componen y las diferentes modalidades. En el (ii) segundo capítulo se tendrá en cuenta diversa y relevante legislación internacional y nacional, que, a lo largo del tiempo, ha procurado regular esta conducta. (iii) En el tercer capítulo se hará referencia a la Dignidad Humana, como elemento fundamental y característico del ser humano y como parte fundamental de los Derechos Humanos, indicando la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, así como los Convenios Internacionales suscritos por Colombia. En el (iv) cuarto capítulo se hablará sobre los delitos de Lesa Humanidad, indicando los bienes jurídicos que protege y los elementos que lo estructuran, así como la característica de imprescriptibilidad de estos delitos, igualmente se analiza la trata de personas frente a los delitos de Lesa Humanidad.

En el (v) quinto capítulo se aborda el tema de Política Criminal, se esbozan las características básicas de este concepto, el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se plantean las formas de criminalización frente al delito de trata de personas, con el fin de establecer el comportamiento de este delito que se ejecuta en muchas ocasiones a través de bandas criminales que operan a nivel internacional con estructuras organizadas y la política del Estado frente a este fenómeno. En el capítulo (vi) sexto se aborda el tema del delito de Trata de Personas como Crimen de Lesa Humanidad en Colombia frente al conflicto armado y frente al que se presenta fuera del mismo; de igual forma se hace un análisis del delito desde la óptica de Lesa Humanidad en lo que hace referencia al Bloque de Constitucionalidad y al Principio de Legalidad Extendida.

Para la elaboración del trabajo, se utilizó un método descriptivo - propositivo, pues se tiene por objetivo analizar el delito de Trata de Personas como delito de Lesa Humanidad, atendiendo a lo que debe entenderse por explotación del ser humano dentro de su tipificación, llevando a que, en lo metodológico, se partiera de un examen de la realidad estadística de acuerdo con los casos reportados por las entidades que tienen relación con el delito, en el lapso comprendido entre enero de 2008 y diciembre del 2015, teniendo como fuentes de información: (i)Lecturas primarias y secundarias, entre ellas, artículos sobre el delito de Trata de Personas, la Dignidad Humana, los Delitos de Lesa Humanidad, el crimen organizado, el Bloque de Constitucionalidad, así como el Principio de Legalidad, (ii)El estudio de la orientación jurisprudencial colombiana. (iii)La revisión de las estadísticas manejadas por la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y el Ministerio de justicia; (iv)La revisión cuantitativa de sentencias proferidas por este delito por los operadores judiciales en el país; Fase descriptiva-propositiva: Consideraciones acerca del delito de Trata de Personas, que permiten edificarla Política Criminal del Estado, mediante la cuantificación y cualificación del fenómeno, el cual se puede ubicar dentro de los considerados de Lesa Humanidad.

## CAPÍTULO I

### **Identificación del delito de trata de personas**

Dentro de las sociedades modernas hay quienes buscan su fuente de ingreso utilizando medios ilícitos, llegando a emplear a las personas como instrumentos para obtener ganancias, para lo cual acuden a engañar a seres humanos en la mayoría de los eventos de escasos recursos económicos o que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad para lograr su objetivo (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009, pág. 48).

Se ofrece a las víctimas mejores oportunidades de vida y la satisfacción de sus objetivos económicos, promesas bajo las cuales caen en manos de personas que bien individualmente o mediante la conformación de empresas con apariencia de legalidad se dedican a la explotación de sus congéneres para obtener beneficios económicos (UNODC, 2010, pág. 28).

Estas organizaciones delictivas no tienen reparo en utilizar hombres, mujeres y niños sin distinción alguna para ofrecerles aparentes trabajos lucrativos bien sea en Colombia o en el exterior, ofrecimientos que obnubilan al receptor dado el gran poder de convencimiento que tienen quienes hacen la propuesta, observándose que además se facilita el transporte o traslado de su víctima al lugar en que presuntamente logrará su sueño, sitio en el que termina siendo conminado a realizar trabajos de prostitución, servicio doméstico no remunerado o, lo que es más grave aún, siendo objeto de extracción de órganos para su comercialización sin tener en cuenta las consecuencias que ello puede tener (OIM, 2011).

Las personas que realizan el ofrecimiento reciben el nombre de tratantes y su objetivo no es otro diferente que la explotación mediante amenazas a la persona tratada o quien acepta el ofrecimiento, amenazas que incluso se extienden a su núcleo familiar, lo que crea un mayor grado de vulnerabilidad en la víctima (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

Las intimidaciones a las que se hace referencia (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009, pág. 35), minan la voluntad de las personas tratadas porque incluyen hasta

amenazas de muerte, se acompañan de elementos adicionales como la tortura y el secuestro, en la medida en que no se permite a las personas captadas salir a ninguna parte excepto cuando lo hacen custodiados por alguien perteneciente al grupo, situación que se genera por el temor a que escapen, pero esta posibilidad se torna remota porque los captores se apoderan de los documentos de identidad y demás pertenencias, hecho que unido al temor que generan las amenazas los limitan para adoptar decisiones que los liberen de esta condición (UNODC, 2007, pág. XVI).

Se observa entonces en primer término, que la víctima es presa de la trata de personas por las penurias económicas que eventualmente puede padecer y por el engaño a que es sometida (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009, pág. 48) y, en segundo término, que el lucro económico obtenido no es para ella sino para quienes hacen parte de las redes de tratantes quienes utilizan cualquier medio para obtener su cometido (Díaz M., 2014, págs. 4-5).

### **1.1. ¿Qué es la trata de personas?**

#### **1.2. Definiciones.**

Existen diferentes definiciones, algunas de las cuales se toman como conceptos, una de estas es la esbozada por (Enciso, 2012, pág. 10) quien señala que la trata de personas es:

(...) una violación a los derechos y garantías de la persona, entre los cuales vale la pena destacar el derecho a la dignidad e integridad, a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la locomoción, a la intimidad, a la igualdad, a la seguridad. Es considerada por los expertos como una forma de esclavitud moderna, en la cual la persona es degradada a la condición de mercancía, desarraigándola de su entorno, con el objeto de cortar sus vínculos afectivos para mantener las condiciones de aislamiento que permiten al tratante tener el control y explotarla

Este concepto se complementa con algunos artículos de la Constitución Nacional (Constitución Nacional, 1991) que reconoce derechos fundamentales a los habitantes del territorio nacional a saber:

Toda persona por ese simple hecho, desde el momento de su nacimiento e incluso desde que está en gestación, tiene una serie de derechos que le deben ser respetados y que son reconocidos incluso a nivel internacional dentro de los que se encuentran: el derecho a la vida (art. 11), a la dignidad humana (art. 12), a la libertad (art. 13), al reconocimiento de su personalidad (art. 14), al libre desarrollo de su personalidad (art. 16), a la igualdad (art. 17) e igualmente los niños tienen derecho a la protección contra el abandono, la violencia física y moral, al secuestro, a la comercialización y abuso sexual, a la explotación laboral o económica (art. 44).

Pero hay derechos que no solo son reconocidos en nuestro país sino que lo son a nivel internacional tales como igualdad de derechos sin discriminación, seguridad de la persona, protección contra la esclavitud, protección contra la tortura y castigo cruel e inhumano, acceso a remedios legales por violación de derechos, libertad de movimiento y residencia, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, descanso y ocio, comida vestido y casa, asistencia de salud y servicios sociales, protección especial para los niños, autodeterminación, la vida. (Guía para la sensibilización OIM misión en Colombia, 2006)cita a (Donnelly, 1998, pág. 15).

Por su parte el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por sus siglas en español ACNUR, define este delito de la siguiente manera:

La trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona.

Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.

Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

Además, se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos(ACNUR, 2016).

Es decir, que la trata, implica el aprovechamiento que un ser humano por sí mismo o por intermedio de una estructura organizada hace de otro u otros seres humanos con el fin de obtener un lucro, para lo cual se acude a diferentes medios como la amenaza, la fuerza o los engaños, existiendo varios tipos de trata entre otros la explotación de la prostitución, los trabajos forzados o la comercialización de órganos.

A este fenómeno, que tiene un carácter universal, se le ha llamado “la esclavitud de la época moderna” como afirmó Vadassery, J. (2018); de hecho, el Parlamento Europeo al emitir la Resolución de 10 de febrero de 2010, sobre la prevención de la trata de seres humanos, señaló que esta “(...)es una forma moderna de esclavitud, un delito grave y una violación severa de los derechos humanos fundamentales y que reduce a las personas a un estado de dependencia por medio de amenazas, violencias y humillaciones”(Parlamento Europeo, 2010), porque consiste en comerciar a las personas teniendo como objetivo la esclavitud reproductiva, la explotación sexual, los trabajos forzados, la extracción de órganos, o cualquier otra forma moderna de esclavitud, convirtiéndose, en consecuencia, en un delito de Lesa Humanidad,(ACNUR, s.f.), el cual conlleva a una actuación compleja que se convierte en una cadena de eslabones para su consumación.

Frente al concepto de trata de personas, la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado lo siguiente:

(...) tráfico de personas es un fenómeno complejo que como actividad delictiva involucra cuatro aspectos o componentes: (i) una persona que actúa como traficante o intermediario y que facilita el traspaso de fronteras; (ii) el pago al traficante por sus servicios, ya sea por el cliente o alguien a su nombre; (iii) la forma de llegar al país de destino es ilegal o bien requiere de sucesivos actos ilegales para llevarse a cabo; y (iv) existe la voluntad del cliente de recurrir a los servicios del traficante(Corte Suprema de Justicia, 2007).

De acuerdo con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia el delito se desarrolla entonces como mínimo a través de cuatro actos a saber: con la existencia de una persona que se puede tildar como sujeto activo del delito considerado el traficante, el pago a este por la captación del sujeto pasivo del delito o persona traficada, los medios ilegales utilizados para poner al sujeto pasivo del delito en el país del destino, actos que pueden ser singulares o

plurales según el caso y el concurso de la voluntad del cliente o captado para acudir a tomar los servicios del traficante.

Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del mismo nombre jurídico del delito se puede entender que la inflexión “trata”, “conforme a sus dos principales acepciones” corresponde a “Manejar algo y usarlo materialmente” o “Manejar, gestionar o disponer de algún negocio”, siendo entonces de elemental lógica concluir que la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía. Aún más, el mismo diccionario define la palabra “trata” como “Tráfico que consiste en vender seres humanos (Corte Constitucional, Sala Plena, 2014) Citando a (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Para las definiciones señaladas y muchas otras, el tráfico de personas es solo un problema que se ubica en el ámbito social de los seres humanos. Pese a ello se desconoce el hecho que, quien se somete a esta actividad en principio, lo hace por necesidad, esperando obtener fruto de su sacrificio, pero en realidad no se observa en la mayoría de dichos conceptos que la persona se está sometiendo a la esclavitud y la tortura.

Sin embargo, en el año 2005 el concepto de trata de personas fue definido en el artículo 3° del Protocolo de Palermo(Organización de las Naciones Unidas, 2000)siendo su finalidad prevenir, reprimir y sancionar este delito, particularmente en mujeres y niños, de la siguiente manera:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos(Organización de las Naciones Unidas, 2000).

Se deriva de dicha definición que el fin fundamental del delito de trata de personas es el de la explotación de los seres humanos, el cual puede abarcar aspectos tales como el trabajo forzado, la explotación sexual, el comercio de órganos entre otros.

Además la trata es una conducta que vulnera la dignidad del ser humano en el entendido que se instrumentaliza a la persona o se toma como objeto susceptible de ser comercializada, con el fin de obtener un provecho de diferente índole (Ministerio del Interior, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Universidad del Rosario, 2009, pág. 16).

### **1.3. Análisis de tipo penal.**

La legislación colombiana a partir del año 2005 con la expedición de la Ley 985 en su artículo 3° acogió la definición que sobre el delito de trata de personas contempla el Protocolo de Palermo:

Art. 188 A, Ley 599 de 2000, adicionado Ley 747 de 2002 art. 2°. Modificado Ley 985 de 2005, art. 3° “El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional, o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de la República, 2005).

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para si o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal.” (Ley 599/2000), adicionado (Congreso de la República, 2002) Modificado (Ley 985/2005)”.

### **1.3.1. Aspectos objetivos del tipo.**

#### *1.3.1.1. Verbos rectores.*

Contiene esta norma los mismos verbos rectores del Protocolo de Palermo, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir.

Según el referido Protocolo, en su definición sobre la trata de personas, particularmente en el apartado para Prevenir, Reprimir y Sancionar, la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, son 4 los verbos rectores del delito, esto es:

—Captar: El cual implica “Atraer a alguien, ganar su voluntad” (Corte Suprema de Justicia, 2013). Es decir, se atrae a la persona objeto de la trata mediante la seducción o la utilización de engaños o artimañas (UNODC, 2015, pág. 23).

Durante el periodo de captación se pueden utilizar mecanismos como la seducción o las artimañas para influir en la persona. Se utiliza el ofrecimiento de un buen trabajo, mejoramiento de las condiciones de vida, pero también se puede recurrir a amenazas o violencia.

—Trasladar: Significa “Llevar a alguien o a algo de un lugar a otro” (Corte Suprema de Justicia, 2013) cita a. (Diccionario de la real academia española RAE, 2011). En cuanto al tipo penal trasladar es el mover a una persona del lugar donde es captada al lugar en que se realizará su explotación, sea de la índole que sea.

En la etapa del traslado bien puede el sujeto activo del delito ejercer dominio sobre la víctima y aprovecharse de su condición de inferioridad, comportándose como si fuera su propietario. Es indiferente que ese traslado se haga al interior del país o fuera de él porque así lo señala la norma, lo importante es que se realice con fines de explotación.

—Acoger: Traduce “admitir en su casa o compañía a otra u otras personas o servir de refugio o albergue” (UNODC (2015) Es decir, que se está dando techo o refugio a una persona y, en el caso de la Trata de Personas, ello se hace para asegurar el manejo de la libertad y

voluntad de la víctima, alcanzando prácticamente el nivel de una mercancía, para lo que se utiliza la fuerza, la coerción, el chantaje y la amenaza.

—Recibir: Quiere decir “Tomar o hacerse de lo que le dan o le envían” RAE, (2013), Ello significa que quien recibe está aceptando hacerse cargo de alguien que le es entregado. Para el delito de trata de personas implica el recoger a un individuo para transportarlo al lugar de destino.(Corte Suprema de Justicia, 2013)cita a RAE, (2013).

Para que el delito de trata se configure, no se requiere que se incurra en todos los verbos contenidos en la norma, con que se realice una sola conducta se transgrede el ordenamiento penal por ser una norma con conductas alternativas. UNODC, (2015).

### **1.3.2. Modalidades del tipo penal en la trata de personas en Colombia.**

En Colombia las modalidades del tipo penal de trata de personas, de acuerdo con la Corporación Espacios de Mujer (2017), se estructuran así:

— La explotación sexual. Se traduce en la prostitución forzada de adultos y en la prostitución forzada de menores que se materializa con la prostitución, la pornografía y el turismo sexual y la prostitución infantil de menores(Corporación Espacios de Mujer, 2017).

— El trabajo forzoso. Implica que una persona realice labores en las que se somete a maltratos o tratos inhumanos que puede ir desde largas jornadas de trabajo pasando por las amenazas y los maltratos con una exigua o carente remuneración.

Este tipo de trata generalmente se materializa en el servicio doméstico, en la agricultura y en la minería; igualmente se da la trata de personas con el reclutamiento forzado de menores y de adultos como consecuencia de la situación de violencia que vive el país.

— El matrimonio servil. Consiste en la explotación de uno de los cónyuges o compañero sea de tipo laboral o de tipo sexual que lleva a situaciones tales como el aislamiento, la violencia física o sexual y el control o dominio de uno de los miembros de la relación conyugal.

La mendicidad ajena la cual implica que las personas que son víctimas se ven obligadas a pedir limosna para que otras personas se lucren, es decir los tratantes que son los que tienen control sobre las víctimas.

Tanto el matrimonio servil como la mendicidad pueden ser considerados servidumbre.

La extracción de órganos que supone usar los cuerpos de las personas con algunas finalidades como los embarazos forzados, el alquiler de vientres en contra de la voluntad de la mujer; así como el tráfico de órganos a través de la extracción de los mismos (Corporación Espacios de Mujer, 2017).

### **1.3.3. Corte Penal Internacional<sup>1</sup> y las modalidades del delito de trata de personas.**

Este organismo internacional únicamente ha definido dos (2) de las modalidades de trata, la esclavitud y el embarazo forzado, lo que permite a cada país realizar la definición de los tipos de acuerdo con la legislación interna de cada uno de ellos.

Por “Esclavitud” se entenderá “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de persona, en particular mujeres y niños (Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

“Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional” (Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

Pese a que como se dijo, la Corte únicamente define los términos citados se cuenta con un documento elaborado por la Organización de Naciones Unidas que contienen algunos aspectos de la “ley modelo de la UNODC, (2010), sobre la trata de personas” en las que se señala la modalidad de trata de personas de la siguiente manera: “Por explotación de la

---

<sup>1</sup> El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002.

prostitución ajena se entiende la obtención ilegal de beneficios financieros u otros beneficios materiales de la prostitución de otra persona” CTOC (2010).

Es decir, se hace referencia a la venta de los servicios sexuales de un tercero para obtener beneficios económicos a su costa.

Por explotación sexual se entiende la obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico(UNODC, 2010).

En este evento el provecho económico obtenido por el tercero, no necesariamente lo es de la venta del cuerpo de otra persona, sino que existen múltiples formas de explotar sexualmente a un ser humano como por ejemplo acudiendo a su utilización en la producción de material pornográfico para la venta.

Los trabajos o servicios forzados se estudian en concordancia con el convenio de la Organización Internacional del trabajo OIT, en donde según el Convenio N.º29 de la OIT el concepto se define como “Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una persona y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”(UNODC, 2010).

Sobre este tema es de advertir que, en algunos casos, se presenta dificultad con el término voluntariedad porque, en ocasiones, las personas inician un trabajo en forma voluntaria, pero con el correr del tiempo, decide no continuar y es forzado a proseguir adelantando el trabajo(CTOC, 2010).

En el libro de análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la Trata de Personas, el informe global 2005 de la OIT, señala que dentro de los mecanismos considerados por la OIT como coercitivos para el trabajador se encuentran:

- Amenazas con causar daño físico o psicológico, limitando la posibilidad de locomoción confinando a la persona a un lugar determinado de trabajo.
- Servidumbre por deudas o trabajo servil, eventos en los cuales hay negativa a pagar o se retiene la remuneración o salario.

- Reteniendo, ocultando o destruyendo el pasaporte y/o documentos de identidad, para que el trabajador deba permanecer en el lugar por no poder acreditar su identidad y no se pueda marchar.
- Ejerciendo control financiero sobre la persona. Amenaza de utilizar la ley en forma indebida realizando denuncia ante las autoridadesCTOC (2010).

La OIT (2015) considera la explotación sexual como trabajo forzoso.

Por matrimonio forzado o servil, se entiende toda institución o práctica en virtud de la cual:

- i. Una mujer (persona) o menor, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; o
- ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; o
- iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona”CTOC (2010).

Al respecto, puede indicarse que si bien, la definición contemplada por la OIT (2015) hace referencia a las mujeres, esta práctica también puede darse en relación con los hombres. “Las prácticas similares a la esclavitud abarcan la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niños y adolescentes.”CTOC (2010).

Atendiendo a la definición de prácticas análogas a la esclavitud y entendido que dentro de la misma esclavitud se contemplan varias opciones de servidumbre, se retoman algunas de estas definiciones que, en la ley modelo de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010)(Sentencia C-176, 1994)(CTOC, 2010) son:

**Por servidumbre por deuda** se entiende la situación o condición derivada del hecho de que un deudor prometa sus servicios personales o los de una persona bajo su control como garantía de una deuda, si el valor de los servicios, valorado razonablemente, no se aplica a la armonización de la deuda o si la duración de los servicios no está limitada o definida”.(CTOC, 2010).

**Por servidumbre de gleba** se entiende la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición” CTOC (2010).

**Por servidumbre** se entienden las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios de que la persona en cuestión no puede escapar y que no puede modificar”(CTOC, 2010).

Todas estas son formas de explotación de los seres humanos que permiten a los tratantes obtener un beneficio ilícito, menoscabando la dignidad humana de sus congéneres.

#### **1.3.4. Clasificación de tipo penal.**

Se trata de un tipo penal abierto por cuanto en varias de las acepciones se hace referencia a otras formas de explotación, es decir que la norma abre la posibilidad de sancionar otras formas de explotación diversas de las contempladas en el texto del artículo 188 A del Código Penal. (Velásquez Velásquez, 2009, pág. 635)<sup>2</sup>.

#### **1.3.5. Territorialidad y extraterritorialidad.**

Esta norma igualmente prevé la posibilidad de que las conductas sancionadas se desarrollen dentro o fuera del país dándole según el caso la denominación de trata interna o trata externa. La primera hace relación a la que se presenta cuando uno o varios de los verbos rectores se desarrollan al interior del territorio nacional, puede ser entre departamentos, municipios, ciudades o incluso dentro de las mismas localidades y la segunda es la que se presenta cuando uno o varios de los verbos rectores se desarrollan traspasando las fronteras o fuera del territorio nacional.

La norma sobre este tipo de trata hace diferenciación entre país de origen, país de tránsito y país de destino. Por país de origen ha de entenderse aquel en el que se captó a la víctima, por país de tránsito el país o países por donde es pasada o trasladada la víctima antes

---

<sup>2</sup> “Los que son redactados con fundamento en pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado; o las figuras que “deliberadamente contienen referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o inequívocas, tendientes a alcanzar cualquier acción “por lo que se pueden denominar también indeterminados, dado que desconocen el principio de taxatividad”.

de llegar a su destino y país de destino es el país donde finalmente va a ser objeto de explotación, es decir el país de acogida(Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

### **1.3.6. Bien jurídico tutelado.**

En relación con el bien jurídico que vulnera, puede decirse que es un delito pluriofensivo pues aunque actualmente en nuestra legislación está ubicado en el libro segundo, título III“Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías” capítulo Quinto “de Los Delitos contra la Autonomía Personal” (Código Penal Colombiano, art.188, pág. 4).

Simultáneamente puede lesionar varios bienes jurídicos como la libertad, la autonomía y la libertad sexual. Pero adicionalmente es una conducta que vulnera la dignidad humana(Corte Constitucional, Sent. C-464/2014, jul. 9, M.P. Alberto Rojas Ríos).

### **1.3.7. Sujeto activo.**

Respecto al sujeto activo del delito, ha de indicarse que el mismo es indeterminado, no cualificado, pues puede ser cualquier persona, aunque en la generalidad de los eventos el sujeto activo es plural, ya que se requiere de una estructura organizada para su consumación sobre todo en los eventos de trata internacional. (Velásquez Velásquez, 2009, págs. 571-572)<sup>3</sup>

### **1.3.8. Sujeto pasivo.**

En lo tocante al sujeto pasivo igualmente puede ser una sola la víctima, es decir, para la configuración del punible es indiferente que sean una o varias víctimas a las que se les vulnera el bien jurídico. (Reyes Echandía, 1990)<sup>4</sup>Sobre este delito, también se puede decir que es de peligro abstracto respondiendo a la moderna teoría del derecho, en el sentido de que se requiere proteger la seguridad del conglomerado social a través de lo que se ha dado en llamar “Derecho Penal del riesgo”, que se aplica cuando la conducta tiene tal trascendencia para el

<sup>3</sup> Sujeto activo se equipara al sujeto agente, actor o autor: “Persona natural que lleva a cabo la conducta típica en la ley”.

<sup>4</sup> “Sujeto pasivo. Entiéndase por sujeto pasivo la persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente”...” No deben confundirse las nociones de sujeto pasivo y perjudicado por el delito; el primero, como ya se indicó, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, en tanto que el segundo es la persona que recibe perjuicio directo como consecuencia del ilícito”.

conglomerado social que “requiere anticipar la barrera de protección del derecho penal”. (Observatorio de trata de personas de Antioquia, s.f.), (Código Penal, Art. 188 A). El ilícito de trata de personas se consuma con la sola realización de una de las conductas por lo que aquí no se puede hablar de que el delito admita la tentativa.<sup>5</sup>

### 1.3.9. Sujeto activo del delito.

Finalmente en relación al título con el que se actúa en la comisión del reato ello puede ser a título de autor, coautor o participe según que se realice el punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, siempre y cuando se tenga el dominio del hecho, o que el dominio sea compartido o con distribución de trabajo criminal, o bien que se actúe como determinador<sup>6</sup> o cómplice<sup>7</sup> casos en los cuales existe una participación accesorio en la realización de la conducta (Velásquez Velásquez, 2009, pág. 593).

### 1.3.10. Aspectos subjetivos del tipo.

Acorde con lo señalado en el artículo 21 del Código Penal, las conductas delictivas se pueden cometer con dolo, culpa o preterintención, pero las 2 últimas solo se sancionan en los casos que la ley expresamente lo indique. El delito de trata de personas solo se comete con dolo, pues no están contemplados en el código ni la culpa, ni la preterintención para el mismo (Congreso de la República 2000, Ley 599/2000)<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup>“Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla. (L. 599/2000, art. 27).

<sup>6</sup> “Por “instigación” o “inducción”, se entiende la figura en virtud de la que una persona determina a otro a realizar el injusto doloso concreto; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo que lo distingue del coautor. (Velásquez Velásquez Fernando, Manual de Derecho Penal parte general. Pág. 590 ediciones jurídicas Andrés Morales Sexta edición actualizada 2014)

<sup>7</sup> “Portal se entiende la cooperación dolosa con otro en la realización de su hecho antijurídico, dolosamente cometido; el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y —como el inductor—, no tiene el dominio del hecho” (Velásquez Velásquez Fernando Manual de derecho penal parte general, pág. 593 ediciones jurídicas Andrés Morales Sexta edición actualizada 2014).

<sup>8</sup>Artículo 22. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. *Culpa*. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

El artículo 188A, contempla un elemento subjetivo del tipo, cual es que la conducta se realice con fines de explotación, es decir que el sujeto activo del delito debe conocer que está actuando al margen de la ley y que su intención sea obtener un lucro bien pecuniario o de cualquier otro tipo.

En lo que toca con la culpabilidad, se requiere que al infractor del ordenamiento penal se le pueda exigir actuar de manera diferente y a pesar de tener conciencia de ello, no lo haga. (Congreso de la República, Ley 734/2000, art. 9°).

Del delito de trata de personas se ha ocupado tanto la legislación nacional como la internacional por lo que en el siguiente capítulo se abordará el tema.

## CAPÍTULO II

### **Legislación internacional y nacional para el delito de trata de personas**

#### **2.1. Legislación internacional.**

A lo largo del tiempo el delito de trata de personas ha cobrado enormes dimensiones, al punto de preocupar a la comunidad internacional, incluso ha sido estudiado al interior de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y ello permite hablar principalmente de la siguiente normatividad:

— La ONU (2001) Aprobación de la Resolución, 53/111,1998, en la que se dispuso establecer un comité especial e intergubernamental, el cual elaborará una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada y redactará un instrumento internacional relacionado con la trata de mujeres y niños.

— ONU (2004) Convención Americana contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Se adoptó como consecuencia de lo establecido en la Resolución 53/111, que adicionalmente contiene el anexo II consistente en El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

La Convención Americana complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida como protocolo contra la Trata de Personas o Protocolo de Palermo, porque fue adoptado en Palermo-Italia en el año 2000, y además tiene un carácter internacional.

Debe recordarse, en este sentido, que el fenómeno de trata de personas ha sido definido en el Protocolo en mención “Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”(Organización de las Naciones Unidas, 2000). Como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos ONU (2000).

En este documento, Protocolo de Palermo, también se establece que su ámbito de aplicación es la prevención, investigación y penalización de los delitos consagrados en el artículo 3° de este y se indica que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas pertinentes para la tipificación del citado delito. (Organización de las Naciones Unidas, 2000).

-Organización de las Naciones Unidas Resolución 61/41, 19 diciembre de 2006:

Esta es impartida para imprimir realidad al protocolo de Palermo por parte de la ONU y en ella se adoptan medidas para la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, así como para robustecer los sistemas jurídicos relacionados con estos delitos y las estrategias para un mayor apoyo entre los diferentes estamentos que se ocupan del fenómeno y las medidas para el enjuiciamiento de los autores y protección de las víctimas ONU (2000)

Esta resolución centra también su atención en la normatividad que, se recomienda, se debe emitir en cada Estado para permitir la judicialización, procesamiento, medidas de prevención y protección de las víctimas y de esta manera facilitar que ese punible se pueda considerar como violatorio de los derechos humanos, en el entendido que estos derechos son los que le pertenecen a todos los individuos por el solo hecho de existir como ser humano, los cuales no se pueden limitar y son universales. Organización Internacional para las migraciones, OIM (2006).

Ese conjunto de normas, que se recomienda sean adoptadas en cada país, para permitir la judicialización, procesamiento, medidas de prevención y protección de las víctimas, hace que se pueda ubicar el fenómeno dentro de la órbita de los derechos humanos, lo cual permite aplicar la premisa de que los Derechos Humanos son los que le pertenecen a todos los Individuos por el solo hecho de existir como ser humano, los cuales no se pueden limitar y son universales (Amnistía Internacional s.f).

Es así como, sobre el tema de los derechos humanos la Organización Internacional para las migraciones, (OIM, 2004) ha retomado lo manifestado por el tratadista, Marco Gerardo

Monroy Cabra que ha dicho: "Se reconoce que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y que le deben ser respetados y reconocidos por el Estado". (MARCO, 1998)

La consecuencia del reconocimiento de los instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos es que los Estados se comprometen a respetar, garantizar y promover estos derechos en su territorio.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire ONU (2004). Es un complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Adicional a esta legislación, a nivel internacional también existen tratados internacionales multilaterales, informes de la relatora especial de Naciones Unidas para la Trata e Instrumentos del *software law*, que se ocupan del tema.

## 2.2. Tribunales internacionales.

A nivel internacional por la necesidad de castigar las acciones de barbarie realizadas sobre los seres humanos, se han conformado cinco tribunales penales internacionales que son:

— **Tribunal Penal Militar** Internacional de Nuremberg (1945). En el Estatuto de este organismo se habló, por primera vez, de la necesidad de castigar los crímenes cometidos en contra de la humanidad (Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg, 1945), Indicándose que los crímenes contra la humanidad eran crímenes de guerra.<sup>9</sup> CICR, (1994).

— **Tribunal Internacional** de Tokio. El Estatuto de este Tribunal también contempló los crímenes en contra de la humanidad, estableciéndose en el preámbulo que la violencia

---

<sup>9</sup> "El tribunal establecido por el acuerdo aludido en el artículo 1º del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales crímenes de guerra del eje europeo...".

sexual en contra de las mujeres, durante los conflictos, es un crimen de guerra<sup>10</sup> y determinó la competencia en el artículo 2º.<sup>11</sup>(Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio, 2000).

— **Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.** Es este un tribunal *ad hoc* del Consejo de Seguridad y en el artículo 1º determina que se sancionará a quienes cometan violaciones al derecho internacional humanitario. (Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia., 1993)<sup>12</sup> Se contemplan como delitos graves contra la humanidad los señalados en el artículo 5 (CICR, 1993).<sup>13</sup>dentro de los cuales se consideran la reducción a la servidumbre y otros actos inhumanos.<sup>14</sup>

— **Tribunal Penal Internacional para Rwanda.** Este tribunal se creó con la finalidad de: “enjuiciar a los presuntos responsables de genocidios y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda, responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza, cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”.(Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 1994).

---

<sup>10</sup> Resaltando que la violencia contra las mujeres ha sido objeto de mayor atención a nivel internacional a través de la Declaración de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, y la Plataforma de Acción de Pekín, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en donde se declara explícitamente que la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado, incluidas la violación y la esclavitud sexual, es un crimen de guerra, y la verdad acerca de lo acaecido ha de ser descubierta y revelada, las víctimas han de ser adecuadamente resarcidas y sus perpetradores castigados;

<sup>11</sup> Artículo 2 “Competencia del Tribunal.1. El Tribunal ejercerá su competencia sobre los crímenes cometidos contra las mujeres en cuanto crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y otros crímenes bajo el derecho internacional y abarcará todos los países y regiones que fueron colonizados, gobernados o que estuvieron bajo ocupación militar y todos los demás países que fueron igualmente victimizados por Japón antes y durante la Segunda Guerra Mundial. Estos crímenes incluyen, si bien no están limitados a, los siguientes actos: esclavitud sexual, violación y otras formas de violencia sexual, esclavitud, tortura, deportación, persecución, asesinato, y exterminio...”

<sup>12</sup> “Artículo primero. Competencias del Tribunal Internacional. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia según las disposiciones del presente Estatuto.

<sup>13</sup>Artículo 5.Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

<sup>14</sup> Estatuto del Tribunal Penal internacional para la antigua Yugoslavia. 36. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. “Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad.

Dentro de los delitos de su competencia se encuentran consagrados en el artículo 3° los crímenes de Lesa Humanidad, estando contemplados en ellos la esclavitud y otros actos inhumanos.<sup>15</sup>

Estos dos de últimos tribunales fueron el pilar para la definición del crimen de Lesa Humanidad pues lo incluyeron y lo definieron en su jurisprudencia (Servín Rodríguez, 2014)

**Corte Penal Internacional.** Esta tiene determinada su competencia en el artículo 5° (Corte Penal Internacional, 1998)<sup>16</sup> encontrándose dentro de los delitos que investiga los de Lesa Humanidad. Define el delito de lesa humanidad en el artículo 7° del Estatuto de Roma, contemplando, dentro de estos crímenes, entre otros, la esclavitud, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (Corte Penal Internacional, Estatuto).

El artículo 7, al definir los delitos de Lesa Humanidad, señala que debe entenderse por “Crimen de Lesa Humanidad cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte

---

<sup>15</sup>El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

<sup>15</sup> “Artículo 5° Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.”

<sup>15</sup> “Artículo 7°. **Crímenes de lesa humanidad.**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

<sup>16</sup> “Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Dicho artículo contempla dentro de la lista de los delitos que se consideran como de Lesa Humanidad en el literal g: “la esclavitud, la Violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” y en el k “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”,(Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).<sup>17</sup>

Se observa pues, que ninguno de estos estatutos indica de manera explícita, que el delito de trata de personas sea competencia de ellos, aunque sí se determina que hacen parte de su competencia los delitos de Lesa Humanidad y, al detenerse en el listado de las conductas consagradas como de Lesa Humanidad, algunas de estas hacen parte del delito de trata de personas.

Se visualiza entonces que la esclavitud, la esclavitud sexual, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, entre otras formas de violencia sexual y otros actos inhumanos, son conductas que se consideran como de Lesa Humanidad, siempre y cuando se cumplan los elementos objetivos y subjetivos de este tipo; características que serán analizadas dentro de esta investigación para determinar si la trata de personas constituye o no un delito de Lesa Humanidad.

---

<sup>17</sup> “Artículo 7º Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

### 2.3. Legislación colombiana.

Teniendo como base la legislación internacional que en materia de derechos humanos constituye en Colombia Bloque de constitucionalidad,<sup>18</sup> se procede a indicar la normatividad expedida la cual aborda y soporta las medidas tomadas en el país para combatir el fenómeno de la trata de personas.

Es relevante mencionar que la Ley 985 de 2005 es uno de los más importantes desarrollos legislativos del país, pues con ella se adoptó el artículo 3º del protocolo de Palermo que contempla como delito, la trata de personas (Congreso de la República 2005).

A continuación, se hará una relación de las principales disposiciones y los aspectos más sobresalientes que tienen las mismas sobre el tema de trata de personas.

**Ley 100 de 1980.** En el artículo 311, introdujo como delito la Trata de Mujeres y de Menores que decía: “El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o un menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de diez mil a cien mil pesos”(Congreso de la República, 1980).

En este sentido puede afirmarse que esta fue la primera vez que en Colombia se sancionó una conducta relacionada con la trata, aunque únicamente se tenía como delito si el fenómeno descrito anteriormente se relacionaba con mujeres o menores de edad y cuyo único fin fuera el de ejercer la prostitución.

**Decreto 1974 de 1996.** creó el comité interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños (Ministerio de Justicia, 1996).

---

<sup>18</sup> “Bloque de Constitucionalidad,...podemos decir que se trata de una técnica jurídica, presente en las constituciones abiertas, mediante la cual se aplica el contenido material del Texto Fundamental, merced a la consagración en esta de un conjunto de cláusulas de reenvío, las cuales permiten interpretar armónicamente, bien sea junto con un texto normativo concreto (verbigracia, un determinado tratado internacional, la Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789); *un conjunto de textos normativos* (verbigracia, determinados convenios de la OIT, tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación bajo estados de excepción, etcétera); *un principio* (verbigracia, la dignidad humana; o un *conjunto de principios* (verbigracia, los principios de derecho internacional). Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Alejandro Ramelli Arteaga. Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania Bogotá. Primera edición abril de 2011, págs. 27-28.

**Ley 360 de 1997.** Con su artículo 11, modificó el artículo 311 del Decreto-Ley de 100 de 1980, al señalar:

Trata de personas: El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. (Congreso de la República, 1997).

Esta ley amplió el espectro de las conductas que se sancionan en el delito de trata de personas porque además de que se sanciona a quien promueva o facilite la entrada o salida del país de mujeres o menores con la finalidad de que se ejerza la prostitución, también se incluyeron otros verbos rectores por lo que se punen la inducción y el constreñimiento ya no únicamente de menores y mujeres sino que se contempla la conducta para cualquier persona, pero eso si manteniéndose la finalidad que no es otra que el ejercicio de la prostitución. Es en este momento en que la trata de mujeres pasa a ser trata de personas.

**Ley 599 de 2000.** En el artículo 188 el tráfico de personas se consideró:

El que promueva, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales. (Ley 599 de 2000).

En esta norma se da un viraje a la concepción que se tenía de trata de personas, se le quita la connotación de carácter sexual, es decir, ya no se dirige a castigar a quienes favorezcan el comercio de personas con fines de prostitución, sino que se sanciona a toda persona que ejecute algunos de los verbos rectores allí señalados para facilitar la entrada o salida del país de una persona, sin importar la finalidad, lo que varía totalmente la concepción del delito de trata de personas.

**Ley 747 de 2002.** Esta norma modificó la Ley 599 de 2000, pero también adiciona dos artículos, ambos relacionados con el tema de trata de personas, pasando el artículo 188 original a denominarse “Del tráfico de migrantes”, conducta que si bien y de acuerdo con reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, tiende a confundirse con el tráfico de personas, en la

realidad es totalmente diferente (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

Veamos, estas dos (2) figuras tienen convergencia en el hecho de que pueden ser realizadas por un solo individuo tratante o traficante según el caso, así como que lo que persigue el sujeto activo del punible es un beneficio económico dirigido bien a sí mismo o bien a un tercero; pero difieren en el momento consumativo del punible, en el tráfico de migrantes el delito se consuma cuando el migrante ingresa al territorio nacional o egresa del mismo en forma ilegal, mientras que en el delito de trata de personas el momento consumativo se da cuando se traslada al individuo bien dentro del territorio nacional o bien al exterior, acudiendo a diversas formas de violencia para obtener propósitos diferentes al simple tráfico de personas (CSJ, Corte Suprema de Justicia 2007, [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez]).

Se deriva de ello que mientras el tráfico de migrantes es un delito de ejecución instantánea porque se agota en el momento del ingreso o salida del territorio, el de trata de personas es de ejecución permanente porque se prolonga en el tiempo de acuerdo con el lapso que la víctima esté sometida por el autor del comportamiento, es decir mientras persista la explotación.

También tienen diferencias en el ámbito espacial pues el delito de tráfico de migrantes presupone un contexto internacional por la necesidad de cruzar fronteras entre el país de egreso y el país de ingreso sin el lleno de los requisitos legales, mientras que el delito de trata de personas puede realizarse en espacios nacionales o internacionales por cuanto se habla de trata interna y trata externa.

Finalmente, en relación con el objetivo, el tráfico de migrantes lo tiene en el egreso o ingreso del migrante a un país en forma ilegal, mientras que en la trata de personas la finalidad es la explotación de la víctima. (Corte Suprema de Justicia, 2007) [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez].

La ley en comento, 747 de 2002, en el artículo 2 adicionó el artículo 188 A, denominado Trata de Personas, el cual indicaba:

El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior, recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria. (Congreso de la República, 2002).

En esta Ley 747 de 2002, se menciona en su artículo 3 la creación del artículo 188 B, el cual contiene las circunstancias de agravación del delito de trata de personas (Ley 747 de 2002). Pero el artículo 188 A. que se ocupa de la trata de personas, fue modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005, quedando como ya se dijo a tono con la definición que de trata de personas se dio en la Convención de Palermo al señalar:

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional, o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal” (Ley 985 de 2005).

Nótese que, de acuerdo con el articulado, no se exige que la trata deba ser únicamente externa, pues se habla de que cualquiera de las conductas allí previstas, se pueden presentar dentro del territorio o hacia el exterior, con lo que se evidencia que puede existir una trata interna y una trata externa.

**Ley 800 de 2003.** Mediante la cual el Gobierno de Colombia aprobó el Protocolo de Palermo. (Congreso de la República 2003).

**Ley 985 de 2005.** Adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas(Ley 985 de 2005).

Esta disposición se crea con el fin de proteger y dar asistencia a las víctimas producto del delito de trata de personas, para lo cual se establece una política de Estado, que adopta acciones de prevención y fortalecimiento de las investigaciones, incorporándolas a los convenios internacionales, fortalece la información y brinda mayor soporte jurídico a la ley penal colombiana.

Comprende todas las autoridades departamentales y municipales, se les entregan planes de prevención y atención a las víctimas, y se crean secretarías técnicas, las cuales tendrían como función recopilar los datos de desarrollo e información de trata de personas.

**Decreto 4319 de 2006.** Adopta la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas: con este decreto se crean estrategias a nivel nacional contra la lucha de trata de personas, se pone en funcionamiento un comité interinstitucional y se fortalece el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, se tiene como objetivo adoptar una política de Estado para enfrentar los flagelos tanto a nivel interno como externo y se enmarca este fenómeno en un derecho de género y protección integral(Decreto 4319 de 2006).

Se persigue con este Decreto 4319 de 2006, fortalecer el derecho de las víctimas compaginado con lo señalado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia y acoge, en primera medida, los artículos 1º y 2º, acorde con el Estado social de derecho, lo que garantiza que se haga efectiva la defensa de género, protección integral y territorial(Ministerio del Interior, 2006).

Puede decirse que este decreto tiene que ver con el desarrollo de una política de Estado frente a la lucha contra la trata de personas, en la prevención a través de programas y proyectos con organizaciones conjuntas tanto del sector público como privado, al igual que pretende garantizar asistencia a las víctimas en los sistemas administrativos, investigativos y judiciales, amplía la cobertura de protección también a los testigos y a su núcleo familiar durante y después de la indagación, investigación y judicialización.

Hay que señalar, además, que se debe brindar la cooperación internacional necesaria para la protección de los derechos humanos, con una colaboración conjunta y veraz de los organismos de investigación, como la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación.(Ministerio del Interior, 2006).

**Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Esta ley se expide para restablecer las responsabilidades de las políticas públicas de todas las entidades territoriales frente a los niños y adolescentes; la falta en que incurra algún funcionario público será castigada disciplinariamente como una conducta mala y gravísima, sin embargo, para que a dichos funcionarios no se les aplique una sanción, los mismos deben tener mayor participación mediante planes de implementación y proyectos de productividad, prevención y educación a niños, niñas y adolescentes, manteniendo siempre la obligatoriedad de proteger sus derechos y deberes ante la Constitución Nacional.(Congreso de la República,2006).

**Ley 1146 de 2007.** Normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente(Ley 1146 de 2007).

**Ley 1257 de 2008.**Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(Ley 1257 de 2008).

Con esta ley el Estado pretende ofrecer una verdadera protección contra la violencia y discriminación a las mujeres, les da garantías en los organismos públicos y privados, busca mecanismos administrativos y judiciales, tanto para su atención como para su propia protección, ante las autoridades nacionales y municipales; con esta protección y beneficio se pretende que la mujer esté protegida contra toda violencia, sea por acción o por omisión, por maltrato físico o psicológico, sexual, amenazas y acciones arbitrarias que atenten directa o indirectamente contra su propia vida. Así mismo, los derechos de las mujeres prevalecen en virtud de los convenios y tratados internacionales, resguardando a su vez una vida digna en toda la extensión de la palabra que cobija su integridad, tanto física, como psicológica y sexual, así como la de su propia intimidad.

Esta ley protege al igual a las víctimas de violencia con discapacidad y les otorga todos los mecanismos posibles de protección acorde con todos los tratados y convenios internacionales referidos a violencia o discriminación contra las mujeres. (Congreso de la República, 2008).

**Decreto 4786 de 2008.** Establece la Estrategia nacional de lucha contra la trata de personas para el periodo comprendido entre los años 2007 - 2012 (Decreto 4786 de 2008).

**Ley 1329 de 2009.** Normas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (Ley 1329 de 2009).

**Ley 1336 de 2009.** Normas contra la explotación, pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes (Ley 1336 de 2009).

**Ley 1453 de 2011.** Adicionó los artículos 188C y 188D del Código Penal, los cuales se ocupan del tráfico de niñas, niños y adolescentes y del uso de menores de edad para la comisión de delitos (Ley 1453 de 2011).

**Ley 1719 de 2014.** “Se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado” (Ley 1719 de 2014).

Esta ley crea y amplía los tipos penales referentes a la violencia sexual asociada al conflicto armado para mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como las anteriores, impone penas más altas sin importar su victimario. Con ello se introducen aportes de gran significación, en lo referente a la investigación y juzgamiento, y prohíbe a su vez, de manera tajante, que la justicia penal militar intervenga en cualquier tipo de judicialización en los delitos sexuales con acciones atribuibles al servicio.

La ley en cita incorpora mecanismos de sistematización avanzados para obtener el registro y unificación de los casos de violencia contra las mujeres y determina que se realice un seguimiento de riesgo contra las víctimas, aportando medidas de protección, atención y prevención. Todo con el fin de que los organismos de investigación obtengan herramientas aptas para judicialización, en los delitos tipificados como la trata de personas, la esterilización forzada, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, entre otros.

El objetivo de esta ley es incentivar a las mujeres, niñas, niños y adolescentes a denunciar, de forma inmediata, los abusos que se puedan cometer contra su propia integridad, y poner en marcha la divulgación por todos los medios de comunicación de sus derechos, con intervención directa y ayuda permanente del Estado.

La violación de los derechos humanos no solamente de mujeres niñas, niños y adolescentes sino de todo el conglomerado social en detrimento de su esencia vulnera su derecho fundamental a la dignidad humana.

## CAPÍTULO III

### **Dignidad humana y trata de personas**

La Constitución Nacional de Colombia, desde el mismo preámbulo, indica que todos los habitantes del territorio Nacional gozan de Derechos tales como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, los cuales se deben garantizar en el marco de un orden político, económico, y social justo (Constitución Política de Colombia, 1991).

Siendo Colombia, como se señala en el artículo 1° de la Constitución Nacional, un Estado social de derecho, que se funda entre otros aspectos en el respeto de la Dignidad Humana, debemos señalar que esta hace parte de los Derechos Fundamentales.

#### **3.1. Derechos Humanos y la Dignidad Humana.**

Son derechos fundamentales los que ejerce el ser humano desde el mismo momento de su existencia, se han proclamado desde épocas remotas, son inherentes a la especie humana y permiten reconocer a los hombres como seres libres e iguales en derechos. Así mismo, los hombres son reconocidos en su individualidad, color, raza, sexo, idioma y religión, con opinión propia de cualquier índole, reconocimiento que se logró desde la Revolución Francesa con la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y que fue respaldado por uno de los instrumentos jurídicos de mayor relevancia en los últimos 60 años: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948, la cual lleva como insignia máxima la protección de los derechos y libertades del ser humano (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009, pág. 33).

Esta declaración tiene una estrecha relación con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana

sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.<sup>19</sup>(Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

### 3.2. La dignidad humana.

Uno de los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia está dado desde su preámbulo<sup>20</sup> y su artículo primero hace referencia a la dignidad del ser humano y la manera en que el Estado debe propugnar por su respeto.

Sobre el tema de la dignidad humana la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias así:

El principio de dignidad humana, base última del sistema jurídico, exige del Estado y de los particulares, un compromiso permanente por respetar los valores de igualdad, libertad y solidaridad... el respeto por la dignidad humana supone un reparto igualitario (sea formal o material) de las condiciones de ejercicio de la libertad. En este punto, ha de tenerse presente que la realización de la libertad depende, en gran medida, de las condiciones materiales, de suerte que la interpretación de los derechos constitucionales, sean fundamentales o no, ha de tener por norte la consecución de la real igualdad. (Sent. T-958/2001).

... el concepto de dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y

---

<sup>19</sup>Preámbulo. Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,...

<sup>20</sup> Preámbulo: en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.

Sin embargo, la Sala se pregunta si efectivamente la dignidad humana, según los ámbitos protegidos, constituye como tal un derecho fundamental, y no se trata en cambio de un fundamento [\*] de los derechos fundamentales, a partir de una determinada concepción antropológica de la Carta. En este último sentido, la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades. Sin embargo, también se ha referido a la dignidad humana como “un derecho fundamental autónomo”(Sentencia T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, 2002).

Estos pronunciamientos están garantizando al ciudadano su derecho a una vida digna. A su vez, el artículo 17 de la C.N. hace las siguientes prohibiciones “prohíbe la esclavitud, servidumbre y la trata de personas de seres humanos en todas sus formas”.(Constitución Política de Colombia, 1991)

### **3.3. Concepto de la Corte Constitucional sobre dignidad humana: línea jurisprudencial.**

Vale la pena resaltar que, de acuerdo con la Constitución de 1991, Colombia tiene como piedra angular la dignidad humana, pues así se consagra en el artículo 1º el cual refiere:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución, 1991).

Que la Constitución Nacional señale que Colombia se funda en la dignidad humana, significa que, para todos los efectos de la organización y funcionamiento del Estado, este precepto será un norte y a la vez un punto de partida. Es por esto que todo el sistema colombiano debe ser sometido a este examen; el que realiza la Corte Constitucional conforme lo indica el artículo 4º de la Carta Política:

La Constitución es “Norma de normas”. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Constitución, 1991)

Como quiera que el principio fundante de la Constitución es la dignidad humana la Corte Constitucional, como parte de su misión, se ha visto compelida a definir qué significa este concepto, de donde sobresalen tres posturas, las cuales se pueden dividir claramente en tres periodos a saber:(Corte Constitucional, Sentencia T-881, 2002)(Montero, 2014).

### **3.3.1. Primer periodo.**

Comprendido entre el año 1992 y 1994, el cual no fue muy productivo en jurisprudencia sobre el tema, época durante la cual se da a la dignidad humana el alcance de un valor fundante y absoluto de la función del Estado. Este concepto se refleja en sentencias como T-499 de 1992, T-571 de 1992, C-542 de 1993, C-221 de 1994 y C-224 de 1994, (Montero, 2014).

En este primer periodo la Corte sostuvo, en la Sentencia T-499 de 1992, que:

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P. arts. 1º, 5º y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P. art. 1º). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales(Sentencia T-499/92).

Esto ratifica que el Estado colombiano se funda en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y, por ende, todos los funcionarios al servicio de las entidades estatales deben actuar en procura de la observancia de los derechos fundamentales de los asociados.

En esta misma sentencia dice la Corte:

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (C.P. art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una

administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (C.P. art. 1º). Corte Constitucional, T-499/1992.

En esta postura jurisprudencial la Corte tiene una influencia kantiana, pues este considera que:

En toda la creación, cuanto se quiera sobre lo cual se tenga poder, puede emplearse también como mero medio; solamente el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo. En efecto, es el sujeto de la ley moral, que es sagrada, en virtud de la autonomía de su voluntad.(Kant, 2003).

Sobresale de esta teoría que el hombre y todas las criaturas racionales son un fin en sí mismo y, en consecuencia, no puede emplearse como un medio, destacándose de la misma la autonomía de la voluntad que tiene el hombre o ser humano en sí mismo considerado.

Esta postura es ratificada en varias sentencias tales como la T-571 de 1992, en la que se afirma:

Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son los encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado (Corte Constitucional, sentencia T-571, 1992).

Frente al tema de la “dignidad humana y la autonomía individual” la Corte Constitucional mediante sentencia T-881 de 2002, haciendo un recuento del desarrollo jurisprudencial hasta ese momento, señaló los postulados que debían tenerse en cuenta frente al concepto de dignidad humana y autonomía personal (Sentencia T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, 2002).

“En la sentencia T-532 de 1992, la Corte señaló la estrecha relación[2] entre la libertad individual y la dignidad humana. A su vez, en la sentencia C-542 de 1993, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de normas antisequestro, la Corte recurrió al imperativo categórico kantiano, para reforzar la idea según la cual no pueden[3] superponerse los intereses generales a los derechos fundamentales, especialmente los de la libertad y la vida que son “inherentes” a la dignidad del ser

humano. De igual manera la Corte insistió[4] en que la dignidad se “logra” con el pleno ejercicio de la libertad individual. En la sentencia C-221 de 1994, la dignidad constituyó uno de los fundamentos constitucionales para la despenalización del consumo de dosis personal de drogas ilícitas, la Corte consideró la dignidad humana como el fundamento de la libertad personal, que se concreta en la posibilidad de elegir el propio destino[5], cuando dicha elección no repercute de manera directa en la órbita de los derechos ajenos. En la sentencia T-477 de 1995, la Corte al estudiar el caso de la readecuación de sexo de un menor, decidió proteger los derechos fundamentales del menor con fundamento en la caracterización[6] de la dignidad humana como autonomía personal. En la sentencia T-472 de 1996, la Corte estableció que las personas jurídicas no son titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, debido a que los mismos constituyen una “derivación directa del principio de dignidad humana”, en esta oportunidad se pronunció sobre el contenido[7] de la dignidad asociándola a la autonomía individual. En la sentencia C-239 de 1997, la Corte creó una causal de justificación o eximente de responsabilidad, en el caso del homicidio pietístico; uno de los ejes de la argumentación fue el de la dignidad entendida como autonomía[8] del enfermo para decidir sobre su vida en determinadas circunstancias. En la sentencia T-461 de 1998, la Corte decidió que la práctica consistente en limitar la actividad del trabajador a acudir al sitio de trabajo y no permitirle desarrollar las labores para las cuales fue contratado, al estar dirigida a configurar despido indirecto, afecta[9] la dignidad humana en tanto imposibilita al trabajador el despliegue de la actividad y el “desarrollo de su ser.”

Se concluye entonces que la postura de la Corte Constitucional en esta primera etapa busca considerar la dignidad humana como inherente al ser humano, es decir, es universal e inviolable, por lo que no se admite la instrumentalización del ser humano. Por consiguiente, se advierte una posición de paternalismo, el Estado debe ser vigilante de la dignidad de sus coasociados.(Montero, 2014).

### **3.3.2. Segundo periodo.**

Comprendido entre 1995 y 2008 que, contrario al anterior, es rico en pronunciamientos sobre materia de dignidad humana y durante el cual la Corte considera que el tema en mención no solo constituye un principio y un valor, sino que además es un derecho fundamental que debe ser tutelado. La principal sentencia sobre el tema es la T-881 de 2002, porque fija no solo el objeto de protección de la dignidad Humana sino la funcionalidad dentro del marco jurídico en Colombia(Montero, 2014).

Dentro de los pronunciamientos de esta época se destacan el T-036 de 1995, T-146 de 1996, C-239 de 1997, T-265 de 1999, T-1227 de 2000, T-1030 de 2003, T-367 de 2004, T-1183 de 2004, T-965 de 2005, C-355 de 2006 y T-655 de 2008 (Montero, 2014).

En esta segunda etapa la Corte cambia su posición y pasa del criterio de la protección del Estado por una dignidad objetiva y única al reconocimiento de una dignidad subjetiva relativa. Es así como se evidencia, por ejemplo, en la sentencia C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), el tema de la despenalización de la dosis personal, donde se indicó:

...el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie(C-221/94).

Se observa en esta sentencia que el criterio de la Corte es que la órbita de protección del Estado, frente a los coasociados, no es absoluta, si no relativa y permite dar un viraje de un estado protector a un estado imparcial, al que se llega después de hacer un estudio de la despenalización de la dosis personal, poniendo en la balanza la dignidad humana frente al libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Así pues, en esa oportunidad la Corte indicó:

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: "Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado (C-221, 1994).

Para este segundo periodo, se tiene entonces, como margen de protección la autonomía de la voluntad, siendo cada uno capaz de auto determinarse de acuerdo con sus convicciones,

de establecer un límite de la libertad frente al otro y de determinar que la libertad llega hasta donde llega la de la otra persona. Es por esto que se debe entender que el Estado debe reconocer los derechos y garantizar su ejercicio, pero sin imposiciones de deberes a cumplir que limiten la libertad.

Sobre la anterior egida se construyó por ejemplo la sentencia sobre la despenalización de la eutanasia (C-239, 1997).

Por su parte, en la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-881, 2002) y en relación con la población carcelaria y la dignidad humana la Corte dijo:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional, y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo (T-881/2002).

Por su parte, la Corte Constitucional, sobre el mismo tema, en sentencia T-882 de 2002 establece lo siguiente:

A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...”, y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).”(T-881, 2002).

De acuerdo con lo mencionado sobre la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con el tema de la dignidad humana, se observa que si bien las personas hacen uso de su libre albedrío, tienen derecho a escoger trabajo, profesión u oficio y, por ende, tienen derecho a escoger su propio plan de vida y de la misma manera el Estado tiene la obligación de suministrarle a los asociados medios adecuados y posibilidades de una vida digna y, en el caso de la trata de personas, en la mayoría de los eventos esta se presenta por la falta de oportunidades y la precaria situación económica en que se vive.

En consecuencia, las personas buscan mejores proyecciones y el Estado está en la obligación de proteger e impulsar a quienes han sido víctimas del delito, no como una posición paternalista, sino que su situación debe regularse a través de una posibilidad de vida, vivienda y trabajo dignos, conjugados con valores intrínsecos como la honra, la dignidad y la libertad.

De igual manera, la síntesis de la configuración jurisprudencial de la naturaleza jurídica de la dignidad humana, propuesta en la sentencia (T-881/2002), indica:

No importará, para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo “dignidad humana”, que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor y, en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes(T-881/2002).

### 3.3.3. Tercer periodo.

Comprendido entre el 2009 y la actualidad. Durante este periodo se unen los criterios jurisprudenciales existentes y se trata de conciliar los elementos subjetivos con las reglas de aplicación. Las sentencias más representativas son T-009 de 2009, T-740 de 2010, T-973 de 2011, T-661 de 2012, T-982 de 2012, T-1078 de 2012, T-857 de 2013, T-381 de 2014(Montero, 2014).

La unión de estos criterios de línea jurisprudencial se materializa en decisiones de tutela sobre derechos fundamentales específicos tales como la salud y el trabajo que necesariamente coexisten con el principio de dignidad humana, amparando a la persona frente a la posibilidad de cosificarla, maltratarla física o moralmente; asegurando a la vez cumplir con los fines que como Estado social de derecho se impone el país.

De esta forma, en sentencia T-009 de 2009 la Corte Constitucional en tratándose del tema de la salud, la vida, el aborto y la autonomía personal, manifestó que si bien es cierto es de relevante cuidado la protección de la salud, en los casos en que peligre la vida de una mujer por su estado de embarazo es ella y nadie más quien debe decidir sobre la posibilidad de interrumpir la gestación o no. Pues no puede someterse a ser tratada la persona como un objeto sobre el que los demás toman decisiones por ella, al respecto dijo el máximo ente constitucional:

No ser tratado como un objeto sobre el cual otros toman decisiones trascendentales para el proyecto de vida de la persona, en este caso la mujer, hace parte del derecho a la dignidad humana. Una decisión de tan alta importancia como la de interrumpir o continuar un embarazo, cuando este representa riesgo para la vida o la salud de la mujer, es una decisión que puede adoptar únicamente ella, bajo su propio criterio y dentro del respeto de las reglas vigentes, ya que será quien deberá soportar las consecuencias que se deriven de dicha decisión. Si bien las condiciones de salud de la accionante han sido superadas, se constata la amenaza de su derecho a la dignidad humana derivada de la imposición de la continuación del embarazo sin permitirle decidir al respecto, por lo que se le informará, de manera preventiva, que como sujeto de derechos constitucionales, en ejercicio de su dignidad humana decidirá por sí misma en casos futuros(Corte Constitucional T-009/2009).

A su vez en sentencia T-140 de 2010 la Corte Constitucional al analizar el tema de derecho al trabajo y específicamente los derechos deportivos de los jugadores profesionales de fútbol del país, manifiesta que a pesar de dichos negocios jurídicos tales como ventas y préstamos de sus derechos, al jugador no se le puede cosificar como un producto que es objeto de entrega y traslado, por lo tanto, juega un papel preponderante el consentimiento expreso del deportista.

Es decir, “para ser constitucionales, debe entenderse que estos préstamos excluyen cualquier cosificación del jugador, quien no puede ser concebido como un objeto que es entregado y trasladado de un club a otro, al antojo de los directivos de estos, ya que ello implicaría una forma de servidumbre y trata de seres humanos contrarias a la Carta (C.P. art. 17).

... Al respecto, señaló esta corporación que a pesar de que se trata de una figura atípica, ello no es una razón suficiente para declararla inconstitucional, siempre y cuando sea posible interpretar sus alcances desde el ordenamiento Superior. Así las cosas, para que sea plausible la transferencia en préstamo “se debe contar con el consentimiento expreso del respectivo deportista y la transferencia no puede traducirse en un desmejoramiento de sus condiciones de trabajo”. Se trata entonces, de una regulación constitucionalmente admisible, siempre y cuando armonice con los derechos constitucionales de los deportistas y no vulnere su dignidad humana”(T-740/2010).

Así mismo en sentencia T-381 de 2014 el ente Constitucional, en referencia al derecho a la salud en concordancia con el tema de la dignidad humana, lo reviste como fundamental y de obligatoria observación por parte de las autoridades y servidores públicos quienes deben velar porque se garantice dicha prestación en procura de asegurar el trato digno que hace parte del ser humano, al respecto dijo:

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar”(T-381/2014).

De igual forma afirma esta sentencia que el derecho a la salud se debe observar desde todos los puntos de vista posibles tales como lo físico, lo emocional, lo moral, lo funcional, psicológico y social, reiterando aquí no solo el concepto de dignidad humana de la persona sino el concepto de dignidad humana como función del Estado.

La salud como derecho fundamental debe atenderse en todas sus facetas tanto físicas, funcionales o biológicas como su bienestar psíquico, emocional y social, por lo tanto, se entiende que, si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física, emocional y social “impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”. En esos casos, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de prestar el servicio en forma integral para contribuir a configurar una vida de calidad a las personas que padecen de una enfermedad cuyos efectos se proyectan en forma negativa afectando su dignidad humana”(T-381/2014).

Así las cosas, esta tercera etapa busca unirlos lineamientos jurisprudenciales sobre dignidad humana frente a la libre auto determinación, a tener la posibilidad de tener acceso a ciertas condiciones materiales específicas de existencia y al lineamiento de vivir de forma que no se sufran humillaciones; aunado al concepto de la obligatoriedad del Estado de garantizar y materializar estos derechos.

### **3.4. Parámetros constitucionales sobre la trata de personas.**

Puede afirmarse, en este sentido, que los parámetros constitucionales sobre los cuales está cifrado el delito de trata de personas en Colombia, fuera del relacionado con el preámbulo y el artículo 1, son los consignados en los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 44.<sup>21</sup>(Mateus Rugeles, 2013, págs. 27-28).

---

<sup>21</sup> Los artículos en mención son los siguientes: Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable...”; Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Artículo 14. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Artículo 17. “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”. Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

De acuerdo con lo establecido en estos artículos, se puede afirmar que estas normas buscan la reafirmación de la libertad de las personas, así como la necesidad de que el Estado la mantenga y la preserve a partir de normas de derecho.

Esta salvaguarda de los derechos fundamentales no solo se establece de forma general, sino que por el contrario, se determina en específico sobre los aspectos que el Estado busca defender y la manera de lograrlo; protegiendo siempre la honra de las personas y señalando sus respectivos límites.

### **3.5. Convenios internacionales.**

En desarrollo de la interpretación constitucional y para garantizar los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la libertad como antagónico al de la esclavitud, y al considerar que la trata de personas es un fenómeno transnacional, Colombia, en materia de lucha contra este flagelo, ha suscrito los siguientes memorandos e instrumentos de acuerdo con lo indicado por la Cancillería. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017).

- Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Ecuador para la Prevención e Investigación del Delito de la Trata de Personas y la Asistencia y Protección de las Víctimas.
- Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Chile sobre Cooperación en la prevención y control de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
- Acuerdo entre la República de Colombia y la República Argentina para la Prevención, Investigación del delito de la Trata de Personas y la Asistencia y Protección de sus Víctimas.
- Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Honduras para la Prevención e Investigación del delito de la Trata de Personas y la Asistencia y Protección a las víctimas.
- Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de El Salvador para la Prevención e Investigación del delito de la Trata de Personas y la Asistencia y Protección a las víctimas.

- Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Paraguay para la Prevención e Investigación del Delito de la trata de personas y la Asistencia y protección de las víctimas de esta. (Ministerio de Relaciones exteriores, 2017)

Los convenios relacionados dan una primera visión en relación con el tema de la trata de personas, estos documentos constituyen parte de la historia que el país ha escrito sobre la manera de combatir este delito, atendiendo que dichas conductas vulneran la dignidad humana, toma relevancia establecer si por ello esta conducta puede enmarcarse en los delitos de Lesa Humanidad.

## CAPÍTULO IV

### **Delito de Lesa Humanidad y Trata de Personas**

Como se ha establecido, los comportamientos descritos en el artículo 188 A de la Ley 985 de 2005 que regula el tipo penal de trata de personas vulneran la dignidad humana, se analizará a continuación si estas conductas constituyen un delito de Lesa Humanidad.

#### **4.1. Antecedentes.**

El fundamento de los crímenes de Lesa Humanidad se encuentra en la Cláusula Martens (Rupert, 1997) incorporada en la Convención de la Haya de 1899 (Convención II de la Haya, 1899), de acuerdo con la cual cuando no existen normas que protejan los derechos,

“... las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Este concepto había sido esbozado en la declaración de San Petersburgo de 1868, y en igual sentido fue utilizado en el IV Convenio de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Córdoba T., 2001).

Sobre el tema también se habló en 1915 cuando el Imperio Otomano llevó a efecto un asesinato masivo de armenios, la finalidad era la protesta que las grandes potencias (Estado Unidos, Francia, Rusia y Gran Bretaña), realizaban por los ataques contra el cristianismo; la propuesta de Rusia fue denominarlos crímenes contra el cristianismo y la civilización, sin embargo Francia y Gran Bretaña no compartieron el nombre cambiándolo por el concepto de crimen de Lesa Humanidad por las consecuencias que se podrían presentar en sus colonias (González G., 2014).

Este concepto, aparece como una noción suplementaria a la de crímenes de guerra, pues así se consagró en el acuerdo de Londres de 1945 al indicarse que:

Solo se podía hablar de Lesa Humanidad cuando tuviesen relación con crímenes de guerra. Este acuerdo exigía para la configuración del delito de Lesa Humanidad 3 requisitos: i) La nacionalidad de la víctima,

pues solo se consideraba crimen de Lesa Humanidad si la víctima era un nacional Alemán o de un país neutral, ii) el territorio en el que se había cometido; iii) la relación con un crimen contra la paz o un crimen de guerra.”(Gómez López, 1998, págs. 167-243).

Esta noción fue cambiando por la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg, que realizó la distinción entre lo que eran crímenes de Lesa Humanidad y lo que eran crímenes de guerra al señalar: “el crimen de Lesa Humanidad debe ser sistemático, pues, esto lleva a la masividad, como la condición más importante para determinar el crimen”; además, señaló que un crimen de guerra, “son las violaciones a las leyes de la guerra”(CENAE, 2015).

Al mismo tiempo se da la Ley 10 del Consejo de Control de Aliados de diciembre 20 de 1945 la que concibió de manera diferente los delitos de Lesa Humanidad porque consideró, que los Tribunales Militares de los espacios que ocupaban los países aliados juzgaran estos crímenes sin el requisito de que se presentaran en el escenario de una guerra(Chillidad, 2004, págs. 348-349).

Este criterio se esbozó de la siguiente manera:

Las atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países en donde se perpetrar(Triviño, 2001, pág. 79).

Fue entonces con la jurisprudencia de Nuremberg que se empezó a diferenciar entre los crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes de guerra y el delito de genocidio y aunque en un comienzo debían investigarse en forma conexa posteriormente con la ley 10 de 1945 fueron adquiriendo independencia.

En 1993 y 1994 se crearon los Tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda por parte de las Naciones Unidas con el fin de investigar y juzgar los genocidios, los delitos de Lesa Humanidad y los crímenes de guerra ocurridos en dichas naciones, habiéndose retomado en el Estatuto de Yugoslavia la teoría de que los crímenes de Lesa Humanidad debían ser conexos con el conflicto armado. Criterio que fue modificado por la Sala de apelaciones del tribunal

Penal Internacional para la antigua Yugoslavia quien indicó que no era necesaria dicha conexidad. Interpretación que fue adoptada por el Tribunal de Ruanda, así como por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el artículo 5 de dichos estatuto se indica que la competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves que revistan trascendencia para la comunidad internacional y hace diferenciación entre el genocidio, los delitos de Lesa Humanidad, los crímenes de guerra y el delito de agresión (este se definió en la asamblea de estados parte, en Kampala, Uganda en junio de 2010, pero entrará a regir en el año 2017), artículos 5, 6, 7, 8 y 9.(Servin, 2014).

En relación con la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado colombiano ha de señalarse que en algunos aspectos el Estatuto es diferente a la normatividad colombiana y contradice esta normatividad motivo por el cual se modificó el artículo 93 de la carta constitucional que originalmente decía:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Constitución, 1991).

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991 se presentaron discusiones tendientes a determinar si los tratados prevalecían en el orden interno o eran instrumentos de interpretación judicial por el enfrentamiento entre el artículo 4º y el artículo 93 de la Carta Fundamental. Discusión que fue aclarada por la Corte Constitucional colombiana al revisar el protocolo II o los convenios de Ginebra señalando que tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales de derechos humanos se encuentran al mismo nivel (C-225/95).

El Estatuto de Roma unifica los principios y tipos penales de carácter internacional que estaban difuminados en varios instrumentos internacionales.

Como ya se ha dicho, del delito de Lesa Humanidad se habló por primera vez en el estatuto de Nuremberg<sup>22</sup> y también se incluyó en los estatutos de los Tribunales ad hoc de Ruanda<sup>23</sup> y Yugoslavia,<sup>24</sup> así como en el Estatuto de Roma.<sup>25</sup>

## 4.2. Análisis jurídico del crimen de Lesa Humanidad.

### 4.2.1. Concepto de crimen de Lesa Humanidad.

El concepto de crimen de Lesa Humanidad parte de la toma de conciencia de la población universal, respecto a las consecuencias nefastas de determinados actos que causan daños graves a los seres humanos y traspasan las fronteras de los países por lo que involucra el interés de la sociedad internacional.

Se trata de acciones atroces e inhumanas que generan repudio en el concierto universal, siendo afectados los derechos de la totalidad de la humanidad, por lo que se considera, como ya fue dicho, un crimen de carácter internacional, adquiriendo por este hecho los tribunales internacionales competencia para investigarlos y sancionarlos.<sup>26</sup> Rengifo A, J. (2007).

<sup>22</sup> Estatuto del Tribunal penal internacional de Nuremberg art. 6 literal c “**Crímenes contra la humanidad:** A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de aquellos crímenes que seña competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

<sup>23</sup> Estatutos de los Tribunales ad hoc de Ruanda art. 3 “Crímenes de lesa humanidad: El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

<sup>24</sup> Estatuto tribunal Ad hoc de Yugoslavia art. 5 “Crímenes contra la humanidad: El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando estos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b) Exterminio; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

<sup>25</sup> Estatuto de Roma art. 7 “Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

<sup>26</sup> Cfr. “El principio de jurisdicción universal”, entre otros, Antonio José Rengifo Lozano. Evolución de la jurisdicción universal en el derecho Internacional: En derecho internacional de los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha indicado, de manera reiterada,

... que los crímenes de Lesa Humanidad son infracciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana; infligen un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, cuyo dolor y sufrimiento es de tal magnitud que, a la vez, causan un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. (Corte Suprema de Justicia C-32672,2009 [M.P. Julio Enrique Socha Salamanca]).

#### *4.2.2. Bien jurídico que tutela el delito de Lesa Humanidad.*

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, al tener los crímenes de Lesa Humanidad un carácter global porque trascienden las fronteras de los Estados, se entiende que protegen valores fundamentales para conservar el orden jurídico internacional tales como la dignidad humana, la paz y la seguridad internacional.<sup>27</sup> (Arteaga A. R., 2011)

El bien jurídico que se protege es la dignidad humana habiendo señalado nuestra Corte suprema de Justicia en Decisión 32022 del 21 de septiembre de 2009 al respecto lo siguiente:

... Cuando nos referimos a los crímenes de Lesa Humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de Lesa Humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de Lesa Humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano. (Corte Suprema de Justicia, 2009, S-32022).(S- 32022,

---

(comp.) –Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2008.

<sup>27</sup>ECPI, Preámbulo, parr. 3 “reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.”

2009)

#### *4.2.3.Elementos del crimen de Lesa Humanidad.*

Los elementos del delito de Lesa Humanidad están dados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Cabe entonces preguntarse ¿quién incurre en el delito de Lesa Humanidad? en este sentido, la respuesta es: incurre en el delito de Lesa Humanidad quien realice ciertas conductas con ocasión de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, igualmente ha de reseñarse que el ataque generalizado y sistemático contra la población civil debe ser con conocimiento de dicho ataque. (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 1994).

Se advierte entonces, que si ese ataque no es sistemático no se puede hablar de crimen de lesa humanidad, lo que implica que los episodios aislados no están dentro de esta categoría de delito.

El elemento “ataque” el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. (Werle, G. 2005), refiere “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”. En este elemento se deben integrar los hechos individuales. Debe implicar la comisión múltiple de los actos mencionados en el artículo 7. La comisión múltiple conlleva menos exigencias que el ataque generalizado.

El Estatuto de Roma, en el artículo 7-2, consagró:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; ...

Mientras que una comisión múltiple se configura tanto cuando se incurre en varias ocasiones en una misma acción típica como cuando se incurre en distintas opciones típicas.

No siendo exigencia que un mismo autor actúe en todos los casos. Por el contrario, un único homicidio puede constituir un crimen contra la humanidad cuando este hecho individual haga parte de la relación funcional de todo un conjunto (Werle, Tratado de Derecho Penal Internacional, 2005). No se requiere un ataque militar para que se configure un hecho global. Tampoco se requiere que se ejerza violencia contra la población (Ávila R., 2015) Por su parte, la Corte Penal Internacional, la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la doctrina, han concluido que los Crímenes de Lesa Humanidad, contienen tanto un ingrediente material u objetivo, como un ingrediente subjetivo o *mensreay* (Arteaga A. R., 2004, págs. 272-273).

De ello se deriva que el elemento, objetivo de los crímenes de Lesa Humanidad, exige que la conducta, individualmente considerada, se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático y dirigido contra la población civil y, en ese sentido, el elemento subjetivo exige, para poder endilgar responsabilidad por delitos de Lesa Humanidad, que el sujeto activo de la conducta tenga conocimiento respecto a que está realizando una conducta que hace parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil de cualquier país(Arteaga A. R., 2004, págs. 272-273).

#### 4.2.3.1. Elemento material u objetivo.

Al hablar de este elemento debe tenerse en cuenta que los crímenes de Lesa Humanidad, en la mayor parte de los casos, son cometidos por bandas organizadas, estructuradas en forma jerárquica, por lo que constituyen un aparato de poder, de allí que se puede señalar que estos delitos son realizados dentro del contexto de un ataque masivo y sistemático contra la población civil (Molano, 2011).

Esos ataques tienen pautas o patrones de conducta similares y se incurre en ellos de manera reiterada, identificándose pluralidad de sujetos activos de los delitos e igualmente pluralidad de víctimas o sujetos pasivos del delito, acorde con los lineamientos o políticas bien del Estado o bien de un grupo organizado para cometer este tipo de delitos. Por lo que se ha considerado que estos crímenes hacen parte del fenómeno llamado macro criminalidad, el cual confluye en los llamados aparatos organizados de poder (Molano, 2011).

Para la comisión de este punible no se requiere que exista un conflicto armado y puede recaer tanto en civiles como en militares que no sean combatientes.

Que el ataque sea generalizado o sistemático, son requisitos establecidos en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional para considerar un crimen como de Lesa Humanidad, conllevando la sistematización de un acto a que se sigan unas mismas líneas de conducta que son reiteradas en el tiempo, como consecuencia del cumplimiento de un plan o política y, en lo que toca con la generalidad, la misma está referida a un gran número de delitos y de víctimas, lo que reitera que los actos aislados no son delitos de Lesa Humanidad(G. C. W., 2016).

La Corte Suprema de Justicia, al estudiar los delitos de Lesa Humanidad ha señalado que estos se distinguen del resto de la delincuencia a la que llama común por: 1. Está dirigida a un grupo o multitud de personas, no puede estar dirigido a una persona individualmente considerada, por lo que se dice que es una delincuencia generalizada; 2. El crimen de Lesa Humanidad es sistemático, es decir que responde a un plan estructurado, y hace claridad en que no necesariamente debe tratarse de la actuación de una política de Estado; 3. El ataque debe estar encaminado en contra de la población civil; 4. El fundamento de la actuación es discriminatorio, sin importar de que índole y puede ser político, ideológico, etc.(CSJ, Sentencia de revisión 34180, 2012).<sup>28</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado el hecho que para que se configure este tipo de delitos el mismo debe dirigirse contra un número plural de víctimas, es decir que debe ser generalizado, por lo tanto, no se aceptan víctimas individuales y debe ser consecuencia de una actividad sistemática, es decir, deben producirse varios hechos de la misma índole(CSJ, Sentencia de revisión 34180, 2012).

En relación con la sistematización esta es de naturaleza cualitativa debido a que hace relación a la forma de actuar y a la organización de los grupos. (Werle, G. 2005).

---

<sup>28</sup> Sobre los requisitos de los delitos de lesa humanidad la jurisprudencia los ha señalado entre otras en la C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.

#### 4.2.3.2. El elemento subjetivo o *mens rea*.

Hace referencia al conocimiento y voluntad de los sujetos activos del delito y exige que estos sean autores, partícipes o intervinientes respecto del elemento de generalidad y sistematicidad de la comisión de los punibles.

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional debe entrelazarse con el artículo 25, el cual se ocupa de la responsabilidad penal individual y determina que tanto los autores como los coautores y partícipes deben tener el propósito de llevar a efecto la actividad o designio criminal del grupo, con el conocimiento de que la banda o grupo tiene la voluntad o intención de realizar el crimen(Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

Del artículo 30 del Estatuto de Roma se deriva que debe existir dolo en el actuar del sujeto activo y de ello depende la determinación de la responsabilidad penal, dolo que hace referencia bien a la intención de la realización del delito o bien a la obtención de la consecuencia, para lo cual se requiere el conocimiento o conciencia de la ilicitud, es decir, se conoce que existe un hecho o se va a producir una consecuencia en el devenir de la actuación.

En otras palabras, se puede afirmar que el delito se configura por las acciones que el sujeto activo realiza, poniendo en peligro a la comunidad internacional y con plena conciencia de sus actos.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional define como crímenes de su competencia el genocidio, los crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

De acuerdo con ello, los delitos que conoce la Corte Penal Internacional se analizan restrictivamente, motivo por el cual siempre se debe examinar qué se entiende por crimen, para saber si el delito de trata de personas es un crimen de Lesa Humanidad, para que este sea competencia de la Corte.

#### 4.2.4. Elementos constitutivos del delito de Lesa Humanidad.

La doctrina ha establecido tres elementos fundamentales que caracterizan el delito de Lesa Humanidad a saber:

**Primero** .La expresión lesa humanidad, hace referencia a crímenes que por su envergadura dañan o lesionan a la humanidad en su conjunto, es decir, que son delitos que privan al ser humano de los bienes más preciados como la vida, la libertad, bienestar psíquico, salud y dignidad. Son actos que sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional (Casola, 2011).

Dichos crímenes por la gravedad que tienen forman parte del bloque de normas obligatorias no negociables del derecho Internacional, por ende, de obligatorio cumplimiento para todos, tanto Estados como individuos, conociéndose como Bloque Duro. De tal suerte que generan obligaciones erga omnes hacia las personas y los Estados deben respetarlas y garantizar su respeto(Casola, 2011).

**Segundo**. Para que una conducta sea un crimen de Lesa Humanidad se requiere que estas acciones se realicen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Sánchez, R. 2006).

Se debe observar que para la perpetración del delito de trata de personas se requiere de la realización de una serie de actos con trascendencia en el tiempo, dirigidos a reclutar, desplazar o mantener en contra de su voluntad a hombres, mujeres y niños con fines de explotación, ya sea de carácter laboral y/o sexual, considerándose por algunos tratadistas este hecho como un ataque (Casola, 2011).

Esta misma normatividad, en el párrafo 1 del artículo 7, define lo que es ataque contra la población civil, indicando que es “una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos mencionados en el párrafo 1, contra la población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. (Sánchez, R, 2006).

Pero existen cuestionamientos por parte de la doctrina, respecto a que no es claro el alcance de la palabra población civil y de conformidad con la política de un Estado u organización.

En relación con lo que se considera población civil se ha dicho, por parte de García Sánchez, que; “se identifica con una cláusula umbral que está destinada a establecer el grado de gravedad que resulta necesario para que los hechos susceptibles que, de ser considerados como crímenes de Lesa Humanidad, puedan entrar dentro de la competencia de la Corte” (Casola, 2011).

Considerando que, “El Estatuto de Roma protege bienes, tanto individuales como colectivos, debe señalarse que al hacer referencia a población civil se ha de tener en cuenta que no se requiere que sea toda una colectividad sino a un grupo humano que, independientemente tengan en común algún tipo de identidad. Lo que importa es que ese ataque se realice contra un grupo importante de víctimas”(Casola, 2011).

**Tercero.** Para que se configure un delito de Lesa Humanidad se requiere que el ataque a la población civil sea generalizado o sistemático, lo que implica un criterio cualitativo, pues al hablarse de generalizado se debe tener en cuenta que al darse el ataque deben existir múltiples víctimas, **no una sola, independientemente del número de acciones que se desarrollen(Casola, 2011).**

Cuando se habla del carácter sistemático hay que tenerse en cuenta que los actos de violencia realizados deben ser organizados, de tal suerte que se desvirtúa la posibilidad que los mismos se realicen de forma espontánea (Casola, 2011).

#### *4.2.5. Imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad.*

El aspecto normativo de cada país en relación con el término de duración de la investigación de los delitos y la aplicación de las penas varía según su legislación, estableciendo límites en cuanto a los efectos en el tiempo, de tal manera que superado este, las autoridades pierden el poder de investigar y sancionar dichas conductas(Bernales Rojas, 2007).

De manera excepcional algunas legislaciones prevén la imprescriptibilidad de la investigación y sanción para algunos delitos considerados como de Lesa Humanidad, ello acorde con lo señalado en el artículo 29 del (Estatuto de Roma).

#### 4.2.5.1. Imprescriptibilidad en el Derecho Penal Internacional.

El tema de la imprescriptibilidad de las acciones penales ha sido analizado a la luz de los principios del derecho penal internacional y del *ius cogens* atendiendo, a que es preocupación de la comunidad internacional la protección de la dignidad humana así como el rechazo a los actos de barbarie, ello implica el reconocimiento de una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por su carácter de crímenes internacionales, por lo que su castigo interesa a la humanidad en general(C-578/2002)y por ende se consideran imprescriptibles por conformar la base de crímenes considerados graves y quienes incurrir en estas conductas están afectando a todos los seres humanos.

A nivel internacional ha existido una evolución sobre temas fundamentales como las leyes de la guerra, sobre el derecho internacional humanitario, sobre el derecho de los derechos humanos así como sobre la necesidad de crear tribunales internacionales que permitan el juzgamiento de los responsables de barbaries o crímenes atroces, los cuales se podían medir por las dimensiones en que se realizaban, por la vulneración de la dignidad humana, así como por el impacto devastador que tenían respecto de la paz, la seguridad y la convivencia pacífica de las naciones(C-578/2002).

Pero el repudio a los actos considerados por la comunidad internacional como transgresores de valores y bienes jurídicos que interesan a la comunidad internacional y los compromisos de sancionar penalmente a los responsables no es nuevo. Desde 1815 se encuentra legislación al respecto pues en dicho año el congreso de Viena prohibió la esclavitud. (Congreso de Viena, 1815).

Igualmente se encuentran referentes de prohibiciones como la piratería en altamar en 1927, así como la creación de tribunales para castigar a los responsables de crímenes atroces como el de Nuremberg y Tokio en 1946;y en 1948 se expide la convención en contra del

genocidio así como algunas declaraciones para la protección de derechos humanos fruto de un acuerdo de la comunidad internacional recriminando entre otros los tratos crueles y degradantes, la tortura, la segregación racial; instrumentos mediante los cuales también se declaró la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, del genocidio, del crimen de agresión y de los delitos de Lesa Humanidad acogiendo así estas normas del *ius cogens*. (Naciones Unidas, 2017).

La convención contra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad, fue adoptada el 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969) y allí se dispuso:

“Artículo I. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (1) de 13 de febrero de 1946 y 95 (1) de 11 de diciembre de 1946, sobre todas las “infracciones graves” enumeradas en los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.

b) Los crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (1) de 13 de febrero de 1946 y 95 (1) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (Compilación de Instrumentos Internacionales, derecho Internacional de los Derechos Humanos, derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Human, s.f., pág. 476).

Pese a que Colombia no ha ratificado la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, la aplicación de este instrumento en nuestro país está dado por ser miembro del organismo que la emitió, es decir de la Organización de Naciones Unidas y adicionalmente por ser una garantía de derechos humanos

tiene aplicación directa acorde con el artículo 93 de la Constitución Nacional (Sentencia SP9145-2015, 2015).

De otro lado, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, elaborada en Belén do Pará, el 9 de junio de 1994 establece (Colombia, 2000)(Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994).

Artículo VII. La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte....

Como quiera que Colombia suscribió la convención anterior a través de la Ley 707 de 2001, la Corte Constitucional en sede de revisión la aprobó mediante sentencia C580 del 31 de julio de 2002 indicando sobre el tema de la prescripción que el instrumento internacional citado prevé la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la pena, con la excepción de que el Estado Parte tenga una norma en contrario, caso en el cual la prescripción se ceñirá a la pena que se imponga para el delito más grave previsto en la legislación interna de dicho Estado. (Congreso de la República. Ley 707 de 2001).

Igualmente, la Corte en dicha sentencia el máximo órgano de cierre constitucional colombiano señaló:

Para efectuar el análisis de lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención es necesario establecer una distinción entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, figuras éstas a las cuales la Convención trata indistintamente. Ello se debe a que en su artículo 28, nuestro ordenamiento constitucional establece que “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Como el artículo 28 prohíbe las penas imprescriptibles, Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo de la Convención para efectos de la prescripción de la pena. Tal inciso dispone que, si hay una norma fundamental de este tipo, la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna.

Como puede observarse, la Corte es clara al señalar que existe diferencia entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, al respecto afirma que se hace necesario determinar si para Colombia aplica el inciso primero del artículo 7° del Estatuto de Roma o si debe tenerse en cuenta el inciso segundo de la misma norma respecto a la prescripción de la acción penal en el punible de desaparición forzada de personas, sobre el tema la Corte en dicha sentencia precisó:

Así, como conclusión del análisis precedente, la Corte establece que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Entre tanto, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de la pena, deberá aplicarse el inciso segundo que dispone que la prescripción de la pena sea igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna...(Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002).

En criterio de la Corte como la acción penal es el medio eficaz que permite proteger a la universalidad de seres humanos del delito de desaparición forzada, la declaratoria de imprescriptibilidad es el mecanismo más apto para lograr el fin propuesto en la investigación como el esclarecimiento de la verdad, el castigo de los responsables sea a nivel individual o institucional y la reparación de las víctimas.

Los fines antes citados prevalecen porque permiten combatir el delito de desaparición forzada y a su vez facilitan la reparación de las víctimas.

En la sentencia citada se observa un trato diferente en los eventos en que se encuentra una persona vinculada a la investigación, pues no tiene sentido que existiendo una persona conocida como posible autor o participe de los hechos su situación permanezca sin resolver indefinidamente.

Consecuente con lo ya plasmado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional promulgado el 17 de julio de 1998, que entró en vigor el 1° de julio de 2002 y que fue aprobado por Colombia mediante la ley 742 fechada el 5 de junio de 2002 con revisión de la Corte

Constitucional mediante sentencia C-578 del 30 de julio de 2002 sobre la prescripción indicó en el artículo 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

En la sentencia de revisión de constitucionalidad (C-578/2002) que aprobó en Colombia el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Corte Constitucional sobre el tema de la imprescriptibilidad dice:

Consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal, viola el artículo 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno.

Por tal razón, con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la Constitución Política de 1991 es imposible pensar en interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena, por lo cual la declaración se ajusta plenamente a la Constitución.

El máximo órgano constitucional colombiano reconoce que declarar la imprescriptibilidad de las acciones penales con carácter general viola incluso tratados de carácter internacional suscritos por Colombia, pero a renglón seguido aclara en la sentencia citada que de manera excepcional para delitos de competencia de la Corte Penal Internacional opera el principio de imprescriptibilidad y los puede investigar y sancionar así la acción penal haya prescrito en la legislación interna. Sobre el tema señala:

El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 2 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto...(Corte Constitucional, Sentencia C-678, 2002).

En Colombia el estatuto de Roma fue incorporado a nuestra legislación mediante el Acto Legislativo 2 de 2001 que modificó como ya fue dicho el artículo 93 de la carta constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-678, 2002). Considerando la Corte que uno de los motivos por los cuales fue necesario realizar esta enmienda fue justamente por el tema de la imprescriptibilidad para algunas conductas que hacen parte de la competencia de la Corte

Penal Internacional, primordialmente en aspectos relacionados con la violación de los derechos humanos.

La Corte se refirió al tema de la imprescriptibilidad en la sentencia (C-370/2006), cuando estudio la constitucionalidad de la Ley 975 de 2004 o ley de justicia y paz, relacionando las características que tienen estos delitos al considerar que son crímenes que ofenden la dignidad del ser humano, al respecto expuso:

...Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.

De acuerdo con la sentencia citada la Corte Constitucional hace referencia al bloque de constitucionalidad con fundamento en los artículos 53, 93, 94, 214 de la Carta Fundamental, en virtud de lo cual los funcionarios judiciales pueden aplicar los instrumentos internacionales tanto de derechos humanos como de derecho internacional humanitario, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e igualmente los conceptos que en materia de derechos humanos emitan los organismos protectores de los mismos y una vez realizado este ejercicio se puede precisar si opera o no la imprescriptibilidad para los delitos de genocidio, lesa humanidad, delito de agresión y crímenes de guerra, bien a nivel internacional o bien a nivel interno de los Estados parte de dichos instrumentos, cuando dentro de la legislación interna no están contemplados estos delitos como imprescriptibles.

#### 4.2.5.2. La prescripción en el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Del tema de la prescripción también se ocupó la Convención Americana de Derechos Humanos que propende porque los Estados parte respeten los derechos y libertades reconocidos en ella e igualmente porque se garantice el pleno goce de estos derechos toda

persona que esté sujeta a ella. Se señala en esta convención una serie de principios que rigen el proceso penal y garantizan los derechos de los investigados. (arts. 1º, 2º, 8º y 25 (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)).

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos humanos se ha referido al *pacta sunt servanda* cuando indica que ningún país miembro puede excusarse en las normas internas para incumplirlas obligaciones de la Convención. En relación con la prescripción penal señala que las decisiones favorables sobre este aspecto son inadmisibles en los eventos en que se trate de procesos en los que se investigan violaciones a los derechos humanos, porque ello es un obstáculo para la persecución del delito y de los responsables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Al respecto señaló,

...116 En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

La Corte Interamericana considera que es fundamental que los estados creen normas que den cumplimiento a lo señalado en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana con el propósito de evitar que se aplique la prescripción, de tal suerte que ninguna persona deje de responder por la comisión de estos delitos y todo ciudadano reciba el derecho a la protección judicial de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana.

Esta misma sentencia indica que ninguna normatividad de derecho interno puede prevalecer sobre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que los delitos de Lesa Humanidad son imprescriptibles, al señalar:

...117. de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos... (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 2001).

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el término de prescripción se suspende en los eventos en que el caso se encuentre demandado ante el Sistema Interamericano y se haya admitido la demanda.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha compartido el criterio al considera:

De otro lado, acorde con los instrumentos internacionales antes citados, debe señalarse que además de su carácter de imprescriptibles, los delitos de Lesa Humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final<sup>29</sup>, amnistías y autoamnistías, y en general, todo tipo de normas que atenten contra los derechos de las víctimas a tener un recurso efectivo que les permita conocer la verdad (CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009).

Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictuosos de enorme gravedad y amplia connotación nacional, siendo ejemplos puntuales lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica, para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes.

La Corte considera que adicionalmente a la garantía de los derechos de los investigados, deben atenderse también los derechos de las víctimas por lo que permitir beneficios como las leyes de punto final, la amnistía y las auto amnistías, así como la prescripción de delitos que constituyen vejámenes a la humanidad es no estar a tono con los estándares internacionales sobre la materia. Y en esta misma jurisprudencia señala:

No puede perderse de vista en este punto, que, si bien el crimen de guerra puede coincidir como delito de Lesa Humanidad, éste va más allá de la violación de las leyes y costumbres de la guerra, porque lesiona los derechos más fundamentales de la persona humana como ser individual y colectivo. “Los delitos de Lesa Humanidad desarticulan y agravan las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de “hombre” como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia.

Por eso, desde la perspectiva de la gravedad, si bien es cierto que el desvalor causado por una determinada conducta que al mismo tiempo puede constituir un crimen de Lesa Humanidad, un crimen de guerra o un delito común, dependerá en última instancia de la naturaleza de los bienes jurídicos

---

<sup>29</sup>Recuérdese lo ocurrido en Argentina con las leyes de punto final que favorecían a los militares por violaciones graves de derechos humanos.

individuales afectados, ha de admitirse que cuando ellos coinciden (vida, integridad física, integridad psicológica, libertad sexual, etc.), debe considerarse que el desvalor derivado de que la existencia de un conflicto armado haya jugado un papel sustancial en la decisión del autor de llevar a cabo una conducta, en su capacidad de realizarse o en la manera en que la misma fue finalmente ejecutada, no es comparable con el desvalor generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o por ser el medio con el que se pretendió aterrorizar a la población. de ahí que, como lo concluyen los ya citados profesores Héctor Olásolo Alonso y Ana Isabel Pérez Cepeda, los crímenes de guerra parecen merecer, en principio, una respuesta penal menos severa que los crímenes contra la humanidad y que los actos de violencia terrorista<sup>30</sup>(CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009).

Nos indica el Tribunal constitucional que existe diferencia en la forma de actuar cuando se trata de delitos comunes y cuando se trata de delitos realizados como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil; ello debido a que cuando se habla de crímenes de Lesa Humanidad el desvalor es mayor y por ende estos últimos deben tener una respuesta más severa por parte del Estado, al respecto este tribunal en la providencia citada advierte:

Pero, además, no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de Lesa Humanidad incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Concluye la Corte entonces acorde con los estándares internacionales que las conductas que constituyen un ataque generalizado o sistemático a una víctima enmarcan un delito de Lesa Humanidad, pues una agresión en estas condiciones hace más vulnerable a la persona, reconociendo además que en Colombia se han presentado delitos de Lesa Humanidad frente a las actuaciones de los grupos paramilitares(CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009).

---

<sup>30</sup> “Terrorismo Internacional y Conflicto Armado”, obra citada, pág. 166.

#### 4.2.5.3. Colombia frente a la prescripción penal.

Acorde con lo señalado en el artículo 82 del Código Penal colombiano dentro de las causas de extinción de la acción penal se encuentra la prescripción fenómeno que opera por el paso del tiempo sin que el Estado haya ejercido la potestad investigativa y el *ius puniendi* por lo que se hace necesario poner fin al proceso penal. (Código Penal Colombiano, art. 82).

Esta es una sanción al Estado que cuenta con un determinado lapso para realizar las investigaciones de conductas que han sido consideradas como punibles por el legislador.

La norma en cita es el desarrollo de lo establecido en la Constitución Nacional que en el inciso 3 del artículo 28 señala: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”(Constitución Política de Colombia, 1991).

Este principio tiene su razón de ser en la necesidad de la sociedad de que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las conductas penales en el menor tiempo posible, así como en la necesidad de los investigados de no estar indefinidamente vinculados a una investigación.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar:

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción(C-176/94).

Pero más allá de ello la prescripción constituye parte de la política criminal del Estado, atendiendo a la facultad de configuración normativa atribuida al legislador.

El artículo 28 de la Carta Fundamental, hace referencia únicamente a las penas que se aplican a los imputables y a las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables, pero nada dice respecto de la acción penal. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 28).

Otras normas que sirven de fundamento para la prescripción son los artículos 29 y 34 de la Norma Fundamental, (Constitución Nacional, 1991) el primero se refiere a la garantía de un debido proceso con aplicación del principio de celeridad, sin dilaciones injustificadas y a otro principio desarrollado en nuestro Código de Procedimiento Penal que es la prohibición de doble incriminación es decir a no ser juzgado 2 veces por el mismo hecho, y el segundo artículo hace referencia a que no puede haber penas perpetuas.

En relación con el artículo 28 de la Constitución Política Nacional (1991), la Corte Constitucional Colombiana al examinar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas ha considerado que en Colombia está prohibida la imprescriptibilidad de la pena, pero no ocurre lo mismo en relación con la acción penal pues para esta la imprescriptibilidad no está prohibida, facilitando al legislador mayor amplitud al momento de construir la política criminal (Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002).

En dicha sentencia se indicó por parte del máximo tribunal constitucional colombiano que para saber si una norma que establece la imprescriptibilidad de una acción penal tiene validez, se requiere ponderar los diferentes bienes involucrados:

... Si bien tiene un alcance restringido como mecanismo para la protección de la libertad personal, ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el *ius puniendi*. Sin embargo, esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer.

Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos (Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002).

En la referida sentencia se realizan consideraciones respecto a la necesidad que se tiene de hacer una ponderación utilizando un juicio de proporcionalidad, que le permite concluir que la norma es constitucional ya que al tratarse de un delito de desaparición forzada son

prevalentes los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación sobre el de la seguridad jurídica que implica la prescripción de la acción penal. Al respecto la Corte indicó:

En esa medida, frente a una desaparición forzada de personas, la acción penal es el medio más eficaz para proteger los intereses en juego, y su imprescriptibilidad es un mecanismo que en determinadas circunstancias puede resultar necesario para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. En tal medida, frente a la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia, es necesario entonces concluir que prevalecen el interés en erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar a las víctimas...(Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002).

Acorde con lo manifestado por la Corte en esta sentencia tenemos:

i. Que, de acuerdo con la Constitución, no existe un evento en el que se pueda predicar que la pena es imprescriptible. ii. Existe la posibilidad de que delitos como los de Lesa Humanidad sean imprescriptibles, ello implica que esa posibilidad no es extensiva a todos los delitos. iii. Pese a lo anterior cuando con fundamento en esos hechos hay persona o personas individualizadas que hayan sido vinculadas formalmente a la investigación, vale decir imputada, acorde con la Ley 906, para ella o ellas no opera la imprescriptibilidad, por lo tanto, a ellas se les deben cumplir los términos para la investigación y el juzgamiento. Con la salvedad, de que en los delitos permanentes como es el caso de la desaparición forzada, la prescripción no empieza a contabilizarse sino hasta que se tenga conocimiento de lo ocurrido con el desaparecido, porque este término se contabiliza “desde la perpetración del último acto” en concordancia con lo normado en el artículo 84 del Código Penal.

Los términos de prescripción de la acción penal se encuentran consagrados en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

(...).

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

(...)

Pese a lo anterior, se emitió la Ley 1719 de 2014 que al hablar de algunos delitos de especial impacto a nivel mundial establece que estos deben ser imprescriptibles, la norma en cita señala:

Artículo 16. Modifíquese el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. (Código Penal Colombiano)

Como se observa, esta ley realiza una modificación sustancial al término de prescripción en Colombia para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, pues a través de esta se determinó que la acción penal para estas conductas será imprescriptible. Mandato que coincide con lo normado en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional quedando a tono con lo establecido por este alto tribunal internacional. (Corte Penal Internacional, 1998, art. 7).

Acorde con lo señalado, esta norma que modifica los términos de prescripción en Colombia para estas tres conductas, no contraviene la Constitución Nacional porque la Corte Constitucional ha indicado que para determinar la imprescriptibilidad se debe analizar cada caso específico y se debe realizar una ponderación de los intereses y valores que se encuentran en conflicto.

Situación diferente presenta la prescripción frente a la pena, la cual obedecerá a la que se fije en la sentencia por cuanto de esta sí existe la exigencia constitucional de la imprescriptibilidad.

Se ha señalado por la doctrina, que el Estado se encuentra en el deber de investigar los hechos presuntamente constitutivos de un delito dentro del término establecido por la ley, siendo ello la manifestación de los principios de dignidad humana y respeto efectivo de los

derechos humanos previstos en la Constitución Nacional en los artículos 1° y 2° que son característicos de un Estado social de derecho, por ello se indica que la prescripción favorece el cumplimiento de los principios constitucionales ya referidos de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el *non bis in ídem*(Cuervo & Orduz, 2014).

Si bien esa era la concepción que se tenía de Cosa Juzgada, la doctrina y la Jurisprudencia han evolucionado el concepto y por ello hoy no se puede hablar de ella de manera categórica.

Por ello hoy el tema de la cosa Juzgada no es absoluto, pues no podemos olvidar que existen figuras como la acción de revisión, que en algunos eventos le quita fuerza de cosa juzgada a algunas sentencias. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional quien en sentencia C-004 de 2003 al estudiar la acción de revisión en materia penal, indica, que la misma procede por sentencias absolutorias que se hayan proferido con violación de derechos humanos y graves violaciones al derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003).

Amén de lo anterior y para reforzar la tesis que dichos principios no son absolutos hay que tener en cuenta que los mismos se enfrentan a otros derechos que asisten a las víctimas como la verdad, la justicia y la reparación.

En la sentencia referida, la Corte señaló que ni la cosa juzgada, ni la seguridad jurídica, ni el *non bis in ídem* tienen carácter absoluto, por lo que se debe realizar un proceso de ponderación y al estar enfrentados hechos que constituyan infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, los principios en comento deben ceder frente a los derechos de la colectividad y de las víctimas, así se haya proferido sentencia absolutoria(Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003).

Así también la Corte al analizar este tema tiene en cuenta los derechos de las víctimas indicando que el principio de cosa juzgada no es absoluto y que no se quebranta en conductas que violan los derechos humanos cuando expresa sobre el tema:

(...) Por consiguiente, en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non bis in idem*, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates. Y es que la seguridad jurídica en una sociedad democrática, fundada en la dignidad humana, no puede estar edificada sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los comportamientos más atroces, como son las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

31. La Corte concluye entonces que la restricción impuesta por las expresiones acusadas es desproporcionada frente a los derechos de las víctimas, cuando se trata de la impunidad de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. En esos eventos, los derechos de las víctimas no solo autorizan, sino que exigen una limitación al *non bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones, si surge un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates procesales...(Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003).

En esta sentencia, mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad condicionada de la norma, indica que la acción de revisión también opera para sentencias absolutorias no solamente cuando aparezcan hechos o pruebas nuevas sino además cuando las mismas se funden en la omisión del Estado para la investigación del delito. Pero esta determinación no es autónoma, sino que queda condicionada a que exista un pronunciamiento bien sea de una autoridad judicial de Colombia o bien de alguna autoridad internacional a la que el Estado le reconozca competencia, en la que pongan en conocimiento bien sean los hechos y pruebas nuevas o bien la omisión en la que incurrió el Estado para investigar y sancionar un delito. (Fernández & Viagas, s.f., pág. 268).

En esta materia existe concordancia con la doctrina que indica que las víctimas no tienen ninguna culpa de la negligencia del Estado para investigar y que por ende esta falla del Estado no puede avalar la violación de los derechos de las víctimas de delitos graves, de tal suerte que se deben articular las normas para no vulnerarles los derechos de una forma grave (Cuervo & Orduz, 2014).

Para hacer efectivos los derechos reconocidos a las víctimas, se hace necesario dar aplicación al principio de interpretación conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia y

que pregonan la aplicación de la norma jurídica en armonía con los fines, valores y principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental (Sentencia T-468/2003). Consecuentemente los principios de cosa juzgada y *non bis in idem* que hacen parte de la prescripción no son absolutos pues deben compaginarse con los derechos de las víctimas cuando han sido objeto de un delito considerado grave. Al respecto ha señalado la Corte constitucional:

... de otro lado, en cambio, una posible revisión de aquellos procesos en que el Estado, en forma protuberante, dejó de lado su deber de investigar seriamente esas violaciones a los derechos humanos, no impacta en forma muy intensa la seguridad jurídica, por la sencilla razón de que en esos procesos las autoridades realmente no realizaron una investigación seria e imparcial de los hechos punibles. Y por ende, precisamente por ese incumplimiento del Estado de adelantar seriamente la investigación, la persona absuelta en realidad nunca estuvo seriamente procesada ni enjuiciada, por lo que una reapertura de la investigación no implica una afección intensa del *non bis in idem*. Eso puede suceder, por ejemplo, cuando la investigación es tan negligente, que no es más que aparente, pues no pretende realmente esclarecer lo sucedido sino absolver al imputado. O también en aquellos eventos en que los funcionarios judiciales carecerían de la independencia e imparcialidad necesarias para que realmente pudiera hablarse de un proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003).

#### **4.3. Delito de trata de personas y delito de Lesa Humanidad.**

De acuerdo con el concepto esbozado del delito de Lesa Humanidad, es pertinente ahora, confrontarlo con el delito de trata de personas, a fin de determinar si este se adecua a sus características.

Frente a la definición que se dio sobre trata de personas, puede decirse que en algunos casos existe un traslado de personas, bien a nivel nacional o bien a nivel internacional por lo que se habla de trata interna y trata externa, pero, en definitiva, el delito se consuma cuando se acude a cualquier tipo de violencia, el cual dura todo el tiempo que la persona está sometida, teniendo como finalidad la obtención de un beneficio o explotación económica.

Si bien esta conducta está ubicada en la legislación penal colombiana, dentro del capítulo quinto que se ocupa de los delitos contra la autonomía personal, el bien jurídico que se tutela no es solamente este, pues a todas luces tiene preponderancia la dignidad humana y es violatorio de este derecho fundamental porque en el fenómeno de la trata de personas se

concibe a la víctima como mercancía con fines de explotación (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

Por lo anterior, se debe recalcar que es un delito pluriofensivo porque afecta no solo el derecho a la libertad, sino además toca con la vida y la integridad personal en la medida en que por ejemplo en los eventos en que la finalidad de la trata es la explotación sexual se requiere mantener a las mujeres en determinadas condiciones físicas para obtener la ventaja económica perseguida.

El hecho de que sea un delito pluriofensivo hace que la mayoría de las veces, se deje de lado la investigación de este fenómeno como tal y se acuda a investigar conductas individuales como el secuestro, la prostitución, etc., ignorando la verdadera magnitud del fenómeno (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009, pág. 134), por lo que se debe considerar que se trata no de un punible contra la libertad individual, que ya de por sí es grave, sino de uno de mayor entidad como es la Dignidad Humana.

En este sentido se habla de que el delito en esencia no es solo un ataque a la libertad de las personas, sino que esta violación va en contra de su dignidad y por lo tanto, al ser una violación sistemática y en grado más que local se convierte en una problemática mundial, la cual puede ser definida o tener el calificante de delito que atenta contra la humanidad misma, dada la calidad y sentido en que se presenta.

Teniendo en cuenta el concepto que de Lesa Humanidad se dio en el Estatuto de Nuremberg, se puede determinar que si bien en los protocolos citados y en el Estatuto de Roma, no se habla del delito de trata de personas en forma expresa, algunas de las conductas a las que se hace alusión en los mismos se encuentran dentro de las modalidades de lo que hoy en Colombia se consagra como trata de personas, ellos son: esclavitud, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, otras formas de violencia sexual como por ejemplo pornografía, entre otros actos inhumanos.

#### *4.3.1. La trata de personas como sinónimo de esclavitud moderna.*

La esclavitud no es un fenómeno nuevo, se han realizado a través de los años actos ingentes por su exterminio, la historia nos enseña que existe legislación en el tema desde 1815, con la declaración relativa a la abolición universal del comercio de esclavos (Casola, 2011).

La Sociedad de Naciones se ocupó del tema sin lograr éxito y solo hasta 1949, con la participación de las Naciones Unidas, se aprobó la convención para la supresión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena por cuanto se considera que esta es una manifestación de esclavitud(Casola, 2011).

Se puede afirmar que la esclavitud aún existe, pues en la época moderna se reduce a la persona a su mínima expresión, tratando de obtener su máximo rendimiento en diferentes aspectos de la vida como el laboral y el sexual, entre otros. Todo ello en una relación que se enmarca en la existencia de un amo y un servidor, en el que el propietario obliga a su esclavo a obedecer todas sus órdenes, ya que ese propietario es dueño absoluto de dicha “Propiedad”.

De igual forma se advierte que se esclaviza a personas que por su estado de necesidad y difícil ubicación en la sociedad, caen en esta situación y en cualquiera de las modalidades, llevando así a que su amo domine y gane por la inversión hecha de un ser humano, menospreciándolo y viéndolos como una cosa y no respetando su identidad como persona, obligándolo a trabajos forzosos y maltratándolos, tanto psicológica como físicamente.

Esta tipología es la que se ha llamado la esclavitud de la época moderna y que, como ya se dijo, hoy crece al igual que el narcotráfico o el tráfico de armas y, particularmente, se acrecienta y se denota, especialmente en la explotación de niños, prostitución de mujeres y hombres, en matrimonios forzados, los cuales son modalidades de trata de personas, como se dijo anteriormente.

#### 4.3.1.1. Modalidades de trata de personas.

##### 4.3.1.1.1. Explotación sexual.

Esta denominación encaja en muchas actividades de aparente legalidad y normalidad, las que se han desarrollado gracias a la tecnología (internet y redes sociales,) principales medios de divulgación para la comisión de delitos, además las propagandas alusivas a los diferentes tipos de delincuencia llegan rápidamente a los cibernautas, pues se promueven y exhiben hombres, mujeres y niños, ofreciéndolos con muchos fines pero, el principal, el sexual, el cual se mezcla con el turismo sexual y la pornografía, por tanto quienes se lucran de esta actividad someten como esclavas a sus víctimas, avocándolos a diversos actos atroces(C-464/2014).

##### 4.3.1.1.2. Trabajo forzoso.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo por trabajo forzoso se entiende: “el trabajo que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza de una pena cualquiera”(OIT, 2007).

Todo ciudadano está cobijado por el derecho fundamental al trabajo, pero este no debe ser ejercido bajo restricciones, ni amenazas y, mucho menos, con agresiones físicas que obliguen a la persona a someterse a explotaciones que lo limiten a futuro a ejercer ese derecho fundamental otorgado en Colombia por la propia Constitución y por organismos de protección como la Organización Internacional del Trabajo. Sobre el tema la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

(...). En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en nuestro país, por la ley 74 de 1968, se consagra en el artículo 8°. numeral 3-a lo siguiente: “Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de esa clase impuesta por un tribunal competente: c) No se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo: i) los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión, se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la

exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia; iii) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. (Corte Constitucional, Sentencia C-071, 1995).

#### 4.3.1.1.3. El matrimonio forzado.

El matrimonio forzado obedece a la falta de pleno consentimiento y/o libertad para tomar dicha decisión por parte de alguno de los cónyuges.

Los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de todas las personas a contraer matrimonio con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, párrafo 3 contempla este derecho, al igual que lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, párrafo 1; La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios dispone en su artículo 1 que dicho consentimiento deberá ser expresado por ambos contrayentes en persona y ante la autoridad competente<sup>31</sup>. El artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a los Estados a que aseguren en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otras cosas, el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento” (Naciones Unidas, Asamblea, 2014).

De acuerdo con lo enunciado frente al delito de trata de personas, podemos establecer que este contiene las características de los delitos de Lesa Humanidad, sabiendo que dicho acto se ejecuta venciendo la voluntad y el consentimiento real del ser humano, violando los principios de libre elección y autonomía que cobijan los derechos fundamentales de las personas. (C-464/2014).

#### 4.3.1.1.4. Tráfico de órganos.

Es la sustracción de órganos, tejidos o fluidos de un ser humano donde la víctima recibe un emolumento económico a causa de un estado de necesidad o utilizando medios como el engaño, el secuestro y las adopciones irregulares para que el tratante obtenga un provecho

---

<sup>31</sup>Resolución 1763 A (XVII) de la Asamblea General.

económico, lo que hace que la persona en sí se convierta en un objeto de comercio (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

Las conductas aquí descritas han sido tratadas por el Estado colombiano con el propósito de combatir el flagelo de la trata de personas, en el intento de construir una política criminal que dé respuesta a este actuar delictivo.

## **CAPÍTULO V**

### **Consideraciones de política criminal**

Todo Estado requiere el desarrollo de una política criminal como reacción a las indebidas formas del comportamiento humano, para prevenir, reprimir y resocializar a aquellas personas que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, a ello no es ajeno el tema del delito de trata de personas que por su impacto social desde el año 1980 se ha venido sancionado en nuestro país.

En torno a este tema se hace relevante traer a colación algunos conceptos fundamentales relacionados con la política criminal y su desarrollo e implementación en el delito de trata de personas.

#### **5.1. Qué es política criminal.**

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sus sentencias C-646 de 2001 y C-936 de 2010 se entiende por política criminal:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción(C-646/2001)(C-936/2010).

Pero esas respuestas hacen parte de un engranaje cuando se habla, como en el artículo 1º de la Constitución de 1991, que Colombia es un Estado social y democrático de derecho (Constitución Política de Colombia, 1991), por ende, todas las decisiones que sobre política

criminal se adopten deben propender por garantizar los derechos y garantías de los habitantes del territorio nacional.

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional considera que la política criminal tiene su máxima expresión en la expedición normativa del legislador (C-936/2010), y a su vez el legislador para expedir dicha normatividad debe tener en cuenta las formas de criminalización.

## **5.2. Formas de criminalización.**

De acuerdo con el criterio del Ministerio de Justicia plasmado en el informe diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano de junio de 2012, la política criminal se encuentra relacionada directamente con las 3 formas de criminalización: primaria secundaria y terciaria.

Así, la política criminal tiene que ver con la “criminalización primaria” o definición de un comportamiento como delito, que es su fase legislativa; igualmente se vincula con la “criminalización secundaria”, esto es con la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley, que es el problema de la judicialización o investigación criminal de los hechos punibles; y finalmente también se vincula con la “criminalización terciaria”, esto es, la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un crimen, que es la fase de ejecución penitenciaria (Ministerio de Justicia, 2012).

Como podemos observar la criminalización primaria tiene relación con la tipificación que el legislador hace de una conducta como delito, la criminalización secundaria es el proceso de investigación y juzgamiento que se realiza a través de los operadores judiciales y la criminalización terciaria es la aplicación y cumplimiento de la pena impuesta a la persona declarada judicialmente responsable.

### **5.2.1. Criminalización primaria frente al delito de trata de personas.**

El Estado colombiano a lo largo de su historia y específicamente desde el año de 1980 ha venido legislando frente a la conducta de trata de personas, procurando dar respuestas a este flagelo que día tras día cobra más fuerza tanto en el entorno nacional como internacional.

A lo largo de este escrito vemos que acciones tales como ,la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una persona realizadas mediante amenazas, coacción, abuso de poder o con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad entre otras, que tenga como finalidad la explotación en diferentes modalidades, han sido consideradas como delito de trata de personas y sobre ello se ha legislado no solo a nivel internacional sino también en nuestro país acogándose en el artículo 188 A del Código Penal la definición que de este delito se ha realizado en el artículo 3º del Protocolo de Palermo.

Para el estudio de esta conducta se debe tener en cuenta cuál es la intención del o de los sujetos activos del delito, pues como se reitera, en algunos casos se confunde la trata de personas con el delito de tráfico de migrantes, (Código Penal, Art. 188 A) modificado por (Ley 747, art. 1/2002)<sup>32</sup> atendiendo al hecho que, en ocasiones, para la comisión del punible se requiere el traspaso de las fronteras de un país (coyotaje) (UNODC, 2010, pág. 47), con implicaciones incluso de falsedad de documentos. El acto como tal configura el delito de trata de personas, a partir del momento en que inicia la coacción o se obliga a la víctima del punible a realizar actos en contra de su voluntad que no tenía previstos, descubriendo que ha sido engañada.

Para las redes de traficantes es claro que la finalidad es la trata con los fines por ellos prevista, pues desde el primer momento saben que obtendrán un lucro por esta actividad, sea que utilicen a las personas que trasladan por sí mismos, o a través de la venta a redes o grupo organizado, que se dedican a este ilícito. Las condiciones de sometimiento de una persona, objeto de trata de personas, son deplorables, padeciendo vicisitudes incluso en los viajes que deben realizar para traspasar las fronteras, por lo que resulta difícil concebir que un ser humano haya prestado su consentimiento para ser sometido a este tipo de vejámenes (Corporación Espacios de Mujer, 2017).

Es por esta razón que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 188 A del Código Penal Colombiano, el consentimiento dado por la víctima, para cualquier tipo de explotación,

---

<sup>32</sup> “El que promueva, introduzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra persona, incurrirá en prisión de...”.

no exonera de responsabilidad a los traficantes, pues aunque se haya dado el aval, este pierde toda validez por los medios degradantes e indebidos empleados para ello (Ley 599 de 2000).

Esta norma, incluida en la legislación colombiana, es la aplicación de lo señalado en el artículo 3 literal b del Protocolo de Palermo. (Protocolo de Palermo).

La normatividad citada establece que el consentimiento suministrado por las personas mayores no tiene validez, siempre que se haya recurrido a engaños, coacción, fuerza y otros medios prohibidos se debe señalar que no aplica en igual forma para los menores, pues el delito de trata, en relación con ellos, se investiga independientemente que se hubiera empleado o no alguno de los anteriores medios, hecho que obedece a la protección especial que tienen los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Código Penal Colombiano, artículo 188C y con el artículo 6 de la Ley 1453 de 2011.

Como lo señala el artículo 188A, inciso 1 del Estatuto Penal Colombiano (Código Penal - Ley 599/2000), esa trata puede consistir en el traslado de una persona y ese traslado puede ser interno o externo, es decir, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, evento que, en últimas, le daría la connotación de transnacional al delito, aunque no siempre se presenta este fenómeno.

Como la trata implica siempre la explotación de la persona captada, la cual persigue como finalidad la obtención de beneficios para el traficante, se genera una relación continua entre víctima y victimario pues este último busca que el beneficio no termine, es por ello que en la mayoría de los casos se utilizan pretextos tales como que la víctima pague el costo de los gastos generados con su traslado y ubicación, amenazas contra la vida de la víctima y de su familia, retención de documento de identidad y pasaportes, etc., para mantenerla de esta manera explotada en forma permanente.

De la definición que se ha dado en nuestra legislación a la trata de personas debemos señalar que este delito afecta diversos bienes jurídicos tutelados dentro de los cuales se enmarcan la libertad y la dignidad humana.

### **5.2.1.1. Lucha contra la delincuencia organizada transnacional.**

En el marco internacional hay factores que han favorecido la expansión de la criminalidad organizada como la globalización de la economía, la eliminación de requisitos para traspasar las fronteras de los países, así como el desarrollo tecnológico en el ámbito de las comunicaciones. Pero también los hay de otra índole como la diferencia de la calidad de vida entre los países ricos y pobres y el desempleo(Sánchez García de Paz, 2005, pág. 74).

El delito de trata de personas no es ajeno a estos factores pues tanto la trata nacional como la internacional se favorecen con la reducción de requisitos para el ingreso a otros países, con la facilidad de comunicaciones a través del espectro electromagnético se incrementa por las condiciones de desigualdad de clases sociales que generan constantes movimientos migratorios que son aprovechados por las redes de tratantes que obtienen altos niveles de utilidad con escaso riesgo de judicialización, explotando a las personas laboralmente al aprovechar su mano de obra o destinándolas a la prostitución y pornografía infantil entre otros(Sánchez García de Paz, 2005).

En consecuencia, se realizó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, que fue ratificada por Colombia, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y en desarrollo de ellas fueron proferidas las normas de derecho interno que sancionan el delito, tema relacionado en el capítulo anterior.

Este delito puede ser cometido por una persona individualmente considerada o por varias personas, e incluso por organizaciones e intermediarios, ello atendiendo a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito de movilidad geográfico que comporta este punible, el cual puede darse incluso entre varios países, así como al control y custodia a que se somete a las víctimas. (UNODC, 2009, pág. 34-35).

Cuando el delito es cometido por organizaciones criminales intervienen varias personas que forman eslabones para obtener el objetivo, especialmente en la modalidad de explotación sexual o laboral. Es así como existe una distribución de funciones, atendiendo a

cada una de las fases que involucra el ilícito (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009, pág. 35).

La primera fase es la captación, se da en el país de origen de la víctima, donde miembros de la organización la atraen mediante maniobras que incluyen el engaño para convencerla de desplazarse a realizar trabajos lucrativos en el país de destino. Otros de los integrantes de la organización se dedican a facilitar el desplazamiento e ingreso al país de destino que en ocasiones implica la falsificación de documentos tales como permisos laborales y de residencia. Finaliza el proceso con los que intervienen en las diferentes modalidades de explotación como la prostitución o la explotación laboral que se realiza en la clandestinidad en talleres y la práctica de la mendicidad entre otros (Ezeta, 2006, pág. 25).

Lo anterior hace, que en gran cantidad de casos, intervenga en la comisión del delito una organización delictiva estructurada pues cuando se requiere el traslado debe existir una división de trabajo para realizar cada una de las actividades necesarias con miras a perfeccionar el punible, de tal suerte que cada hecho, unido al otro y al otro, conforman el eslabón de una cadena criminal u organización dedicada a esta actividad, por lo que puede considerarse que en algunos casos el mismo es desarrollado por grupos de delincuencia organizada transnacional.

Y ello es así porque, por ejemplo, para conformar la cadena se requiere no solo el traficante, sino también: “los dueños de los establecimientos de explotación laboral o sexual, y una serie de personas intermediarias o facilitadoras que incluye, entre otros, taxistas, transportistas, empleados y empleadas de hoteles y turistas nacionales y extranjeros” (UNODC, 2010, pág. 35); de igual manera se debe decir que existe la posibilidad que este delito se de en connivencia con funcionarios del Estado de diversas entidades y algunas autoridades migratorias de las fronteras.

Por esto, para combatir el crimen organizado se expidió la Resolución 55/25 o convención contra la delincuencia organizada Transnacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, la cual se aplica en los casos en que se

presentan agrupaciones de 3 o más personas, las cuales actúan en consenso para incurrir en uno o más delitos graves y a través de las zonas fronterizas.(ONU, 2001).

Esta misma normatividad señala que, por delito grave, debe entenderse una conducta considerada como punible, que contemple una pena privativa de la libertad, que tenga como pena cuatro años o más en su límite inferior.

De esta manera, el Estado, desde el punto de vista de la responsabilidad internacional, tiene la obligación de combatir este fenómeno, estableciendo dentro de las medidas para ello la prevención, ataque de las causas, represión penal y atención y reinserción de las víctimas de trata de personas (UNODC, 2010, pág. 48).

Por lo anterior es dable advertir que la legislación colombiana, en el artículo 188 A del Código Penal y para el delito de trata de personas, contempla una pena de prisión mínima de 13 años y máxima de 23, por lo que puede señalarse que pese al hecho de que el delito como tal no se encuentra expresamente citado en la resolución, sí se encuentra dentro de los considerados graves y cobijado por esta resolución, atendiendo al hecho de que Colombia ha ratificado la convención contra la delincuencia organizada transnacional mediante el Acto Legislativo 2 de 2001 el cual, de acuerdo con las sentencias constitucionales C-678 de 2002 y C-801 de 2009 (Corte Constitucional, Sentencia C-678, 2002) y (C-801/2009) hace parte del cuerpo permanente de la Constitución colombiana.

Esta convención realiza un sinnúmero de recomendaciones en temas de crimen organizado tales como la penalización de los delitos, la asistencia legal y técnica entre los países, el uso de técnicas especiales de investigación, entre otros aspectos relacionados.

El protocolo de la convención contra la delincuencia organizada transnacional y la convención de Palermo están interrelacionados, pues el protocolo es un complemento de la convención, por lo que la interpretación debe realizarse conjuntamente, es decir, se aplicarán

*mutatis mutandis*, a no ser que el protocolo disponga cosa diferente. (Ayala, 2010)<sup>33</sup>(Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009, pág. 35).

Una de las principales metas de la Convención y sus protocolos es la de lograr armonía en las legislaciones internas con el fin de lograr la prevención, la persecución y penalización de las conductas punibles, así como la atención y protección de las víctimas unificando los métodos investigativos; además de favorecer la cooperación internacional entre similares en el campo de asistencia legal e investigativa, capacitación, ayuda técnica y extradición (UNODC, 2010, pág. 47).

Debe tenerse en cuenta que el Protocolo de Palermo hace una expresa referencia a que estas conductas no solamente deben ser objeto de penalización sino también de prevención, mediante la búsqueda de las causas y posibles soluciones, teniendo en cuenta que se debe dar un tratamiento adecuado a la víctima (Protocolo de Palermo, pág. 9). Según esto, en lo que atañe a la penalización, en el artículo 5 del protocolo se establece:

Que cada uno de los Estados que hacen parte de la convención debe adoptar las medidas no solo legislativas sino las que requieran para tipificar las conductas contempladas en el artículo 3 del Estatuto<sup>34</sup> como delito en el derecho interno de cada país, siempre que las mismas se cometan en forma intencional.

Igualmente, se señala que dentro de las medidas que se adoptan se deben contemplar las necesarias para sancionar, tanto a quienes intenten cometer alguno de los delitos previstos

---

<sup>33</sup> “*Mutatis mutandis*”: Nota interpretativa de las Naciones Unidas: En los travaux preparatorios se debe indicar que este párrafo fue aprobado en la inteligencia de que las palabras “*mutatis mutandis*” que serán interpretadas en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo respecto del Protocolo de la presente Convención.

y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

34. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

en el párrafo 1 del artículo 5<sup>35</sup> como a quienes sean cómplices de las conductas o sean partícipes o líderes de organizaciones dedicadas a la comisión de estos ilícitos. (Convención de Palermo, párrafo 1, art. 5).

De acuerdo con la Cancillería colombiana el crimen organizado tiene un accionar a nivel internacional y se manifiesta en delitos como la trata de personas, y para enfrentarlos se requiere la cooperación entre los Estados (Cancillería, 2017).

Según este organismo gubernamental se hace necesario aplicar mecanismos de seguimiento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 800 de 2003), para fortalecer las capacidades para la prevención, detección, investigación y sanción de los hechos asociados a la criminalidad organizada y para que guíe a los Estados en la aplicación efectiva del instrumento Internacional (Cancillería, 2017).

De forma particular en relación con el delito de trata de personas, se puede afirmar que Colombia ha guardado una posición de rechazo sobre este actuar delictivo y ha querido combatir este flagelo, por ello, ha formulado políticas sociales incluidas en los planes de desarrollo de los gobiernos y las alianzas que se han establecido con otros países.

En lo que atañe a la región Suramericana el Consejo Sudamericano es uno de los organismo más relevantes en la lucha contra las organizaciones criminales; el país acoge las indicaciones de dicho Consejo en materia de Seguridad Ciudadana, Justicia y la coordinación de Acciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la que fue planteada por Colombia en mayo de 2012, respondiendo a la necesidad de instaurar mecanismos que

---

<sup>35</sup> Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva: i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

combatan el fenómeno en esta región geográfica. (Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 2017).

Dentro de las normas expedidas se encuentran las que garantizan los derechos de las víctimas contempladas en el Decreto 4786 de 2008 que constituye la Estrategia Nacional de lucha contra la trata para el periodo comprendido entre el 2007 y el 2012. (Presidencia de la República, 2008).

También se han instaurado normas en materia de prevención para adoptar medidas y realizar campañas para evitar el flagelo y preparar a los servidores públicos que atienden el delito, así como para crear conciencia en la población colombiana respecto de a la gravedad del mismo(Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

Igualmente, se ha previsto la atención a las víctimas desarrollando estrategias para su recuperación física, psicológica y social, garantizándoles el derecho tanto a la intimidad como a su identidad mediante su vinculación a los programas de protección de la Fiscalía General de la Nación. En el tema de protección a las víctimas juega un papel primordial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en lo que respecta a la atención de los menores de edad con la implementación de programas para la protección de los mismos, así como los consulados que en el exterior tienen la misión, no solo, de informar a las víctimas sino de adoptar los mecanismos que garanticen su seguridad. (ICBF, 2007).

El Gobierno Nacional expidió en el 2014 la Ley 1719 que reglamenta el tema de asistencia a las víctimas. Esta ley unida a la legislación proferida para reglamentar el tema pretende desarrollarla primera fase de la política criminal o criminalización primaria.

### **5.2.2. Criminalización secundaria.**

En lo que respecta a la criminalización secundaria, como se señaló, existen normas y procedimientos para la investigación y juzgamiento de todos los delitos. En Colombia no existe una legislación de juzgamiento especial para el delito de trata de personas y por ende se deben observar los principios rectores consagrados no solo en nuestra Constitución Nacional sino además en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para todos los delitos.

Estas normas están desarrolladas bajo los preceptos de un Estado social de derecho fincado en el reconocimiento de la dignidad humana, en el que se sancionan los tratos crueles, inhumanos y degradantes siendo el delito de trata de personas vulnerante de la dignidad de las personas.

Los principios constitucionales son piedra angular del proceso penal en la investigación de todos los delitos dentro de los que se encuentra el punible de trata de personas. Para el adelantamiento de la investigación y juzgamiento se requiere la aplicación de principios, tales como,

- Derecho a la presunción de inocencia, (Constitución Política de Colombia, 1991)

(Ley 906, art. 7, 2004); el *non bis in idem* (Ley 599, art. 8, 2000);

- Derecho de favor Rei(Ley 906, art. 7, 2004); el derecho de no autoincriminación(Constitución Política de Colombia, art. 33, 1991);
- Derecho a decisiones legales proferidas por un Juez independiente y donde prevalezca el derecho sustancial(Constitución Política de Colombia, art. 29 inciso 2, 1991);
- Derecho al Juez natural o competente para adelantar el juicio y adoptar las decisiones de fondo a que haya lugar(Constitución Política de Colombia, art. 228 y 230, 1991);
- Derecho a que el investigado sea juzgado con plenitud de las formas propias del juicio,(Constitución Política de Colombia, art. 29 inciso 2, 1991) (Ley 906, art. 6, 2004),
- Derecho a tener una defensa técnica calificada material;
- Derecho a que la etapa probatoria sea pública, con posibilidad de controvertir las pruebas, haciendo uso de los recursos a que hubiere lugar, así como a que sea excluida cualquier prueba que se considere ilegal, es decir que se haya obtenido con violación de garantías procesales o derechos fundamentales (Constitución Política de Colombia, art. 29 inciso 5, 1991).

Al respecto, no solamente se debe tener en cuenta la Ley 906 que desarrolla el sistema penal acusatorio en el que se establecen los mecanismos de investigación judicial sino además la Ley 985 de 2005 que indica en materia del delito de trata de personas las estrategias para el

fortalecimiento de la investigación judicial y propende por la cooperación internacional, aspectos estos que determinan que efectivamente se da cumplimiento a la segunda forma de criminalización. (Poder Público - Rama Legislativa, 2004), (Congreso de Colombia, 2005).

#### 5.2.2.1. Investigación del delito.

##### 5.2.2.1.1. Investigación del delito de trata de personas en Colombia.

La legislación colombiana no prevé un procedimiento diferencial para cada tipo penal, es decir, todas las investigaciones, incluido el delito de trata de personas, tienen el mismo procedimiento, no obstante, los actos de investigación que se emplean se seleccionan de acuerdo con el tipo de delito y al caso concreto.

El inicio de la investigación se origina bien por querrela (CPP, art. 66) o por denuncia (CPP, art. 67), de oficio, petición especial del Ministerio Público (CPP, art. 75) o por flagrancia (CPP, art.31), modificado por (Ley 1453/2011). (CPP, art. 301), haciéndose la salvedad que para el punible de trata de personas no procede la querrela, pues esta solo opera para casos específicos señalados en el (CPP, art. 74)y(CPP,art. 77) (CPP, L. 906/2004, arts. 66, 67, 75, 77 y 301).

Dependiendo de si la investigación se inicia por flagrancia, o no, se da el trámite correspondiente.

En los eventos de casos de captura en flagrancia los investigadores de Policía Judicial deben realizar los actos urgentes y dejar al infractor de la ley penal a disposición del fiscal en forma inmediata o a más tardar dentro del término de la distancia. (CPP,Ley906/2004, art. 302).

##### 5.2.2.1.2. Procedimiento para la investigación del delito de trata de personas en Colombia.

Frente a la investigación se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Para el adelantamiento de la investigación se debe contar con funcionarios capacitados sean investigadores o Fiscal, que puedan discernir y determinar cuándo los hechos investigados configuran un delito de trata de personas, para evitar adecuar estos actos a delitos diferentes como lo es el tráfico de migrantes o la inducción a la prostitución, etc. (UNODC, 2015, pág. 81).

2. Desde el punto de vista de los derechos humanos se debe brindar especial atención a la víctima dada su vulnerabilidad por los degradantes tratos que sufren y las humillaciones a que son sometidas.

3. Desde el inicio de la investigación se deben realizar procedimientos ajustados a ley, respetando los derechos de los investigados, evitando así nulidades y prescripciones que entorpezcan el proceso para impedir que el delito quede impune (UNAL, UNODC, Ministerio y de Justicia, 2009).

Para el caso en cuestión se debe establecer una diferencia entre aquello que se entiende por procedimiento en captura en flagrancia y noticia criminal.

Inicialmente, cuando la captura se da en flagrancia, se facilita la investigación siempre y cuando se observen todos los procedimientos con respeto por las garantías fundamentales de las personas capturadas y se garantice la legalidad tanto del proceso como de la recolección de evidencia física y de la obtención de la información, siendo estos los pilares fundamentales de los elementos materiales probatorios que serán presentados en el juicio.

No ocurre lo mismo en los casos que se inician por noticia criminal o denuncia penal pues en estos eventos se presentan mayores complicaciones para poder demostrar tanto la ocurrencia del delito de trata de personas como los autores o partícipes de estos y la responsabilidad penal, máxime si se trata de una red u organización criminal. (UNODC, 2009).

Pero llámese captura en flagrancia o investigación por noticia criminal, se requiere la obtención de elementos que puedan ser ofrecidos por el Fiscal al Juez en la etapa del juicio, cuando a ello hubiere lugar, para que este operador judicial pueda adquirir el convencimiento

más allá de duda razonable(CPP, art.381, Ley 906/2004) que se requiere para condenar, requisito *sine qua non* en el ordenamiento penal colombiano para proferir sentencia condenatoria.

Esta serie de elementos, como evidencia física e información legalmente obtenida, no tienen una tarifa legal, pues en el ordenamiento procesal penal de Colombia existe la libertad probatoria.(CPP, art. 381, Ley 906/2004).

Es por eso que para investigar este delito se pueden utilizar diferentes técnicas tales como entrevistas, interceptación de comunicaciones, huellas dejadas al navegar por internet, vigilancias y seguimientos, así como agentes encubiertos, búsquedas selectivas en bases de datos, análisis médicos y criminalísticas, registros y allanamientos y otros que sean aplicables a la investigación. (UNODC,2009).

En los eventos en que se tiene conocimiento de la víctima y se tiene contacto con ella, se debe velar por garantizar sus derechos y proporcionarle la atención debida en sus necesidades básicas, evitar su doble victimización, garantizar su seguridad y la de su familia si es necesario, permitir los trámites necesario para que pueda lograr su identificación, facilitarle un intérprete de ser necesario, brindarle atención médica y psicológica y velar porque las actuaciones judiciales, que deban realizarse con ella, lo sean con respeto a su dignidad humana, de tal suerte que se garantice su seguridad y confianza. (UNODC, 2009).

Los casos en que la noticia criminal llega a través de la víctima son reducidos por ello, se debe aprovechar de la mejor manera este acercamiento para obtener la mayor información posible que permita determinar la forma como se puede identificar o individualizar a los miembros de la banda criminal, el modus operandi, las rutas utilizadas, los integrantes o autores del punible y su grado de participación, etc. de tal manera que a partir de la noticia criminal o de las entrevistas que se recojan, se puedan obtener otros elementos materiales probatorios o evidencia física, que permitan asegurar el éxito en un eventual juicio (UNODC, 2009).

Igualmente se debe indagar sobre aspectos relacionados con las circunstancias de agravación de que trata el artículo 188B del Código Penal y establecer la edad de la víctima

advirtiéndole que si la víctima no cuenta con su documentación porque haya sido despojada de ella por parte de sus captores y no hay forma de comprobar la edad, en virtud del principio pro homine se debe presumir la minoría de edad, lo que se aplica para privilegiar a los niños, niñas y adolescentes. (UNODC, 2009).

Para obtener una buena entrevista se requiere dedicar tiempo a la víctima buscando ganar su confianza, pues debido a los abusos sufridos durante el tiempo que estuvieron bajo el dominio del tratante, no confían con facilidad en nadie, debido a los traumas que este tipo de delito deja, además, es posible que los tratantes conozcan a las familias de las personas tratadas, lo que aumenta el temor de colaborar en las entrevistas. (UNODC, 2009).

A este respecto, uno de los medios que permiten obtener información valiosa es la realización de diligencias de registro y allanamiento los cuales llevan no solamente a proteger la seguridad física de las víctimas, sino que también ofrece la posibilidad de obtener el rescate de estas que, por sus condiciones físicas y psicológicas, permiten probar con mayor facilidad el delito en comento. (UNODC, 2009, pág., 94).

De gran trascendencia resulta en este tipo de investigación la inspección que se realice a la escena del punible, la que es desarrollada por los miembros de la policía judicial, y si bien coincide con la que debe practicarse en las diferentes investigaciones, en los eventos en que se encuentra frente al delito de trata de personas, debe ponerse especial atención para hallar los elementos que permitan señalar la existencia de las conductas punibles conexas (UNODC, 2009, pág. 98) las cuales se dan en la generalidad de los casos por tratarse de un delito de crimen organizado.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que, en la mayoría de estos eventos, la escena de los hechos no se circunscribe a un espacio específico sino que son varios los lugares a inspeccionar, de acuerdo con el desarrollo del *iter criminis*, que puede tener lugar incluso en diferentes países según el lugar de origen, de tránsito y de destino, lo que implica que estos casos se deben trabajar mancomunadamente, en cooperación con otros estados, utilizando incluso la figura de las entregas vigiladas, lo que permite realizar una mejor investigación e incluso establecer la existencia de más víctimas.

Se debe tener especial cuidado frente al tema de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada en cada uno de los lugares en que se haya cometido el delito, pues para la recolección hay que tener en cuenta los lineamientos que para el efecto se haya establecido en cada uno de los países en que se recopilan para no correr el riesgo de que los mismos sean excluidos o se les reste valor probatorio en el evento de un juicio (UNODC, 2009).

#### 5.2.2.1.3. Otros medios de investigación.

En el desarrollo de la investigación del delito, la Fiscalía debe elaborar un programa metodológico en el que define una línea investigativa y para ello no solo acude a la noticia criminal y a las entrevistas o declaraciones juradas, sino a los diferentes medios de investigación consagrados en el código de procedimiento penal colombiano, hipótesis que serán trazadas entre el Fiscal que conozca el caso y los investigadores de policía judicial.

En la organización interna de la Fiscalía, en la ciudad de Bogotá, han sido destacadas dos Fiscalías para la investigación de esta conducta, una Fiscalía Seccional que pertenece a la Unidad de Delitos Sexuales y conoce de trata interna y una Fiscalía Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos, la cual se enfoca en el tratamiento de bandas criminales dedicada a la trata internacional.

Para la investigación eficiente de esta conducta, deben tenerse en cuenta las herramientas establecidas en el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (ONU, 2006) como la realización de operaciones encubiertas y la vigilancia electrónica, además de las previstas en la legislación interna. A este respecto el Código de Procedimiento Penal contempla:

Diligencia de registro y allanamiento artículo 219, (L. 906/2004) intervención de las comunicaciones dentro de la que se encuentran: la retención de correspondencia, (Congreso de la República, (2004) Ley 906 de 2004, art. 233), la interceptación de comunicaciones CPP, art. 235 del (Ley 906 de 2004. Art. 235) Modificado por (Ley 1142/2007, art. 15) Modificado por (Ley 1453/2011), recuperación de información producto de la transmisión de datos a través

de las redes de comunicaciones art. 236 del CPP (Ley 906/2004) Modificado por (Ley 1453, art. 53, 2011).

Dentro de las actividades previstas en el Estatuto de Procedimiento Penal para la investigación de conductas punibles también están la vigilancia y seguimiento de personas art. 239 del CPP (Ley 906/2004) (Ley 1453, art. 54, 2011), la vigilancia de cosas (CPP, art. 240), (Ley 906/2004) Modificado por (Ley 1453, art. 54, 2011).

Respecto al delito de trata de personas es importante resaltar que son múltiples los lugares por los que las personas tratadas pueden transitar, atendiendo al hecho de que las fases de la trata de personas inician con la captación, por lo que hacer uso de la vigilancia y seguimiento de cosas, así como de la vigilancia y seguimiento de personas, son de vital importancia para poder obtener los elementos de juicio que permitan construir la cadena de la organización criminal, el *modus operandi*, las víctimas y demás datos de interés para edificar la teoría del caso de la Fiscalía, la cual debe estar estructurada desde el momento de la imputación, por cuanto desde ese mismo instante se debe hacer claridad a las personas imputadas, en forma circunstanciada, sobre los hechos, la participación dentro de la actividad delictiva de cada uno de los miembros de la organización y el grado de participación de cada uno de estos en la actividad criminal (CSJ, Sent. 31280/2009).

Teniendo en cuenta que el delito de trata de personas no solo se presenta a nivel interno y se ejecuta por una o varias personas, sino que además en algunos casos reviste carácter internacional operado por bandas criminales se hacen relevantes los siguientes medios de investigación para su judicialización: análisis e infiltración de la organización criminal, (CPP, art. 241). (Ley 906/2004), actuación de agentes encubiertos, (CPP, art. 242). (Ley 906/2004) Entrega vigilada (CPP, art. 243).

Como el delito de trata de personas se da a nivel micro y macro existe la posibilidad de que en estos últimos eventos se requiera realizar la entrega vigilada en el exterior, es decir, que las personas que son objeto de trata sean entregadas en un país diferente a Colombia, por lo que se necesita la cooperación de los demás países de tránsito o de destino, para lo cual se

debe acudir a la normatividad que, en materia de cooperación judicial internacional, existe (UNODC, 2009).

En el desarrollo de las entregas vigiladas se debe velar porque los agentes encubiertos no induzcan al indiciado o imputado a la comisión del delito, pues esto está prohibido(Código de Procedimiento Penal)(CPP, art. 243 inc. 3).

Con el fin de verificar que no se hayan vulnerado garantías fundamentales de los posibles involucrados en la comisión del delito, una vez culminada la entrega vigilada los resultados de la misma, así como los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deben ser sometidos a Juez Constitucional o de Control de Garantías dentro de las 36 horas siguientes, para determinar la legalidad tanto formal como material de la actuación(CPP, art. 243) Los altos costos hacen que esta figura de altísimo valor investigativo y probatorio sea subutilizado en Colombia (Congreso de la República, 2004).

Otro medio de investigación eficaz es la búsqueda selectiva en base de datos(CPP, art. 244)(Ley 906/2004). En el delito de trata de personas, esta figura se utiliza especialmente para establecer las comunicaciones existentes entre la persona tratada y los captadores para, a su vez, determinar estos con que personas se interrelacionan, estableciendo de esta manera la cadena en la organización criminal, igualmente se puede detectar a través de estas búsquedas selectivas en empresas de giros, algunos de los autores del delito que consignan o facilitan el dinero para el transporte de las víctimas, en el caso de la trata de personas, con fines de explotación sexual, trabajos forzados e incluso tráfico de órganos.

Así mismo en la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, se destinó el libro V, que hace referencia a la cooperación internacional, y en su capítulo primero señala las pautas que se deben aplicar en materia probatoria, y contempla la cooperación internacional la que se desarrolla por conducto del ministerio de relaciones exteriores, de tal suerte que las autoridades investigativas y judiciales cumplan con los requerimientos que en este tema sean solicitados, siempre que estén acordes con la Constitución Política, además de los instrumentos internacionales y las leyes que regulan estos aspectos. (Poder Público - Rama Legislativa, Libro V, 2004).

De igual manera, los jueces, fiscales y jefes de unidades de Policía Judicial pueden solicitar a las autoridades extranjeras y organismos internacionales, ya sea directamente o utilizando los conductos establecidos, los elementos materiales probatorios o la práctica de diligencias que sean necesarias para ser tenidas en cuenta en los casos investigados en Colombia, lo que se hace a través de una solicitud de asistencia. (CPP, art. 484) modificado por (Ley 1453/2011, art. 64).

Pese a la utilización de las actividades investigativas previstas en la Ley 906 de 2004 se observa que existen dificultades para adelantar las investigaciones del delito de trata de personas, que se pueden enmarcar en dos categorías, una relacionada con las características del delito y la otra atinente a las características de las víctimas:

#### 5.2.2.1.4. Dificultades investigativas.

5.2.2.1.4.1. Dificultades investigativas por las características del delito de trata de personas.

Las dificultades a las cuales se hace referencia en este apartado tienen que ver con los siguientes aspectos:

1. Este es un delito que se puede considerar transnacional debido a que en ocasiones pueden verse involucrados varios países denominados país de origen, país de destino y en ocasiones país de tránsito, ello implica que hay autores o coautores en distintos países lo que genera dificultad en su investigación, reduciéndose en ocasiones a una investigación de carácter local(Requena, 2012).

La globalización de la economía ha sido determinante en el auge de las bandas organizadas que operan a nivel internacional permitiendo entre otros ocultar los dineros obtenidos con el ilícito, (UNODC, 2010); haciendo más compleja para los entes investigadores la labor de perseguir estos dineros, así como a los autores del punible que se ocultan en Estados cuyas normas los favorecen por ser menos drásticas o por la ausencia de estas. (Requena et al, 2009: 1).

2. El delito de trata de personas es clandestino, situación que dificulta el hallazgo de elementos materiales probatorios que faciliten la identificación del delito, los autores y sus víctimas, hecho favorecido por los lugares en que se desarrolla como sitios nocturnos dedicados a la prostitución y lugares ocultos de explotación laboral entre otros(Requena, 2012).

3. El delito de trata de personas afecta múltiples dimensiones del ser humano, la sociedad y el Estado, ya que vulnera los derechos y libertades fundamentales. Influye en aspectos como la salud física y psicológica de la víctima, lo que se ve reflejado en la economía del país, el aumento del crimen organizado y la corrupción, cuestionando el control que tienen los gobernantes de turno y demás entidades sobre el tema, elementos estos que dificultan la labor de investigación y persecución del delito.

4. El progreso tecnológico permite que las organizaciones criminales empleen recursos sofisticados que facilitan las comunicaciones conllevando a que la cadena delictiva se pueda ejecutar con mayor facilidad entre los países que participan en el *iter criminis* del delito, evitando además que se establezca su ubicación e identificación(Requena et al, 2009: 1).

La oferta de trabajo aunada al desempleo de las regiones, fortalecen las empresas ficticias de los delincuentes facilitando su camuflaje para no ser detectados, utilizando como estrategia el manejo psicológico de la persona, pese a lo cual no se puede afirmar que la víctima no se sienta coaccionada ni amenazada(Requena, 2012).

De acuerdo con la encuesta aplicada a los Fiscales de los Despachos del Nivel Central de la Fiscalía designados para la investigación del delito de trata de personas, se puede establecer que existen dificultades para el adelantamiento de la investigación penal, tales como: la detección de las víctimas de este punible, pues no es fácil identificarlas; así mismo se evidencia la necesidad de incrementar la capacitación para los funcionarios en el tema para facilitar la detección de las víctimas y el adelantamiento de las investigaciones; esta capacitación también facilita la identificación de bandas de crimen organizado de carácter transnacional, y la individualización de los autores o partícipes.

Igualmente, se advierte que los recursos físicos y tecnológicos puestos a disposición de la investigación de este tipo de delito son insuficientes para lograr una mayor eficacia en el resultado de las investigaciones, pues se requiere de múltiples equipos tecnológicos, toda vez que de acuerdo con los Fiscales existe la necesidad de implementar equipos para la interceptaciones de redes sociales, interceptaciones de comunicaciones y búsquedas selectivas en bases de datos entre países, seguimientos, y traductores que faciliten la labor investigativa.

De la misma forma establecen los Fiscales la importancia de contar con personal capacitado y con apoyo que permita ofrecer a las víctimas seguridad para ellas y sus familias.

#### 5.2.2.1.4.2. Dificultades investigativas por las características de las víctimas.

Quienes han padecido el flagelo de la trata de personas, poseen unas características que los ubican en un grupo especial de víctimas, que hacen que requieran una atención especial y diferente en varios aspectos como el legislativo, el asistencial y el investigativo. (Requena et al, 2009: 1).

Dentro de estas características se encuentran:

1. Falta de conciencia del estatus de víctima: Ello debido a que no es un delito convencional, las personas que lo padecen no son conscientes de que han sido objeto de un delito porque no se auto perciben como víctimas sino como objeto de un engaño concluyendo que el trabajo prometido no fue realidad y por ello les toca desarrollar uno diferente, sin concientizarse de la violación de los derechos de que son titulares por ser seres humanos.(Requena et al, 2009: 1).

2. Temor por la condición de ilegal: Tiene que ver con la situación de la víctima desde el punto de vista legal en el país en el que se encuentra y las consecuencias que le genera el sentirse ilegal en un territorio diferente al suyo, lo anterior atendiendo a que pese a que en la actualidad se está tomando conciencia de que la persona tratada es víctima y no sujeto activo de una migración ilegal, es posible que quienes hayan sido víctimas de este flagelo sientan que son inmigrantes ilegales en un país y que acudieron a esta situación por su propia voluntad por lo que realmente pueden ser considerados como inmigrantes ilegales, hecho que dificulta

su colaboración con las autoridades para suministrar información por el riesgo que corren de ser deportados. (Requena et al, 2009: 1).

Por ello, es necesario que se capacite a los funcionarios, tanto de policía como administrativos y judiciales que tienen que ver con la materia, para que tengan la posibilidad de identificar cuándo se encuentran frente un caso de inmigración ilegal u otro delito y cuándo frente a una víctima de trata de personas pues, de no ser así, se está en la posibilidad de perder una potencial fuente de información que facilite el conocimiento necesario para poder combatir, investigar, judicializar y sancionar, tanto a los traficantes individualmente considerados como a las redes que conforman el crimen organizado. (Requena, 2012).

3. Posición de no denunciar ni colaborar: En algunos casos es consecuencia del no percibirse como víctima, pero hay otros eventos en que, a pesar de tener la conciencia de su calidad de persona tratada, se niegan a denunciar bien porque se sienten vulnerables por encontrarse en un país extraño y sin conocer el idioma o bien porque se sienten amenazadas en su persona y familias por el conocimiento que quienes las captaron tienen de su entorno personal y familiar. (Requena et al, 2009: 1).

4. Dificultad para acceder a las víctimas: en primer término, por su autopercepción de no víctimas, en segundo término, porque se hace difícil la detección del delito debido a su clandestinidad, en tercer lugar, las entidades gubernamentales no autorizan el acercamiento a las víctimas cuando estas acuden en ayuda atendiendo a las condiciones en que se encuentran. (Kutnick et al., 2007: 19 en Requena et al, 2009: 1).

#### 5.2.2.1.4.3. Dificultades investigativas adicionales para medir la magnitud del delito.

1. De igual manera, existen dificultades para obtener información de los organismos que manejan el tema de la trata de personas, debido a que las entidades gubernamentales que tienen contacto con las víctimas y obtienen información le dan el estatus de reservada, lo que impide acceder a datos sobre el tema (Requena et al, 2009: 1).

2. En esta clase de delitos la legislación penal no contempla en forma expresa la posibilidad de practicar pruebas anticipadas en los eventos de testigos que, por la calidad del delito, deban

ser expatriados, hecho este que obstaculiza la labor investigativa de la fiscalía, quedando a criterio del Juez de control de garantías en el caso colombiano si se recepciona el testimonio de la víctima como prueba anticipada. (Ley 906 de 2004,art. 284).

3.Adicionalmente se cuenta con otro obstáculo, pues en ocasiones las víctimas deben escoger entre colaborar con la justicia o percibir algo de dinero, hecho este que en sí mismo considerado es el que coloca a la persona en situación de tratada, pues justamente la situación económica es la que, en la mayoría de los casos, hace que las personas caigan en alguna de las modalidades de trata de personas (Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC, 2009).

4. Igualmente se observa que con frecuencia las víctimas no asisten al juicio oral, bien porque se sienten inseguras o bien porque no quieren ser re-victimizadas, amén de que en algunas oportunidades el país de origen de la víctima puede no ser el colombiano y abandona la región (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009).

### **5.2.3. Criminalización terciaria.**

En relación con la tercera forma de criminalización, esto es, lo que atañe a la ejecución y cumplimiento de la pena, ello requiere que se adopten las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, para lo cual es preciso que se adelanten las investigaciones y se obtengan las consecuentes condenas para transmitir el mensaje a la colectividad de la efectividad de la acción punitiva del Estado, (UNODC, 2009, pág. 97) y de esta manera se cumpla con uno de los fines de la pena cual es la prevención general de la Ley 599 de 2000(C.P. art.4).

La ejecución de la pena no está regulada en forma milimétrica en nuestro ordenamiento penal, pero existen algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que atañen a este aspecto como el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece:

#### **Artículo 10.**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. (ACNUDH, 1976) (Ley 65/93, modificado por Ley 1709/2014).

Estos principios han sido acogidos por Colombia y se aplican en el Régimen Carcelario, aunque con las dificultades propias del sistema carente de recursos para su ejecución Ley 65 de 1993, modificado por Ley 1709 de 2014. (Congreso de la República 2014).

En relación con la trata de personas se ha confundido, en algunos países entre estos Colombia, con otros delitos como la inducción a la prostitución o el proxenetismo con menor de edad, lo que ha permitido la imposición de penas reducidas, situación que incluso en nuestro país se presenta en algunos casos en la actualidad por desconocimiento de los operadores judiciales de la normatividad vigente sobre el tema. (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009).

Aunque en Colombia a quien ejerce la prostitución, en sí misma considerada, no se pune, existen países en los que se impone sanción a quien la practica sin tener en cuenta que sea o no víctima de trata, lo que hace que las personas resulten doblemente victimizadas y se abstengan de denunciar por el temor a las repercusiones. (UNODC, 2009).

Al respecto y para evitar la doble victimización existen pronunciamientos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en donde se considera el delito de trata de Personas como uno de aquellos que vulnera el Derecho Internacional Humanitario siendo deber de todos los Estados su judicialización no solo de los Estados parte de los instrumentos internacionales. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2018).

Por otra parte en lo referente al quantum punitivo se observa que el artículo 188 A impone para este delito pena de prisión de 13 a 23 años y multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a su vez el artículo 188B prevé cuatro circunstancias de agravación, como son que la trata se realice en persona que sufra inmadurez psicológica, o que sea inimputable en forma temporal o permanente, que como consecuencia de la trata sufra daño psíquico o mental temporal o permanente y finalmente que esta actividad se desarrolle por parte del cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cuando el sujeto activo sea un servidor público; circunstancias que aumentan la pena de una tercera parte a la mitad. (Código Penal Colombiano, art. 188 B, 2013).

Se señala además en el párrafo que la pena se incrementa en la mitad cuando la trata se realice con menor de 12 años tratándose de trata simple o agravada.

De la relación de normas que han existido en la legislación colombiana para punir la trata de personas, ya referidas en capítulo anterior, y su evolución normativa en relación con el concepto se observa que se ha ampliado el quantum punitivo.

### **5.3. Política criminal y comportamiento del fenómeno de trata de personas.**

El Estado colombiano con fundamento en estudios realizados por diferentes entidades internacionales como la Organización Internacional para las Migraciones OIM y la Organización de Estados Americanos con sede en Colombia OEA, UNODC y las ONG que se ocupan de la defensa de los derechos de las víctimas de trata de personas ha procurado combatir el flagelo, pero en esta lucha cuenta con las dificultades propias de este tipo de fenómeno.

Dentro de estos problemas se cuenta con circunstancias como que el delito de trata de personas es un fenómeno oculto especialmente en niños, niñas y adolescentes lo que dificulta su detección. (OIM, s.f.). A este respecto hay que señalar que en la estadística criminal se distinguen tres clases de criminalidad de acuerdo con los registros estadísticos que son: “la real, la registrada (con frecuencia designada como “aparente”) y la oculta”(Restrepo Fontalvo, 2008, págs. 27-36).

La criminalidad real abarca toda la criminalidad, sumados los delitos, las contravenciones y demás conductas que se puedan considerar desviadas acaecidas en determinada comunidad y en determinado espacio de tiempo, independientemente de que esos hechos hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades encargadas de combatirla Naciones Unidas(Restrepo Fontalvo, 2008).

En referencia a la criminalidad registrada se debe indicar de acuerdo con el tratadista Jorge Restrepo Fontalvo que es la parte de la criminalidad real que se hace pública a través de informes presentados por las autoridades. Y finalmente señala el tratadista referido que la criminalidad oculta es la porción de criminalidad real que no se muestra en los informes oficiales, bien sea porque es desconocida para las autoridades o bien porque a pesar de ser de conocimiento de las autoridades estas no las hacen públicas, situación que como ya se dijo se presenta en la trata de personas.

Otra circunstancia que dificulta la investigación para obtener datos cuantitativos reales sobre el fenómeno es el hecho de que hay diferentes conceptualizaciones sobre este y en ello incide que incluso las víctimas no tienen conciencia de su condición de personas objeto de trata. (OIM, s.f.) (Kutnick et al., 2007:19, en Requena et al, 2009: 1).

Igualmente se puede predicar, que las personas tratadas están en las mismas condiciones de sujeto pasivo del delito, pero se diferencian en su individualidad, por lo que no todas pueden ser valoradas y tratadas de la misma manera. (USAID, 2015) (ICBF y la OIM, 2015).

Dentro de los factores que inciden en este fenómeno se encuentran la falta de oportunidades laborales, el maltrato físico que involucra la violencia de género y de niños, niñas y adolescentes, las familias desintegradas y la falta de convivencia ciudadana, lazos familiares débiles, amistades involucradas con la criminalidad organizada entre otros, fomentan la vulnerabilidad de la población para ser víctima de este tipo de delito. (ICBF y la OIM, 2015).

También se considera como dificultad para combatir este delito la falta de información suministrada por la víctima o quienes tienen conocimiento de este porque no quieren

comprometerse o por el temor a las represalias de que pueden ser objeto en sí mismo o en su familia. (ICBF y la OIM, 2015).

Al ser la trata de personas un fenómeno que afecta a todas las naciones del mundo, se han realizado estudios globales sobre el número de personas tratadas, siendo así que, de acuerdo con el informe mundial sobre la trata de personas, rendido por la UNODC en el año 2014, entre los años 2010 y 2012 se logró identificar a víctimas de 152 nacionalidades diferentes, de las cuales por lo menos el 5% atravesaron el globo terráqueo, identificándose aproximadamente 510 corrientes o rutas para el traslado de las personas víctimas de este delito. (UNODC, 2014).

Es de anotar que como esta es una criminalidad oculta no se puede asegurar que estas sean la totalidad de las víctimas existentes o de los casos de trata presentados en el mundo, así como tampoco se puede predicar que sean estas las únicas rutas utilizadas para la actividad delictual, pues hay que tener en cuenta que este fenómeno no es solo a nivel internacional sino que también hay trata interna, es decir, dentro del mismo país, que para el caso de Colombia está dividida políticamente por departamentos y puede existir el delito dentro de una misma región o departamento.

De acuerdo al informe aludido, en relación con las corrientes transregionales de trata de personas, se detectan como países de destino especialmente los países ricos del Oriente medio, Europa Occidental, y América del Norte, siendo los países de origen de las víctimas con mayor frecuencia Asia Oriental y Meridional y de África subsahariana, atribuyéndose este hecho a una relación directamente proporcional entre la escasa capacidad económica del país de origen frente a la riqueza del país de destino.

Pero esa capacidad económica también incide en el tipo de trata que se maneja pues los países ricos manejan una trata transnacional y los países pobres una trata subregional o nacional.

De acuerdo con el estudio, y basado en los datos presentados por los países, existe un 37% de trata transfronteriza dentro de la misma región, un 3% de trata a subregiones próximas, un 34% de trata nacional (dentro de las fronteras del país) y un 26% de trata transregional.

Este informe revela que, aunque la mayoría de las víctimas de trata siguen siendo con fines de explotación sexual, se ha aumentado la trata con otras finalidades, pues se determinó que alrededor del 40% de las víctimas, identificadas entre 2010 y 2012, lo fueron con relación a trabajos forzosos, destacándose dentro de esta gama de actividades la de: fabricación, limpieza, construcción, restauración, trabajo doméstico y producción textil.

Igualmente, de acuerdo con el informe de la UNODC (2014) el tipo de trata depende también de la región en que se ubique el tratante, pues en tratándose de Europa y Asia Central predomina la trata con fines de explotación sexual, mientras que en Asia Oriental y el Pacífico el trabajo forzoso se da en mayor porcentaje. En lo relativo a América los porcentajes entre estas dos modalidades de trata son similares o muy parejos.

Pero, así como se observa que otros tipos de trata con fines de explotación diferentes a la esclavitud sexual y al trabajo forzado han aumentado, también se observa un aumento en este tipo de criminalidad de las mujeres, pues se señala, por parte de la UNODC, que a pesar de ser los hombres el grueso de los sujetos activos de este delito, las mujeres lo son en un 30%.

Y en lo que respecta a la proporción de víctimas mujeres mayores, estas lo son en, aproximadamente, el 50%, indicándose que se ha disminuido, pero este fenómeno obedece a que, de acuerdo con el estudio referido, se han aumentado los casos de trata de niñas menores.

Y al discriminarse por el tipo de trata, las mujeres son, en mayor porcentaje, las afectadas por la trata con fines de explotación sexual y representan casi una tercera parte de las víctimas de trata con fines de trabajo forzado, destacándose que en la región asiática las mujeres constituyen casi la totalidad de las víctimas por trabajo forzado (UNODC, 2014).

Finalmente se anota que, en el aumento de la explotación infantil, se está llegando a casi una tercera parte de víctimas, duplicando en proporción el número de víctimas niñas frente a los hombres, pues de cada tres víctimas, dos son niñas y una es niño (UNODC, 2014).

Bajo esta égida debe señalarse que la trata de personas es una conducta que al afectar la dignidad de la persona en sí misma considerada, es reprochable no solo a nivel interno sino a nivel internacional, porque causa perjuicio social al reducir a los seres humanos a cosas.

América Latina no ha escapado a este fenómeno siendo una región de origen, tránsito y destino que afecta necesariamente a Colombia.

### **5.3.1. Trata de personas en América.**

La *Global Report on Trafficking in Persons 2014* elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC (2014) identificado por sus siglas en Inglés, elaboro una investigación que arroja los siguientes resultados:

Su estudio se basó en datos adquiridos en todas las regiones del mundo entre otras la región de las Américas que abarca las subregiones del Norte América, Centro América y el Caribe, y Sur América y aun que presentan diferencias en los flujos de tránsito, tienen muchas similitudes en otros aspectos referentes al tema.

#### **5.3.1.1. Perfil de los traficantes de personas.**

Con respecto a las ciudadanía de los delincuentes, dicho estudio, por falta de datos solo arroja un análisis parcial.

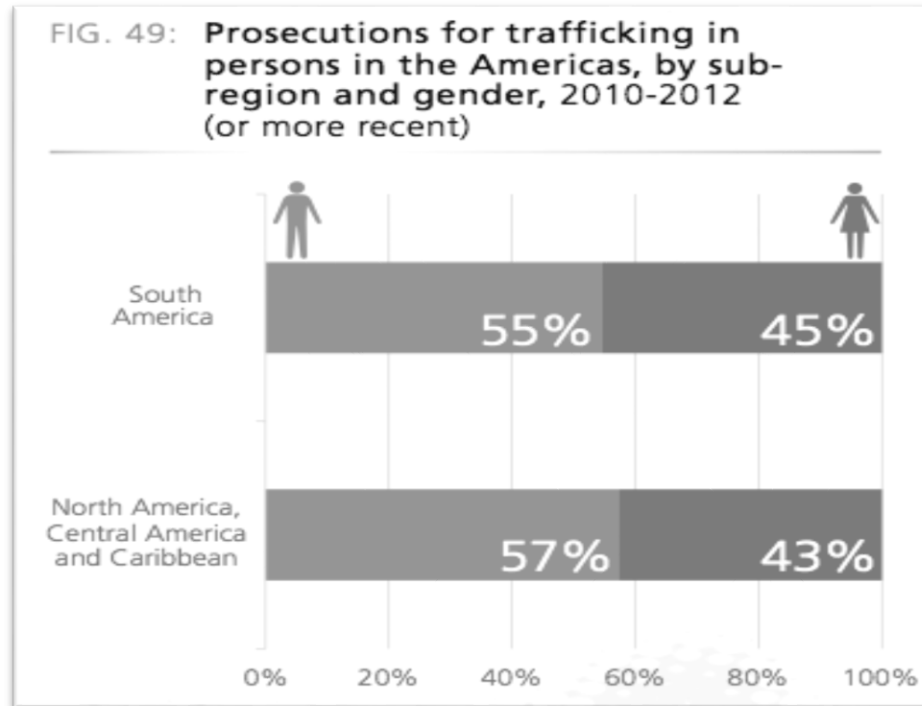
Se ha detectado en los estudios realizados por la (UNODC, 2014), que las condenas de las personas involucradas en estas conductas dependen de si se trata de un país de origen o de un país de destino, pues en los países de donde suele proceder la víctima de trata se condena prácticamente a sus propios ciudadanos, mientras que en los países de destino condenan tanto a sus nacionales como a los extranjeros.

Al igual que en otras partes del mundo, en América la mayoría de los delincuentes por la trata de personas, esto es un 80%, son condenados en su país de origen. Alrededor del 17% por ciento de los delincuentes son ciudadanos de otros países de la región, mientras que aproximadamente un 3% son traficantes de países de otras regiones. Algunos de los traficantes

del grupo son ciudadanos de los países de destino para las víctimas típicas de América del Sur.

Alrededor del 13% de los traficantes extranjeros fueron condenados en los países “fuente”, sumidero o de origen de tráfico transnacional, esta cifra puede estar subestimada por la falta de datos. Sin embargo, países de Europa Occidental han condenado a un número significativo de ciudadanos de los países de América del Sur y el Caribe durante el período de referencia. Los ciudadanos de los países de las Américas representan aproximadamente el 4% del número total de personas condenadas en la subregión de Europa Occidental y Central.

En general, la proporción de mujeres entre el número total de traficantes en América también es relativamente alta, oscilando alrededor del 40% tanto para las investigaciones como para las condenas. Esta situación es un poco mayor en América del Sur. Una mirada más cercana revela que los países de América Central registran porcentajes más elevados de participación femenina en el proceso de tráfico (que puede estar relacionado con el perfil de las víctimas detectadas allí), mientras que en América del Norte Canadá reportó una tasa mucho más baja de condenas femeninas.

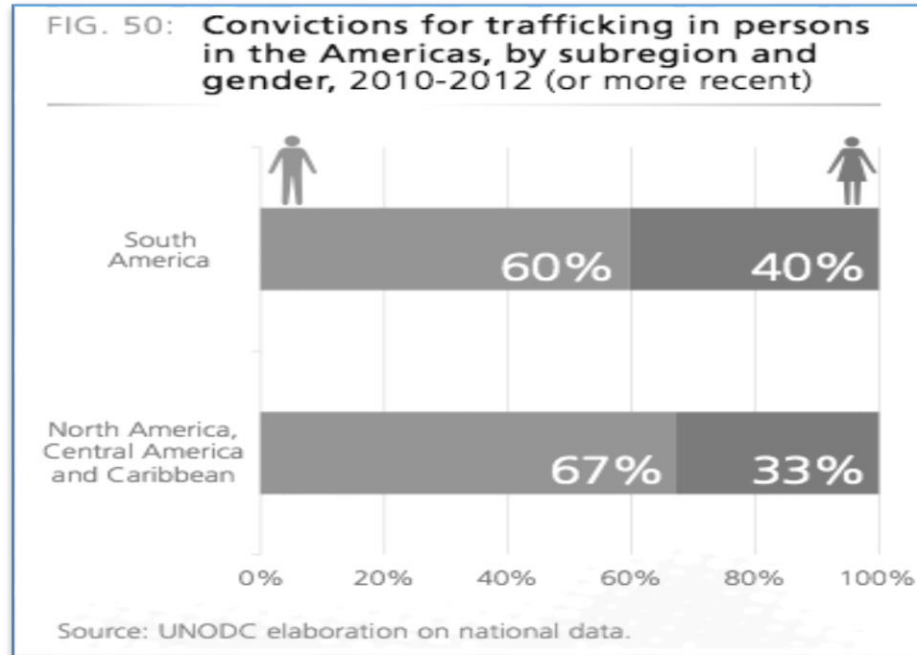


**Figura 1.** Procesos por trata de personas en América.

Procesos por trata de personas en América, discriminado por subregión y género (sexo) 2010-2012 (o más reciente).

Suramérica: hombres 55%; mujeres: 45%.

Norteamérica: América Central y el Caribe: hombres 57%, mujeres 43%. Fuente: (UNODC, 2014)



**Figura 2.** Condenas por trata de personas en América, discriminado por subregión y género (sexo) 2010-2012 8º más reciente). Suramérica: hombres 60%; mujeres:40%. Norteamérica, América Central y el Caribe: hombres 67%, mujeres 33%. Fuente: (UNODC, 2014)

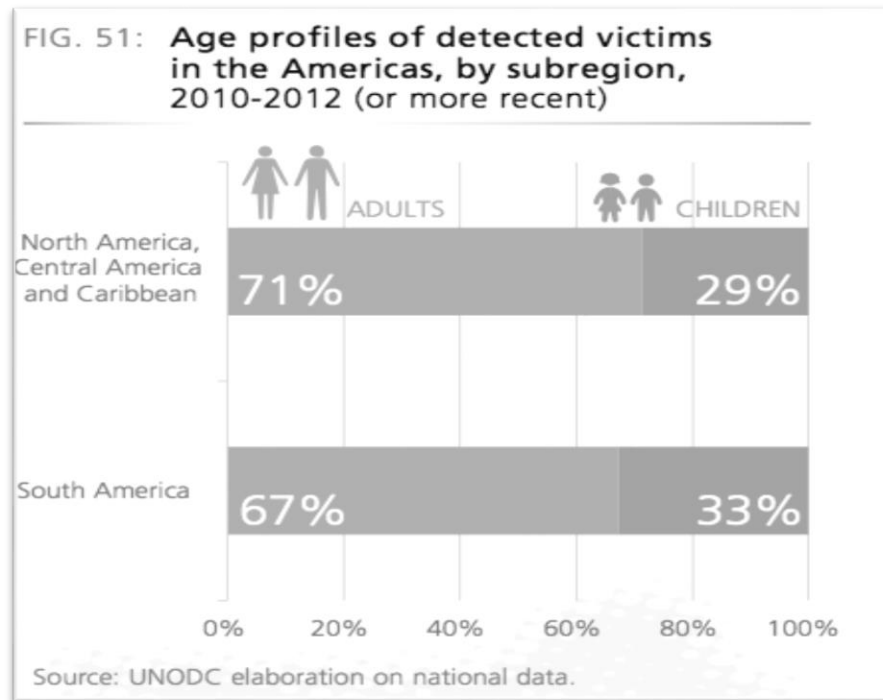
### 5.3.1.2. Perfil de las víctimas.

De acuerdo con el informe referido, los perfiles de las víctimas detectadas a través de las dos subregiones de las Américas son similares. La trata de niños suma casi el 30% del número total de víctimas detectadas, mientras que los adultos componen el otro 70 por ciento. Estos datos son similares a los encontrados para el período 2007- 2010. Una mirada más cercana a las dos subregiones pone de manifiesto algunas diferencias en cuanto a los perfiles de las víctimas detectadas. Mientras que en América del Norte y en el Cono Sur de Suramérica, el tráfico de adultos cuenta con una mayor proporción de víctimas que el promedio regional, el porcentaje de tráfico de niños es relativamente alto en América Central y en la parte norte de Suramérica.

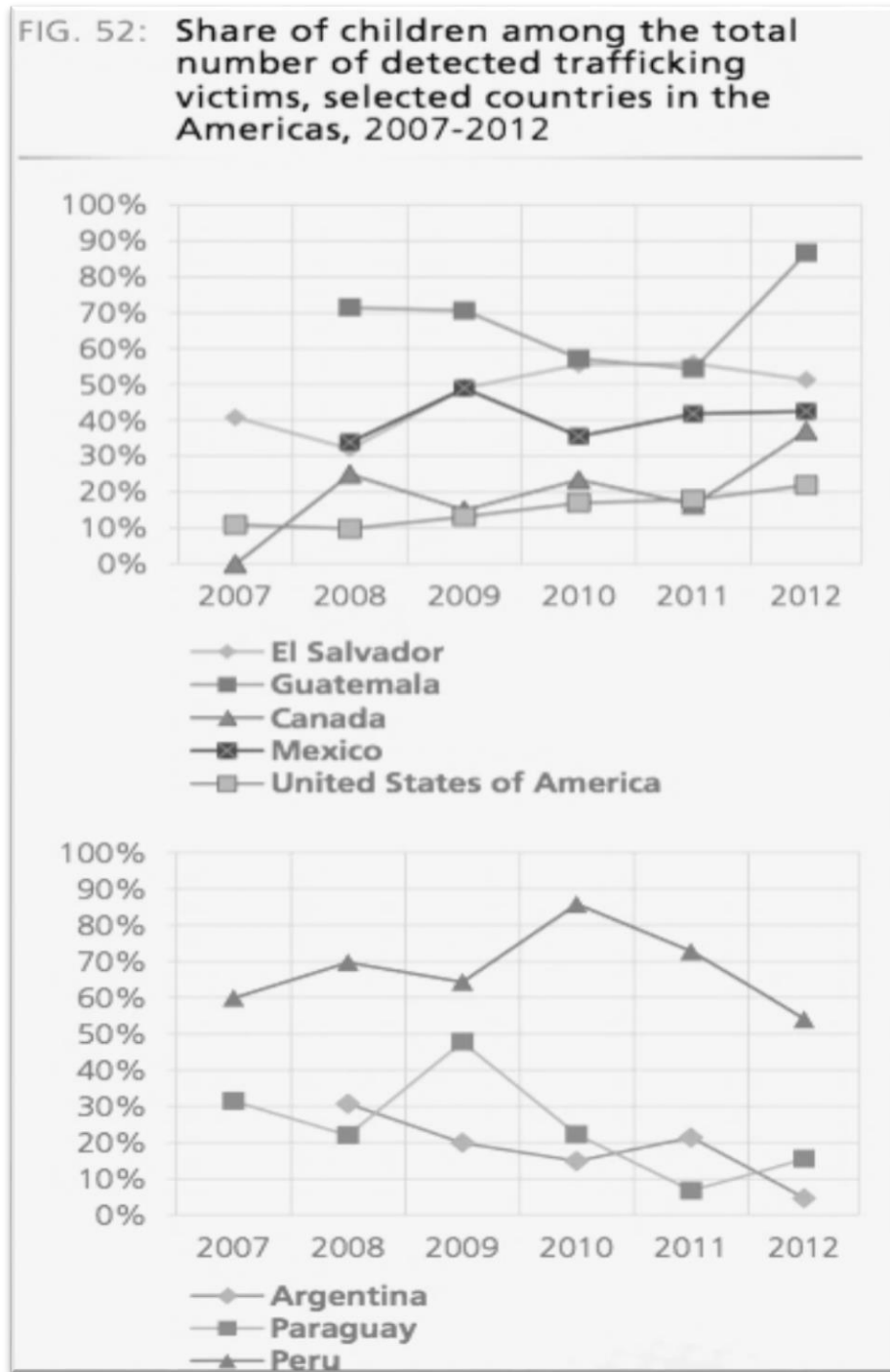
La mayoría de las víctimas infantiles detectadas son niñas. De cada tres niños detectados como víctimas, dos son niñas y uno es un niño. Este desglose se aplica a toda la región. Las mujeres víctimas también predominan entre los adultos. Las mujeres adultas

representan aproximadamente la mitad de todas las víctimas detectadas en las Américas, mientras que alrededor del 20% son hombres.

Hay una tasa de detección cada vez mayor de niños en Norteamérica y Centroamérica y el Caribe. En América del Sur, sin embargo, las tendencias a nivel de país son más variadas.



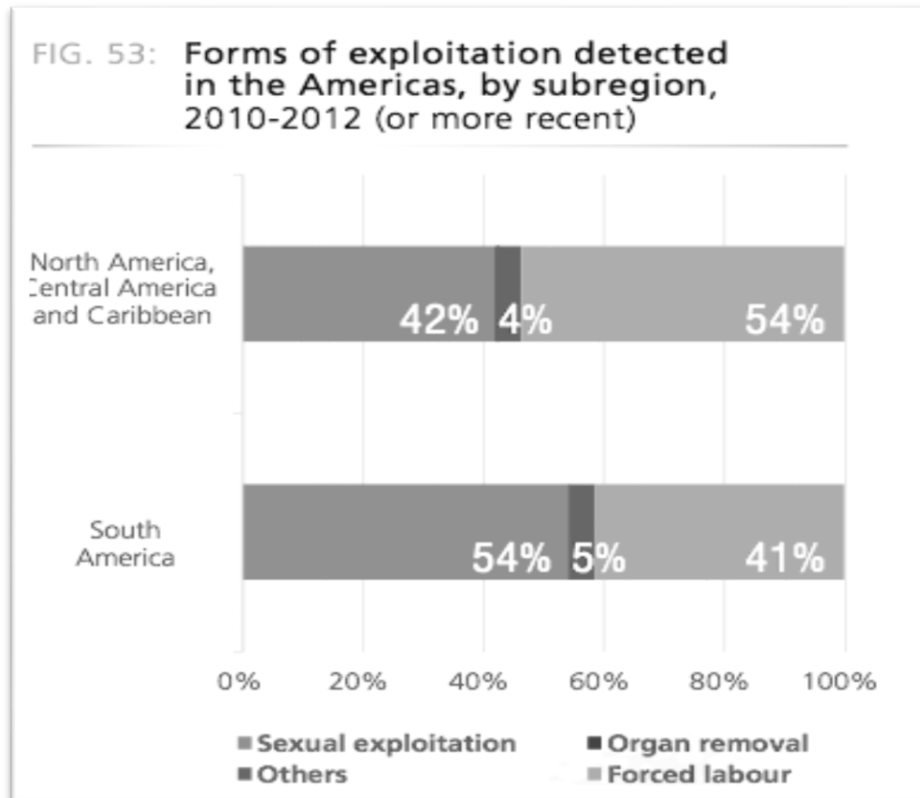
**Figura 3.** Perfiles de edad de las víctimas en América. Perfiles de edad de las víctimas detectadas en América, discriminados por subregión, 2010-2012 (o más reciente). Norteamérica, América central y el Caribe: Adultos 71%, niños 29%. Suramérica: adultos 67%, niños 33%. Fuente: (UNODC, 2014).



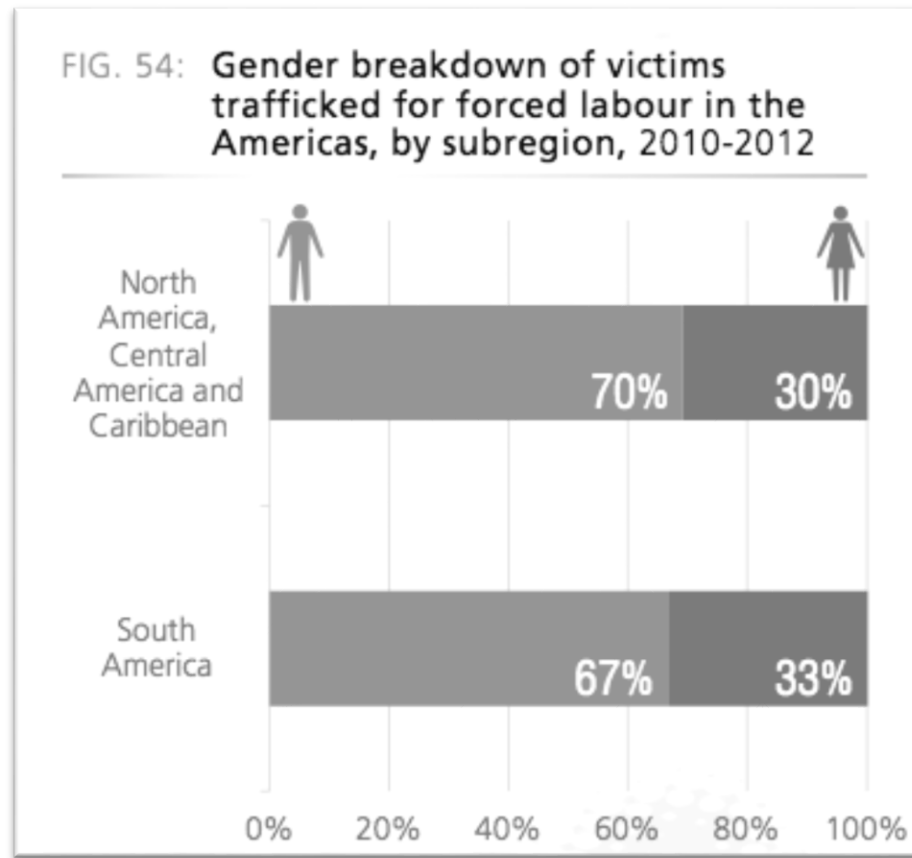
**Figura 4.** Participación de los niños entre las víctimas, en determinados países en las Américas, 2001-2012. Fuente: (UNODC, 2014).

En América, el tráfico de mano de obra forzada ha sido prominentemente detectado. En América del Norte y Central y el Caribe, esta forma de tráfico representa más de la mitad

de las víctimas detectadas, mientras que, en América del Sur, la proporción es superior al 40%. Es muy probable que la trata para el trabajo forzado este sub-reportada en un grado desconocido en algunos países de América del Sur. Algunos países tienen una legislación que sólo cubre la trata con fines de explotación sexual, y pueden presentarse situaciones en las que se reporten como crímenes de esclavitud o similares casos de trabajo forzado.



**Figura 5.** Formas de explotación detectadas en América, discriminadas por subregión. 2010-2012 (o más reciente). Norteamérica, América central y el Caribe: explotación sexual 42%, otros 4%, mano de obra forzada 54%. Suramérica: explotación sexual 54%, otros 5%, mano de obra forzada 41%. Fuente: (UNODC, 2014).



**Figura 6.** Desglose por género de las víctimas de tráfico para labor forzada en América, discriminado por subregión, 2010-2012. Norteamérica, América central y el Caribe: hombres 70%, mujeres 30%. Suramérica: hombres 67%, mujeres 33%. Fuente: (UNODC, 2014).

De acuerdo con el documento de la (UNODC, 2014) “Una mirada más cercana a las víctimas de trabajo forzado” muestra que el perfil de género de estas víctimas en América es muy similar a la encontrada en Europa y Asia Central. Aproximadamente el 30% de las víctimas que fueron objeto de trata para trabajo forzado son mujeres, y el 70% son hombres. Menos del 5% de las víctimas que fueron tratadas para explotación sexual son varones.

### 5.3.1.3. Respuesta judicial a la trata de personas.

La respuesta de la justicia penal en el hemisferio occidental muestra que entre los países considerados, sólo los Estados Unidos de América y Perú informaron de más de 50 condenas por trata de personas por año. Algunos países de América Central y el Caribe no

informaron de una sola condena, mientras que el resto de los países registró por debajo o alrededor de 10 condenas por año. Al comparar el número de sospechosos con el número de condenas, estas últimas son aproximadamente el 10% de los primeros. Hay una gran discrepancia entre el número de casos de trata de personas que son investigadas por la policía y el número de personas que son condenadas en primera instancia. En promedio, alrededor del 40% de las personas procesadas son condenadas en primera instancia. Los Estados Unidos reporta un porcentaje de condenas federales para los enjuiciados de alrededor del 70%, siendo la cifra más grande reportada para la región.

#### 5.4. Trata de personas en Colombia.

##### 5.4.1. Informe estadístico.

Colombia no ha sido ajena al fenómeno delictual de la Trata de Personas, delito que por sus características y por su magnitud agrede las esferas de los derechos fundamentales de los seres humanos y en especial la dignidad humana, el comportamiento creciente de esta conducta delictiva ha prendido las alarmas de diferentes organismos a nivel mundial no siendo Colombia la excepción y por ello para la realización de este trabajo se cuenta con información de diferentes entidades que permiten tener una visión concreta del fenómeno en el país, siendo estas la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Investigación Criminal Interpol (DIJIN) y el Ministerio del Interior, de donde se puede establecer el comportamiento del fenómeno en nuestro país:

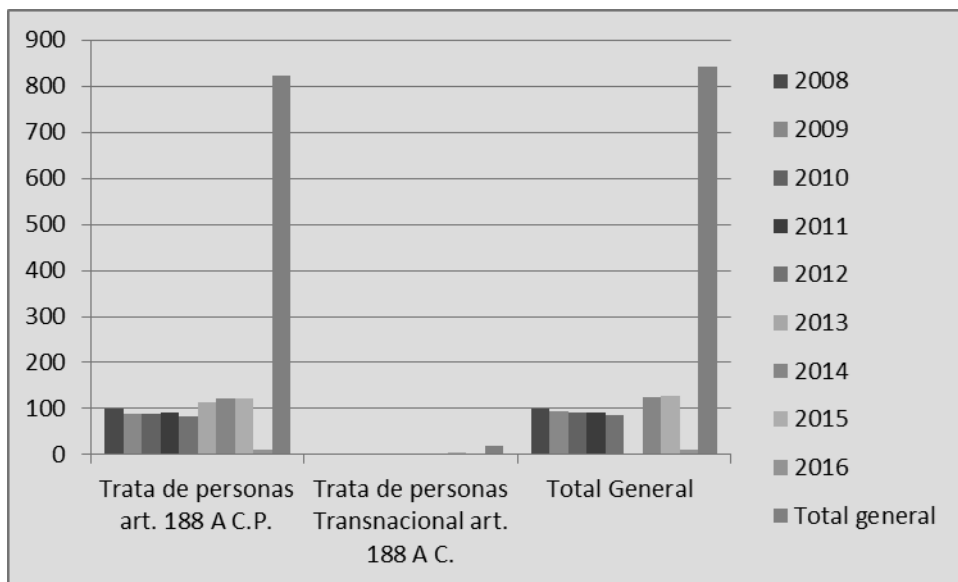
##### 5.4.1.1. Fiscalía General de la Nación.

**Tabla 6.** *Número de casos denunciados por años por trata de personas interna y externa*

Artículo	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total General
Trata de Personas, art. 188A C.P.	100	90	90	92	82	113	123	123	10	823

<b>Trata de Personas</b>										
<b>Transnacional</b>	1	3	1	0	4	1	3	6		19
<b>Art. 188A C.P.</b>										
<b>Total General</b>	<b>101</b>	<b>93</b>	<b>91</b>	<b>92</b>	<b>86</b>	<b>114</b>	<b>126</b>	<b>129</b>	<b>10</b>	<b>842</b>

**Nota:** Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación.



**Figura 1 .** Número de casos denunciados por años por delitos de trata interna y externa de personas.

Fuente: Datos tomados de la Fiscalía General de la Nación. Gráfica elaborada por la autora.

De acuerdo con la estadística de la Fiscalía General de la Nación, los casos de trata interna de personas han sido más denunciados en los últimos años pues para el año 2015 se

incrementaron en un 23% respecto del año 2008, fenómeno que también se observa en relación con la trata externa pues para el año 2015 presentó un incremento del 600% frente al año 2008.

**Tabla 7.** *Número de Víctimas y denunciante por delito de trata de personas tanto interna como externa, C.P. art. 188A.*

Número de víctimas denunciante por el delito de trata de personas

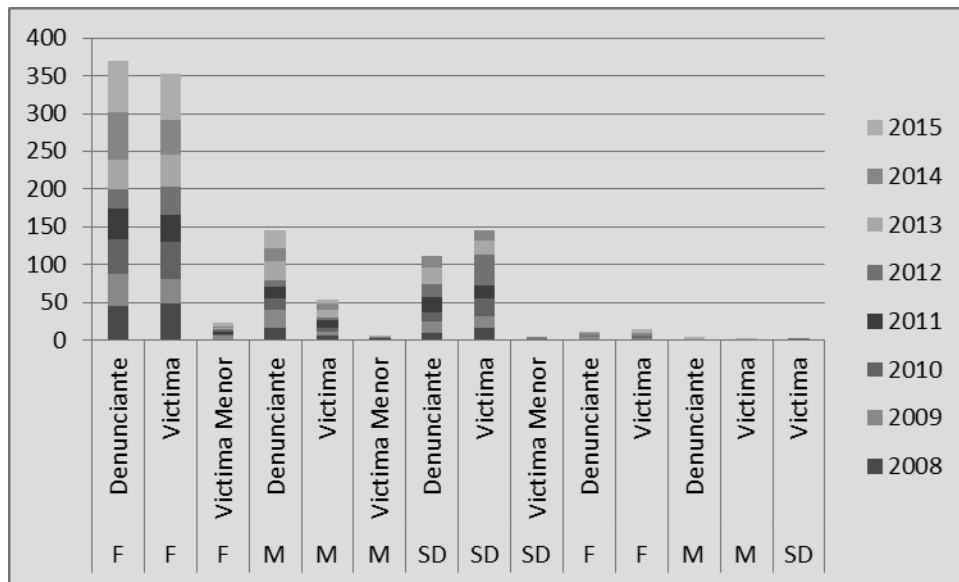
Número total de víctimas y denunciante por el delito de trata de personas tanto interna como externa, art 188A C.P.

Artículo	Sexo	Tipo vinculación	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Femenino	Denunciante	45	42	47	40	26	39	62	68	5	374
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Femenino	Victima	49	32	49	36	38	42	46	61	6	359
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Femenino	Victima Menor	2	4	2	4	2	2	3	5		24
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Masculino	Denunciante	16	24	15	15	10	24	17	24	1	146
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Masculino	Victima	7	5	5	10	3	11	8	5	1	55
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Masculino	Victima Menor				3			1	1		5
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Sin Dato	Denunciante	9	16	12	21	17	22	15			112
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Sin Dato	Victima	17	14	24	18	41	18	13			145
Trata de Personas, art. 188a C.P.	Sin Dato	Victima Menor			2		1		1			4
Trata de Personas Transnacional, art. 188a C.P.	Femenino	Denunciante	1	3	1		2		3	1		11
Trata de Personas Transnacional, art. 188a C.P.	Femenino	Victima		3	1		2		4	4		14
Trata de Personas Transnacional, art. 188a C.P.	Masculino	Denunciante			1					3		4

Trata de Personas Transnacional, art. 188a C.P.	Masculin o	Victima	2	1	3
Trata de Personas Transnacional, art. 188a C.P.	Sin Dato	Victima	2	1	3

**Nota:** Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Gráfica elaborada por la autora.

Si una víctima está en dos casos, se cuenta como dos personas distintas. Igualmente sucede con los delitos. Adicionalmente, una persona puede ser víctima y denunciante a la vez, en cuyo caso se contarían como dos personas distintas.



**Figura 2.** Número de víctimas por el delito de trata de personas, tanto Interna como Externa, art. 188A C.P. Número total de víctimas y denunciantes por el delito de trata de personas tanto interna como externa, art 188A C.P.

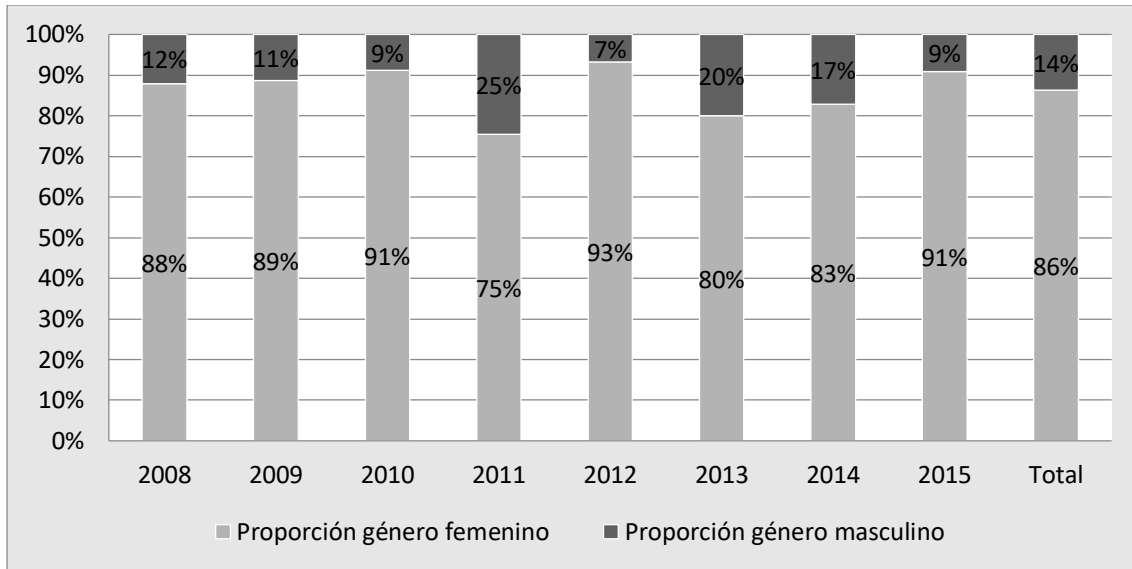
De acuerdo con la estadística de la Fiscalía General de la Nación, las víctimas de trata interna y externa de personas han sido fluctuantes entre el 2008 y el 2015 observándose que se incrementó un 2,6% en el año 2015 frente al año 2008. Y en relación con las denuncias se incrementaron un 30,9% frente al año 2008..

**Tabla 3.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Femenino	51	39	52	40	42	44	53	70	391
Masculino	7	5	5	13	3	11	11	7	62
Total	58	44	57	53	45	55	64	77	453
Proporción género femenino	88%	89%	91%	75%	93%	80%	83%	91%	86%
Proporción género masculino	12%	11%	9%	25%	7%	20%	17%	9%	14%

**Nota:** Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Tabla elaborada por la autora.

El reporte presentado por la Fiscalía General de la Nación no cuenta con información completa sobre el género de las víctimas debido a que las denuncias no lo describen explícitamente, razón por la cual hay diferencias en los valores totales presentados en las gráficas 1 y 2.



**Figura 3.** Proporción por género de víctimas del delito de trata de personas. Fuente: Fiscalía General de la Nación (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

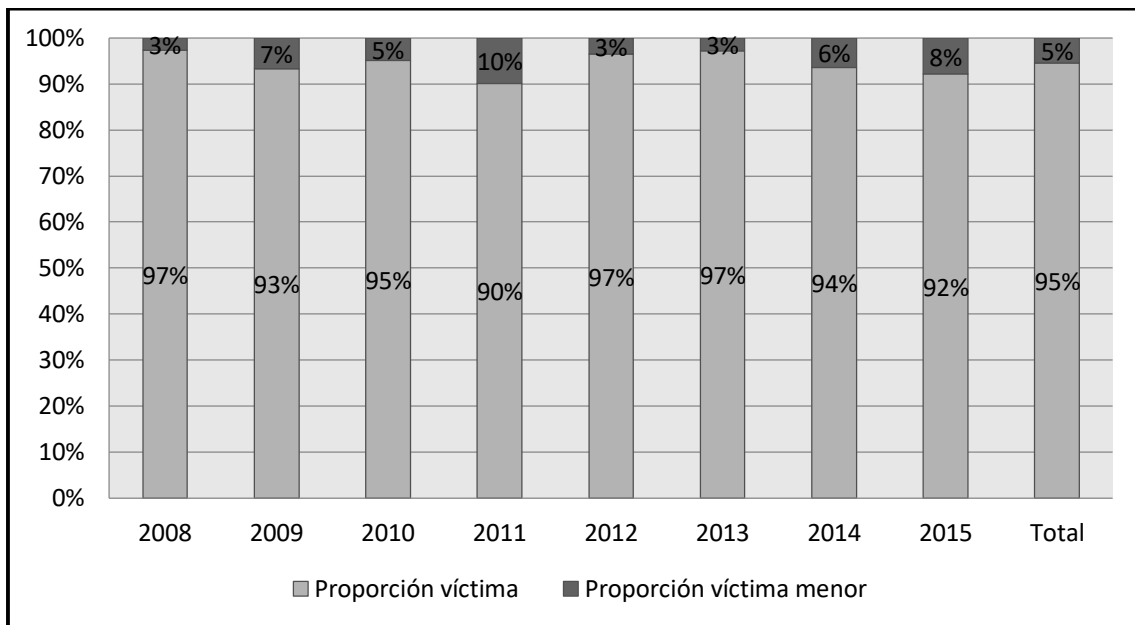
En relación con las víctimas se observa que entre el año 2008 y el año 2015 las mujeres fueron las más afectadas con un 86%, mientras en los hombres este fenómeno también se presenta, pero en menor proporción pues en el mismo periodo presenta un porcentaje del 14%.

**Tabla 4.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por edad.

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
<b>Víctima</b>	73	56	79	64	85	71	73	71	572
<b>Víctima menor</b>	2	4	4	7	3	2	5	6	33
<b>Total</b>	75	60	83	71	88	73	78	77	605
<b>Proporción víctima</b>	97%	93%	95%	90%	97%	97%	94%	92%	95%

<b>Proporción víctima menor</b>	3%	7%	5%	10%	3%	3%	6%	8%	5%
---------------------------------	----	----	----	-----	----	----	----	----	----

**Nota:** Información suministrada por Fiscalía General de la Nación. (2017-2018). Tabla elaborada por la autora.



**Figura 4.** Proporción por edad del número de víctimas del delito de trata de personas.

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación. Gráfica elaborada por la autora.

Con respecto a víctimas menores de edad, se observa que el fenómeno ha aumentado, pues mientras en el año 2008 había un 3% de víctimas menores en el año 2015 el 8% fueron

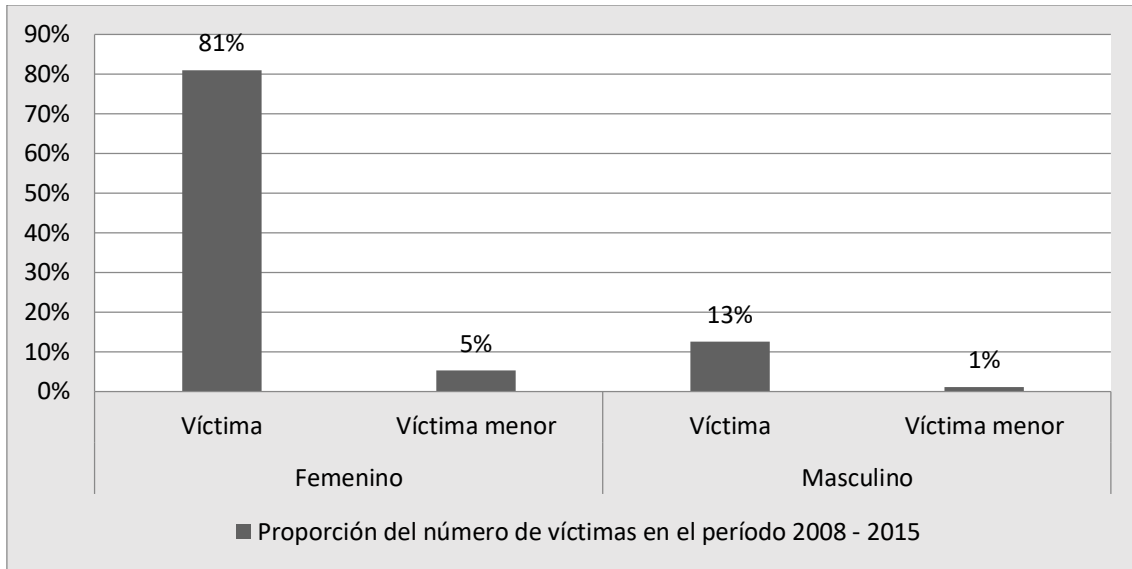
víctimas menores y en total en el periodo 2008-2015 el promedio de víctimas menores fue de un 5%.

**Tabla 5.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y edad

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	Proporción
Femenino	<b>Víctima</b>	49	35	50	36	40	42	50	65	367	81%
	<b>Víctima menor</b>	2	4	2	4	2	2	3	5	24	5%
Masculino	<b>Víctima</b>	7	5	5	10	3	11	10	6	57	13%
	<b>Víctima menor</b>	0	0	0	3	0	0	1	1	5	1%

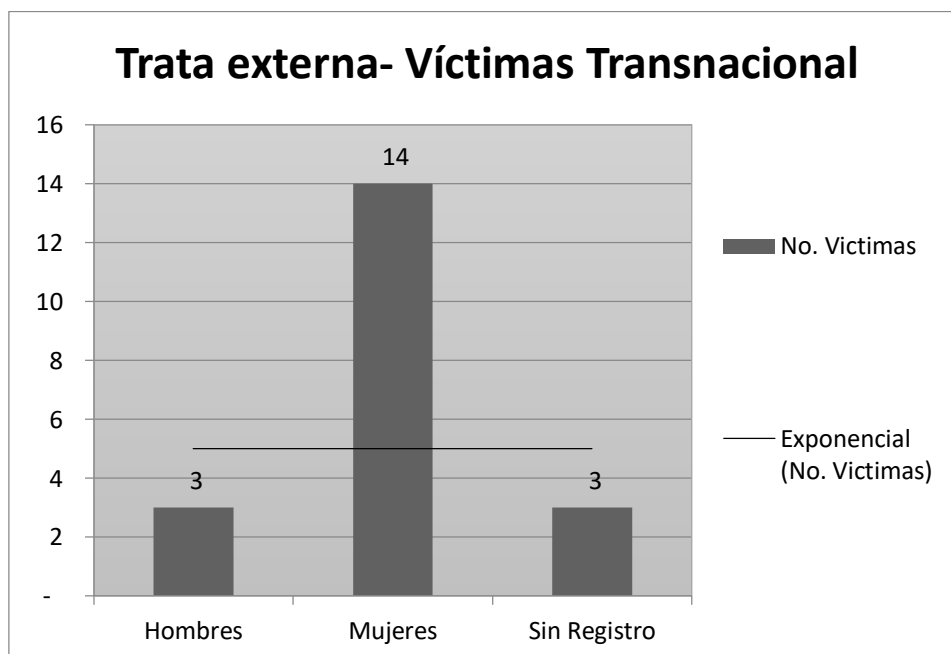
Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Tabla elaborada por la autora.

El reporte presentado por la Fiscalía General de la Nación no cuenta con información completa sobre el género de las víctimas, debido a que las denuncias no lo describen explícitamente, razón por la cual hay diferencias en los valores totales presentados en las gráficas 1 y 4.



**Figura 5.** Proporción del número de víctimas de delitos de trata de personas discriminado por género y por edad en el período 2008 – 2015. Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

Igualmente se puede señalar que también en los niños, niñas y adolescentes las víctimas mujeres se da en mayor proporción que en los hombres, pues mientras que en el periodo 2008-2015 hubo un 5% de mujeres las víctimas hombres fueron de 1%.



**Figura 6.** Comparativo Trata externa – Víctimas transnacional. Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

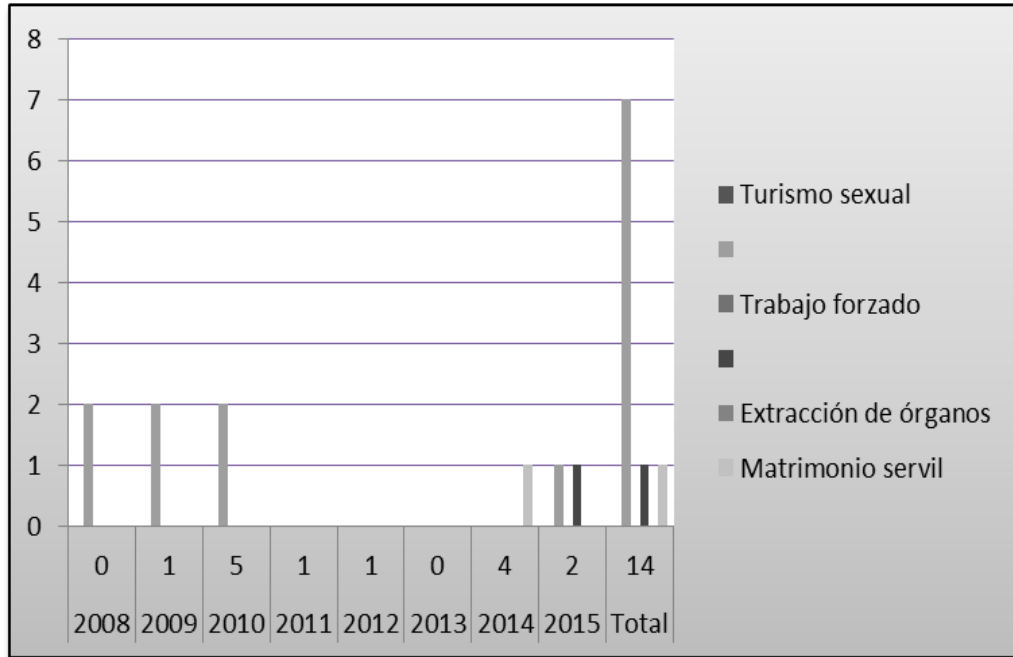
En lo concerniente a la trata externa (gráfica1), las estadísticas muestran que también se ha incrementado pues mientras que en el 2008 no se presenta ninguna víctima ni femenina ni masculina en el año 2015 se registra un aumento del 500%, un 400% víctimas femeninas y un 100% víctimas masculinas.

**Tabla 6.** Número de víctimas de delito de trata de personas discriminado por modalidad

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Tot al	Proporci ón
Turismo sexual	0	1	5	1	1	0	4	2	14	61%
Trabajo forzado	2	2	2	0	0	0	0	1	7	30%
Extracción de órganos	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4%
Matrimonio servil	0	0	0	0	0	0	1	0	1	4%

Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Tabla elaborada por la autora.

**Nota:** El reporte presentado por la Fiscalía General de la Nación no cuenta con información completa sobre el género de las víctimas debido a que las denuncias no lo describen explícitamente, razón por la cual hay diferencias en los valores totales presentados en las gráficas 1 y 6.



**Figura 77.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata. Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica Elaboración propia.

La gráfica muestra que el turismo sexual es el tipo de trata de personas que se da en mayor proporción frente a las demás clases de trata, de acuerdo con el registro del ente persecutor con un 61%.

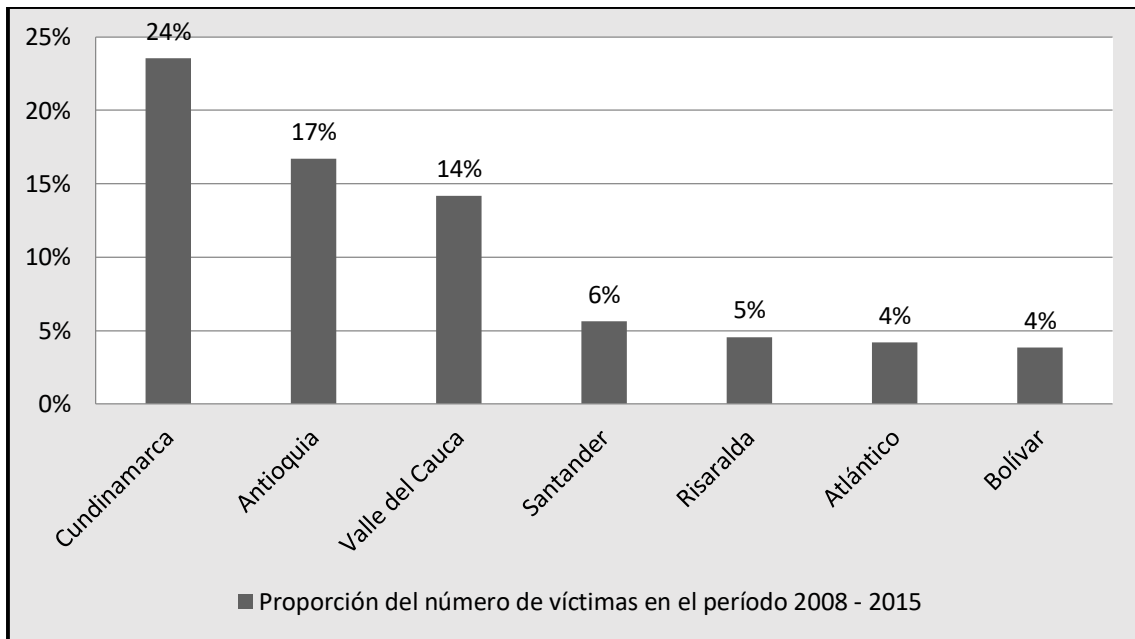
**Tabla 7.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Tot al	Proporci ón
Cundinamarca	16	22	17	33	13	18	41	36	196	24%
Antioquia	28	20	12	8	18	18	16	19	139	17%
Valle del Cauca	16	10	9	14	10	25	14	20	118	14%
Santander	5	4	4	3	7	10	7	7	47	6%
Risaralda	5	4	9	3	4	8	2	3	38	5%
Atlántico	3	4	4	6	5	3	2	8	35	4%
Bolívar	0	6	6	5	4	3	4	4	32	4%
Meta	6	4	7	1	2	6	4	1	31	4%
Caldas	2	1	3	0	4	1	6	4	21	3%
Quindío	4	1	4	1	6	2	1	1	20	2%
Cauca	1	3	1	3	1	2	4	2	17	2%
Nariño	0	0	0	1	2	3	6	3	15	2%
Boyacá	3	2	2	0	4	2	2	0	15	2%
Huila	1	2	0	2	1	4	2	2	14	2%
Norte de Santander	0	0	3	6	0	1	1	1	12	1%
Tolima	1	1	3	1	1	1	3	0	11	1%
Casanare	5	3	1	0	0	0	1	1	11	1%
Cesar	0	1	1	2	1	2	1	2	10	1%
Sucre	1	2	2	2	0	0	1	2	10	1%
Córdoba	0	1	0	1	1	2	2	2	9	1%
Magdalena	2	2	0	0	1	1	0	1	7	1%
La Guajira	0	0	0	0	0	1	3	0	4	0%
Caquetá	1	0	1	0	0	1	0	1	4	0%
Guaviare	0	0	1	0	0	0	0	3	4	0%
Arauca	0	0	0	0	0	0	0	4	4	0%
Amazonas	1	0	0	0	0	0	2	1	4	0%
Putumayo	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0%

Chocó	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0%
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0%
Guainía	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0%

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

El reporte presentado por la Fiscalía General de la Nación no cuenta con información completa sobre el género de las víctimas debido a que las denuncias no lo describen explícitamente, razón por la cual hay diferencias en los valores totales presentados en las gráficas 1 y 8.



**Figura 8.** Proportión del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el

departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015.

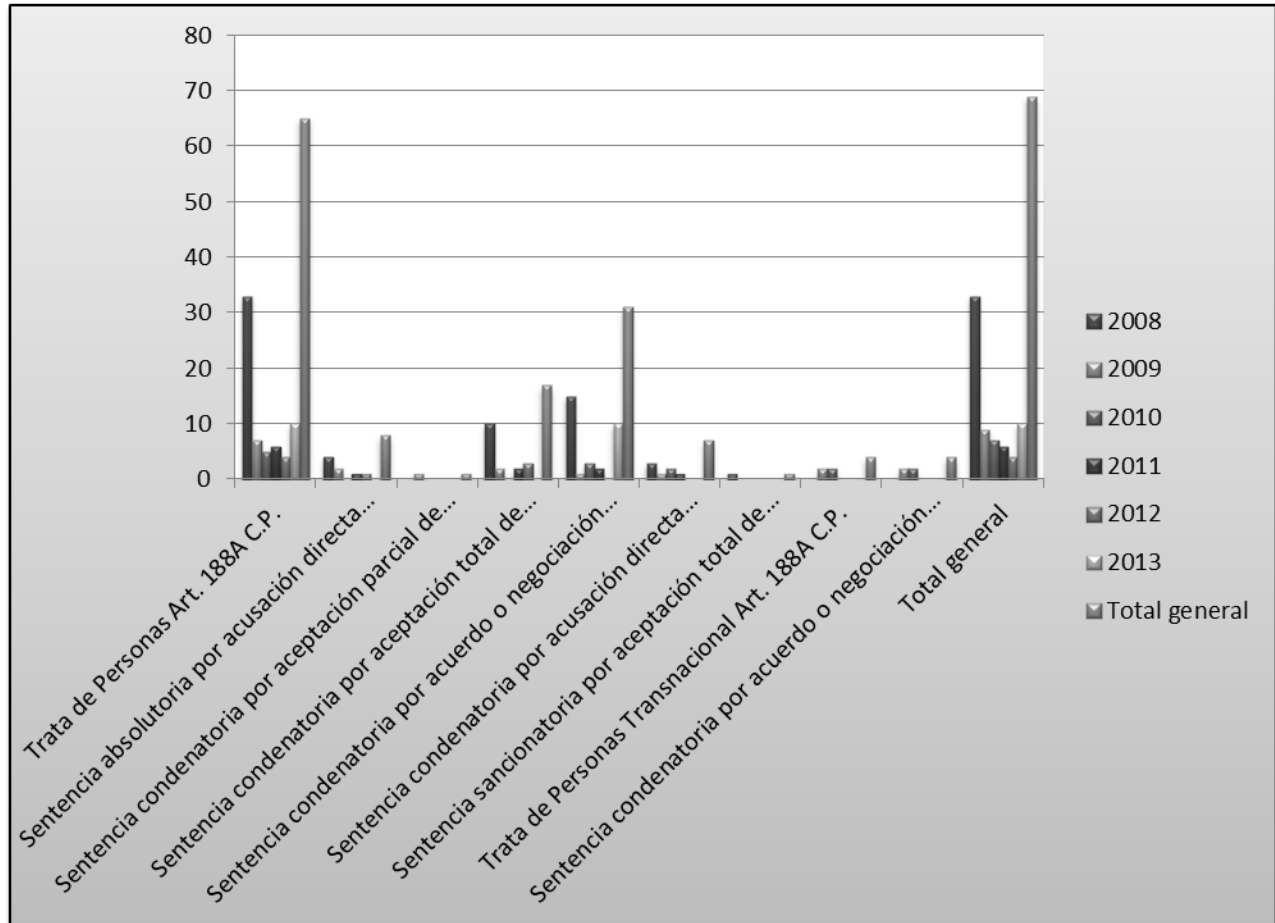
Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

De acuerdo con la gráfica, en el periodo comprendido entre el 2008 y el 2015 el mayor número de casos de trata de personas se presentó en el Departamento de Cundinamarca con un porcentaje del 24% seguido de Antioquia con un 17%.

**Tabla 8.** *Número de personas con sentencia para el delito de trata de personas*

<b>Delito</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>Total general</b>
<b>Trata de Personas, art. 188A C.P.</b>	<b>33</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>65</b>
Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)	4	2		1	1		8
Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos (ejecutoriada)		1					1
Sentencia condenatoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)	10	2		2	3		17
Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)	15	1	3	2	0	10	31
Sentencia condenatoria por acusación directa (ejecutoriada)	3	1	2	1			7
Sentencia sancionatoria por aceptación total de cargos (ley 1098 de 2006)	1						1
<b>Trata de Personas Transnacional, art. 188A C.P.</b>		<b>2</b>	<b>2</b>			<b>0</b>	<b>4</b>
Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)		2	2			0	4
<b>Total general</b>	<b>33</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>69</b>

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Tabla elaborada por la autora.



**Figura 9.** Número de personas con sentencia por el delito de trata de personas

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, (2017-2018). Gráfica elaborada por la autora.

Pese al alto número de noticias criminales se observa una ineficaz respuesta de la administración de justicia frente al fenómeno, pues de 631 denuncias instauradas entre el año 2008 y el año 2015 solo se registran 6,9% de personas sentenciadas por trata interna y externa en el lapso comprendido entre el 2008 y el 2013 sin que se registren sentencias en los años comprendidos entre el 2014 y el 2015.

Y respecto a las sentencias, se observa que las mismas han sido de carácter condenatorio cuando existe aceptación de cargo o preacuerdo, pero que en tratándose de eventos en los que se adelanta juicio oral por acusación directa ha sido mayor el número de

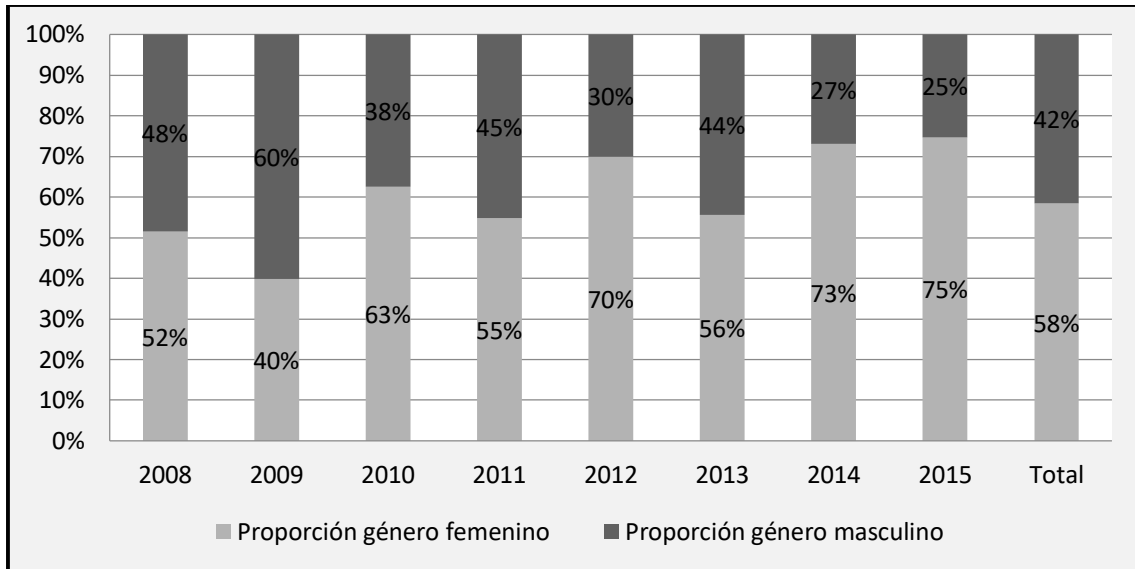
absoluciones que de condenas pues de 15 casos el 46,66 son condenatoria y el 53,33 son absolutorias

#### 5.4.1.2. Estadística DIJIN.

**Tabla 8.** *Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género*

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Femenino	50	61	20	23	28	15	19	127	343
Masculino	47	92	12	19	12	12	7	43	244
Total	97	153	32	42	40	27	26	170	587
Proporción género femenino	52%	40%	63%	55%	70%	56%	73%	75%	58%
Proporción género masculino	48%	60%	38%	45%	30%	44%	27%	25%	42%

**Nota:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN (XXX). Tabla elaborada por la autora.



**Figura 11.** Proporción por género del número de víctimas del delito de trata de personas

**Nota:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN. Gráfica elaborada por la autora.

En relación con las víctimas en esta estadística se establece que entre el año 2008 y el año 2015 también las mujeres fueron las más afectadas en un 58%, advirtiéndose que esta entidad no hace distinción en las estadísticas suministradas entre trata interna y trata externa.

**Tabla 9.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y edad

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	Proporción
Femenino	Víctima mayor	37	47	15	18	22	10	16	104	269	46%
	Víctima menor	13	14	5	5	6	5	3	23	74	13%
Masculino	Víctima mayor	45	86	11	13	9	9	6	40	219	37%
	Víctima menor	2	6	1	6	3	3	1	3	25	4%

**Nota:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN. Tabla elaborada por la autora.



**Figura 12.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y por edad en el período 2008 – 2015.

**Nota:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN. Gráfica elaborada por la autora.

Respecto de las víctimas menores, se observa que el fenómeno ha crecido pues para el año 2015 aumento en un 17%.

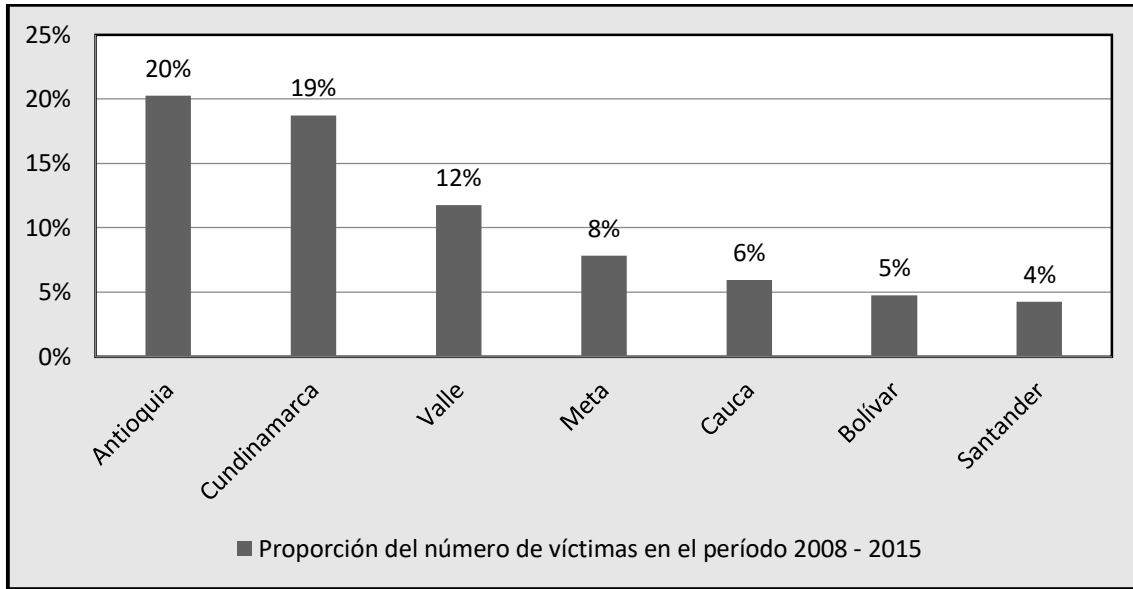
En los años comprendidos entre el 2008 y el 2015 han sido las niñas y adolescentes mujeres quienes han sufrido en mayor proporción este flagelo esto un 13% frente al 4% de los niños y adolescentes hombre.

**Tabla 10.** Número de víctimas por el delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Tot al	Proporción
Antioquia	5	77	0	0	3	0	0	34	119	20%
Cundinamarca	10	20	10	14	5	5	3	43	110	19%
Valle	17	5	6	6	3	6	5	21	69	12%
Meta	15	15	2	2	2	3	6	1	46	8%
Cauca	19	9	0	1	0	0	1	5	35	6%
Bolívar	7	0	0	7	3	0	0	11	28	5%
Santander	0	0	3	2	5	4	4	7	25	4%
Huila	6	3	0	4	5	4	0	2	24	4%
Atlántico	3	2	0	6	0	0	0	13	24	4%
Risaralda	3	2	3	0	4	1	2	7	22	4%
Quindío	3	9	4	0	2	0	0	1	19	3%
Sucre	3	3	0	0	0	0	0	4	10	2%
Nariño	0	5	0	0	3	0	1	0	9	2%
Cesar	0	1	0	0	3	0	0	4	8	1%
Caldas	3	0	0	0	0	0	0	4	7	1%
Boyacá	0	0	0	0	1	4	0	1	6	1%
Caquetá	2	0	0	0	0	0	0	3	5	1%
Córdoba	0	0	2	0	0	0	0	1	3	1%
Norte de Santander	0	0	0	0	1	0	1	1	3	1%
Putumayo	0	2	0	0	0	0	0	1	3	1%
Guajira	0	0	0	0	0	0	3	0	3	1%
Guaviare	0	0	0	0	0	0	0	3	3	1%
San Andrés	1	0	0	0	0	0	0	1	2	0%
Amazonas	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0%

Tolima	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0%
--------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

**Nota:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN. Tabla elaborada por la autora.



**Figura 13.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015. Fuente: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN. Gráfica elaborada por la autora.

Se observa igualmente que el departamento con el mayor número de casos de trata es Antioquia con el 20% de los casos seguido de Cundinamarca con el 19% y el valle con el 12% de casos.

#### 5.4.1.3. Estadísticas Ministerio del Interior.

La estadística suministrada por el Ministerio no discrimina entre Trata interna y Trata externa.

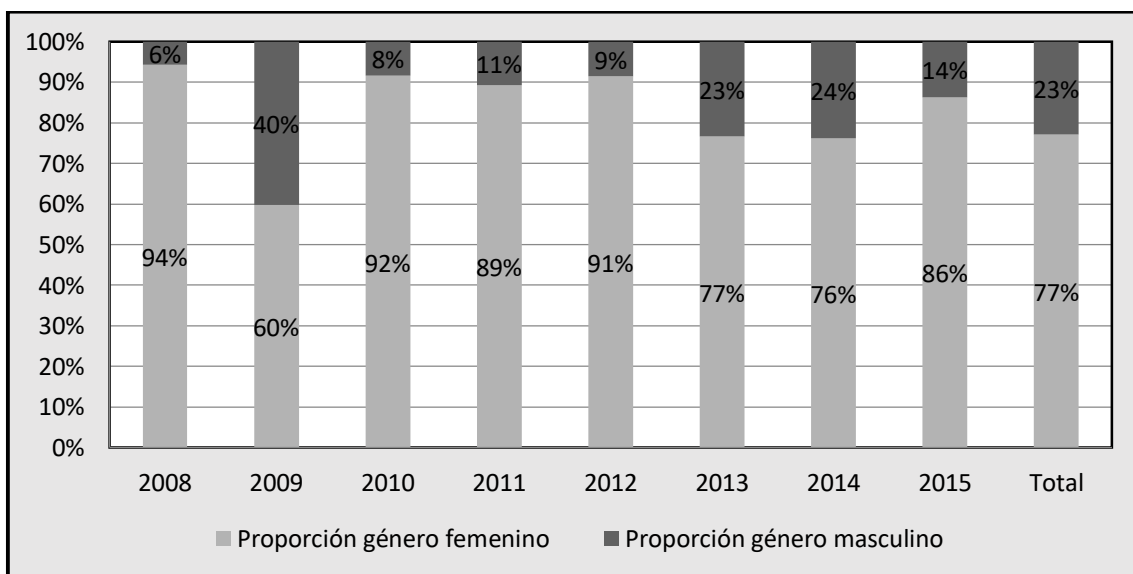
**Tabla 11.**

*Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género*

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
<b>Femenino</b>	50	113	54	33	32	46	51	63	<b>442</b>
<b>Masculino</b>	3	76	5	4	3	14	16	10	<b>131</b>
<b>Total</b>	53	189	59	37	35	60	67	73	<b>573</b>
<b>Proporción género femenino</b>	94%	60%	92%	89%	91%	77%	76%	86%	<b>77%</b>
<b>Proporción género masculino</b>	6%	40%	8%	11%	9%	23%	24%	14%	<b>23%</b>

**Nota:** El reporte presentado por el Ministerio del Interior no cuenta con información consistente entre lo reportado en género, en tipo de delito y en trata interna o externa, razón por la cual hay diferencias en los valores por años y los valores totales presentados en las gráficas 13, 14 y 15.

Datos obtenidos del Ministerio del Interior. (2016). Tabla elaborada por la autora.



**Figura 14.** Proporción por género del número de víctimas del delito de trata de personas.

Fuente: Ministerio del Interior, (2016). Gráfica elaborada por la autora.

En relación con el género de las víctimas, se observa que el número de casos en mujeres durante el periodo comprendido entre el año 2008 y el año 2015 es mayor pues mientras para estas se registra un 77% en el mismo periodo para los hombres se registra un 23%.

En relación con los menores, se observa que en términos generales el fenómeno se mantuvo estable pues en el 2008 se reportan 9 casos al igual que en el 2015, habiendo superado este número en los años 2010 con 13 casos y 2014 con 10 mientras que los años 2009, 2011, 2012 y 2013 registraron cifras menores.

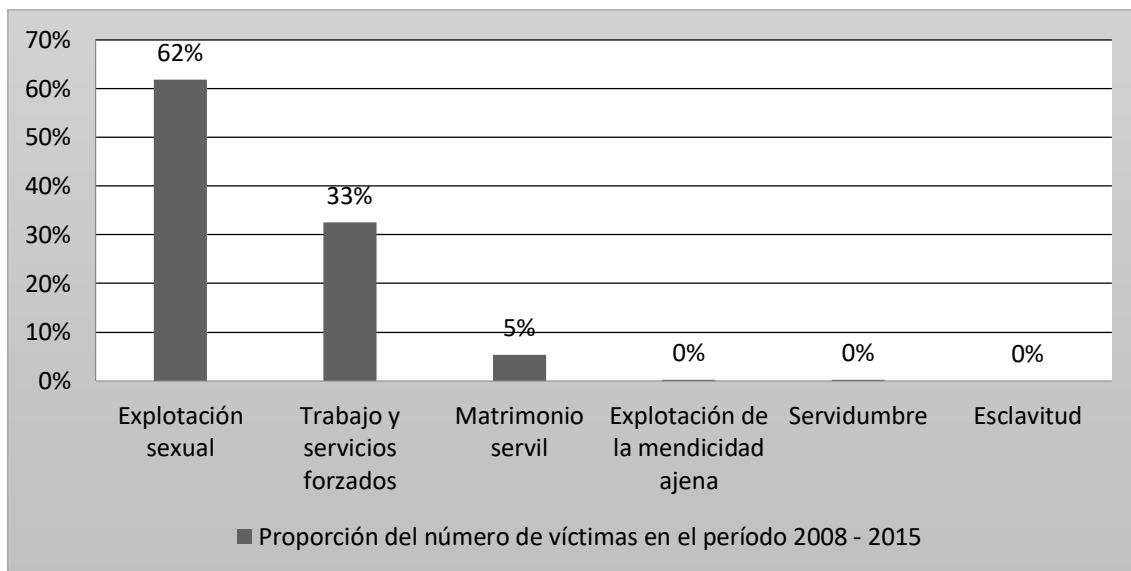
**Tabla 12.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	Proporción
Explotación sexual	42	8	3	3	2	3	3	4	33	62%
Trabajo y servicios forzados	4	8	9	2	6	2	3	1	33	33%
Matrimonio servil	3	4	9	0	0	3	4	6	33	5%
Explotación de la mendicidad ajena	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0%

Servidumbre	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0%
Esclavitud	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0%

**Nota:** Ministerio del Interior (2016). Tabla elaborada por la autora.

El reporte presentado por el Ministerio del Interior no cuenta con información consistente entre lo reportado en género, en tipo de delito y en trata interna o externa, razón por la cual hay diferencias en los valores por años y los valores totales presentados en las gráficas 13, 14 y 15.



**Figura 15.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por modalidad de trata en el período 2008 – 2015.

Fuente: Ministerio del Interior, (2016). Gráfica elaborada por la autora.

Con respecto a la modalidad de trata, se observa que el mayor número de víctimas está dado por la explotación sexual con un 62% seguido del trabajo y servicios forzados con un 33%.

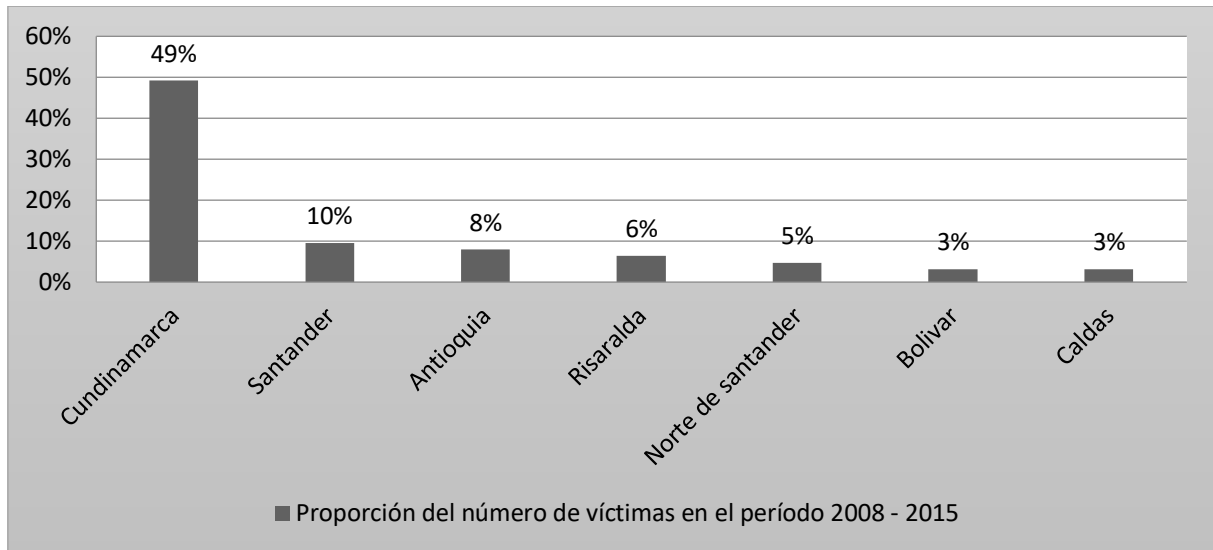


**Tabla 13.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	Proporción
Cundinamarca	12	10	3	0	0	0	4	2	31	49%
Santander	1	3	1	0	1	0	0	0	6	10%
Antioquia	0	1	0	1	0	0	1	2	5	8%
Risaralda	0	2	2	0	0	0	0	0	4	6%
Norte de Santander	0	1	1	0	0	0	0	1	3	5%
Bolívar	0	1	1	0	0	0	0	0	2	3%
Caldas	0	0	0	1	0	0	0	1	2	3%
Valle del Cauca	0	0	1	0	0	0	0	1	2	3%
San Andrés	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2%
Sucre	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2%
Tolima	0	0	0	0	0	0	1	0	1	2%
Arauca	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2%
Boyacá	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2%
Chocó	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2%
Amazonas	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2%
Meta	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2%

**Nota:** El reporte presentado por el Ministerio del Interior no cuenta con información consistente entre lo reportado en género, en tipo de delito y en trata interna o externa, razón por la cual hay diferencias en los

valores por años y los valores totales presentados en las gráficas 13, 14 y 15. Fuente: Ministerio del Interior, (2016). Tabla elaborada por la autora.



**Figura 16.** Proporción del número de víctimas en el período 2008 -2015. Fuente: Ministerio del Interior, (2016). Gráfica elaborada por la autora.

En relación con los departamentos con mayor índice de trata de personas tenemos a Cundinamarca con un 49% seguido de Santander con un 10%.

En la información suministrada por el Ministerio del Interior respecto a los niños existe una información global de 58 víctimas entre el 2008 y el 2015 pero sin discriminar el género ni la modalidad de trata.

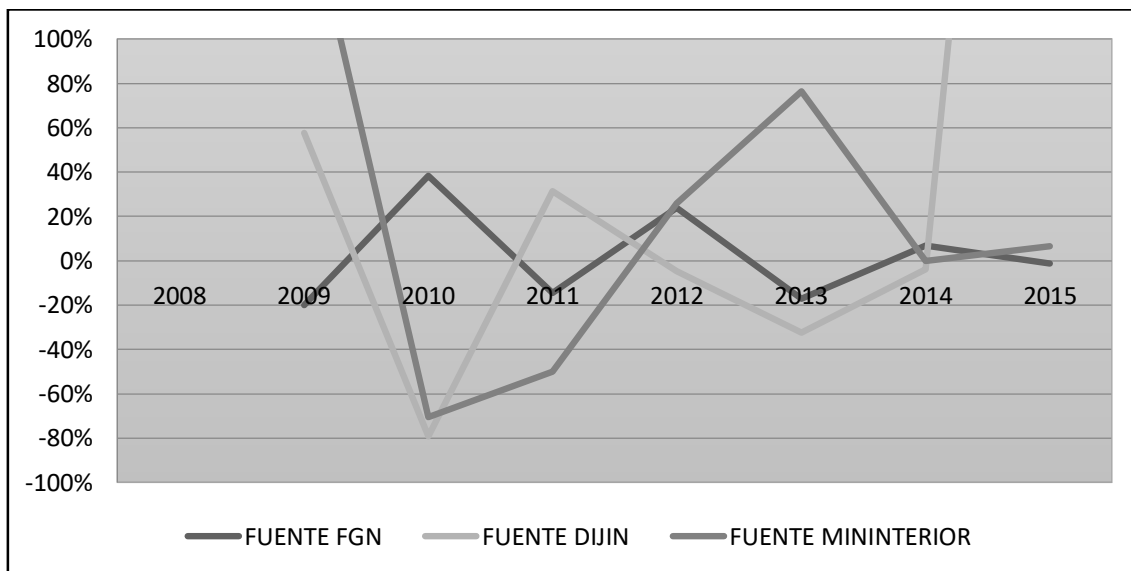
5.4.1.4. Estadística comparativa.

**Tabla 14.** Número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de información

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
<b>Fuente FGN</b>	<b>75</b>	<b>60</b>	<b>83</b>	<b>71</b>	<b>88</b>	<b>73</b>	<b>78</b>	<b>77</b>	<b>605</b>

Fuente DIJIN	<b>Variación anual</b>	-	<b>38</b>	-	<b>24</b>	-	<b>7</b>	-	
		20	%	14	%	17	%	1	%
	<b>Total número de víctimas</b>	<b>97</b>	15	<b>32</b>	42	<b>40</b>	27	<b>26</b>	17
		3						0	<b>7</b>
Fuente MININTERIOR	<b>Variación anual</b>	58	<b>79</b>	31	<b>5</b>	-	<b>4</b>	-	55
		%	%	%	%	33	%	4	%
	<b>Total número de víctimas</b>	<b>68</b>	18	<b>54</b>	27	<b>34</b>	60	<b>60</b>	64
		4							<b>1</b>
	<b>Variación anual</b>	17	<b>71</b>	-	<b>26</b>	76	<b>0</b>	7	
		1	%	50	%	%	%	%	%

Nota: FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.



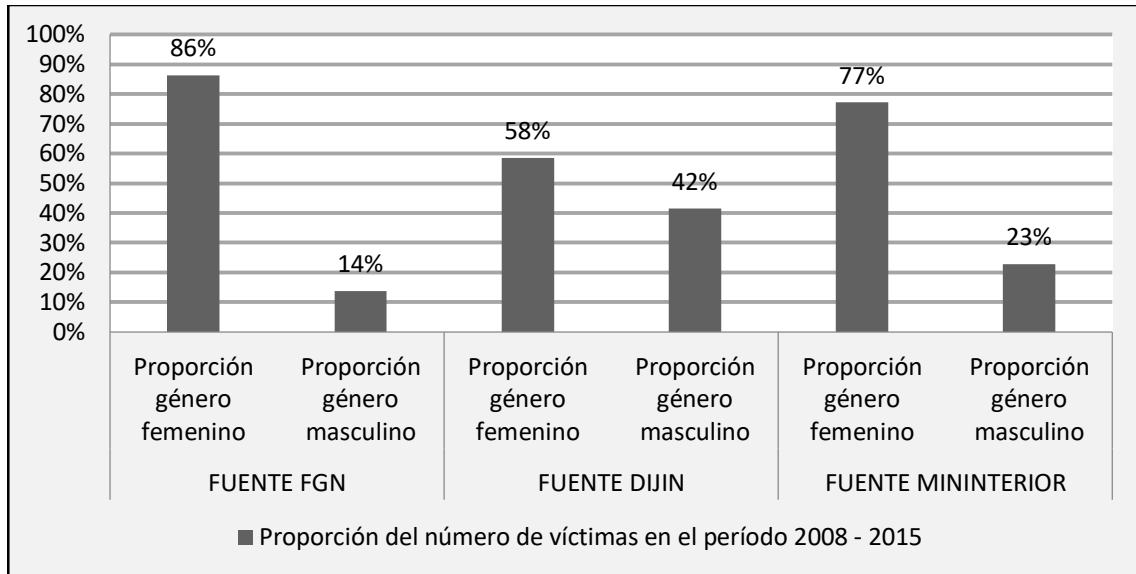
**Figura17.** Variación anual del número total de víctimas del delito de personas por fuentes de información. Fuente: FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

Se evidencia que no hay uniformidad en los datos de las entidades que tienen que ver con el fenómeno de trata de personas respecto a las víctimas, ni uniformidad en la forma de llevar las estadísticas confundiendo en algunos casos como en la Fiscalía si cuando se habla de denuncias estas son diferentes a víctimas o si son una sola lo que dificulta establecer la proporción del fenómeno, pero de todas maneras se evidencia entre las 3 entidades que es un delito latente.

**Tabla 15.** Número total de víctimas del delito de trata de personas por género y fuentes de información

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
<b>Fuente FGN</b>	<b>Femenino</b>	51	39	52	40	42	44	53	70	<b>391</b>
	<b>Masculino</b>	7	5	5	13	3	11	11	7	<b>62</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	88%	89%	91%	75%	93%	80%	83%	91%	<b>86%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	12%	11%	9%	25%	7%	20%	17%	9%	<b>14%</b>
<b>Fuente DIJIN</b>	<b>Femenino</b>	50	61	20	23	28	15	19	127	<b>343</b>
	<b>Masculino</b>	47	92	12	19	12	12	7	43	<b>244</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	52%	40%	63%	55%	70%	56%	73%	75%	<b>58%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	48%	60%	38%	45%	30%	44%	27%	25%	<b>42%</b>
<b>Fuente MININTERIOR</b>	<b>Femenino</b>	50	113	54	33	32	46	51	63	<b>442</b>
	<b>Masculino</b>	3	76	5	4	3	14	16	10	<b>131</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	94%	60%	92%	89%	91%	77%	76%	86%	<b>77%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	6%	40%	8%	11%	9%	23%	24%	14%	<b>23%</b>

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.



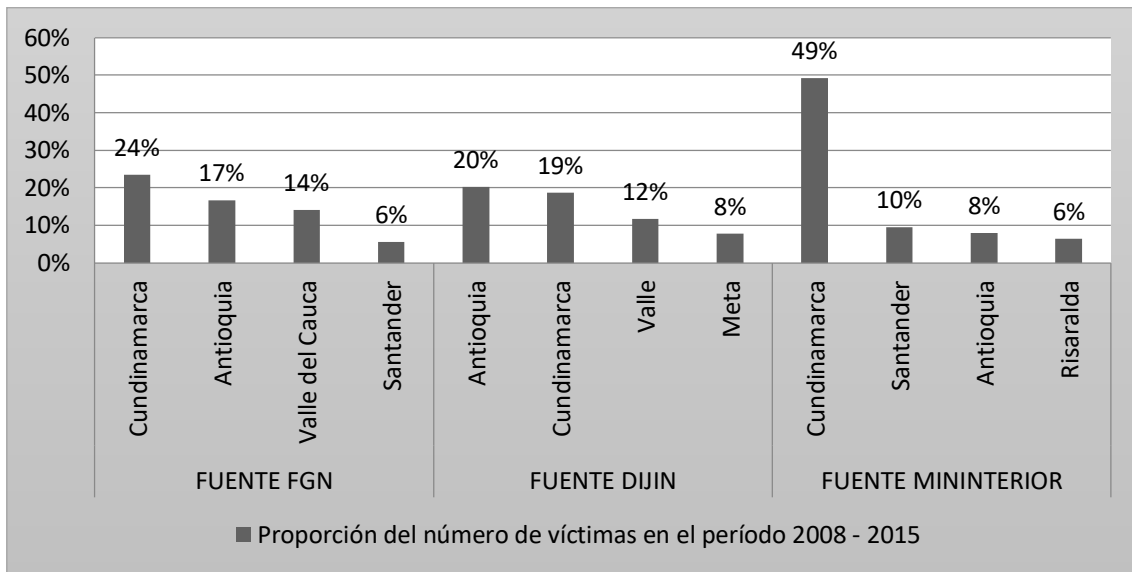
**Figura 18.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y por fuentes de información en el período 2008 – 2015. Fuente: FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

De acuerdo con los datos suministrados por las entidades citadas, se observa que, si bien no existe uniformidad en las estadísticas llevadas por las mismas, si se presenta un alto número de casos de trata de personas e igualmente que el mayor número de víctimas son mujeres.



**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.

Se muestran únicamente los valores para los departamentos de mayor proporción en el período 2008 - 2015



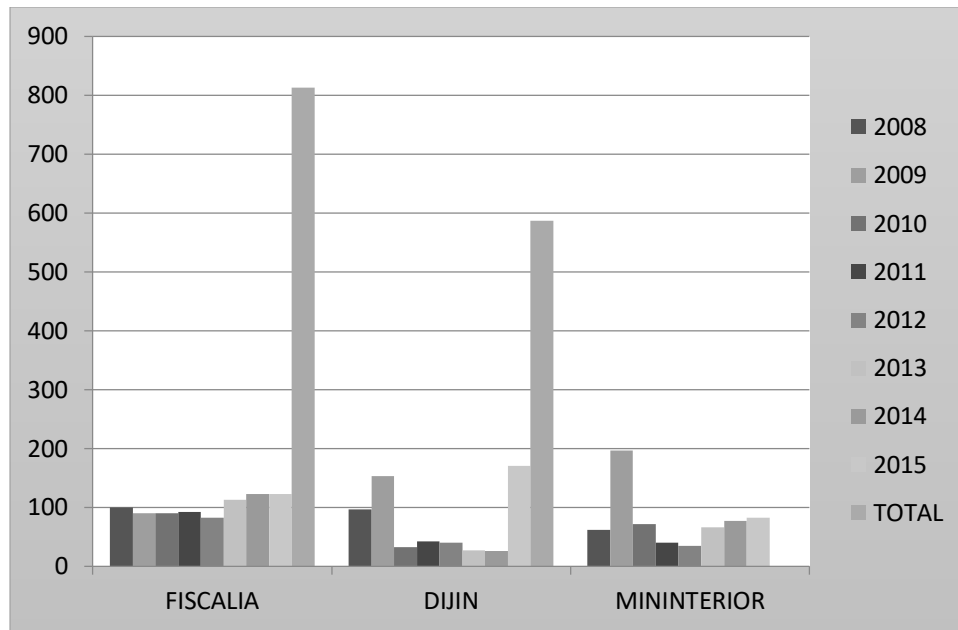
**Figura 19.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por departamentos de ocurrencia de los hechos en el período 2008 – 2015. Fuente: FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

**5.4.1.5. Estadística comparativa.****Tabla 17.**

*Comparativo entre la Fiscalía, DIJIN, MinInterior del número de víctimas del delito de trata de personas, discriminado por años 2008-2015.*

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Fiscalía	100	90	90	92	82	113	123	123	813
Dijin	97	153	32	42	40	27	26	170	587
Mininterior	62	197	72	40	35	66	77	82	631

**Nota:** Fiscalía, Dijin, MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.



**Figura 20.** Estadística Comparativa del número de víctimas del delito de trata de personas reportadas en Fiscalía, DIJIN y Ministerio del Interior.

## 5.4.1.6. Análisis comparativo.

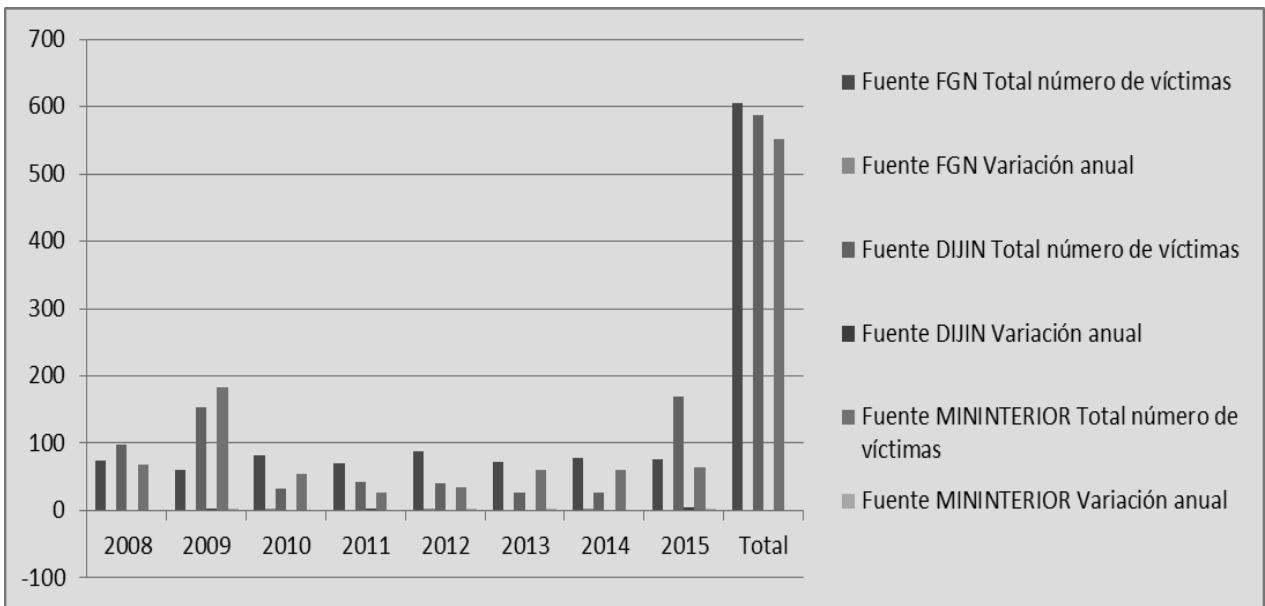
**Tabla 18.** Número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de información

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	
<b>Fuente FGN</b>	<b>Total número de víctimas</b>	75	60	83	71	88	73	78	77	<b>605</b>
	<b>Variación anual</b>		-20%	38%	-14%	24%	-17%	7%	-1%	
<b>Fuente DIJIN</b>	<b>Total número de víctimas</b>	97	153	32	42	40	27	26	170	<b>587</b>
	<b>Variación anual</b>		58%	-79%	31%	-5%	33%	4%	4%	55%
<b>Fuente MININTERIOR</b>	<b>Total número de víctimas</b>	68	184	54	27	34	60	60	64	<b>551</b>
	<b>Variación anual</b>		171%	-71%	-50%	26%	76%	0%	7%	

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.

De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol o DIJIN y por el Ministerio del Interior se observa que no existe uniformidad en los datos recaudados por cada una de estas entidades respecto al fenómeno de Trata de Personas, cifras estas que presentan un amplio margen de

diferencia, lo que significa que no existe una información sistematizada, coherente y fidedigna sobre el tema.



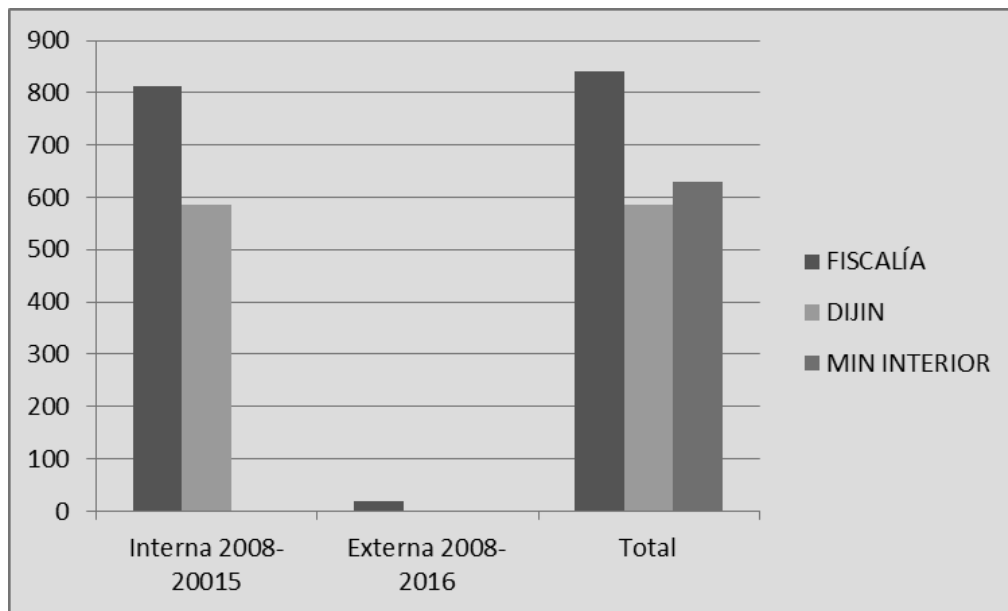
**Figura 21.** Víctimas del delito de Trata de Personas por fuentes de información Trata de personas por fuentes de información Fiscalía, DIDJIN y MinInterior.

**Tabla 19.** Variación anual de número total de víctimas del delito de trata de personas por fuentes de información

Institución	Interna 2008-2015	Externa 2008-2016	Total
Fiscalía	813	19	842

Dijin	587	587
MinInterior		631

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.



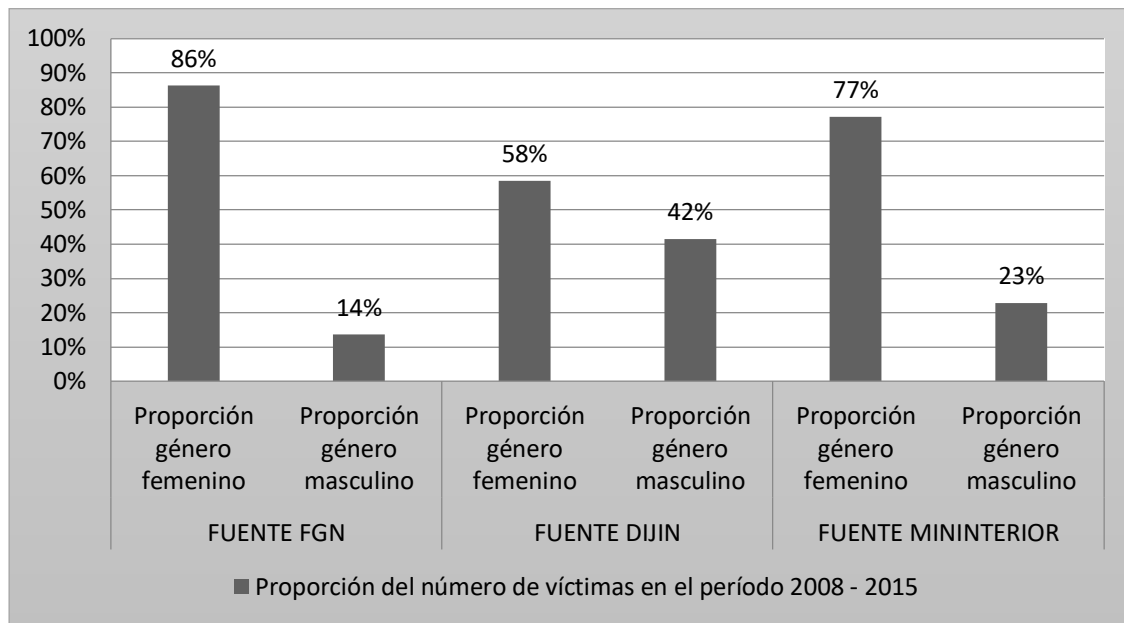
**Figura 22.** Variación anual del número total de víctimas del delito de Trata de Personas por fuentes de información. Fuente: FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

En igual situación se encuentra la información que poseen estas entidades sobre el tema de trata externa pues mientras que la Fiscalía General de la Nación reporta entre el año 2008 y 2016 un total de 19 casos de trata externa, la DIJIN no reporta el número de casos y el Ministerio del interior no emite una estadística discriminada entre trata interna y externa, solo presenta el consolidado total con 631 casos.

**Tabla 20.** Proporción del número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por género y por fuentes de información en el periodo 2008-2015

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
<b>Fuente FGN</b>	<b>Femenino</b>	51	39	52	40	42	44	53	70	<b>391</b>
	<b>Masculino</b>	7	5	5	13	3	11	11	7	<b>62</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	88%	89%	91%	75%	93%	80%	83%	91%	<b>86%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	12%	11%	9%	25%	7%	20%	17%	9%	<b>14%</b>
<b>Fuente DIJIN</b>	<b>Femenino</b>	50	61	20	23	28	15	19	12	<b>343</b>
	<b>Masculino</b>	47	92	12	19	12	12	7	43	<b>244</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	52%	40%	63%	55%	70%	56%	73%	75%	<b>58%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	48%	60%	38%	45%	30%	44%	27%	25%	<b>42%</b>
<b>Fuente MinInterior</b>	<b>Femenino</b>	50	113	54	33	32	46	51	63	<b>442</b>
	<b>Masculino</b>	3	76	5	4	3	14	16	10	<b>131</b>
	<b>Proporción género femenino</b>	94%	60%	92%	89%	91%	77%	76%	86%	<b>77%</b>
	<b>Proporción género masculino</b>	6%	40%	8%	11%	9%	23%	24%	14%	<b>23%</b>

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.



**Figura 23.** Proporción del número de víctimas del delito de Trata de Personas discriminado por género y por fuentes de información en el período 2008 – 2015.

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

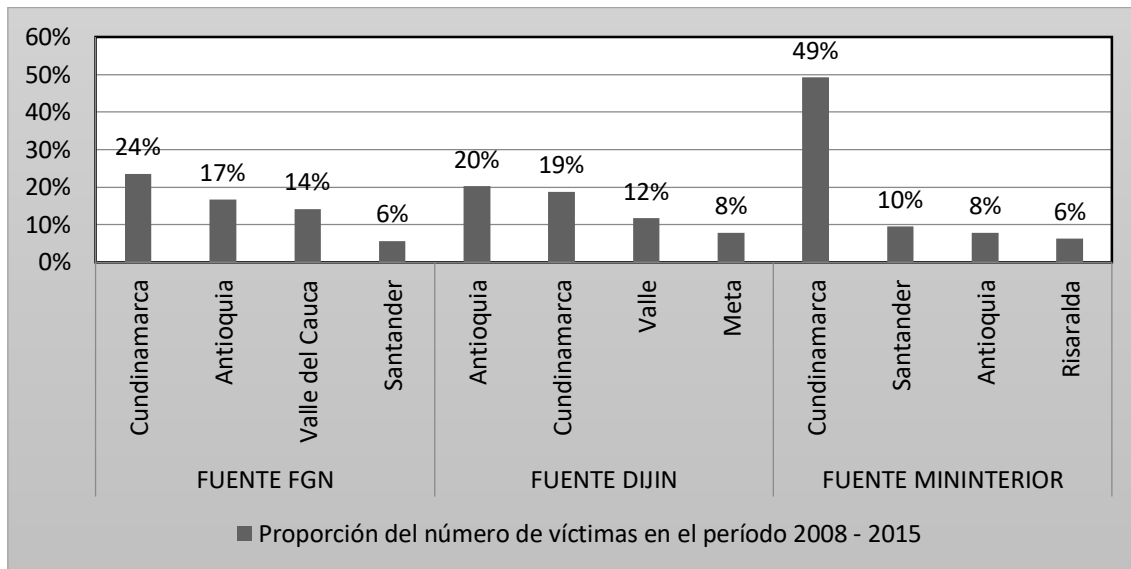
A pesar de la divergencia de cifras entre las entidades aquí relacionadas, lo que sí es claro es que el mayor número de víctimas se presenta en las mujeres comprendiendo tanto a las adultas como a las menores de edad.

**Tabla 21.** Número de víctimas del delito de trata de personas discriminado por el departamento de ocurrencia de los hechos y por fuentes de información

		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	Proporción
Fuente FGN	<b>Cundinamarca</b>	1	2	1	3	1	1	4	3	<b>19</b>	<b>24%</b>
	<b>Antioquia</b>	2	2	1	8	1	1	1	1	<b>13</b>	
	<b>Valle del Cauca</b>	1	1	9	1	1	2	1	2	<b>11</b>	
	<b>Santander</b>	5	4	4	3	7	1	7	7	<b>47</b>	
	<b>Valle del Cauca</b>	6	0	0	4	0	5	4	0	<b>8</b>	
Fuente DIJIN	<b>Antioquia</b>	5	7	0	0	3	0	0	3	<b>11</b>	<b>20%</b>
	<b>Cundinamarca</b>	1	2	1	1	5	5	3	4	<b>11</b>	
	<b>Valle del Cauca</b>	1	5	6	6	3	6	5	2	<b>69</b>	
	<b>Meta</b>	1	1	2	2	2	3	6	1	<b>46</b>	
	<b>Valle del Cauca</b>	7	7	0	4	5	5	3	3	<b>0</b>	
Fuente MININTERIOR	<b>Cundinamarca</b>	1	1	3	0	0	0	4	2	<b>31</b>	<b>49%</b>
	<b>Santander</b>	1	3	1	0	1	0	0	0	<b>6</b>	
	<b>Antioquia</b>	0	1	0	1	0	0	1	2	<b>5</b>	
	<b>Risaralda</b>	0	2	2	0	0	0	0	0	<b>4</b>	
	<b>Valle del Cauca</b>	2	0	0	0	0	0	4	2	<b>31</b>	

**Nota:** FGN, DIJIN y MinInterior. Tabla elaborada por la autora.

Se muestran únicamente los valores para los departamentos de mayor proporción en el período 2008 – 2015.



**Figura 24.** Proporción del número de víctimas de los delitos de trata interna y externa de personas discriminadas por el departamento de ocurrencia de los hechos en el período 2008-2015. Fuente: FGN, DIJIN y MinInterior. Gráfica elaborada por la autora.

Los departamentos con el más alto índice de víctimas son Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca.

De acuerdo con los datos con que cuenta el Ministerio del Interior, organismo encargado de manejar la trata de personas en nuestro país, entre los años 2012 y 2015 el delito de trata de personas se incrementó, circunstancia que demuestra, bien, que no se ha desarrollado una adecuada política criminal en este tema o bien que el Gobierno Nacional, pese a las diferentes propuestas para ser considerado el delito de trata de personas como un delito de Lesa Humanidad, no ha desarrollado lineamientos que permitan la prevención del fenómeno, pues no hay que olvidar que este está estrechamente relacionado con las condiciones de vida digna de la población y las oportunidades laborales que se desarrollen (Ministerio del Interior, 2016).

Un hecho que resulta preocupante, a partir de este informe, es que la trata con fines de explotación diversa de la sexual y del trabajo forzoso, también va en aumento, destacándose dentro de este tipo la de captación de niños para ser utilizados en el combate armado y en la mendicidad forzada y, aunque desde la óptica global es un tipo reducido, Colombia es uno de los países que sufre con rigor este flagelo, atendiendo al fenómeno de la violencia vivida en los últimos años, lo que ha generado desplazamiento así como la captación de niños por parte de la guerrilla para hacer frente al conflicto armado.

Se observa igualmente en la información suministrada por el Ministerio del Interior que en las modalidades en las que mayor número de casos de trata de personas se presentan son en las de explotación sexual y el trabajo forzado habiéndose incrementado sustancialmente este último en los años de 2013 y 2014 acorde con los datos del Ministerio del Interior (Ministerio del Interior, 2016). ).

No están ausentes del fenómeno los casos de matrimonio servil, pues aunque se mantuvo constante el número de casos entre el 2008 y el 2014 en el 2015 aumentaron, situación que no se explica en consideración al desarrollo legislativo que se ha dado para la protección de las víctimas de estos delitos y atendiendo a la protección privilegiada que se ha otorgado a la violencia contra la mujer. (Ministerio del Interior, 2016).).

A pesar de que se cuenta con estas cifras que son las manejadas por el Ministerio del Interior que es el estamento gubernamental encargado de la coordinación y seguimiento del fenómeno, sorprende observar que no existe una articulación en materia de cifras con la entidad de policía judicial encargada en primera instancia de atender a las víctimas ya que las reportadas por la DIJIN distan en grandes proporciones de las manejadas por el Ministerio (Ministerio del Interior, 2016).).

Es así como tan solo por hacer un referente en el año 2015 el Ministerio del Interior reporta un número muy inferior 73 casos de trata, frente a la DIJIN que reporta 170, observándose además en los datos con que cuenta dicha entidad un número creciente en el caso de trata de hombres DIJIN.

En igual situación se encuentran las cifras del Ministerio del interior frente a las reportadas por la Fiscalía General de la Nación las cuales reflejan en mayor proporción la situación del fenómeno en el país.

En Colombia de acuerdo con la información de la Policía Nacional DIJIN el mayor número de víctimas de trata de personas se presenta en mujeres, aunque en el año 2015 se vislumbra un incremento considerable en la trata tanto de hombres como de mujeres respecto al año inmediatamente anterior, dato este tomado del Ministerio del Interior pues el de la DIJIN reporta un número inferior.

El número de sentencias proferidas frente al número de noticias criminales no es coherente pues se registra un bajísimo índice de sentencias lo que evidencia la impotencia del Estado para sancionar esta conducta.

Los datos aquí analizados demuestran que no existe un sistema de información serio, eficiente y fidedigno que permita reflejar la realidad del fenómeno de trata de personas en el país, ni respecto de la trata interna y mucho menos respecto a la trata externa.

A pesar de la divergencia de cifras entre las entidades aquí relacionadas lo que sí es claro es que el mayor número de víctimas se presenta en las mujeres tanto adultas como menores de edad siendo la modalidad de trata más frecuente el de la explotación sexual seguido del trabajo forzado.

Las anteriores cifras demuestran que el Estado colombiano no ha adoptado acciones contundentes para combatir este flagelo, afirmación respaldada en el hecho de que incluso en el informe anual sobre la situación del delito de trata de personas en el mundo y publicado por el Secretario de Estados Unidos el 27 de julio de 2015, nuestro país fue calificado por segundo año consecutivo con nivel dos, debido a que no cumplió con los estándares mínimos internacionales establecidos en el Protocolo de Palermo en la lucha contra este ilícito.

No obstante gracias al Decreto 1066 de 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 1036 del 24 de junio de 2016, que reglamento el artículo 1 del Decreto 1069 de 2014 que propende por la protección de víctima del delito de Trata de Personas, que busca brindarles

atención médica, psicológica, alojamiento, asesoría legal, educación, capacitación laboral, y apoyo para volver a sus lugares de origen, Colombia recibió de nuevo en el año 2016 calificación superior, según lo señalado en el artículo “Qué hacen Chile y Colombia para ser los únicos países de América Latina que cumplen los requisitos de EE.UU. en la lucha contra el tráfico de personas” que sobre el tema cita a:(Pighi, 2017) y(Ley 1257 de 2008)(Sánchez García de Paz, 2005).

Se señaló también que Colombia, es un país donde se conjugan dos fases del delito de trata de personas pues es un país de origen y de destino tanto de hombres, como de mujeres y niños, quienes son objeto de explotación sexual y laboral.

Y aunque el Departamento de Estado de Estados Unidos admite que en Colombia se adelantan esfuerzos en esta materia, también advierte que falta mayor protección a la población vulnerable y una mejor atención a las víctimas, resaltando sobre el tema los casos internos de trata de explotación sexual de menores que fueron investigados bajo vulneración de bienes jurídicos diferentes como inducción a la prostitución y proxenetismo.

Pero adicionalmente se tiene en cuenta que Colombia no ha realizado esfuerzos para atacar la servidumbre doméstica pues en el año 2014 no se registró ningún fallo condenatorio por trabajo forzoso a pesar de que la Corte Constitucional había compelido al Estado colombiano en el año 2013 a incrementar su esfuerzo contra este tipo de trata.

De otro lado, en el documento periodístico(El Tiempo, 2015), se determina que “En el 2014, las autoridades condenaron cinco traficantes sexuales transnacionales, y a dos por tráfico sexual al interior del país. En el 2013, hubo 11 condenas para traficantes internacionales, y 1 para traficante interno de personas con penas que en promedio estaban por los 22 años de cárcel”.

Lo anterior evidencia que, en lugar de aumentar los resultados en la lucha contra el tráfico de personas, el país no evoluciona en esta materia.

Es por ello que se señala, en dicho informe, que las autoridades colombianas no demostraron que se hubieran realizado progresos en la ubicación de víctimas y, mucho menos,

en la investigación y judicialización de las bandas criminales dedicadas al tráfico para trabajo sexual o trabajo forzado. Así como que se adolece de esfuerzos de coordinación entre las agencias del gobierno que tienen que ver con el tema y se resalta la confusión en la adecuación típica del delito.

Lo que se detecta, es el hecho de que las bandas criminales coaccionan a población vulnerable, dentro de los que se incluyen los desplazados por la violencia, para ejercer la prostitución, así como actividades delincuenciales dentro de las que se encuentran el narcotráfico y los homicidios.

En el informe también se incluye una triste realidad que vive el país como es la explotación de menores de edad como vendedores callejeros y trabajadores forzados, tanto en la ciudad como en el campo.

De igual forma se observa que adicionalmente hay menores utilizados incluso por sus propios padres, para la mendicidad, lo que sin lugar a duda constituye una forma de explotación infantil.

Se debe resaltar, en este sentido, que no existen resultados judiciales significativos, pese a que el gobierno ha aprobado leyes de aumento de penas y se han realizado operativos en cooperación con otros países. Esto, obedece a la escasez de funcionarios del ente acusador preparados para investigar este delito, así como a la gran carga laboral de los funcionarios que deben trabajar el tema, y a la falta de profesionalización y conocimientos en la materia de las personas designadas para combatir el delito.

### **5.5. Respuesta del Estado al fenómeno de Trata de Personas.**

Ante estas cifras que son alarmantes no solo para Colombia sino también para la comunidad internacional, los Estados se han unido para combatir el fenómeno y proteger los derechos de los seres humanos legislando a nivel internacional sobre el tema, de donde nació como ya se dijo, la convención de Palermo la que fue ratificada por Colombia, de donde se deriva el compromiso de adecuar la legislación interna a dicho instrumento internacional,

compromiso al que se ha procurado dar cumplimiento mediante la creación de las leyes 747 de 2002, 985 de 2005 así como la 1719 de 2014 y el Decreto 1036 de 2016.

Con la Ley 985 de 2005 se pretendió por parte del ejecutivo prevenir el fenómeno de trata de personas, así como brindarle a las víctimas atención y protección a fin de asegurarles el respeto a los derechos humanos (Congreso de Colombia, 2005).

Como respuesta a lo consagrado en esta ley el gobierno creó la “Estrategia Nacional Contra la Trata de Personas” para el periodo comprendido entre el 2007 -2012 a través del Decreto 4786 de 2008” que refiere que en la implementación de una política pública contra la trata de personas se deben atender aspectos como la perspectiva de género, porque en su mayoría las víctimas son mujeres (Muñoz, 2009).

Al respecto se ha señalado que la mayoría de las víctimas mujeres, se da porque “culturalmente existe más permisibilidad del uso del cuerpo de la mujer y que para servicios sexuales hay una demanda significativa de mujeres de procedencia latina” (Tirado, 2013).

Pero adicionalmente a la normatividad existente para prevenir y reprimir el problema de la trata así como para proteger a las víctimas objeto de esta, el Estado también ha implementado campañas como la lanzada en el año 2014 a través del Comité Interinstitucional de Lucha Contra la Trata de Personas, una campaña en la que también participa el Ministerio del Interior denominada “Con la trata de personas no hay trato” que tiene como fin concientizar y articular a las diferentes entidades encargadas del tema para en forma mancomunada combatir el flagelo de acuerdo con el informe publicado por (Diario El Espectador, 2014).

Pero no solamente se han lanzado campañas contra este flagelo, Colombia como parte de la política criminal y para combatir el delito ha suscrito en los últimos años cinco convenios bilaterales de cooperación con Ecuador, Chile, Argentina, Honduras y El Salvador, en cumplimiento de los fines establecidos en la Convención de Palermo esto es, para la prevención, investigación, asistencia y protección a las víctimas en materia de Policía Judicial y actuaciones mancomunadas de las autoridades de Colombia (El Espectador, 2014).

Como parte de la política criminal Colombia expidió en junio de 2014 el Decreto 1069 en el que se fijan los parámetros, procedimientos y trámites aplicables por las entidades encargadas de la protección y asistencia de las víctimas de este delito en nuestro país (El Espectador, 2014).

En relación con este fenómeno, La Cancillería considera que en gran parte, los casos que se presentan se deben a que las personas desconocen los mecanismos que usan los traficantes para la captación de las víctimas, encontrándose entre ellas “la oferta de viajes al exterior, comprometiéndose a adelantar todas las diligencias tendientes a la obtención de la visa y pasaporte, bajo la promesa de trabajo con grandes salarios en Europa, Sur de América y Asia.” (El País, 2015).

Sobre este aspecto, se enfatiza por miembros de las entidades que se ocupan de la prevención del punible, que en Colombia, como ya fue señalado con anterioridad, aún se desconoce el delito a pesar de que es el tercer delito más lucrativo en el mundo (Notal del Pais.com.co, 2015).

Sin embargo, se observa que no es este un tema prioritario dentro de la política criminal del Estado, pues ni siquiera se trató el tema por la comisión asesora de política criminal en el “informe final Diagnóstico y propuestas de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano” de junio de 2012, elaborado por una comisión integrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la Agencia presidencial de cooperación internacional de Colombia y por la Unión Europea.

En este informe se hacen recomendaciones de política criminal siguiendo los derroteros de los llamados “principios transversales de los derechos humanos”(Ministerio de Justicia y de Derecho, 2012), respecto a que se deben aplicar unos principios básicos que han sido reconocidos por organismos internacionales en materia de derechos humanos y que deben ser orientadores de estos derechos y de los instrumentos relacionados con ellos y por consiguiente deben guiar las políticas públicas de los estados que se reputan democráticos.

Dentro de estos principios, de acuerdo con el informe en cita, se encuentran los de igualdad y de no discriminación, que permiten que las políticas criminales ni sean

discriminatorias, ni tengan efectos discriminatorios, lo que conlleva a que se deben respetar las diferencias culturales, de género o étnicas.

Existen otros dos principios que deben tenerse en cuenta que son (i) el principio de participación que implica que las políticas públicas deben atender las opiniones de los destinatarios, así como aumentar las posibilidades de la población en situación de vulnerabilidad. (ii) el principio de transparencia y rendición de cuentas atinente a que las políticas públicas deben ser susceptibles de que la comunidad o sociedad les pueda hacer seguimiento.

Se sugiere, en dicho informe, que para dar aplicación al principio de no discriminación y en cumplimiento de compromisos internacionales el Estado colombiano debe tener una perspectiva de género que proteja a la mujer, situación que podría cobijar a las personas tratadas, pero en forma parcial, pues, las mujeres no son todo el grueso de las personas objeto de trata.

Sin embargo, ha de resaltarse que en este estudio se hace referencia a que la violencia contra la mujer necesariamente debe interpretarse como una forma de discriminación, así como que dentro de esa violencia se encuentra la de carácter sexual.

Hay que señalar que de acuerdo con las estadísticas observadas, el mayor índice de trata de personas corresponde a explotación sexual, es decir, puede aquí hablarse de violencia sexual, e igualmente debe decirse que en este tema se ejerce violencia de género pues el mayor número de víctimas de violencia sexual son mujeres, aunque no necesariamente al hablarse de género se debe hacer referencia a la mujer, sin embargo en el evento de la trata de personas facilita apreciar la discriminación que sufren las mujeres, visualización que ha permitido señalar que se requiere diseñar una política criminal al respecto.

Pero para una mayor visualización del fenómeno, se hace necesario adoptar mecanismos de cuantificación del delito a través del registro de los hechos y estadísticas organizadas que permitan tener claridad sobre la magnitud de este, de tal manera que se puedan adoptar políticas públicas para su prevención.

Estas estadísticas deben ser lo más completas posibles para establecer el tipo de trata, el nivel cultural de las personas, la capacidad económica, el lugar de captación, la forma de captación, el destino de la captada entre otros aspectos, que permitan realmente hacer un diagnóstico del tema y adoptar la política criminal adecuada.

Dable es advertir que si bien en el estudio antes referido se habla de la violencia de género dentro de este no se encuentra contemplada la trata de personas como tal, sino que únicamente se hace referencia a la violencia sexual y al aborto, dejando de lado aspectos como el trabajo forzoso, la venta de órganos entre otros, situación que demuestra que no se ha planteado ni siquiera la posibilidad de desarrollar una política criminal sobre el tema.

El Decreto 1036 de 2016 adopta la estrategia Nacional contra la Trata de Personas por el periodo 2016-2018 cuya finalidad es desarrollar políticas de estado que ataquen este delito teniendo como referente los Derechos de Género, Generacional – Ciclo Vital, Diferencial, Territorial y Lucha contra el Delito.(Ministerio del Interior, 2016).

Es de anotar que en la lucha contra este fenómeno criminal se ha instaurado el día 30 de julio como el día mundial contra la trata de personas. ONU (2018) buscando concientizar a la sociedad del alarmante incremento de los casos de trata así como de las implicaciones que trae para el ser humano al ser vulnerante de su dignidad.

## CAPÍTULO VI

### **Trata de personas como crimen de Lesa Humanidad en Colombia.**

Debido al progresivo y alarmante aumento del delito de trata de personas en el país, así como por las dimensiones que ha tomado en los entornos nacional e internacional y por afectar derechos fundamentales de gran valía, como la dignidad humana, toma relevancia el estudio de esta conducta como delito de Lesa Humanidad.

El crimen de Lesa Humanidad no estaba tipificado en Colombia y para dar respuesta a los compromisos adquiridos con la suscripción de instrumentos internacionales se discutió por primera vez el tema para la expedición de la ley 589 de 2000, aunque finalmente este concepto no se incorporó en la misma (Fernández D. , 2011).

Al respecto en el primer debate del proyecto de Ley 20 de 1998: (Gaceta del Congreso, 1998) N.º 185 del 17 de septiembre de 1998 pág. 6, que se dio en el Senado, se consideró importante definir el delito de Lesa Humanidad con el fin de evitar que se prestaran a confusiones delitos como la desaparición forzada, el secuestro y la privación ilegal de la libertad, al respecto se dijo:

Los delitos de Lesa Humanidad, con su ejecución no sólo vulneran los bienes jurídicos de las víctimas, sino que afectan a todo el género humano en su conjunto, por desconocer el respeto universal de los derechos humanos. Se les da tal nombre porque agravan, lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres. Se caracterizan porque ofenden la conciencia ética de la humanidad y niega la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana.

Los delitos de Lesa Humanidad no son tales por violar normas positiva de un Estado, o derechos adquiridos de personas, grupos o instituciones, ni porque así lo califique determinado código penal, sino porque constituyen afrentas a la dignidad humana, y en cuanto tales, hieren y ofenden la humanidad como humanidad (Congreso de la República. , 1998, pág. 6).

Pese a que en el Congreso de la República se realizó la discusión al respecto finalmente se vislumbró una dificultad en determinar en el plano interno cuáles tipos penales debían ser incluidos dentro de los considerados como de Lesa Humanidad y se desistió del intento.

Pero en relación con este tema de acuerdo con el Estatuto de Roma (Internacional, 2016), (Corte Penal Internacional, 2016) hay 4 delitos considerados inicialmente como de aquellos que merecen la protección penal de derechos humanos<sup>36</sup>(Vicepresidencia de la República, 2008).y que están incluidos en nuestra legislación sin que al momento de su tipificación se haya realizado ninguna alusión a que fueran crímenes de Lesa Humanidad, ello no equivale a que no lo sean por el simple hecho de que no se señale así en la norma penal colombiana, la cual quedo de la siguiente manera:

El genocidio (C.P. art. 101) y con él la denominada “Apología al genocidio (Artículo102).

La desaparición forzada (artículo 165)

El desplazamiento forzado (artículo 180, corregido por el decreto 2667 de 2001)

El delito de tortura (artículo 178).(Ley 599, 2000)

Pero se observa que posteriormente se expidió la Ley 1719 de 2014 (Ley 1719, 2014) que se ocupa de la protección de los derechos sexuales de la mujer en el marco del conflicto armado, dentro de la cual se contempla el delito de Lesa Humanidad, pero únicamente para la explotación sexual dejando por fuera las demás modalidades de trata y las que no tienen que ver con el conflicto armado.

### **6.1. Delito de Trata de Personas en el conflicto armado.**

Considerado como de Lesa Humanidad, Ley 1719 de 2014, frente al delito de Trata de Personas ajeno al conflicto armado considerado solo atentatorio contra la Autonomía personal, (Ley 985 de 2005, pág. 3).

La Ley 1719 de 2014 se expidió con el fin de proteger los derechos que tienen las personas víctimas de delitos de violencia sexual en el conflicto armado, el artículo 6 de la

---

<sup>36</sup> Protocolo Para el reconocimiento de Casos de Violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con énfasis en homicidio en persona protegida. Vicepresidencia de la República, programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Bogotá, julio de 2008.

misma contempla una modificación al artículo 141 B del Código Penal (Ley 599 , 2000) que señala:

Trata de Personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja, o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (2076) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Como se puede observar esta norma está incluida dentro del Libro Segundo, Título II Capítulo Único del Código Penal que se ocupa de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, siendo los verbos rectores los mismos que se sancionan en el artículo 188 A del Código Penal (Ley 599, 2000), pero con una finalidad específica cual es la protección de las personas víctimas de violencia sexual en el conflicto armado.

En esta misma ley se introduce por primera vez, en una norma de carácter interno, el concepto de crimen de Lesa Humanidad en el artículo 15 que señala:

Se entenderá como “crimen de Lesa Humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento deberá declarar que las(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de Lesa Humanidad, cuando así se establezca.(Ley 1719, 2014).

Es esta también, una norma disyuntiva en el entendido de que se requiere para establecer si nos encontramos frente a la conducta contemplada como de Lesa Humanidad,

determinar si la misma se produjo como consecuencia de un ataque generalizado o si es un ataque sistemático que se da contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Cabe aquí preguntarse si solo los punibles enunciados anteriormente, así como los contemplados en la ley que regula la protección de los derechos sexuales de la mujer en el marco del conflicto armado deben ser contemplados como Crimen de Lesa Humanidad o esta categoría de delito puede hacerse extensiva a otras conductas consideradas punibles en nuestra legislación interna.

Atendiendo a que el Estatuto de Roma contempla varias conductas delictivas en su artículo 7 (Estatuto de Roma), siempre y cuando se configuren los requisitos generales previstos en los Estatutos y los específicos contemplados en los elementos de los Crímenes de que conoce la Corte Penal Internacional, queda abierta la posibilidad de que otras conductas sean consideradas como de Lesa Humanidad. Pero el problema para hacer esto realidad radica en el mecanismo a utilizar para darles tal dimensión en nuestro ordenamiento penal, tema este del que se han ocupado no solamente los organismos internacionales, sino, el máximo ente constitucional colombiano, mediante el estudio del bloque de constitucionalidad, motivo por el cual se hará referencia al mismo.

## **6.2. Bloque de constitucionalidad.**

En Colombia la Carta Fundamental de 1991 estableció que la constitución es “norma de normas” y por ende su aplicación prima en todas las decisiones que se adopten tanto por los funcionarios administrativos como por los judiciales, razón por la cual estos últimos deben dar plena aplicación a lo normado en su artículo 4(C-067/2003).

Pero sobre el punto hay que advertir, que no solo se consideran normas constitucionales las que están plasmadas físicamente en la constitución, sino que también hacen parte de esta los valores y principios, que si bien no figuran directamente en el texto de la Carta Fundamental, por orden de esta misma, se deben tener en cuenta, integrando entonces lo que se ha dado en llamar “bloque de Constitucionalidad.” Corte Constitucional(C-067/2003).

El bloque de constitucionalidad, es entonces, un instrumento apto para integrar, interpretar y aplicar las normas que tienen relación con el derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, por cuanto por este mecanismo se incorporan tanto los tratados como los principios, reglas, valores y jurisprudencia de los organismos internacionales que no aparecen necesariamente en el texto de la Constitución escrita. (Yepes, 2006).

Sobre este tema la Corte Constitucional de Colombia en sentencia (C-225/95) hizo alusión al artículo 93 de la Constitución Nacional señalando que las normas con carácter humanitario tienen prevalencia en el ordenamiento interno, atendiendo a que se ocupan de derechos humanos que no se pueden suspender ni siquiera en estados de excepción(C-225/95)

La Corte Constitucional también ha desarrollado doctrina sobre los derechos innominados contemplados en el artículo 94 de la Constitución Nacional, indicando que no es única función de los tratados de Derechos Humanos analizar si una ley es inconstitucional o no, sino que además debe dar valor a hechos específicos y decidir casos particulares desde el punto de vista constitucional. (T-477/95).

Pero igualmente la Corte Constitucional se ha ocupado de los parámetros internacionales en las sentencias de constitucionalidad (C-578/95),(C-135/96) y (C-358/97)en las que hace una diferenciación entre bloque en sentido estricto y bloque en sentido lato al señalar que bloque en sentido estricto son las normas de rango constitucional y el bloque en sentido lato son los parámetros de constitucionalidad.

Sobre el tema indicó:

...Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P. art. 93) (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la

legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias...”.(C-191/98), (C-582/99).

Traduce ello, que la Carta superior distingue dos clases de tratados internacionales sobre derechos humanos: los que regulan el denominado núcleo duro de protección, que son el cúmulo de derechos y garantías de respeto obligatorio que incluso en situaciones de anormalidad no admiten ser limitados por el legislador extraordinario y que son preponderantes en nuestro ordenamiento y un segundo grupo que comprende los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, baluarte para la interpretación del catálogo de derechos fundamentales, es decir sirven de criterio de interpretación.

En conclusión se requiere para ser parte del bloque de constitucionalidad que el tratado internacional consagre derechos humanos bien sea de los que no se puedan limitar ni siquiera en estado de excepción (art. 93-1) (Constitución Política de Colombia, 1991) o bien que no contemplen derechos intangibles (art. 93-2) (Constitución Política de Colombia, 1991).

La Corte Constitucional ha realizado un análisis de los instrumentos y demás normatividad, así como de la jurisprudencia que hace parte del bloque de constitucionalidad y de la que no hace parte del bloque, pero sirve de fundamento para su interpretación. Entre estas se encuentran: los convenios de la *OIT* estudiado en las sentencias (C-401/2005) y (C-615/2009); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha sido analizado en las sentencias (SU-1184/2001), (C-1076/2002), (C-1076/2003) y (C-578/2002); los elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional y las Reglas de Prueba y Procedimiento de la Corte Penal Internacional, en la sentencia (C-801/2009); las costumbres internacionales y los principios generales de derecho, en las sentencias C-574 de 1992, (C-179/94) y (C-1189/2000) los actos jurídicos unilaterales adoptados por organizaciones internacionales decisiones y recomendaciones en las sentencias (T-979/2004) y (C-696/2008) las medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano, en las sentencias (T-558/2003), (T-524/2005) y (T-514/2005) y la jurisprudencia internacional.

Respecto a este último punto, es decir, sobre la jurisprudencia internacional, la Corte

Internacional de Justicia en su artículo 38 indica que la jurisprudencia es una fuente del derecho internacional que se aplica justamente a través de dicha instancia internacional. (Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

Sobre el tema de si la jurisprudencia internacional hace parte o no del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia(C-010/2002), ha realizado la siguiente diferenciación:

En lo que concierne a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario consideró que es una doctrina de importancia y preponderancia cuando se va a interpretar la Constitución, toda vez que los derechos constitucionales se deben interpretar de conformidad con los tratados, y por ende esta interpretación debe realizarse acorde con la interpretación que de los tratados hacen los órganos autorizados en el ámbito internacional, órganos que en el sistema interamericano son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. (C-010/2002).

Ahora en lo que corresponde a la jurisprudencia penal internacional la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002 indica que dicha jurisprudencia permite interpretar la legislación penal de nuestro país, pero no hace parte directa del bloque de constitucionalidad. (C-1007/2002).

### **6.3. Principio de legalidad extendida.**

El artículo 7.1 del Estatuto de Roma cita como elementos del Crimen de Lesa Humanidad, el ataque generalizado o sistemático, contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Dicha norma señala las conductas que cumpliendo los requisitos anteriores se consideran Crímenes de Lesa Humanidad, ellas son:

- a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h)

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”(Corte Penal Internacional, art. 7).

Las conductas que se citan en el Estatuto de Roma y que han sido tipificadas en el Código Penal Colombiano pueden llegar a ser constitutivas de delito de Lesa Humanidad, lo que implica que para el delito de Trata de Personas consagrado en el artículo 188 A son aplicables los planteamientos que se exigen para estudiar si un delito es de Lesa Humanidad, es decir, se requiere el estudio del crimen dentro de un marco de contexto, determinando si la conducta se da como consecuencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, exigencia que se establece en igual forma para la trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, que sí fue considerado como crimen de Lesa Humanidad en el artículo 6 de la (Ley 1719/2014).

Se reitera que la categoría de Lesa Humanidad en la Ley 1719 solo se aplica a quienes sean objeto de explotación sexual con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, lo que implica que la norma no es extensiva y cualquiera otra de las modalidades de trata no es considerada como delito de Lesa Humanidad.

La ley en cita en su artículo 15, exige que el funcionario judicial competente para adelantar la investigación y el juzgamiento, es decir tanto Fiscal como Juez, deben manifestar expresamente que la conducta de la que se están ocupando en el caso concreto constituye un crimen de Lesa Humanidad, lo que implica en consecuencia realizar el análisis de los elementos de esta clase de delitos.

Solo hasta ahora con el artículo 15 de la mencionada norma, Ley 1719 de 2014, se contempló el concepto de delito de Lesa Humanidad en nuestro país únicamente para los actos de violencia sexual, no obstante, teniendo en cuenta que no solamente existe violencia sexual en el marco del conflicto armado, sino que también operan organizaciones criminales que violan los derechos humanos de sus víctimas y que además existen otras conductas violatorias

de la dignidad humana perpetradas en contra de la población civil, dentro de las cual se encuentran niños, niñas y adolescentes, y que dichas actuaciones se realizan de manera sistemática o generalizada constitutivas del delito de trata de personas; se hace necesario establecer si en Colombia los operadores judiciales pueden investigar y Juzgar delitos que no se encuentren tipificados como de Lesa Humanidad en nuestro ordenamiento penal, dándoles esta categoría.

Al respecto hay posiciones encontradas pues aunque en el país se ha aplicado el delito de Lesa Humanidad en eventos como los homicidios de Rodrigo Lara Bonilla, Luis Carlos Galán Sarmiento, hay quienes consideran que no es viable su aplicación porque en el ordenamiento pena interno no se encuentra contemplado el crimen de Lesa Humanidad, aunque alguna de las conductas consideradas como crímenes de Lesa Humanidad en el Estatuto de Roma como el homicidio, la desaparición forzada de personas, la tortura, la violencia sexual, la esclavitud sexual, se encuentran incorporadas en nuestro Código Penal como delitos que vulneran diferentes bienes jurídicos.(Mejía, 2010).

La tratadista Diana Mejía, en su artículo “El Crimen de Lesa Humanidad y la ausencia de consagración en la ley penal colombiana” afirma que justamente por la ausencia de consagración en la ley penal del estudio de los requisitos de lo que constituye un crimen de Lesa Humanidad (que se realice como parte de un ataque generalizado y sistemático) ninguna de las conductas previstas en el artículo 188 A del C.P. pueden ser consideradas en Colombia como crimen de Lesa Humanidad y por ello los delitos tipificados en nuestro Código Penal lo son de naturaleza común y ordinaria.

Adicionalmente dice que Colombia tiene como piedra angular del derecho penal el principio de legalidad que exige la existencia previa de una ley que indique el delito, la pena y el procedimiento, lo que implica que es necesario para investigar y juzgar a una persona en nuestro país por un crimen de Lesa Humanidad que este delito este previamente previsto en nuestra legislación como tal.

También señala la autora en cita, que se debe tener en cuenta el principio de tipicidad o taxatividad que trasciende la necesidad de la existencia previa de la norma que indique el

delito y la pena. Este principio hace referencia a la necesidad de que tanto los hechos que constituyen una conducta punible como la pena que corresponde a la descripción típica, estén definidos por la ley de manera taxativa e inequívoca, y se funda en el artículo 29 de la Carta Fundamental, (Constitución Política de Colombia, 1991) así como en la sentencia C-238 de 2005, (C-238/2005) en donde la Corte Constitucional hace referencia al principio de legalidad:

El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En su sentir los principios de legalidad y tipicidad controvierten las posiciones según las cuales se puede acudir al principio de integración del artículo 93 de la Constitución Colombiana.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad hace relación a cuatro temas a saber: i. no hay delito si previamente no está definido en una ley anterior; ii. no hay pena si previamente no ha sido establecida en la ley; iii. no se puede juzgar a una persona si previamente a la comisión de la conducta no se ha señalado el Juez competente; iv. nadie puede ser procesado si no se han establecido previamente las formalidades procesales. (C-592/2005)y(C-820/2005).

Efectivamente se acepta que tanto el principio de favorabilidad como el de irretroactividad conforman el principio de legalidad en sentido amplio y entonces con fundamento en ello podría decirse que se está frente a la imposibilidad de acusar o condenar a una persona por algún crimen de Lesa Humanidad por carencia de tipificación interna, sobre todo si se tiene en cuenta que Colombia ratificó el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la Ley 74 de 1968 (Ley 74/68)que en su artículo 15 señala:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en

el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En el mismo sentido se advierte que el Pacto de San José, conocido como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) señala en el artículo 9 en relación con el principio de legalidad lo siguiente: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

Esta normatividad nos muestra una interpretación restrictiva del principio de legalidad que no acepta la investigación ni juzgamiento por hechos no consagrados en la ley interna al momento de su comisión.

Pero esta posición se ha flexibilizado tanto por parte de la Corte Suprema de Justicia como por la comunidad internacional. Flexibilización que obedece a la conciencia que se tomó de la existencia de conductas que generaban barbarie y traspasaban las fronteras de los países, lo que originó la construcción de un nuevo derecho penal con alcances internacionales cuando se consideró la existencia de cuatro conductas que ofendían a toda la humanidad por parte de la comunidad: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de Lesa Humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario (Valencia V, H, 2000),

La titularidad de los afectados con estas conductas era la comunidad en su totalidad lo que originó una concepción diferente del derecho en relación con la aplicación de las fronteras, cobijando esta nueva concepción o principio de legalidad internacional a la comunidad universal y a la conciencia de la humanidad, ampliándose el ámbito de protección y redefiniéndose el principio de legalidad (Valencia V, H, 2000),

A partir de allí se reconoce en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>37</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia art. 38 (1945) a la costumbre internacional, a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia y la doctrina como fuentes del derecho junto con los tratados internacionales, criterio que se extiende al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en atención a que el mismo en su articulado señala como fuente del Derecho Penal Internacional a los principios generales del derecho internacional, aunque no haya tratado o ley que así lo señale (ACNUDH, 1976).

Bajo la égida ya referida de la concepción ampliada de ley, no se puede olvidar que Colombia ha suscrito convenciones internacionales que sancionan delitos de carácter internacional como las graves infracciones al derecho internacional humanitario.<sup>38</sup> En virtud del principio *Pacta sunt Servanda* ningún estado puede sustraerse al cumplimiento de los tratados que haya suscrito argumentando su legislación interna, porque justamente está en la obligación de acomodar su legislación para cumplir los tratados vigentes. (C-33039/2010).

De acuerdo con el escrito elaborado por (Forer y López Díaz, 2011). varios tribunales han aplicado el principio de legalidad extendida, fundándose las primeras decisiones en concepciones *Ius Naturalistas*, como las emitidas por el Tribunal de Nuremberg cuando sostuvo que las actuaciones realizadas por los acusados violaron principios generales reconocidos por las naciones civilizadas que tenían plena aplicabilidad en el momento de ocurrencia de los hechos porque se encontraban vigentes. En este mismo sentido se citan el Tribunal Militar Internacional, el Tribunal Militar Internacional de “Tokyo” de 1946 y los tribunales militares de las potencias aliadas.

También la jurisprudencia de la Corte Europea acepta la extensión del principio de legalidad cuando, incluso, considera la aplicación retroactiva de una ley que no existía en el

---

<sup>37</sup> “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:  
a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;  
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;  
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.  
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.”  
<sup>38</sup> Ley 5 de 1960 aprobatoria de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la Ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la Ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

derecho internacional, al considerar que aun cuando Lituania no habían ratificado la convención de la haya de 1907 en el momento en que se realizaron los hechos, esas leyes hacían parte del derecho internacional a través de las costumbres Caso Ko-nonov Vs. Lituania(Velásquez Velásquez, 2009)(C-33039/2010).

Colombia también se ha pronunciado al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, mediante auto de 13 de mayo de 2010, señaló la posibilidad de imputar el delito de genocidio para conductas desarrolladas con anterioridad a la ley 589 de 2000, argumentando que esta conducta estaba prevista con anterioridad en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto S-33039 de 2010, (S33039/2010) expuso que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad priman los tratados internacionales que se refieren a los Derechos Humanos sobre el ordenamiento jurídico nacional, en razón a ello ha manifestado lo siguiente:

En este orden de ideas-conforme al Bloque de Constitucionalidad establecido mediante los artículos 93 y 94 de la Constitución política de Colombia, que otorga una prevalencia superior a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interno de nuestro país debe adecuarse a los principios que, se ha predicado son de carácter internacional y que orientan las políticas en materia de protección de derechos humanos y sanción por sus violaciones a través de las instituciones estatales establecidas para tal fin- no puede desconocerse que hace varias décadas existen normas internacionales que han definido cuál debe ser la forma de proceder por parte del Estado Colombiano respecto de lo que se ha referido.(S33039/2010).

De la misma manera, la Corte Constitucional también ha señalado que so pretexto de dificultades legislativas o negligencia del estado para expedir normas que se adecuen a los estándares internacionales no se pueden desconocer los tratados internacionales sobre el tema ni se puede ignorar que en ellos ya estaba prohibida la comisión de genocidio como crimen atroz, por lo que estas investigaciones no prescriben para persecución penal, civil o administrativa. (S33039/2010).

En oportunidad anterior este mismo Tribunal, mediante Sentencia S-32022 de 2009 (S32022/2009), había señalado:

... Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de Lesa Humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración —artículo 93 de la Carta Política—, debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.

Dice además la Corte, en dicha sentencia, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene como objeto y fin:

“la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva O.C. 2/82 del 24 de diciembre de 1982, serie A, N.º2, párr.29).(S32022/2009).

Señala también la Corte los diferentes instrumentos internacionales vinculantes que deben ser tenidos en cuenta al hacer referencia del delito de Lesa Humanidad:

Este ordenamiento normativo de protección se halla contenido en los instrumentos internacionales, sean éstos de ámbito universal o regional, suscritos para otorgar una fuerza vinculante indiscutible a los derechos reconocidos y enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. de él hacen parte, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969; la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986, y ratificada el 8 de diciembre de 1987; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 28 de octubre de 1997 por Ley 408, pendiente de ratificación; la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951, aprobada por Ley 28 de 1959.(S32022/2009).

Se indica pues, que dentro de este mismo rango se encuentran las disposiciones del protocolo de Palermo que da elementos para combatir la criminalidad organizada, así como sus protocolos complementarios que contemplan normatividad que permite luchar contra la trata de personas. Igualmente, en esta decisión la Corte señala:

En consecuencia, hoy por hoy, los tratados en materia de derechos humanos ya no sólo tienen con respecto a nuestro sistema jurídico el papel tradicional de fuentes, sino que constituyen además pauta

suprema del intérprete en la tarea de fijar el sentido y alcance de las disposiciones de orden constitucional y legal en las cuales se positivizan la protección a los derechos del hombre.

Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de Lesa Humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos...(S32022/2009)

Colombia tiene la obligación de investigar los crímenes de Lesa Humanidad y esa obligación emerge del propio Estatuto de Roma que establece que la competencia de la Corte Penal Internacional es subsidiaria, y solo actúa en los eventos en que el Estado no quiera o no pueda realizar dichas investigaciones(Corte Penal Internacional artículo 17 Numeral 1 Literal A).

Al respecto también la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), impone a los estados parte entre ellos Colombia, por haberla ratificado mediante la ley 16 de 1972, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos art. 25)

En el mismo sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha impuesto a los Estados Parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dentro de ellos Colombia, que reconoció su competencia, entre otras obligaciones las siguientes: prevenir los atentados considerados como graves contra los Derechos Humanos, así como investigar, juzgar y sancionar a quienes incurran en conductas violatorias de Derechos Humanos, que constituyen Delitos de Lesa Humanidad; velar por la reparación de las víctimas; erradicar las leyes que impiden el castigo de los infractores como las de amnistías, las de prescripción y las que excluyen responsabilidad respecto de atentados graves contra los Derechos Humanos que hayan sido reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Dentro de las sentencias proferidas sobre el tema se encuentra la fechada el 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos Vs. Perú. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

La fuente de mayor relevancia para investigar los delitos de Lesa Humanidad radica en el principio de la Dignidad Humana, la trata de personas debe ser considerado un delito de Lesa Humanidad porque vulnera este aspecto fundamental del hombre, principio este consagrado en el artículo 1º de la Constitución Nacional, (Constitución Nacional, art. 1, 1991) de allí surge que se pueda investigar este delito bajo esta connotación, por ello la Corte Constitucional en pronunciamientos en los que ha revisado la constitucionalidad de Tratados Internacionales de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario, se ha pronunciado sobre la obligación del Estado Colombiano de investigar las actuaciones que en forma grave atentan contra los Derechos Humanos y son constitutivos de Lesa Humanidad. Pronunciándose en igual sentido en las sentencias en que se ha ocupado del tema de las víctimas.<sup>39</sup>

Colombia tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los tratados suscritos por el principio de derecho internacional de *pacta sunt servanda*, así como a los que no se ha suscrito, pero son vinculantes por que hacen referencia a principios de Derecho Internacional, por pertenecer a la Organización de Naciones Unidas y por su anuencia de la jurisdicción subsidiaria respecto de organismos judiciales internacionales. (S-33039/2010).

Igualmente tiene la obligación de investigar las conductas que constituyen Crimen de Lesa Humanidad porque se trata de crímenes internacionales y por ende el Principio de Legalidad supone la integración de los tratados internacionales a la normatividad jurídica doméstica con los efectos de una ley previa para permitir su sanción, a pesar de que los mismos no se encontraran tipificados en la legislación de nuestro país en el momento de su ocurrencia.<sup>40</sup>

La Corte Suprema de Justicia de Colombia – Sala Penal -en auto del 13 de mayo de 2010 dentro del radicado 33118, reconoció la calidad de fuente del derecho penal a los

---

<sup>39</sup> sentencias: C-740 de 2001, C-578 de 2002, C-228 de 2002, C-875 de 2002, C-004 de 2003, T-249 de 2003, C-1177 de 2005, C-1154 de 2006, C-454 de 2006 y C- de 2007, entre otras.

<sup>40</sup> Al respecto véase sentencia Caso “Plan Cóndor” en Uruguay, sentencia contra José Niño Gavazzo Pereira y otros; en el mismo sentido la sentencia contra Juan María Bordaberry de 10 de febrero de 2010.

Recurso promovido en representación del Gobierno de Chile (Enrique Lautaro Arancibia Clavel).

Caso Molco de Choshuenco (Paulino Flores Rivas y otros); también Sentencia contra Alberto Fujimori, de 19 de abril de 2009.

Recurso de habeas corpus promovido por Gabriel Orlando Vera Navarrete.

Sentencia 33039 de 16 de diciembre de 2010, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Tratados Internacionales suscritos por Colombia independientemente de la ley interna que los ratifique, motivo por el cual, se hace viable la sanción de los delitos ya que desde ese momento dichas normas hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.(S33118/2010).

Pero la Corte ha sido clara en señalar que la flexibilidad al principio de legalidad hace referencia exclusivamente a los 4 delitos: Crímenes de Genocidio, Agresión, Lesa Humanidad y delitos Contra el Derecho Internacional Humanitario.(S- 33039, 2010).

Como se observa, de acuerdo con la Corte Constitucional mediante el Bloque de Constitucionalidad y el Principio de Legalidad Extendida es viable considerar la posibilidad de incluir el delito de Trata de Personas como de Lesa Humanidad, pero para ello se debe analizar si este cumple con los requisitos exigidos por el artículo 7° del Estatuto de Roma en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1719 de 2014.

#### **6.4. Ataque sistemático o generalizado en el delito de trata de personas.**

En referencia a que ese ataque sistemático o generalizado va dirigido contra una población civil, se debe decir que aunque en el delito de trata de personas ese ataque no está dirigido a un grupo étnico, etario o genérico determinado, no es indispensable el cumplimiento de esta característica para cumplir el fin perseguido de conformar la población civil de que habla el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pues de acuerdo con lo señalado por la doctrina, con que el crimen afecte a un amplio grupo de personas, indistintamente que existan entre ellos elementos comunes, se cumple este requisito.(Revista UNC.edu, 2002, pág. 7).

Como se acaba de ver, de acuerdo con las estadísticas presentadas, este fenómeno no es aislado, el mismo se ha ido incrementando en forma alarmante, no solamente en Colombia sino a nivel mundial, por lo que al ser una conducta masiva, constituye un ataque en contra de la población universal, destacándose la trata especialmente en las modalidades de explotación sexual y trabajo forzado, siendo el mayor número de víctimas en la explotación sexual las mujeres; y los hombres en el trabajo forzado, involucrándose en las 2 modalidades niños, niñas y adolescentes.

Este tipo de actuaciones toca a miles de víctimas de todas las razas, sexo y edad, por lo que se puede decir que ese ataque es generalizado, para lo cual se requiere una logística que solamente puede ser estructurada por una organización que, a todas luces, tiene un carácter internacional porque afecta a diversos países, organización que se dedica al comercio de seres humanos, y constituye entonces lo que se entiende por una actividad sistemática y organizada.(Revista UNC.edu, 2002, pág. 6).

En este sentido, ha de señalarse que, de acuerdo con los estudios realizados por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, el punible de trata de personas ocupa el tercer lugar después del tráfico de drogas y el tráfico de armas(UNODC, 2010).

Aunque el número de personas víctimas del flagelo es estimado por la dificultad en la identificación de casos de trata de personas y porque, en gran medida, no denuncian(UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009).

De acuerdo con las estadísticas suministradas por los organismos que realizan el seguimiento a los casos de trata en nuestro país, así como del registro de los casos que sobre el tema se presentan, especialmente las que tienen que ver con la Fiscalía General de la Nación y la DIJIN, se puede decir que en Colombia la trata de Personas es un fenómeno más frecuente de lo que la sociedad se imagina.

Igualmente se observa que estas estadísticas reflejan que la trata de personas en los últimos años en lugar de disminuir se ha ido incrementando,

Se requiere, además, de la existencia de un elemento político en sentido amplio, el cual hace relación al “plan de actuación (ataque) preconcebido y organizado”, que se contrapone con el ejercicio de una violencia espontánea. Siendo dable advertir que, según el Estatuto de Roma, no se requiere que esa violencia la ejerza necesariamente el Estado, también puede ser ejercida por una organización, sea privada criminal o terrorista, porque lo que importa es que exista realmente una estructura organizada, excluyéndose entonces la realización de la conducta por parte de una persona individualmente considerada y actuando por iniciativa propia”(Casola, 2011).

La trata tanto en Colombia como en el resto del mundo tiene diversas manifestaciones, entre las que más se destacan de acuerdo con las estadísticas son la trata con fines de explotación sexual y el trabajo forzado.

En la generalidad de los casos las víctimas escogidas por los tratantes son personas de escasos recursos económicos, algunos otros que no han tenido la oportunidad de acceder a un alto grado de educación formal, lo que facilita que los tratantes los capten sin mayores esfuerzos. (Ministerio de Justicia. y derechos humanos. s.f.) Corporación espacios de mujer (2017).

Igualmente existen otras personas que a pesar de tener conciencia de que el trabajo que van a realizar es el de la venta de sus cuerpos, o de trabajos pesados, admiten esta idea con el fin de conseguir altas entradas económicas para salir de la pobreza o conseguir sus sueños, sin imaginarse siquiera los vejámenes a los que serán sometidos, tales como el encierro, las largas horas de trabajo, el escaso ingreso económico y en fin todo lo que implica servir a otro sin autonomía y sin el reconocimiento de su calidad de ser humano. UNODC, 2009a)

Pero si bien esta actividad en algunas ocasiones se desarrolla aisladamente, en la mayoría de los casos requiere de una estructura organizada que permita llevar a efecto todo el proceso empezando por la captación y pasando por el traslado, la acogida y la recepción, aunque en ocasiones estos 2 últimos términos se confunden (Corporación Espacios de Mujer, 2017).

Ello implica pues, un proceso y contar con los recursos económicos para poder convencer a las víctimas, ofreciéndoles el dinero necesario para poder salir del país que conlleva en algunas oportunidades desde la elaboración de documentos falsos hasta la entrega de los pasajes para llegar al lugar de destino, pasando por el pago y consecución de hospedaje en los países de tránsito (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009).

Igualmente conlleva el estudio que los traficantes hacen de la víctima y su familia, conocimiento que utilizan para poder dominar la voluntad de la persona captada, amenazándola con causarles daño, lo que no solamente constituye una amenaza que infunde temor, sino que se puede considerar incluso como una tortura de carácter moral, pues no solo se explota económicamente a la persona, sino que se infringe un daño moral a través de las

amenazas y de las condiciones infrahumanas en que se mantienen (UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia, 2009).

Este desmedro de la condición de persona constituye un desvalor del ser humano lo que ha hecho, como ya fue dicho, que se considere como la esclavitud del siglo XXI, que por consiguiente implica una afrenta a la dignidad humana, por lo que sin lugar a duda, es un delito grave y un agravio a la humanidad en general que lesiona los Derechos Humanos (UNODC, 2009).

En este orden de ideas al ser este un acto inhumano dirigido contra la población civil, que ofende a la comunidad en general, puede considerarse como un crimen de Lesa Humanidad.

Fundamentos como los aquí esbozados han sido utilizados por fiscales colombianos para declarar delitos de Lesa Humanidad, homicidios como el de Rodrigo Lara Bonilla, en pronunciamiento fechado el 15 de julio de 2011 dentro del radicado 7947 instruido por el Dr. Héctor Cruz Carvajal. (radicado 7947, 2011).

Esta posición también encuentra respaldo en manifestaciones realizadas por diversos gobernantes y funcionarios a nivel mundial, que al conmemorar el día internacional contra la trata de personas, han hecho votos por la necesidad de elevar la conducta de Trata de Personas a delito de Lesa Humanidad, encontrando su justificación en que la explotación de las personas que se realiza entre otras a través del turismo sexual, la prostitución, la pornografía, vulneran la dignidad humana (Diario El País, 2015).

Igualmente, y abogando porque la trata de personas se consagre como delito de Lesa Humanidad se reunieron en la Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos, Migración y Trata de Personas los 28 defensores de América Latina, España y Portugal. (El Espectador.com judicial, 2015).

A este respecto el entonces defensor del pueblo de Colombia Jorge Armando Otálora señaló:

“Ver este delito como de Lesa Humanidad permite que no prescriba la conducta y de esta forma los responsables evadan la conducta”(El Espectador.com judicial, 2015)

En la declaración final de esta cumbre se dijo:

La trata de personas es un delito grave de carácter transnacional, cuyo aumento desmedido afecta de manera sistemática, profunda e irreversible los derechos de las y los habitantes de los Estados, y su erradicación demanda la definición e implementación de estrategias globales (Gaceta Jurídica, 2015)

Sobre el tema la iglesia católica en cabeza del Papa Francisco (Jorge Mario Bergoglio) manifestó que hoy la esclavitud no ha sido abolida y se manifiesta de diferentes maneras como la explotación de los trabajadores en talleres clandestinos, el sometimiento de las mujeres a usar su cuerpo, lo que destruye su dignidad. Al respecto dijo: “La trata de una persona es una herida abierta en el cuerpo de la sociedad contemporánea, una llaga en el cuerpo de Cristo es un crimen contra la humanidad” (ACI/EWTN Noticias, 2014).

Señala también el papa que los gobernantes de todo el mundo deben aunar esfuerzos para acabar con lo que él denomina “vergonzosa plaga, indigna de una sociedad civil”(ACI/EWTN Noticias, 2014).

Frente al clamor para que la Trata de Personas sea considerada un delito de Lesa Humanidad surgen tres situaciones que son: primero la imprescriptibilidad de la acción penal que permitiría que a pesar del paso del tiempo se tenga la oportunidad de sancionar al culpable, segundo que no tiene aplicabilidad la justicia premial pues no habría cabida para negociaciones, preacuerdos, rebajas de pena o principio de oportunidad y tercero que sería un delito de competencia residual de la Corte Penal Internacional.

## CONCLUSIONES

El delito de Trata de Personas consiste en la captación de seres humanos para obtener beneficios económicos a su costa, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o sus prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual, sometiendo a las personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes con baja o ninguna remuneración, por lo que se considera que es “la esclavitud del siglo XXI”. Dicho flagelo azota a la humanidad entera, pues existe trata interna y trata externa, presentándose en esta última el cruce de fronteras no solamente entre regiones cercanas sino también entre continentes.

Este fenómeno se presenta por múltiples circunstancias, las más frecuentes son los factores sociales debido a la escasa capacidad económica de las víctimas, bajos niveles de escolaridad, familias disfuncionales, entre otras, circunstancias todas, que hacen a las personas vulnerables y fácil presa de quienes se dedican a esta actividad ilícita.

Colombia no es ajena a este ilícito y aunque no se conocen cifras exactas, por ser este un delito oculto, es decir, se da la llamada cifras negras de la criminalidad, si se observa que es un fenómeno creciente con un gran número de víctimas.

Las modalidades de trata que se presentan con mayor frecuencia en Colombia y en el mundo son las de trabajo forzado y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, siendo mayor la proporción de mujeres tanto en adultos como en niños, niñas y adolescentes, que de hombres captados.

Si bien nuestro país ha expedido legislación para atacar el flagelo, adoptando como concepto de delito de trata de personas el contenido en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, durante los años 2015 Y 2016 Colombia fue ubicada en nivel dos (2) por la Organización de Naciones Unidas, por considerar que si bien está adelantando algunos esfuerzos, no eran los suficientes para eliminar el flagelo que conlleva a la vulneración de la

Dignidad Humana y pese a que en el año 2017 se creó una ley para ayudar a las personas tratadas este fenómeno sigue creciendo.

Por los diversos actos degradantes que conforman el delito de Trata de Personas como la retención, las amenazas, la reducción de la voluntad, el chantaje, este viola el derecho a una vida digna y por sus características de ataque generalizado o sistemático, contra la población civil y con conciencia de dicho ataque, se enmarca en los delitos de Lesa Humanidad, a pesar de no encontrarse tipificado ni descrito de esta manera en las legislaciones nacional e internacional.

Es por esta razón que se puede concluir que existe la necesidad de crear una normatividad que permita perseguir el flagelo de la Trata de Personas elevándolo a delito de Lesa Humanidad lo que permite evitar no solamente la prescripción de la acción penal y el juzgamiento, sino también ponerse a tono con la realidad social del mundo.

Existen los instrumentos jurídicos para elevar esta conducta a delito de Lesa Humanidad mediante el Principio de Legalidad Extendida, tomando para ello los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia que se integran a la Constitución Nacional a través del Bloque de Constitucionalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abello Galvis, R. (2013) Introduction to the International Court of Justice, U. del Rosario, Bogotá.

ACNUR. (s.f.). Lucha contra la trata de personas. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf)

ACNUR (2006). Agencia de la ONU para los Refugiados. Trata y tráfico de personas. Recuperado de: <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas>  
<http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas/>

ACNUDH (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto Recuperado de :<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007). Compilación de Instrumentos Internacionales Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional). (Séptima edición actualizada, 2007) Oficina en Colombia.

Amnistía internacional, (s,f). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Características de los Derechos Humanos. Al Catalunya Grupd' educació. Fecha de consulta 24 de noviembre de 2018. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>

ASTM (2002) C-78 de 2002 Standard Test Method for Flexural Strength of Concrete (Using Simple Beam with Third-Point Loading). Disponible en internet:<http://portales.puj.edu.co/wjfajardo/MECANICA%20DE%20SOLIDOS/LABORATORIOS/ASTM/C78.pdf>

- Aponte, A. (s.f.). Monografía sobre “Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz”. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CIT paz. Área de Justicia.
- Ardila Espinosa, J. (2013) (y procesal penal. Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo El control de la prueba y la audiencia preparatoria. En Reflexiones de derecho penal
- Arnaiz, J. (2015). “La esclavitud de la época moderna”. Representante de ACNUR en la Conferencia inaugural de Consejo de colegios de abogados de España, JAÉN, Abogacía Española.
- Arteaga, A. R. (2011). Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Uniandes. Primera edición. Abril de 2011 pág. 272 y 273
- Ayala, C. A. (2010). Bloque de Constitucionalidad. Nueva Jurídica.
- Asamblea Constituyente francesa (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Del 20 al 26 de agosto de 1789. Recuperado de: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>
- Ávila R., M. La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sentencia del Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu del 2 de septiembre de 1998. Universidad Externado de Colombia. 2015, mayo 11, pár. 581.
- Bernales R, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 13(1), 245-265. Consultado 9 de septiembre de 2018.
- Bustos JL. (2010). La Flexibilidad del principio de Legalidad y los Crímenes que Agravan a la Humanidad. Fernando Velásquez V. cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia M.P. José Leonidas Martínez radicado 33039 fechada el 16 de diciembre de 2010 pág. 98  
Recuperado de: [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/399](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/399)

Cancillería (s,f.) Prevención del delito. Disponible en internet:  
<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

Casola, L. (2011) Los crímenes de Lesa Humanidad y el delito de trata de personas: análisis del principio de legalidad a la luz del estatuto de roma y de la constitución argentina. Volumen 1 No. 1 (2011). Fecha de consulta 11 de agosto de 2018 o 16 de marzo de 2016. Recuperado de:  
<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/viewFile/327/329>

Ciencias Políticas. Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?1. pág. 360. Vol. 40, No. 113 (2010) / 381

CICR, (1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. 08-11-1994. Tratado. Tomado de Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 (1994).

CICR, (1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. 08-11-1994. Tratado. Tomado de Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 (1994).

CICR, 1993. Estatuto tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de la es-Yugoslavia a partir de 1991. Resolución 827 de 1993. Estatuto adoptado por el Consejo de Seguridad

CICR, (1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, 08-11-1994. Tratado, Tomado de Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955. (1994). Recuperado de:  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>

CICR (1996). Comisión Internacional de la Cruz Roja. Convención relativa a las Leyes y costumbres de la guerra terrestre (HIV) 18-10-1907. Tratado Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades.

CICR (1996). Comisión Internacional de la Cruz Roja. Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. Tratado. Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, San Petersburgo los días 29 de noviembre- 11 de diciembre de 1868. Fecha de consulta 13 de julio 2018. Recuperado de. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

Constitución, (1991) Constitución Política de Colombia de 1991 Actualizada con los actos legislativos a 2016. \*Fecha de consulta; 22 de mayo de 2018. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución, Política de Colombia (1991). Actualizada con los actos legislativos a 2016. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) Pacto de San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Fecha de consulta 10 de julio de 2018. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención II de la Haya (1899) Relativa a las Leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento Anexo. Recuperado de: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9)

Convención de Viena (1969) sobre el derecho de los tratados U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *entered into force January 27, 1980*. Viena, 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Córdoba, T. (2001). *Derecho Internacional*. Gustavo Ibáñez

Código Penal Colombiano, (2000) Del tráfico de personas. Ley 599, art. 188 B, pág.4).

Congreso de la República de Colombia, (1980). Decreto-Ley 100 de 1980 (Código Penal) 23 de enero de 1980 Diario Oficial 35.461 del 20 de febrero de 1980. Fecha consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>.

Congreso de la República de Colombia, (1997). Ley 360 de 1997, art. 11. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0360\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html)

Congreso de la República de Colombia, (1997). Diario Oficial 42.978, de 11 de febrero de 1997. Fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_360\\_1997.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_360_1997.pdf).

Congreso de la República de Colombia, (1998) Gaceta del Congreso N°, 185.septiembre17 /1998

Congreso de la República de Colombia, (2000). Ley 599 de 2000 de 24 de julio de 2000. Recuperado de: [http://www.creg.gov.co/html/Ncompila/htdocs/Documentos/Energía/docs/ley\\_0599\\_2000.htm](http://www.creg.gov.co/html/Ncompila/htdocs/Documentos/Energía/docs/ley_0599_2000.htm)

Congreso de la República de Colombia, (2000). Ley 599 de 2000, art. 188. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Congreso de la República de Colombia, (2000). Artículo 13 de la Ley 734. (2000).Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

Congreso de la República de Colombia, (2003) Ley 800 de 2003 Diario Oficial No. 45.131, de 18 de marzo de 2003. Fecha de consulta 8 de julio de 2018 Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0800\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html)

Congreso de la República de Colombia, (2005). Ley 985 del 26 de agosto de 2005. Diario Oficial 46.015 del 29 de agosto de 2005. Fecha de consulta 8 de julio de 2018 Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0985\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0985_2005.html)

Congreso de la República de Colombia, (2005) Artículo 3 de la Ley 985 de 2005. Recuperado de: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0985\\_2005.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0985_2005.htm)

Congreso de la República de Colombia, (2005), art. 2 de la Ley 747 de 2002. Recuperado de: [http://www.unodc.org/doc/enl/2010/Colombia\\_Law\\_747\\_July2002\\_Amend\\_Penal\\_Code\\_Law\\_599of2000\\_R-09-99\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/doc/enl/2010/Colombia_Law_747_July2002_Amend_Penal_Code_Law_599of2000_R-09-99_Spanish.pdf)

Congreso de la República de Colombia, (2006) Ley 108 de 2006 del 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial 46.446 del 8 de noviembre de 2006. Fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr004.html)

Congreso de la República de Colombia, (2007): Ley 1142 de 10 de julio de 2007. Diario Oficial 46.685 de 10 de julio de 2007 Fecha de consulta 8 de julio de 2018. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1146\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1146_2007.html).

Congreso de la República de Colombia, (2008) Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008. Diario Oficial 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Fecha 8 de julio de 2008. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Congreso de la República de Colombia, (2009). Ley 1329 de 17 de julio de 2009. Diario Oficial 47.413 del 17 de julio de 2009. Fecha 8 de julio de 2018 Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html)

Congreso de la República de Colombia, (2009): Ley 1336 del 21 de julio de 2009. Diario Oficial 47417. Fecha 8 de julio de 2018. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1336\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1336_2009.html).

Congreso de la República de Colombia, (2011) Ley 1453 de 24 de junio de 2011. Diario Oficial 48.110 del 24 de junio de 2011. Fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Congreso de la República de Colombia, (2014): Ley 1719 del 18 de junio del 2014. Diario Oficial. Fecha de consulta 8 de julio de 2018. 49.186. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Congreso de la República de Colombia, (2014) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_1709\\_2014.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1709_2014.pdf)

Congreso de Viena (2018). Conferencia Internacional convocada en la capital del imperio Austriaco, 8 de junio 1815. Consultado el 12 de septiembre de 2018 y recuperado de: [https://www.ecured.cu/Congreso\\_de\\_Viena](https://www.ecured.cu/Congreso_de_Viena)

Corporación Espacios de Mujer, (2017). La Trata de Personas En Colombia: La Esclavitud Moderna. Espacios de Mujer, poder para ser libre. Medellín Colombia. Fecha de consulta 17 de noviembre de 2017. Recuperado de: [http://www.espaciosdemujer.org/wp-content/uploads/4.CEM\\_La-Trata-en-Colombia\\_2017.pdf](http://www.espaciosdemujer.org/wp-content/uploads/4.CEM_La-Trata-en-Colombia_2017.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, (1995). Sentencia C-225 de 1995 [Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero])

Corte Constitucional de Colombia, (2002). C-578 de 2002 [MP. Manuel José Cepeda Espinosa] 30 de junio de 2002.

Corte Constitucional de Colombia, (2003) Sentencia C-962/03. Ley 800 de 2003 (marzo 13). Recuperado de:<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-962-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2003) Sentencia C-067 de 4 de febrero de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2009). Sala de Casación Penal. Sentencia 32022.

Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala penal SP9145-2015, M.P. [Eyder Patiño Cabrera] del 15 de julio de 2015

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2016) citaa. (Diccionario de la real academia española RAE, 2011). Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia de la UNDOC en la pág. 24 trae esta definición como el Diccionario de la Real academia de la lengua. Consultado el 18 de junio de 2018  
Recuperado de:  
[https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)

Corte Internacional de Justicia art. 38 Estatuto art. 38

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001). Fecha de consulta 21 de septiembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Barrios Altos vs Perú. Fecha de consulta 21 de septiembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Bulacio vs Argentina, sentencia de septiembre 18 de 2003.) (Fondo, Reparaciones y Costas). Fecha de consulta 21 de

septiembre de 2018 (corteidh) Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2009) Sentencia32672 de diciembre de 2009.[Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca],

Corte Suprema de Justicia de Colombia,(2009).Sentencia 31280. (8 de julio de 2009). Sala de Casación Penal. [M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca] Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de:<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.html>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2009). Sentencia 32022 de 21 de septiembre de 2009.Sala de casación penal. [MP Sigifredo Espinosa Pérez].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2013). El protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia de la UNDOC en la pág. 23 trae esta definición como el Diccionario de la Real academia de la lengua. consultado el 18 de junio de 2018. Recuperado de:[https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/protocolo\\_de\\_investigacion\\_y\\_judicializacion\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/protocolo_de_investigacion_y_judicializacion_Sede.pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2017). Sala de Casación penal [MP. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez] Proceso 27337

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Sentencia en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (2010) sentencia del 24 de noviembre de 2010 parr. 177 Recuperado de:[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Corte Penal Internacional (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. “Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte” del 17 de julio de 1998. Recuperado de:[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Artículo 7 Crímenes de Lesa Humanidad.  
Recuperado de:  
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Constitucional, (2014) Sentencia C464/2014 Reforma Al Código Penal-Delito de explotación de menores. [MP. Alberto Rojas Ríos. Nueve (9) de julio de Dos Mil Catorce (2014) Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Artículo 7 Crímenes de Lesa Humanidad. Disponible en internet:  
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Sentencia en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (2010) sentencia del 24 de noviembre de 2010 párrafo. 177 Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

CTOC (2010). Grupo de trabajo sobre la trata de personas Viena, 27 a 29 de enero de 2010 Tema 3 del programa provisional\* Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. Pag.4

Chillidad, J. V. (2003). La evolución jurídica Internacional de los crímenes contra la humanidad. Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra. Págs. 348-349. Recuperado de:  
[http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003\\_7.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003_7.pdf)

Díaz, C. (2014). El Delito de Trata de Seres Humanos su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario. pág. 4-5. Autora Celia Vanessa Díaz Morgado. Tesis doctoral en derecho. Universidad de Barcelona facultad de derecho 2014. Recuperado de:  
[http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/145612/CVDM\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/145612/CVDM_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

DDHH,(2014) Marco normativo, jurisprudencial y de recomendaciones de órganos internacionales e internos de protección de derechos humanos: Insumos y directrices para la elaboración de la Política Pública en Derechos Humanos. Recuperado de:<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2014/131213-Soporte-Normativo-Politica-DDHH-2014-2034.pdf>

Donnelly, J. (2006) En: Guía para la sensibilización OIM Misión en Colombia 2006.pdf. Segunda edición. Tomado de [https://publications.oim.int/system/files/pdf/valores\\_conceptos\\_herramienta\\_valores\\_conceptos\\_y\\_herramientas\\_contra\\_la\\_trata\\_de\\_personas](https://publications.oim.int/system/files/pdf/valores_conceptos_herramienta_valores_conceptos_y_herramientas_contra_la_trata_de_personas).

Donnelly, J. (1998). International Human Rights. *Segunda Edición*, 6. Boulder: Colorado: Westview Press.

Eissen, M. A. (1985). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Madrid: Cuadernos Civitas.

Enciso, G. M. (2012). Manual para la formulación de políticas públicas de lucha contra la trata de personas y el diseño y ejecución de planes de acción departamentales, distritales y/o municipales. Primera edición. Bogotá D.C., Colombia.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas Adopción: 26 de junio de 1945 DO 17 de octubre de 1945

Estatuto del tribunal Penal Militar de Tokio, (2000). Fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de:<http://tlahui.com/politic/politi00/politi10/jap10-2.htm>

Estatuto del Tribunal Militar Internacional Nuremberg 8 de agosto de 1945. Recuperado de: [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto\\_del\\_tribunal\\_militar\\_internacional\\_de\\_nuremberg.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf)

Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la antigua Ex Yugoslavia (1991) “Artículo primero. Competencias del Tribunal Internacional. Recuperado de: <https://www.i>

[crc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm](http://crc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm)

ECPI (2012) Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia Reseña y Análisis a la Luz de los Desarrollos Contemporáneos. Recuperado de: <http://www.peaceandjusticeinitiative.org/wpcontent/uploads/2012/03/Implementacion-ECPI-Bolivia-Parte-II-A-final1.pdf>

Ezeta, F. (2006). OIM. TRATA de PERSONAS Aspectos Básicos. Coedición Comisión Interamericana de Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las mujeres. Primera edición mayo de 2006. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2018. Pág. 25 Recuperado de: <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

Fernández, P., & Viagas, B. (s.f.). *El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas*. Obtenido de Dianet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=108431>

Fernández Mejía (2011). Atipicidad de los crímenes de Lesa Humanidad, una revisión del caso colombiano. Universidad de Medellín. Opinión jurídica vol. 10 No.20 pp. 19-34 ISSN1692-2530 julio - diciembre de 2011/216 p. Medellín Colombia. Fecha de consulta 18 de octubre de 2018 Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n20/v10n20a02.pdf>.

Forer y López Díaz (2011). Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia”, Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia Agencia de Cooperación Alemana, GIZ, Embajada de la República Federal Alemana Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Jurisprudencia%20Penal%20Internacional.pdf>

Gaceta Jurídica (2015). “Trata y tráfico, delitos de Lesa Humanidad”. Redacción 19 de mayo de 2015” Declaración de Bogotá firmada al concluir la primera cumbre Iberoamericana sobre derechos humanos, migrantes y trata de personas, a fin de enfrentar el riesgo de personas en migración, trata y tráfico ilegal de personas.

Recuperado de: (<http://www.gacetajuridica.com.pe/>, 2015). [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/Trata-tráfico-delitos-lesa-humanidad-gaceta\\_0\\_2273172750.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Trata-tráfico-delitos-lesa-humanidad-gaceta_0_2273172750.html)

Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Iglesias Río, M. A. (2002) *Criminalidad Organizada y Delincuencia económica, aproximación a su incidencia global*, en *Criminalidad Organizada y Delincuencia económica*, Hoover Wadith Ruiz Rengifo, Coordinador, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.

ICBF, (2007). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –. Resolución 910 de 2007. (7 mayo). Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009

ICBF y la OIM (2015) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2015). *Trata de niños, niñas y adolescentes: Un estudio con enfoque territorial en el eje cafetero*. Observatorio del Bienestar de la Niñez

Kant, I. (1785). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Recuperado de <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Kant/fundamentacion%20de%20la%20metafisica%20de%20las%20costumbres.pdf>

Kant, I. (2003). *Critica de la razón práctica*.

Kutnick, B., Belser, P. y Danailova-Trainor, G. *Methodologies for global and national estimation of human trafficking victims: Current and future approaches*. International Labour Office. 2007.

McDermott, J. (s.f.). *El Rostro Cambiante Del Crimen Organizado Colombiano*. Obtenido de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/11053.pdf>

Mejía, D. F. (2010). *El Crimen de Lesa Humanidad y la ausencia de consagración en la Ley penal colombiana*. Colombia: Buenaventura.

Ministerio de Relaciones Exteriores, (2017). Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales Colombia, Ecuador y Perú unen esfuerzos para luchar contra la trata de personas. Fecha de consulta. 9 de abril de 2016. Recuperado de: <http://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/2017-11-22/17949>

Ministerio de Relaciones Exteriores (s.f). Agenda activa en los temas de prevención del delito, y desarme y no proliferación, mediante la cual ha logrado un reconocido liderazgo en la negociación de instrumentos internacionales y su posicionamiento como referente internacional en cada tema, observando y priorizando siempre los enfoques nacionales en estas materias.

Ministerio de Justicia y el Derecho de Colombia (2017). Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU en Viena. La delegación de Colombia para la. Cancillería. Colombia participó en el 26° período de sesiones. Consultado 3 de diciembre de 2017. Recuperado de: <http://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/colombia-participo-26o-periodo-sesiones-comision-prevencion-delito-justicia-penal-onu>

Ministerio del Interior, (2012). (informe final Diagnóstico y propuestas de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano” de junio de 2012, elaborado por una comisión integrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la Agencia presidencial de cooperación internacional de Colombia y por la Unión Europea

Ministerio del Interior (2006) Decreto 4319 de 2006 del 30 de noviembre de 2006 del Ministerio del interior y de justicia. Diario Oficial 46.472 del 4 de diciembre de 2006. fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_4319\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4319_2006.htm)

Ministerio de Justicia y Derecho (1996) Decreto 1974 de 1996. Disponible en internet: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1974\\_1996.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1974_1996.htm)

Ministerio de Justicia y de Derecho (2012). Comisión Asesora de Política Criminal. Informe Final Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano junio de 2012. Recuperado de

[https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL\\_FINAL23NOV.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf)

Ministerio del Interior y de Justicia (2005) Decreto 4319 de 2006. Disponible en internet:  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto\\_4319\\_2006.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_4319_2006.htm)

Ministerio del Interior (2016) Decreto 1036 de 2016. Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, con el fin de adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2016-2018".

Ministerio del Interior (2016). Diagnóstico sobre los principales factores asociados a la Violencia Estructural de Género y la discriminación que inciden en la violencia Sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado en Colombia, En Cumplimiento de la Orden 17 del Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional. Recuperado de:  
[https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico\\_violencia\\_sexual\\_corte\\_constitucional\\_24-05-2016.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico_violencia_sexual_corte_constitucional_24-05-2016.pdf)

Naciones Unidas, (2014). Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario. Abril 2 de 2014 General. Pág. 4..Fecha de consulta 1 de diciembre de 2017.Recuperado de:  
[https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A\\_HRC\\_26\\_22\\_SPA.DOC](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A_HRC_26_22_SPA.DOC)

Naciones Unidas (2007) Aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Resolución 61/141 ONU

Normas Rectoras de la Ley Penal Colombiana (1980) Artículo 311 de la Ley 100 de 1980. Recuperado de: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo\\_penal\\_1980.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_penal_1980.htm)

Molano, M. (2011) de los delitos de Lesa Humanidad y contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. En Manual de Derecho Penal, parte especial tomo I, Edit., Temis, Bogotá.

Monroy Cabra, M. G. (1998). Derecho Internacional Público, Ed. Temis, cuarta edición.

Montero Palacios, J. P. (s.f.) La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana, un estudio sobre su evolución conceptual. Disponible en internet: <http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCION%20CONCEPTUAL.pdf>

Muñoz (2009).: Descripción del fenómeno de la Trata de Personas en Colombia, y su Impacto en las Mujeres, con una Mirada Tridimensional: Globalización, Derechos Humanos, y Género. Ángela Patricia Muñoz Herrera. Trabajo de grado

Naciones Unidas, Asamblea General (2014). Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013([A/RES/68/457]) 68/192 sobre la base del informe de la Tercera Comisión. Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas. Sexagésimo octavo período de sesiones Tema 108 del programa 13-45100 \*1345100\* -. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/68/192>

OIT, (2014). Comisión del trabajo forzoso. Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos. Fecha de consulta 28 de noviembre de 2017.) Recuperado de <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>.

OIT, (2016). Normas de la OIT sobre el trabajo forzoso - El nuevo Protocolo y la nueva Recomendación de un vistazo / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo (Fundamentals) – Ginebra

- OIT, (2007). Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la legislación y su aplicación.
- OIT, (2007). Erradicar el trabajo forzoso, Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, pág. 42.
- OIT (2015). Guía de la OIT sobre la Trata de seres humanos y el trabajo forzoso como forma de explotación, 2005; OIT, Erradicar el trabajo forzoso, Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, págs. 20 y 21.
- ONU. (2001). Resolución 3/111 de la asamblea general, 1998) aprobada por la Asamblea General de 2001. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Recuperado de: [https://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5525s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf)
- ONU. (2001) Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- ONU. (2000). Protocolo de Palermo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- ONU (2006). Protocolo de Palermo. Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de octubre de 2006 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.4 y Add.1)] 61/4. Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro.
- ONU (2004) Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional Recuperado de

[http://www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fi\\_l%C3%ADci\\_mi\\_gra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_organ\\_transn.pdf](http://www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_l%C3%ADci_mi_gra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_organ_transn.pdf)

ONU. (2000) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292>. Convención de las Naciones Unidas.

ONU (2018) Sistema de Naciones Unidas en el Perú, (2018). Día mundial contra la trata de personas. RES/68/192. Recuperado de <http://onu.org.pe/diasinternacionales/dia-mundial-contra-la-trata-de-personas-2/>

OIM (2006). Organización Internacional para las Migraciones- Guía para la Sensibilización Contra la Trata de Personas. Disponible en internet: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/valores\\_conceptos\\_herramientas.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/valores_conceptos_herramientas.pdf)

OIM (2006) Organización Internacional para las migraciones, valores conceptos y herramientas contra la trata de personas: Guía para la sensibilización.

OIM (2011). La trata de personas: desde un enfoque de derechos humanos curso introductorio. Pág. 9 y 10. Recuperado de: [http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECDOIM\\_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECDOIM_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Olásolo, H. A. (2009), Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Edit. Dike, Biblioteca Jurídica, Medellín.

Parlamento Europeo (2010). Resolución del Parlamento Europeo, A7- 0156/2010), de 17 de junio de 2010, sobre la evaluación de los resultados del Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 y recomendaciones para el futuro. Recuperado de: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0232+0+DOC+XML+V0//ES>

Protocolo de Palermo (2000) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Disponible en: [http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf\\_trata/Protocolo\\_Palermo\\_-\\_ESP.pdf](http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf)

Pinto, M. (1998) “El principio *pro homine*. Criterio de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, publicado en “la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, PNUD-CELS, Editores del Puerto S.R.L., 2da. Edición.

Poder Público - Rama Legislativa, (2004), Libro V. Ley 906 de 2004, Diario Oficial 45.658 del 1 de septiembre de 2004, Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html).

Presidencia de la República (1996). Decreto 1974 del 31 de octubre de 1996, Diario Oficial 42912 del 5 de noviembre de 1996. Fecha de consulta 8 de julio de 2018. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1974\\_1996.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1974_1996.htm).

Presidente de la República (2008) Decreto 4786 del 19 de diciembre de 2008. Diario Oficial 47208 del 19 de diciembre de 2008. Fecha 8 de julio de 2018 Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34645>

Pierina Pighi BBC Mundo (2017). Qué hacen Chile y Colombia para ser los únicos países de América Latina que cumplen los requisitos de EE.UU. en la lucha contra el tráfico de personas. Consultado el 14 de enero de 2017. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40489546>

Ramelli Arteaga, A. (2011) Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia/Alejandro –Ramelli. Bogotá, Universidad de los Andes, Agencia de Cooperación Internacional Alemana, ediciones Uniandes, 2011.

Rengifo Lozano, A. J. (2008) El principio de jurisdicción universal”, entre otros, Evolución de la jurisdicción universal en el derecho Internacional: En Derecho internacional de

los Derechos Humanos y sistemas internos de protección y reparación. (comp.) – Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Requena, Giménez y Espinosa. (2012). Trata de personas, problemas metodológicos y propuestas para su resolución *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2012, núm. 14-13, p. 13:1-13:28 – ISSN 1695-0194. Fecha de revisión marzo 27 de 2016. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>

Restrepo Fontalvo, J. (2008). Estudios Estadísticos *Revista Criminalidad. Policía Nacional "Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional"*. Volumen 50 Número 1 págs. 27-36 Obtenido de [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_1/01cincuenta.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_1/01cincuenta.pdf)

Rengifo A, J. (2007). “Evolución de la jurisdicción universal en derecho internacional: incidencia en la protección de los derechos humanos”. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Sistemas Internos de Protección y Reparación*. En: Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, v., p. 2007.

Reyes Echandía, A. (1990). *Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión de la undécima edición*. Bogotá: Temis.

Sánchez, R (2006). Los delitos de Lesa Humanidad. *Revista No. 14. Enero-Marzo de 2016*. Recuperado de: [https://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal\\_7680752a8062404ce0430a010151404c](https://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a8062404ce0430a010151404c)

Sánchez García de Paz, I. (2005). *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*. Ministerio del Interior. Dykinson S.A.

Servin R, A. (2014) *La evolución del crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Penal Internacional*. *Boletín Mexicano de derecho comparado Volumen 47, Issue 139, January-April 2014*, páginas 209-249. *Revista de la Biblioteca jurídica Virtual Instituto*

Investigaciones Jurídicas UNAM. Fecha de consulta julio 14 de 2018. Recuperado de: <http://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-la-evolucion-del-crimen-lesa-S0041863314705058?referer=buscador>

RAE (2011- 2013) Diccionario de la real Academia Española Conceptos diversos. Disponible en <http://www.rae.es/rae.html>. (Consultado el 22 de junio de 2011).

Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg (1945) En el estatuto de este organismo  
Recuperado de  
[http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)

Ticehurst, Rupert (1997) La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados 31-03-1997 Artículo, Revista Internacional del Cruz Roja, por Rupert Ticehurst fecha de consulta 13 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

Universidad Javeriana. Pág. 18. fecha de consulta 30 de octubre de 2018. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis218.pdf>

UNODC (2010). Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas. Disponible en internet: [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)

UNODC, (2007). Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa Mundial contra la Trata de Personas. Naciones Unidas Nueva York, 2007. ISBN-10: 92-1-333380-3 ISBN-13: 978-92-1-333380-8). Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2007). Viena Naciones Unidas Nueva York, 2007.

UNODC, (2009a). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones no Gubernamentales. Convenio Interinstitucional 045-2009, Universidad del Rosario. Ministerio del Interior y de Justicia.

UNODC (2016).Niños y niñas, casi un tercio de víctimas de la trata de personas: informe de UNODC. Recuperado de:<https://www.unodc.org/colombia/es/press/2016/diciembre/informe-global-trata-de-personas.html>

UNODC, (2009) Manual sobre la investigación del delito de trata de personas.(Guía de autoaprendizaje),págs. 28- 36. Año 2009. UNODC fecha de consulta el 30 de noviembre de 2017 y el 22 de mayo de 2018. Recuperado de:[https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

UNODC (2010). Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas. Recuperado de:[https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)fecha de consulta 23 de junio de 2018

UNODC, (2010). Informe de la UNODC: "la delincuencia organizada se ha globalizado convirtiéndose en una amenaza para la seguridad". Consultado el 13 de noviembre de 2018. Recuperado de: <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/frontpage/2010/06/17-crime-organizado-se-globalizou-e-se-transformou-em-uma-ameaca-a-seguranca.html>

UNODC. (2014) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014) Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo 2014 UNODC. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf)

UNODC (2015).Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia, pág. 24 28.

UNFPA, 2011.Dirección General de Salud Pública. Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual Ministerio de la Protección Social.

Universidad Nacional de Colombia, (2009). Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el fenómeno de Trata de Personas en Colombia. febrero/2009. Consultado el 18 de junio de 2018- Recuperado de:

[https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)

[:https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion\\_Trata\\_CO1.pdf](https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf)

Valencia V, H, (2000), "El genocidio y los crímenes de Lesa Humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional", *Revista de Estudios Sociales*, 7 (sep. 2000. Recuperado de: <https://doi.org/10.7440/res7.2000.08>

Velásquez V, F. (2009). Derecho Penal. Parte General. *Sexta Edición*. Colombia: Librería Jurídica.

Velásquez V, F. (2009). Corte Constitucional C464 de 2014. [M.P. Alberto Rojas Ríos].(9) de julio de 2014.

Velásquez V.(2009), art. 188 A del Código Penal, pág. 635.

Velásquez, V.(2010). La flexibilidad del principio de legalidad y los crímenes que agravan a la humanidad. Proceso N.º 33039.

Velásquez V. (2000). Manual de derecho penal parte general, pág. 593 ediciones jurídicas Andrés Morales Sexta edición actualizada 2014. Y, art. 29 Código Penal. Ley 599 de 2000.

Villalba Bernié, P. D. (2016) Jurisdicción supranacional. El procedimiento en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad Ediciones Nueva Jurídica. Recuperado de: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjYjL36jfnKAhUJ0iYKHRqnD00QFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fanahuacmayab.mx%2Fuserfiles%2Ffile%2FSISTEMAS%2520SUPRANACIONALES%2520DE%2520IMPARTICION%2520DE%2520JUSTICIA.pdf&usg=AFQjCNFSLpbOC9me1TwaX4YmRZ6umisbJg&sig2=prq2s9pp9sXy9q8\\_USLIVQ](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjYjL36jfnKAhUJ0iYKHRqnD00QFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fanahuacmayab.mx%2Fuserfiles%2Ffile%2FSISTEMAS%2520SUPRANACIONALES%2520DE%2520IMPARTICION%2520DE%2520JUSTICIA.pdf&usg=AFQjCNFSLpbOC9me1TwaX4YmRZ6umisbJg&sig2=prq2s9pp9sXy9q8_USLIVQ)

Villacampa, C, (2011). La nueva directiva europea relativa a la Prevención y la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* Artículos ISSN 1695-0194 RECPC 13-14 (2011)

¿Cambió de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?  
Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>

Werle, G. (2005). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant Lo Blanch.  
Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional? Citado en la Revista Facultad de  
Derecho.

Werle, G (2005). Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sentencia de 12  
de junio de 2002, Caso Kunarac et AC, página 94. Tomado de Tratado de Derecho  
Penal Internacional, Gerhard Werle, Tirant Lo Banch, tratados, Valencia, España  
2005, pág. 363

Werle, G. (2005) Tratado de Derecho Penal Internacional, Gerhard Tirant Lo Banch, tratados,  
Valencia, España 2005, pág. 361.

Wolffhugel G. (s,f). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el  
marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. fecha de consulta 25 de  
noviembre de 2018. Recuperado de: [https://docplayer.es/69863615-El-elemento-  
contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-  
de-la-corte-penal-internacional.html](https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html)

Vicepresidencia de la República (2008). Protocolo para el reconocimiento de casos de  
violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional  
Humanitario, Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH Proyecto de Lucha  
Contra la Impunidad - Fase II con énfasis en el homicidio en persona protegida Bogotá,  
D.C., julio de 2008.

Yepes, R. U. (2006). *Bloque de Constitucionalidad derechos humanos y proceso penal*.  
Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

## **Jurisprudencia**

### **Corte Constitucional.**

(2014) C-464, M.P. Alberto Rojas Ríos 9 de julio.

(2010) C-936, M.P.

### **Bibliografía**

(s.f.).

ACI/EWTN Noticias. (10 de Abril de 2014). Papa Francisco: La iglesia grita basta a la trata de personas. Vaticano.

Aciprensa. (s.f.). *Papa Francisco pide erradicar trata de personas y alienta ayuda a víctimas*. Obtenido de <https://www.aciprensa.com/.../papa>

ACNUR. (2016). *Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR*. Recuperado el 8 de enero de 2018, de <http://www.acnur.org>: <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/>

ACNUR. (s.f.). *Lucha contra la trata de personas*. Recuperado el 18 de 06 de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf)

A-G Isarel vs. Eichmann. (1968). 36 International Law Report. District Court, Jerusalem.

*Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas UNODOC*. (2010). Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

*Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas. UNODOC*. (2010). Obtenido de [https://www.unodc.org/organized\\_crime](https://www.unodc.org/organized_crime)

*Análisis Jurídico Penal del Delito de Trata de Personas, art. 188A del C.P.C.* (s.f.). Obtenido de [http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones\\_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf)

Aponte, A. (s.f.). Monografía sobre “Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz”. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CITpaz. Área de Justicia.

Arteaga, A. R. (2004). *Jurisprudencia Penal Internacional*. Bogotá: Primera.

Arteaga, A. R. (2011). *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. uniandres pag. 285.

*Asamblea de las Naciones Unidas* . (15 de noviembre de 2000). Obtenido de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución A/RES/55/25:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292>

Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 55/25. (15 de Noviembre de 2000). Convención contra la delincuencia organizada transnacional.

Autores Beatriz Cuervo Criales, C. P. (s.f.). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. Recuperado el 27 de noviembre de 2018

Ayala, C. A. (2010). *Bloque de Constitucionalidad* . Nueva Jurídica .

Bernales Rojas, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Ius et Praxis*.

C-191/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 6 de mayo).

C-32672/2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (Corte Constitucional 3 de diciembre).

C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 5 de agosto).

C-582/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 11 de agosto).

C-010/2002, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-067/2003 (Corte Constitucional).

C-1007/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).

C-1076/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).

C-1076/2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).

C-1189/2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional).

C-135/96, M.P. Jorge Arango Mejía, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 9 de abril).

C-135/96, M.P. Jorge Arango Mejía, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-176/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-179/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucionanl).

C-191/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).

C-221/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 5 de mayo de 1994).

C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 18 de mayo).

C-238/2005, M.P. Jaime Araujo Rentería (Corte Constitucional).  
C-239/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 20 de mayo de 1997).  
C-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Constitucional).  
C-337/2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional, 9 de mayo de 2007).  
C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).  
C-370/2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).  
C-401/2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-464/2014, M.P. Alberto Rojas Ríos (Corte Constitucional).  
C-574/92, M.P. Ciro Angarita Barón (Corte Constitucional 5 de octubre).  
C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 4 de diciembre).  
C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).  
C-582/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).  
C-592/2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).  
C-615/2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).  
C-646/2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-696/2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional).  
C-801/2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza (Corte Penal Internacional).  
C-820/2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).  
C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).  
C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).  
Cámara de Representantes. (3 de marzo de 2016).  
*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*. Obtenido de  
*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*  
Cancillería. (s.f.). Obtenido de [www.cancilleria.gov:](http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime)  
<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

- Cancillería . (s.f.). Obtenido de <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>
- Casola, L. (2011). Los Delitos de Lesa Humanidad y el Delito de Trata de Personas: Análisis del Principio de Legalidad a la Luz del Estatuto de Roma y de la Constitución Argentina. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327>
- Católica, U. (s.f.). *La dignidad Humana en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana un Estudio sobre su evolución conceptual*. Obtenido de <http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>
- CENAE. (2015). *Centro Nacional de entrenamiento Ejército Nacional de Colombia*. Obtenido de <http://www.cenae.mil.co/?idcategoria=197937>
- Chillidad, J. V. (2004). *La evolución jurídica Internacional de los crímenes contra la humanidad*. Bogotá.
- Código de Procedimiento Penal. (s.f.).
- Código Penal - Ley 599/2000. (s.f.).
- Código Penal Colombiano, art. 188 B. (2013). *Análisis jurídico penal del delito de trata de persona*. Obtenido de Informe del observatorio de trata de Antioquia: [www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-\\_observatorio/analisis%2](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-_observatorio/analisis%2)
- Código Penal, art. 188 A. (s.f.). Tráfico de migrantes.
- Código Procedimiento Penal, art. 031. (s.f.). Ley 906 de 2004.
- Colombia, Congreso de la República de. (2002). Ley 747. *Artículo 2*.
- Colombia, U. d. (2000). El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal. *revista de estudios sociales*, 85-90.
- Compilación de Instrumentos Internacionales, derecho Internacional de los Derechos Humanos, derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>
- Congreso de la República. (2005). Ley 985.
- Congreso de la República. . (17 de septiembre de 1998). Gaceta No. 185.
- Constitución Nacional. (1991), art. 29 y 34. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Colombia, art. 1 (1991).

Constitución Política de Colombia. (1991), art. 93 inciso 2.

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 28. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93 .

Convención americana contra la delincuencia organizada transnacional. (2004). Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1, 2, 8 y 25 (22 de noviembre de 1969).

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional . (s.f.), art. 2 literal a y b.

Convención de Palermo, párrafo 1, art. 5. (s.f.).

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. (s.f.), art. 1 . Viena.

Convención II de la Haya. (15 de mayo de 1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_)

Convención II de la Haya. (1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9)

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (9 de junio de 1994). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Córdoba T., J. (2001). *Derecho Penal Internacional*. Ediciones Gustavo Ibáñez. doi:<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> fecha

Corporación Espacios de Mujer. (2017). *www.tipheroes.org*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de <http://www.tipheroes.org/media/1597/la-trata-en-colombia.pdf>

Corte Constitucional, Sala Plena, C-464 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos 9 de Julio de 2014).

Corte Constitucional, Sentencia C-578. (30 de Julio de 2002). Acto Legislativo 2. (M. M. Espinosa, Trad.)

Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003. (s.f.). *M.P. Eduardo Montealegre Lynett*. (M. E. Lynett, Ed.)

- Corte Constitucional, Sentencia C-071. (3 de febrero de 1995). M.P. Carlos Gaviria Díaz. (M. D. Díaz, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-176. (1994). (M. A. Caballero, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002. (s.f.). M.P. Rodrigo Escobar Gil. (M. D. Gil, Trad.)
- Corte Constitucional, sentencia T-571, M.P. Jaime Sanín greiffestein (Corte 26 de octubre de 1992).
- Corte Constitucional, Sentencia T-881, M.P. Dr. Eduardo Montealegre (17 de Octubre de 2002).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú. (3 de septiembre de 2001). *Sentencia*. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. (2010). Sentencia del 24 de Noviembre de 2010, parr. 177.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. s Perú. (8 de Julio de 2004). *Sentencia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7. (s.f.). Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7, num. 2, lit. f. (s.f.). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [www.un.org.>spanish>rome\\_statute\(s\)](http://www.un.org/>spanish>rome_statute(s))
- Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma. (1998), art. 38. Recuperado el 23 de junio de 2018, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (7 de Agosto de 2007). Sala de Casación Penal, proceso 27337. 37. (M. E. Pérez, Ed.)
- Corte Suprema de Justicia. (23 de agosto de 2007). Sala de Casación Penal, Sentencia, Rad. 27337. (M.P., & S. E. Pérez, Edits.)
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Calier*. (M. D. Carlier, Ed.) Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Carlie*. (M. D. Carlier, Ed.)
- Corte Suprema de Justicia, Auto. Radicado No. 31.539. (31 de Julio de 2009).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia de revisión 34180. ( 23 de Mayo de 2012).

corteidh. (s.f.). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

CPC. (s.f.). Código Penal Colombiano.

CPC, a. 1. (2000).

CPP, Ley 906 de 2004. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr006.html#188](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr006.html#188)

CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009. (s.f.).

CTOC. (2010). [www.unodc.org](http://www.unodc.org). Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)

CTOC. (s.f.). [www.unodc.org](http://www.unodc.org). Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)

Cuervo, B., & Orduz, C. (29 de octubre de 2014). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. *Criterio Jurídico Garantista*, 6. Bogotá, Colombia: FUAC. Obtenido de <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/444>

*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (s.f.). Obtenido de Wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano)

Decreto 4319 (Congreso de la Republica de Colombia 30 de noviembre de 2006).

Decreto 4319 de 2006. (s.f.). Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_4319\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4319_2006.htm)

Decreto 4786 de 2008. (s.f.).

Decreto 4786 de 2008. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34645>

Defensoría del Pueblo (Defensor 2013).

Diario El Espectador. (8 de Julio de 2014). "Trata de personas en Colombia. En los últimos 4 años la trata de personas ha dejado 223 víctimas en Colombia".

Diario El País. (25 de Abril de 2015).

Díaz M., C. V. (2014). *El delito de trata de seres humanos, su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona. Recuperado

el 22 de mayo de 2018, de <https://www.tesisenred.net/handle/10803/145612?locale-attribute=es>

Diccionario de la real academia española RAE. (2011). <http://dle.rae.es/?id=aRIZFZd>.

Dijin. (s.f.).

Donnelly, J. (1998). *International Human Rights. Segunda Edición*, 6. Boulder: Colorado: Westview Press.

Eissen, M. A. (1985). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Cuadernos Cívitas.

El Espectador.com judicial. (13 de Mayo de 2015). Buscaremos que trata de personas sea declarado delito de lesa humanidad: defensoría.

El Tiempo. (27 de julio de 2015). Calificación negativa a Colombia en lucha contra trata de personas. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16155297>

Enciso, G. M. (2012). *Manual para la formulación de políticas públicas de lucha contra la trata de personas y el diseño y ejecución de planes de acción departamentales, distritales y/o municipales* (Primera Edición ed.). Bogotá D.C., Colombia: organizacion internacional para las migraciones.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998), art. 7.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (s.f.), art. 5.

Estatuto de Roma. (s.f.), art. 29.

Estatuto del Tribunal Militar internacional Nuremberg . (8 de agosto de 1945).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia. (Mayo de 1993).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. (8 de Noviembre de 1994). Rwanda.

Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).

Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).

Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (s.f.), art. 6 .

Expediente, 040 (M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero 8 de mayo de 1995).

Ezeta, F. y. (mayo de 2006). *Trata de personas: Aspectos básicos*. (I. I. OIM, Ed.) México. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

Fédération Nationale des deportes et résistants et patriotes et al. v. Barbie . (1984). 78 *International Law Report*.

- Fernández, D. (diciembre de 2011). Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. *10*. Medellín, Colombia: Uni. Medellín. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n20/v10n20a02.pdf>
- Fernández, P., & Viagas, B. (s.f.). *El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas*. Obtenido de Dianet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=108431>
- Forer, A., & López, C. (s.f.). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Colombia.
- France's National Constituent Assembly . (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de [/www.conseil-constitutionnel.fr](http://www.conseil-constitutionnel.fr): [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- G., C. W. (26 de marzo de 2016). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html>
- G., C. W. (18 de enero de 2016). *El elemento contextual del crimen de lesa humanidad*. Obtenido de <http://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf>
- G., C. W. (s/f). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html>
- Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de lesa humanidad*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- González G., J. L. (2014). *Crímenes de Lesa Humanidad*.
- Guía para la sensibilización OIM misión en Colombia*. (2006). Recuperado el 22 de 05 de 2018, de Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: [https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores\\_conceptos\\_herramientas.pdf](https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores_conceptos_herramientas.pdf)
- <http://www.gacetajuridica.com.pe/>. (13 de mayo de 2015). Trata y tráfico, delitos de lesa humanidad. *La gaceta jurídica*.
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2 de abril de 2014). Recuperado el 1 de diciembre de 2017, de [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC\\_26\\_22\\_SPA.DOC](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC_26_22_SPA.DOC)

Informe del Consejo de Europa. (1999). Libro bandas criminales.

Internacional, E. d. (3 de Marzo de 2016).

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Obtenido de

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Kant, I. (2003). *Critica de la razón práctica*.

Kutnick et al., 2. 1. (s.f.).

Ley 100 Art. 311 (1980).

Ley 1098 de 2006. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr004.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr004.htm)

Ley 1142, art. 16. (2011).

Ley 1142/2007, art. 15. (s.f.).

Ley 1146 de 2007. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1146\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1146_2007.html)

Ley 1257 de 2008. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Ley 1312, art. 1. (2009).

Ley 1329 de 2009. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html)

Ley 1336 de 2009. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1336\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1336_2009.html)

Ley 1453 de 2011. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Ley 1453/2011, arts. 53, 54, 64.

Ley 1719/2014, artículo 15.

Ley 1719 de 2014. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Ley 1719, art. 15. (2014). Recuperado el 26 de 03 de 2016, de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html).

Ley 1719/2014, art. 16.

Ley 906/2004, art. 219 y ss.

Ley 1098/2006, Congreso de la República de Colombia 2006.

Ley 360/1997. Congreso de Colombia.

Ley 599/2000, arts. 141 B, 83, art. 188 A inciso 3.

Ley 733/2002, art. 8.

Ley 74/68, art. 15.

Ley 747 de 2002. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881>

Ley 747 de 2002. (s.f.), art. 2. *Congreso de la Republica de Colombia.*

Ley 747, art. 1/2002. (s.f.).

Ley 800/2003, (13 de marzo).

Ley 800 de 2003. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0800\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html)

Ley 906/2004, arts. 323, 484.

Ley 985 (2005).

Ley 985 de 2005. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881>

Ley 985 de 2005. (s.f.).

Ley 985, art. 188 A. (2005). Bogotá.

Mateus Rugeles, A. e. (15 de diciembre de 2013). *Aspectos Jurídicos de trata de personas en Colombia – Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho penal y las Organizaciones No Gubernamentales.* Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)

McDermott, J. (s.f.). *EL ROSTRO CAMBIANTE DEL CRIMEN ORGANIZADO COLOMBIANO* . Obtenido de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/11053.pdf>

Mejía, D. F. (2010). *El Crimen de lesa humanidad y la ausencia de consagración en la Ley penal Colombiana.* Colombia: Bonoventura Pag. 127- 139.

Ministerio de Justicia. (23 de junio de 2012). [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co). Obtenido de [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL\\_FINAL23NOV.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf)

Ministerio del Interior. (s.f.).

- Ministerio del Interior, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Universidad del Rosario. (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones no Gubernamentales. *Convenio Interinstitucional 045-2009*, 13. Universidad del Rosario.
- Molano, M. (2011). De los delitos de lesa humanidad y contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Edit. Temis.
- Mónica Pinto. (1998). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Pag. 163.
- Montero. (2014). Recuperado el 10 de julio de 2018, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>
- Muñoz, Á. (2009). Descripción del fenómeno de la Trata de Personas en Colombia, y su Impacto en las Mujeres, con una Mirada Tridimensional: Globalización, Derechos Humanos, y Género. Trabajo de grado. (U. Javeriana, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis218.pdf>
- Nota del Pais.com.co. (31 de julio de 2015). “Víctima de trata de personas contó su historia y llama la atención sobre internet”.
- Observatorio de trata de personas de Antioquia. (s.f.). Obtenido de <http://observatoriotrata.depersonas.org/site/index.php/sobre-la-trata>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (21 de octubre de 2018). [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf>
- OIM. (junio de 2011). <http://repository.oim.org.co>. Recuperado el 29 de abril de 2018, de [http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM\\_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- OIM. (s.f.). *La trata de niños, niñas y adolescentes un estudio con enfoque territorial en el eje cafetero*. Obtenido de <http://nacionesunidas.org.co/evento/oim-socializacion-del-documento-trata-de-ninos-ninas-y-adolescentes-un-estudio-con-enfoque-territorial-en-el-eje-cafetero/>

- OIT. (19 de septiembre de 2007). Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos. Recuperado el 28 de noviembre de 2018, de <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>
- ONU. (2001). Recuperado el 6 de julio de 2018, de [https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas . (s.f.). *Resolucion 61-141*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000), art. 3, inciso 1, literal A. *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional y sus protocolos*.
- Organización de las Naciones Unidas Resolucion 61/41*. (19 diciembre de 2006).
- Organización Internacional para las Migraciones . (s.f.). Guía para la Sensibilización Contra la Trata de Personas.
- Organización Internacional para las migraciones. (2004). *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas Pag. 124*. Colombia.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 10. (s.f.).
- Parlamento Europeo. (10 de febrero de 2010). *Resolución*. Obtenido de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0021+0+DOC+XML+V0//ES>
- Paz, I. S. (2005). Criminalidad Organizada aspectos penales, procesales administrativos y policiales. (H. W. Ruíz Rengifo, Ed.) Bogotá: Dykinson S.L.
- Pighi, P. (17 de julio de 2017). Qué hacen Chile y Colombia para ser los únicos países de América Latina que cumplen los requisitos de EE.UU. en la lucha contra el tráfico de personas. *BBC Mundo*. Recuperado el 14 de enero de 2017, de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40489546>
- Presidencia de la República. (22 de abril de 2014). Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201714%20DEL%202%20DE%20ABRIL%20DE%202014.pdf>
- Protocolo de Palermo. (s.f.).
- Protocolo de Palermo. (2000), art. 5. Recuperado el 26 de 03 de 2016, de [http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf\\_trata/Protocolo\\_Palermo\\_-\\_ESP.pdf](http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf)

- Protocolo de Palermo. (s.f.). Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, art. 3 inciso 1.  
radicado 7947, Rodrigo Lara Bonilla (15 de julio de 2011).
- Real Academia Española (n.d.). (25 de mayo de 2013). Diccionario de la real academia española. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/val=trasladar>
- Repository. (s.f.). Obtenido de La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana un estudio sobre su evolución conceptual.: Ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1
- Requena, L. e. (2012). (Revista electronica de ciencia penal y criminología) Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (14-13), 13-14. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>
- Resolucion 53/111 de la asamblea general . (9 de Diciembre de 1998). Obtenido de [https://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5525s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf)
- Restrepo Fontalvo, J. (2008). *Revista Criminalidad. Policía Nacional "Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional"*. Obtenido de [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_1/01cincuenta.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_1/01cincuenta.pdf)
- Revista de estudios sociales*. (Septiembre de 2000). Obtenido de No. 7: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/index.php?id=156>
- Revista electronica de ciencia penal y criminología. (s.f.). Estudiar la trata de personas, problemas metodológicos propuestos para su resolución. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>
- Revista UNC.edu. (2002). pag 2. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>
- Revista unc.edu. (2011). *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas*. Obtenido de <http://revistas.unc.edu.ar/>
- Reyes Echandía, A. (1990). Derecho Penal. Parte General. *Segunda Reimpresión de la undécima edición*. Bogotá: Temis.
- Rupert, T. (31 de marzo de 1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 13 de julio de 2018, de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

- S- 33039, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal 16 de Diciembre de 2010).
- S32022/2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).
- S33039/2010, Dr. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicias).
- S-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- S33118/2010, Auto (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- Sánchez García de Paz, I. (2005). La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Ministerio del Interior. Dykinson,S.A.
- Sentencia SP9145-2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 15 de julio de 2015).
- Sentencia T-468/2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (Corte Constitucional).
- Sentencia T-499/92. (s.f.). *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm>
- Sentencia T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet. (17 de octubre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Servín Rodríguez, C. A. (ene.-abr. de 2014). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47. México: UNAM. Recuperado el 24 de noviembre de 2018, de <http://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-la-evolucion-del-crimen-lesa-S0041863314705058?referer=buscador>
- Servin, C. (ene.-abr. de 2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. 47. México: UNAM. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705058>
- SU-1184/2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional).
- T-009/2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa(Corte Constitucional 16 de enero).
- T-381/2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Corte Constitucional).
- T-468/2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 5 de junio).
- T-477/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional octubre de 23).
- T-477/95, M.P. Alejandro Martínez Caballeron (Corte Constitucional).
- T-499/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional agosto).
- T-514/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).

- T-524/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- T-558/2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- T-740/2010, M.P. Juan Carlos Henao Perez (Corte Constitucional).
- T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional 17 de octubre).
- T-958/2001, M.P. Eduardo Montealegre Linet (Corte Constitucional 6 de septiembre).
- T-979/2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional).
- Tirado, M. (2013). Comercio sexual. (I. L.-I.-F. FEFSA., Ed.) Bogotá, Colombia.
- Trata de personas: Aspectos básicos. (2006). México. Recuperado el 2018 de septiembRE de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. (31 de marzo de 2003). Sentencia. *Caso Naletilec y Martinovic, TC*.
- Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Recuperado el 10 de julio de 2018, de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)
- Triviño, C. (2001). *Derecho Internacional*. Gustavo Ibañez.
- UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia. (2009). Estudio Nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia. Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)
- Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC. (15 de diciembre de 2009). *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)
- unod.org. (2014). *unodc*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf)
- UNODC. (enero de 2007). Programa Mundial contra la Trata de Personas. *Manual para la Lucha contra la Trata de Personas*. Viena, Austria. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
- UNODC. (2010). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas (guía de autoaprendizaje). Costa Rica.

- UNODC. (2010). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas guía de autoaprendizaje Unodc*. Costa Rica.
- UNODC. (2014). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de <https://www.unodc.org/colombia/es/index.html?ref=menu2nd>
- UNODC. (2015). Recuperado el 18 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)
- USAID. (mayo de 2015).
- Velásquez Velásquez, F. (2009). Manual de Derecho Penal. Parte General. *Cuarta Edición*. Colombia: Librería Jurídica.
- Villalba Bernié, P. D. (s.f.). Jurisdicción supranacional el procedimiento en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convenciones . Ediciones Nueva Jurídica .
- Werle, G. (2005). Tratado de Derecho Penal Internacional. *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Banch.
- Werle, G. (2005). *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Wikipedia. (5 de febrero de 2016). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_(derecho))
- [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd). (6 de marzo de 2016). Obtenido de [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd): [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pd)
- Yepes, R. U. (2006). *Bloque de Constitucionalidad derechos humanos y proceso penal*. Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

## REFERENCIAS

(s.f.).

ACI/EWTN Noticias. (10 de Abril de 2014). Papa Francisco: La iglesia grita basta a la trata de personas. Vaticano.

Aciprensa. (s.f.). *Papa Francisco pide erradicar trata de personas y alienta ayuda a víctimas*.  
Obtenido de <https://www.aciprensa.com/.../papa>

ACNUR. (2016). *Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR*. Recuperado el 8 de enero de 2018, de <http://www.acnur.org>: <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/trata-y- trafico-de-personas/>

ACNUR. (s.f.). *Lucha contra la trata de personas*. Recuperado el 18 de 06 de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf)

A-G Isarel vs. Eichmann. (1968). 36 International Law Report. District Court, Jerusalem.

Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas UNODOC. (2010).  
Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas. UNODOC. (2010).  
Obtenido de [https://www.unodc.org/organized\\_crime](https://www.unodc.org/organized_crime)

Análisis Jurídico Penal del Delito de Trata de Personas, *art. 188A del C.P.C.* (s.f.). Obtenido de [http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones\\_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf)

Aponte, A. (s.f.). Monografía sobre “Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz”. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CITpaz. Area de Justicia.

Arteaga, A. R. (2004). *Jurisprudencia Penal Internacional*. Bogotá: Primera.

Arteaga, A. R. (2011). *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Uniandres, pág. 285.

Asamblea de las Naciones Unidas. (15 de noviembre de 2000). Obtenido de Convención de las Naciones Unidas contra la Delicuencia Organizada Transnacional. Resolución

A/RES/55/25:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292>

Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 55/25. (15 de Noviembre de 2000). Convención contra la delincuencia organizada transnacional.

Autores Beatriz Cuervo Criales, C. P. (s.f.). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. Recuperado el 27 de noviembre de 2018

Ayala, C. A. (2010). *Bloque de Constitucionalidad*. Nueva Juridica .

Bernales Rojas, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. Ius et Praxis.

C-191/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 6 de mayo).

C- 32672/2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (Corte Constitucional 3 de diciembre).

C- 358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 5 de agosto).

C- 582/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 11 de agosto).

C-010/2002, M.P. Alejandro Martínez Caballo (Corte Constitucional).

C-067/2003, (Corte Constitucional).

C-1007/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).

C-1076/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).

C-1076/2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).

C-1189/2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional).

C-135/96, M.P. Jorge Arango Mejía, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 9 de abril).

C-135/96, M.P. Jorge Arango Mejía, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-176/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-179/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucionanl).

C-191/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).

C-221/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 5 de mayo).

C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 18 de mayo).

C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).

C-238/2005, M.P. Jaime Araújo Rentería (Corte Constitucional).

C-239/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 20 de mayo).  
C-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Constitucional).  
C-337/2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional 9 de mayo).  
C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).  
C-370/2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).  
C-401/2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-464/2014, M.P. Alberto Rojas Ríos (Corte Constitucional).  
C-574, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón (Corte Constitucional 5 de Octubre de 1992).  
C-578, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 4 de Diciembre de 1995).  
C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).  
C-582/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).  
C-592/2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).  
C-615/2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).  
C-646/2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).  
C-696/2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional).  
C-801/2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza (Corte Penal Internacional).  
C-820/2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).  
C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).  
C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).  
Cámara de Representantes. (3 de Marzo de 2016).  
*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*. Obtenido de  
*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*  
Cancillería. (s.f.). Obtenido de [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime):  
<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>  
Cancillería . (s.f.). Obtenido de <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

- Casola, L. (2011). Los Delitos de Lesa Humanidad y el Delito de Trata de Personas: Análisis del Principio de Legalidad a la Luz del Estatuto de Roma y de la Constitución Argentina. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327>
- Catolica, U. (s.f.). *La dignidad Humana en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana un Estudio sobre su evolución conceptual*. Obtenido de <http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>
- CENAE. (2015). *Centro Nacional de entrenamiento Ejército Nacional de Colombia*. Obtenido de <http://www.cenae.mil.co/?idcategoria=197937>
- Chillidad, J. V. (2004). *La evolución jurídica Internacional de los crímenes contra la humanidad*. Bogota.
- Código de Procedimiento Penal. (s.f.).
- Código Penal - Ley 599/2000*. (s.f.).
- Código Penal Colombiano, art. 188 B. (2013). *Análisis jurídico penal del delito de trata de persona*. Obtenido de Informe del observatorio de trata de Antioquia: [www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-\\_observatorio/analisis%20](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-_observatorio/analisis%20)
- Código Penal, art. 188 A. (s.f.). Tráfico de migrantes.
- Código Procedimiento Penal, art. 031. (s.f.). Ley 906 de 2004.
- Colombia, Congreso de la Republica de. (2002). *Ley 747. Artículo 2*.
- Colombia, U. d. (2000). El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal. *revista de estudios sociales*, 85-90.
- Compilación de Instrumentos Internacionales, derecho Internacional de los Derechos Humanos, derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>
- Congreso de la Republica. (2005). *Ley 985*.
- Congreso de la República. . (17 de septiembre de 1998). *Gaceta No. 185*.
- Constitución Nacional. (1991), art. 29 y 34. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Constitución Política de Colombia, art. 1 (1991).

Constitución Política de Colombia. (1991), art. 93 inciso 2.

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 28. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93 .

*Convención americana contra la delincuencia organizada transnacional*. (2004). Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1, 2, 8 y 25 (22 de noviembre de 1969).

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional . (s.f.), art. 2 literal a y b.

Convención de Palermo, Parágrafo 1, art. 5. (s.f.).

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. (s.f.), art. 1 . Viena.

*Convención II de la Haya*. (15 de mayo de 1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_)

Convención II de la Haya. (1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9)

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (9 de junio de 1994). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Córdoba T., J. (2001). *Derecho Penal Internacional*. Ediciones Gustavo Ibáñez. doi:<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> fecha

Corporación Espacios de Mujer. (2017). *www.tipheroes.org*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de <http://www.tipheroes.org/media/1597/la-trata-en-colombia.pdf>

Corte Constitucional, Sala Plena, C-464 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos 9 de Julio de 2014).

Corte Constitucional, Sentencia C-578. (30 de Julio de 2002). Acto Legislativo 2. (M. M. Espinosa, Trad.)

Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003. (s.f.). *M.P. Eduardo Montealegre Lynett*. (M. E. Lynett, Ed.)

- Corte Constitucional, Sentencia C-071. (3 de febrero de 1995). M.P. Carlos Gaviria Díaz. (M. D. Díaz, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-176. (1994). (M. A. Caballero, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002. (s.f.). M.P. Rodrigo Escobar Gil. (M. D. Gil, Trad.)
- Corte Constitucional, sentencia T-571, M.P. Jaime Sanín greiffestein (Corte 26 de octubre de 1992).
- Corte Constitucional, Sentencia T-881, M.P. Dr. Eduardo Montealegre (17 de Octubre de 2002).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú. (3 de septiembre de 2001). *Sentencia*. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. (2010). Sentencia del 24 de Noviembre de 2010, parr. 177.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. s Perú. (8 de Julio de 2004). *Sentencia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7. (s.f.). Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7, num. 2, lit. f. (s.f.). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [www.un.org.>spanish>rome\\_statute\(s\)](http://www.un.org/>spanish>rome_statute(s))
- Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma. (1998), art. 38. Recuperado el 23 de junio de 2018, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (7 de Agosto de 2007). Sala de Casación Penal, proceso 27337. 37. (M. E. Pérez, Ed.)
- Corte suprema de justicia. (23 de agosto de 2007). Sala de Casación Penal, Sentencia, Rad. 27337. (M.P., & S. E. Pérez, Edits.)
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Calier*. (M. D. Carlier, Ed.) Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Carlie*. (M. D. Carlier, Ed.)
- Corte Suprema de Justicia, Auto. Radicado No. 31.539. (31 de Julio de 2009).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia de revisión 34180. ( 23 de Mayo de 2012).

corteidh. (s.f.). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

CPC. (s.f.). *Código Penal Colombiano*.

CPC, a. 1. (2000).

CPP, Ley 906 de 2004. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr006.html#188](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr006.html#188)

CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009. (s.f.).

CTOC. (2010). [www.unodc.org](http://www.unodc.org). Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)

CTOC. (s.f.). [www.unodc.org](http://www.unodc.org). Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)

Cuervo, B., & Orduz, C. (29 de octubre de 2014). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. *Criterio Jurídico Garantista*, 6. Bogotá, Colombia: FUAC. Obtenido de <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/444>

*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (s.f.). Obtenido de Wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano)

Decreto 4319 (Congreso de la Republica de Colombia 30 de noviembre de 2006).

Decreto 4319 de 2006. (s.f.). Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_4319\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4319_2006.htm)

Decreto 4786 de 2008. (s.f.).

Decreto 4786 de 2008. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34645>

Defensoría del Pueblo (Defensor 2013).

Diario El Espectador. (8 de Julio de 2014). "Trata de personas en Colombia. En los últimos 4 años la trata de personas ha dejado 223 víctimas en Colombia".

Diario El País. (25 de Abril de 2015).

Díaz M., C. V. (2014). *El delito de trata de seres humanos, su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona. Recuperado

el 22 de mayo de 2018, de <https://www.tesisenred.net/handle/10803/145612?locale-attribute=es>

Diccionario de la real academia española RAE. (2011). <http://dle.rae.es/?id=aRIZFZd>.

Dijin. (s.f.).

Donnelly, J. (1998). *International Human Rights. Segunda Edición*, 6. Boulder: Colorado: Westview Press.

Eissen, M. A. (1985). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Cuadernos Cívitas.

El Espectador.com judicial. (13 de Mayo de 2015). Buscaremos que trata de personas sea declarado delito de lesa humanidad: defensoría.

El Tiempo. (27 de julio de 2015). Calificación negativa a Colombia en lucha contra trata de personas. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16155297>

Enciso, G. M. (2012). *Manual para la formulación de políticas públicas de lucha contra la trata de personas y el diseño y ejecución de planes de acción departamentales, distritales y/o municipales* (Primera Edición ed.). Bogotá D.C., Colombia: organizacion internacional para las migraciones.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998), art. 7.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (s.f.), art. 5.

Estatuto de Roma. (s.f.), art. 29.

Estatuto del Tribunal Militar internacional Nuremberg . (8 de agosto de 1945).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia. (Mayo de 1993).

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. (8 de Noviembre de 1994). Rwanda.

Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).

Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).

Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (s.f.), art. 6 .

Expediente, 040 (M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero 8 de mayo de 1995).

Ezeta, F. y. (mayo de 2006). *Trata de personas: Aspectos básicos*. (I. I. OIM, Ed.) México. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>

Fédération Nationale des deportes et résistants et patriotes et al. v. Barbie . (1984). 78 *International Law Report*.

- Fernández, D. (diciembre de 2011). Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. *10*. Medellín, Colombia: Uni. Medellín. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n20/v10n20a02.pdf>
- Fernández, P., & Viagas, B. (s.f.). *El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas*. Obtenido de Dianet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=108431>
- Forer, A., & López, C. (s.f.). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Colombia.
- France's National Constituent Assembly . (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de [/www.conseil-constitutionnel.fr](http://www.conseil-constitutionnel.fr): [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- G., C. W. (26 de marzo de 2016). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html>
- G., C. W. (18 de enero de 2016). *El elemento contextual del crimen de lesa humanidad*. Obtenido de <http://www.uceps.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf>
- G., C. W. (s/f). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html>
- Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de lesa humanidad*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- González G., J. L. (2014). *Crímenes de Lesa Humanidad*.
- Guía para la sensibilización OIM misión en Colombia*. (2006). Recuperado el 22 de 05 de 2018, de Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: [https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores\\_conceptos\\_herramientas.pdf](https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores_conceptos_herramientas.pdf)
- <http://www.gacetajuridica.com.pe/>. (13 de mayo de 2015). Trata y tráfico, delitos de lesa humanidad. *La gaceta jurídica*.
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2 de abril de 2014). Recuperado el 1 de diciembre de 2017, de [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC\\_26\\_22\\_SPA.DOC](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC_26_22_SPA.DOC)

Informe del Consejo de Europa. (1999). Libro bandas criminales.

Internacional, E. d. (3 de Marzo de 2016).

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Obtenido de

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ (23 de mayo de 2012).

Kant, I. (2003). *Crítica de la razón práctica*.

Kutnick et al., 2. 1. (s.f.).

Ley 100 Art. 311 (1980).

Ley 1098 de 2006. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr004.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr004.htm)

Ley 1142, art. 16. (2011).

Ley 1142/2007, art. 15. (s.f.).

Ley 1146 de 2007. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1146\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1146_2007.html)

Ley 1257 de 2008. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Ley 1312, art. 1. (2009).

Ley 1329 de 2009. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html)

Ley 1336 de 2009. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1336\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1336_2009.html)

Ley 1453 de 2011. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Ley 1453, art. 53. (2011).

Ley 1453, art. 54. (2011).

Ley 1453/2011. (s.f.).

Ley 1453/2011, art. 64. (s.f.).

Ley 1719, Artículo 15 (2014).

Ley 1719 de 2014. (s.f.). Obtenido de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Ley 1719, art. 15. (2014). Recuperado el 26 de 03 de 2016, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html).

Ley 1719/2014, art. 16.

Ley, 906, art. 219 y siguientes (2004).

Ley, 1098 (Congreso de la Republica de Colombia 2006).

Ley 360. (1997). Congres de Colombia.

Ley 599 , Artículo 141 B (2000).

Ley 599 (2000).

Ley 599, Artículo 83 (2000).

Ley 599. (2000).

Ley 599 de 2000. (s.f.). art. 188 A inciso 3. *Congreso de Colombia*.

Ley 733. (2002), art. 8.

Ley 74/68, art. 15.

Ley 747 de 2002. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881>

Ley 747 de 2002. (s.f.), art. 2. *Congreso de la Republica de Colombia*.

Ley 747, art. 1/2002. (s.f.).

Ley 800 . (13 de marzo de 2003).

Ley 800 de 2003. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0800\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html)

Ley 906, art. 323. (2004).

Ley 906, art. 484. (2004).

Ley 906/2004. (s.f.).

Ley 985 (2005).

Ley 985 de 2005. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881>

Ley 985 de 2005. (s.f.).

Ley 985, art. 188 A. (2005). Bogota.

Mateus Rugeles, A. e. (15 de diciembre de 2013). *Aspectos Jurídicos de trata de personas en Colombia – Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho penal y las Organizaciones No Gubernamentales*. Obtenido de

- [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)
- McDermott, J. (s.f.). *EL ROSTRO CAMBIANTE DEL CRIMEN ORGANIZADO COLOMBIANO*.  
Obtenido de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/11053.pdf>
- Mejía, D. F. (2010). *El Crimen de lesa humanidad y la ausencia de consagración en la Ley penal Colombiana*. Colombia: Bonoventura Pag. 127- 139.
- Ministerio de Justicia. (23 de junio de 2012). [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co). Obtenido de [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL\\_FINAL23NOV.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf)
- Ministerio del Interior. (s.f.).
- Ministerio del Interior, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Universidad del Rosario. (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones no Gubernamentales. *Convenio Interinstitucional 045-2009*, 13. Universidad del Rosario.
- Molano, M. (2011). De los delitos de lesa humanidad y contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Edit. Temis.
- Monica Pinto. (1998). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Pag. 163.
- Montero. (2014). Recuperado el 10 de julio de 2018, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%20CONCEPTUAL.pdf>
- Muñoz, Á. (2009). Descripción del fenómeno de la Trata de Personas en Colombia, y su Impacto en las Mujeres, con una Mirada Tridimensional: Globalización, Derechos Humanos, y Género. *Trabajo de grado*. (U. Javeriana, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis218.pdf>
- Notal del Pais.com.co. (31 de Julio de 2015). "Víctima de trata de personas contó su historia y llama la atención sobre internet".
- Observatorio de trata de personas de Antioquia*. (s.f.). Obtenido de <http://observatoriotrata.depersonas.org/site/index.php/sobre-la-trata>

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (21 de octubre de 2018). *www.ohchr.org*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf>
- OIM. (junio de 2011). <http://repository.oim.org.co>. Recuperado el 29 de abril de 2018, de [http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM\\_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- OIM. (s.f.). *La trata de niños, niñas y adolescentes un estudio con énfase territorial en el eje cafetero*. Obtenido de <http://nacionesunidas.org.co/evento/oim-socializacion-del-documento-trata-de-ninos-ninas-y-adolescentes-un-estudio-con-enfoque-territorial-en-el-eje-cafetero/>
- OIT. (19 de septiembre de 2007). Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos. Recuperado el 28 de noviembre de 2018, de <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>
- ONU. (2001). Recuperado el 6 de julio de 2018, de [https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas . (s.f.). *Resolucion 61-141*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000), art. 3, inciso 1, literal A. *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional y sus protocolos*.
- Organización de las Naciones Unidas Resolucion 61/41*. (19 diciembre de 2006).
- Organización Internacional para las Migraciones . (s.f.). *Guía para la Sensibilización Contra la Trata de Personas*.
- Organización Internacional para las migraciones. (2004). *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas Pag. 124*. Colombia.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 10. (s.f.).
- Parlamento Europeo. (10 de febrero de 2010). *Resolución*. Obtenido de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0021+0+DOC+XML+V0//ES>
- Paz, I. S. (2005). *Criminalidad Organizada aspectos penales, procesales administrativos y policiales*. (H. W. Ruíz Rengifo, Ed.) Bogotá: Dykinson S.L.

- Pighi, P. (17 de julio de 2017). Qué hacen Chile y Colombia para ser los únicos países de América Latina que cumplen los requisitos de EE.UU. en la lucha contra el tráfico de personas. *BBC Mundo*. Recuperado el 14 de enero de 2017, de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40489546>
- Presidencia de la República. (22 de abril de 2014). Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201714%20DEL%202%20DE%20ABRIL%20DE%202014.pdf>
- Protocolo de Palermo. (s.f.).
- Protocolo de Palermo. (2000), art. 5. Recuperado el 26 de 03 de 2016, de [http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf\\_trata/Protocolo\\_Palermo\\_-\\_ESP.pdf](http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf)
- Protocolo de Palermo. (s.f.). Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, art. 3 inciso 1. radicado 7947, Rodrigo Lara Bonilla (15 de julio de 2011).
- Real Academia Española (n.d.). (25 de mayo de 2013). Diccionario de la real academia española. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/val=trasladar>
- Repository*. (s.f.). Obtenido de La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana un estudio sobre su evolución conceptual.: [Ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1](http://Ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1)
- Requena, L. e. (2012). (Revista electronica de ciencia penal y criminología)Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (14-13), 13-14. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>
- Resolucion 53/111 de la asamblea general* . (9 de Diciembre de 1998). Obtenido de [https://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5525s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf)
- Restrepo Fontalvo, J. (2008). *Revista Criminalidad. Policía Nacional "Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional"*. Obtenido de [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_1/01cincuenta.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_1/01cincuenta.pdf)
- Revista de estudios sociales*. (Septiembre de 2000). Obtenido de No. 7: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/index.php?id=156>
- Revista electronica de ciencia penal y criminología. (s.f.). Estudiar la trata de personas, problemas metodológicos propuestos para su resolución. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>

- Revista UNC.edu. (2002). *pag* 2. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>
- Revista unc.edu. (2011). *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas*. Obtenido de <http://revistas.unc.edu.ar/>
- Reyes Echandía, A. (1990). Derecho Penal. Parte General. *Segunda Reimpresión de la undécima edición*. Bogotá: Temis.
- Rupert, T. (31 de marzo de 1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 13 de julio de 2018, de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- S- 33039, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal 16 de Diciembre de 2010).
- S32022/2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).
- S33039/2010, Dr. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicias).
- S-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- S33118/2010, Auto (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- Sánchez García de Paz, I. (2005). La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Ministerio del Interior. Dykinson,S.A.
- Sentencia SP9145-2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 15 de julio de 2015).
- Sentencia T-468/2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (Corte Constitucional).
- Sentencia T-499/92. (s.f.). *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm>
- Sentencia T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet. (17 de octubre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Servín Rodríguez, C. A. (ene.-abr. de 2014). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47. México: UNAM. Recuperado el 24 de noviembre de 2018, de <http://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-la-evolucion-del-crimen-lesa-S0041863314705058?referer=buscador>

- Servin, C. (ene.-abr. de 2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. 47. México: UNAM. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705058>
- SU-1184/2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional).
- T-009/2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 16 de enero).
- T-381/2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Corte Constitucional).
- T-468/2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 5 de junio).
- T-477/1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional octubre de 23).
- T-477/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- T-499/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional agosto).
- T-514/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- T-524/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- T-558/2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- T-740/2010, M.P. Juan Carlos Henao Perez (Corte Constitucional).
- T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional 17 de octubre).
- T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional).
- T-958/2001, M.P. Eduardo Montealegre Linet (Corte Constitucional 6 de septiembre).
- T-979/2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional).
- Tirado, M. (2013). Comercio sexual. (I. L.-I.-F. FEFS.A., Ed.) Bogotá, Colombia.
- Trata de personas: Aspectos básicos. (2006). México. Recuperado el 2018 de septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. (31 de marzo de 2003). Sentencia. *Caso Naletilec y Martinovic, TC*.
- Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Recuperado el 10 de julio de 2018, de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)
- Triviño, C. (2001). *Derecho Internacional*. Gustavo Ibañez.
- UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia. (2009). : Estudio Nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia. Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

- Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC. (15 de diciembre de 2009). *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)
- unodc.org. (2014). *unodc*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf)
- UNODC. (enero de 2007). Programa Mundial contra la Trata de Personas. *Manual para la Lucha contra la Trata de Personas*. Viena, Austria. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
- UNODC. (2010). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas (guía de autoaprendizaje). Costa Rica.
- UNODC. (2010). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas guía de autoaprendizaje Unodc*. Costa Rica.
- UNODC. (2014). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de <https://www.unodc.org/colombia/es/index.html?ref=menu2nd>
- UNODC. (2015). Recuperado el 18 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)
- USAID. (mayo de 2015).
- Velásquez Velásquez, F. (2009). Manual de Derecho Penal. Parte General. *Cuarta Edición*. Colombia: Librería Jurídica.
- Villalba Bernié, P. D. (s.f.). Jurisdicción supranacional el procedimiento en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convenciones . Ediciones Nueva Jurídica .
- Werle, G. (2005). Tratado de Derecho Penal Internacional. *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Werle, G. (2005). *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Wikipedia. (5 de febrero de 2016). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_(derecho))

[www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf). (6 de marzo de 2016). Obtenido de [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf): [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf)

Yepes, R. U. (2006). *Bloque de Constitucionalidad derechos humanos y proceso penal*. Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

## TRABAJOS CITADOS

(s.f.).

ACI/EWTN Noticias. (10 de abril de 2014). Papa Francisco: La iglesia grita basta a la trata de personas. Vaticano.

Aciprensa. (s.f.). *Papa Francisco pide erradicar trata de personas y alienta ayuda a víctimas*. Obtenido de <https://www.aciprensa.com/.../papa>

ACNUR. (2016). *Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR*. Recuperado el 8 de enero de 2018, de <http://www.acnur.org>: <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/>

ACNUR. (s.f.). *Lucha contra la trata de personas*. Recuperado el 18 de 06 de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf)

A-G Isarel vs. Eichmann. (1968). 36 International Law Report. District Court, Jerusalem.

*Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas UNODOC*. (2010). Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)

*Análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la trata de personas. UNODOC*. (2010). Obtenido de [https://www.unodc.org/organized\\_crime](https://www.unodc.org/organized_crime)

*Analisis Jurídico Penal del Delito de Trata de Personas, art. 188A del C.P.C.* (s.f.). Obtenido de [http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones\\_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/Publicaciones_observatorio/Analisis%20del%20tipo%20penal%20de%20Trata%20de%20Personas%20-final-.pdf)

- Aponte, A. (s.f.). Monografía sobre “Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz”. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CITpaz. Area de Justicia.
- Arteaga, A. R. (2004). *Jurisprudencia Penal Internacional*. Bogotá: Primera.
- Arteaga, A. R. (2011). *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. uniandres pag. 285.
- Asamblea de las Naciones Unidas* . (15 de noviembre de 2000). Obtenido de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución A/RES/55/25:  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292>
- Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 55/25. (15 de noviembre de 2000). Convención contra la delincuencia organizada transnacional.
- Autores Beatriz Cuervo Criales, C.P. (s.f.). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. Recuperado el 27 de noviembre de 2018.
- Ayala, C. A. (2010). *Bloque de Constitucionalidad* . Nueva Jurídica.
- Bernales Rojas, G. (2007). La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. *Ius et Praxis*.
- C- 191, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 6 de mayo de 1998).
- C- 32672, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca (Corte Constitucional 3 de Diciembre de 2009).
- C- 358, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 5 de agosto de 1997).
- C- 582, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 11 de agosto de 1999).
- C-010/2002, M.P. Alejandro Martínez Cabalro (Corte Constitucional).
- C-067/2003 (Corte Constitucional).
- C-1007/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- C-1076/2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- C-1076/2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).
- C-1189/2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional).
- C-135, M.P. Jorge Arango Mejía, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 9 de abril de 1996).

- C-135/96, M.P. Jorge Arango Mejía, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Dr. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- C-176/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- C-179/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucionanl).
- C-191/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).
- C-221, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 5 de mayo de 1994).
- C-221/94, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional).
- C-225, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional 18 de mayo de 1995).
- C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- C-225/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- C-238/2005, M.P. Jaime Araujo Rentería (Corte Constitucional).
- C-239, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 20 de Mayo de 1997).
- C-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Constitucional).
- C-337, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA (Corte Constitucional 9 de mayo de 2007).
- C-358/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).
- C-370/2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- C-401/2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).
- C-464/2014, M.P. Alberto Rojas Ríos (Corte Constitucional).
- C-574, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón (Corte Constitucional 5 de Octubre de 1992).
- C-578, M. P Dr. Eduaro Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 4 de Diciembre de 1995).
- C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).
- C-578/2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).
- C-578/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional).
- C-582/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional).
- C-592/2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional).
- C-615/2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- C-646/2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).
- C-696/2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional).
- C-801/2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza (Corte Penal Internacional).

C-820/2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).

C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).

C-936/2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional).

Cámara de Representantes. (3 de Marzo de 2016).

*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-*

*1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*. Obtenido de

*file:///C:/Users/User/Downloads/LEGISLATURA%201998-*

*1999%20(AGENDA%20LEGISLATIVA%20-%20CAMARA)%20(1).pdf*

*Cancillería.* (s.f.). Obtenido de [www.cancilleria.gov](http://www.cancilleria.gov):

<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

Cancillería . (s.f.). Obtenido de <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

Casola, L. (2011). Los Delitos de Lesa Humanidad y el Delito de Trata de Personas: Análisis del Principio de Legalidad a la Luz del Estatuto de Roma y de la Constitución Argentina.

Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327>

Católica, U. (s.f.). *La dignidad Humana en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana un Estudio sobre su evolución conceptual.* Obtenido de

<http://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>

CENAE. (2015). *Centro Nacional de entrenamiento Ejército Nacional de Colombia.* Obtenido de <http://www.cenae.mil.co/?idcategoria=197937>

Chillidad, J. V. (2004). *La evolución jurídica Internacional de los crímenes contra la humanidad.* Bogota.

Código de Procedimiento Penal. (s.f.).

Código Penal - Ley 599/2000. (s.f.).

Código Penal Colombiano, art. 188 B. (2013). Análisis jurídico penal del delito de trata de persona. Obtenido de Informe del observatorio de trata de Antioquia:

[www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-\\_observatorio/analisis%2](http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/publicaciones-_observatorio/analisis%2)

Código Penal, art. 188 A. (s.f.). Tráfico de migrantes.

Código Procedimiento Penal, art. 31. (s.f.). Ley 906 de 2004.

Colombia, Congreso de la Republica de. (2002). *Ley 747. Artículo 2.*

Colombia, U. d. (2000). El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal. *revista de estudios sociales*, 85-90.

*Compilación de Instrumentos Internacionales, derecho Internacional de los Derechos Humanos, derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Human.* (s.f.). Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>

Congreso de la Republica. (2005). Ley 985.

Congreso de la República. . (17 de septiembre de 1998). Gaceta No. 185.

Constitución Nacional. (1991), art. 29 y 34. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Colombia, art. 1 (1991).

Constitución Política de Colombia. (1991), art. 93 inciso 2.

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 28. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93 .

*Convención americana contra la delincuencia organizada transnacional.* (2004). Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1, 2, 8 y 25 (22 de noviembre de 1969).

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional . (s.f.), art. 2 literal a y b.

Convención de Palermo, Parágrafo 1, art. 5. (s.f.).

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. (s.f.), art. 1 . Viena.

*Convención II de la Haya.* (15 de mayo de 1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II\\_](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_)

Convención II de la Haya. (1899). Obtenido de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II\\_convenio\\_de\\_la\\_haya\\_de\\_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf/960c50ec-3f1f-45f0-898d-333790694de9)

Convencion Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (9 de junio de 1994). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

- Córdoba T., J. (2001). *Derecho Penal Internacional*. Ediciones Gustavo Ibáñez. doi:<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm> fecha
- Corporación Espacios de Mujer. (2017). *www.tipheroes.org*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de <http://www.tipheroes.org/media/1597/la-trata-en-colombia.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Plena, C-464, M.P. Alberto Rojas Ríos 9 de julio de 2014).
- Corte Constitucional, Sentencia C-578. (30 de Julio de 2002). Acto Legislativo 2. (M.M. Espinosa, Trad.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-004/2003. (s.f.). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. (M. E. Lynett, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-071. (3 de febrero de 1995). M.P. Carlos Gaviria Díaz. (M. D. Díaz, Ed.).
- Corte Constitucional, Sentencia C-176. (1994). (M. A. Caballero, Ed.)
- Corte Constitucional, Sentencia C-580/2002. (s.f.). M.P. Rodrigo Escobar Gil. (M. D. Gil, Trad.)
- Corte Constitucional, sentencia T-571, M.P. Jaime Sanín greiffestein (Corte 26 de octubre de 1992).
- Corte Constitucional, Sentencia T-881, M.P. Dr. Eduardo Montealegre (17 de Octubre de 2002).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú. (3 de septiembre de 2001). *Sentencia*. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. (2010). Sentencia del 24 de Noviembre de 2010, parr. 177.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. s Perú. (8 de Julio de 2004). *Sentencia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7. (s.f.). Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Penal Internacional, art. 7, num. 2, lit. f. (s.f.). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [www.un.org.>spanish>rome\\_statute\(s\)](http://www.un.org/>spanish>rome_statute(s))
- Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma. (1998), art. 38. Recuperado el 23 de junio de 2018, de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- Corte Suprema de Justicia. (7 de Agosto de 2007). Sala de Casación Penal, proceso 27337. 37. (M. E. Pérez, Ed.)
- Corte suprema de justicia. (23 de agosto de 2007). Sala de Casación Penal, Sentencia, Rad. 27337. (M.P., & S. E. Pérez, Edits.)
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Calier*. (M. D. Carlier, Ed.) Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (16 de octubre de 2013). Sentencia 39257. *Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Carlie*. (M. D. Carlier, Ed.)
- Corte Suprema de Justicia, Auto. Radicado No. 31.539. (31 de Julio de 2009).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia de revisión 34180. ( 23 de Mayo de 2012).
- corteidh. (s.f.). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)
- CPC. (s.f.). *Código Penal Colombiano*.
- CPC, a. 1. (2000).
- CPP, Ley 906 de 2004. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr006.html#188](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr006.html#188)
- CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia 32022/2009. (s.f.).
- CTOC. (2010). *www.unodc.org*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)
- CTOC. (s.f.). *www.unodc.org*. Recuperado el 23 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/CTOC\\_COP\\_WG\\_4\\_2010\\_2\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)
- Cuervo, B., & Orduz, C. (29 de octubre de 2014). Criterios de aplicación de los principios del Derecho Penal y nuevos enfoques en la Ley de Justicia y Paz. *Criterio Jurídico Garantista*, 6. Bogotá, Colombia: FUAC. Obtenido de <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/444>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. (s.f.). Obtenido de Wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano)
- Decreto 4319 (Congreso de la Republica de Colombia 30 de noviembre de 2006).

Decreto 4319 de 2006. (s.f.). Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_4319\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4319_2006.htm)

Decreto 4786 de 2008. (s.f.).

Decreto 4786 de 2008. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34645>

Defensoría del Pueblo (Defensor 2013).

Diario El Espectador. (8 de Julio de 2014). "Trata de personas en Colombia. En los últimos 4 años la trata de personas ha dejado 223 víctimas en Colombia".

Diario El País. (25 de Abril de 2015).

Díaz M., C. V. (2014). *El delito de trata de seres humanos, su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de <https://www.tesisenred.net/handle/10803/145612?locale-attribute=es>

Diccionario de la real academia española RAE. (2011). <http://dle.rae.es/?id=aRIZFZd>.

Dijin. (s.f.).

Donnelly, J. (1998). *International Human Rights. Segunda Edición*, 6. Boulder: Colorado: Westview Press.

Eissen, M. A. (1985). *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Cuadernos Cívitas.

El Espectador.com judicial. (13 de Mayo de 2015). Buscaremos que trata de personas sea declarado delito de lesa humanidad: defensoría.

El Tiempo. (27 de julio de 2015). Calificación negativa a Colombia en lucha contra trata de personas. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16155297>

Enciso, G. M. (2012). *Manual para la formulación de políticas públicas de lucha contra la trata de personas y el diseño y ejecución de planes de acción departamentales, distritales y/o municipales* (Primera Edición ed.). Bogotá D.C., Colombia: organizacion internacional para las migraciones.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998), art. 7.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. (s.f.), art. 5.

Estatuto de Roma. (s.f.), art. 29.

Estatuto del Tribunal Militar internacional Nuremberg . (8 de agostos de 1945).

- Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia. (Mayo de 1993).
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. (8 de Noviembre de 1994). Rwanda.
- Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).
- Estatuto del Tribunal Penal Militar de Tokio. (2000).
- Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (s.f.), art. 6 .
- Expediente 040 (M.P. Alejandro Martínez Caballero 8 de mayo de 1995).
- Ezeta, F. y. (mayo de 2006). Trata de personas: Aspectos básicos. (I. I. OIM, Ed.) México. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
- Fédération Nationale des deportes et résistants et patriotes et al. v. Barbie . (1984). 78 International Law Report.
- Fernández, D. (diciembre de 2011). Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. *10*. Medellín, Colombia: Uni. Medellín. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n20/v10n20a02.pdf>
- Fernández, P., & Viagas, B. (s.f.). *El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas*. Obtenido de Dianet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=108431>
- Forer, A., & López, C. (s.f.). Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Colombia.
- France's National Constituent Assembly . (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de [/www.conseil-constitutionnel.fr](http://www.conseil-constitutionnel.fr): [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- G., C. W. (26 de marzo de 2016). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615-El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html>
- G., C. W. (18 de enero de 2016). *El elemento contextual del crimen de lesa humanidad*. Obtenido de <http://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf>
- G., C. W. (s/f). El elemento contextual del Crimen de Lesa Humanidad: Una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://docplayer.es/69863615->

El-elemento-contextual-del-crimen-de-lesa-humanidad-una-vision-en-el-marco-de-las-decisiones-de-la-corte-penal-internacional.html

Gómez López, J. O. (1998). Crímenes de lesa humanidad . Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

González G., J. L. (2014). *Crímenes de Lesa Humanidad*.

*Guía para la sensibilización OIM mision en Colombia*. (2006). Recuperado el 22 de 05 de 2018, de Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: [https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores\\_conceptos\\_herramientas.pdf](https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/valores_conceptos_herramientas.pdf)

<http://www.gacetajuridica.com.pe/>. (13 de mayo de 2015). Trata y trafico, delitos de lesa humanidad. *La gaceta juridica*.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2 de abril de 2014). Recuperado el 1 de diciembre de 2017, de [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC\\_26\\_22\\_SPA.DOC](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../AC_26_22_SPA.DOC)

Informe del Consejo de Europa. (1999). Libro bandas criminales.

Internacional, E. d. (3 de Marzo de 2016). [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Obtenido de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ (23 de mayo de 2012).

Kant, I. (2003). *Critica de la razón práctica*.

Kutnick et al., 2. 1. (s.f.).

Ley 100 Art. 311 (1980).

Ley 1098 de 2006. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr004.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr004.htm)

Ley 1142, art. 16. (2011).

Ley 1142/2007, art. 15. (s.f.).

Ley 1146 de 2007. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1146\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1146_2007.html)

Ley 1257 de 2008. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Ley 1312, art. 1. (2009).

Ley 1329 de 2009. (s.f.). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1329\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1329_2009.html)

Ley 1336 de 2009. (s.f.). Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1336\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1336_2009.html)

Ley 1453 de 2011. (s.f.). Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)

Ley 1453, art. 53. (2011).

Ley 1453, art. 54. (2011).

Ley 1453/2011. (s.f.).

Ley 1453/2011, art. 64. (s.f.).

Ley 1719, Artículo 15 (2014).

Ley 1719 de 2014. (s.f.). Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html)

Ley 1719, art. 15. (2014). Recuperado el 26 de 03 de 2016, de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html).

Ley 1719/2014, art. 16.

LEY, 906 Art. 219 y siguientes (2004).

Ley, 1098 (Congreso de la Republica de Colombia 2006).

Ley 360. (1997). Congres de Colombia.

Ley 599/2000, arts. 141 B, 83, 188 A,inc. 3.

Ley 733. (2002), art. 8.

Ley 74/68, art. 15.

Ley 747 de 2002. (s.f.). Obtenido de  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6881>

Ley 747 de 2002. (s.f.), art. 2. *Congreso de la Republica de Colombia.*

Ley 747, art. 1/2002. (s.f.).

Ley 800 . (13 de marzo de 2003).

Ley 800 de 2003. (s.f.). Obtenido de  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0800\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0800_2003.html)

Ley 906, art. 323. (2004).

Ley 906, art. 484. (2004).

Ley 906/2004. (s.f.).

Ley 985 (2005).

Ley 985 de 2005. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6881>

Ley 985 de 2005. (s.f.).

*Ley 985, art. 188 A.* (2005). Bogota.

Mateus Rugeles, A. e. (15 de diciembre de 2013). *Aspectos Jurídicos de trata de personas en Colombia – Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho penal y las Organizaciones No Gubernamentales.* Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)

McDermott, J. (s.f.). *EL ROSTRO CAMBIANTE DEL CRIMEN ORGANIZADO COLOMBIANO*. Obtenido de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/11053.pdf>

Mejía, D. F. (2010). *El Crimen de lesa humanidad y la ausencia de consagración en la Ley penal Colombiana.* Colombia: Bonoventura, pág. 127- 139.

Ministerio de Justicia. (23 de junio de 2012). [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co). Obtenido de [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL\\_FINAL23NOV.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf)

Ministerio del Interior. (s.f.).

Ministerio del Interior, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Universidad del Rosario. (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones no Gubernamentales. *Convenio Interinstitucional 045-2009*, 13. Universidad del Rosario.

Molano, M. (2011). De los delitos de lesa humanidad y contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Edit. Temis.

Monica Pinto. (1998). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.* Pag. 163.

Montero. (2014). Recuperado el 10 de julio de 2018, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>

- Muñoz, Á. (2009). Descripción del fenómeno de la Trata de Personas en Colombia, y su Impacto en las Mujeres, con una Mirada Tridimensional: Globalización, Derechos Humanos, y Género. *Trabajo de grado*. (U. Javeriana, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis218.pdf>
- Notal del Pais.com.co. (31 de Julio de 2015). "Víctima de trata de personas contó su historia y llama la atención sobre internet".
- Observatorio de trata de personas de Antioquia*. (s.f.). Obtenido de <http://observatoriotrata.depersonas.org/site/index.php/sobre-la-trata>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (21 de octubre de 2018). *www.ohchr.org*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf>
- OIM. (junio de 2011). <http://repository.oim.org.co>. Recuperado el 29 de abril de 2018, de [http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM\\_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1389/ECD-OIM_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- OIM. (s.f.). *La trata de niños, niñas y adolescentes un estudio con enfoque territorial en el eje cafetero*. Obtenido de <http://nacionesunidas.org.co/evento/oim-socializacion-del-documento-trata-de-ninos-ninas-y-adolescentes-un-estudio-con-enfoque-territorial-en-el-eje-cafetero/>
- OIT. (19 de septiembre de 2007). Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos. Recuperado el 28 de noviembre de 2018, de <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>
- ONU. (2001). Recuperado el 6 de julio de 2018, de [https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas . (s.f.). *Resolucion 61-141*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000), art. 3, inciso 1, literal A. *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional y sus protocolos*.
- Organización de las Naciones Unidas Resolucion 61/41*. (19 diciembre de 2006).
- Organización Internacional para las Migraciones . (s.f.). Guía para la Sensibilización Contra la Trata de Personas.

- Organización Internacional para las migraciones. (2004). *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas*, pág. 124. Colombia.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 10. (s.f.).
- Parlamento Europeo. (10 de febrero de 2010). *Resolución*. Obtenido de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0021+0+DOC+XML+V0//ES>
- Paz, I. S. (2005). *Criminalidad Organizada aspectos penales, procesales administrativos y policiales*. (H. W. Ruíz Rengifo, Ed.) Bogotá: Dykinson S.L.
- Pighi, P. (17 de julio de 2017). Qué hacen Chile y Colombia para ser los únicos países de América Latina que cumplen los requisitos de EE.UU. en la lucha contra el tráfico de personas. *BBC Mundo*. Recuperado el 14 de enero de 2017, de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40489546>
- Presidencia de la República. (22 de abril de 2014). Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201714%20DEL%202%20DE%20ABRIL%20DE%202014.pdf>
- Protocolo de Palermo. (s.f.).
- Protocolo de Palermo. (2000), art. 5. Recuperado el 26 de 03 de 2016, de [http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf\\_trata/Protocolo\\_Palermo\\_-\\_ESP.pdf](http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Protocolo_Palermo_-_ESP.pdf)
- Protocolo de Palermo. (s.f.). Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, art. 3 *inciso 1*.
- radicado 7947, Rodrigo Lara Bonilla (15 de julio de 2011).
- Real Academia Española (n.d.). (25 de mayo de 2013). Diccionario de la real academia española. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/val=trasladar>
- Repository*. (s.f.). Obtenido de La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana un estudio sobre su evolución conceptual.: [Ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1](http://ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/2257/1)
- Requena, L. e. (2012). (Revista electronica de ciencia penal y criminología)Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (14-13), 13-14. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pdf>
- Resolucion 53/111 de la asamblea general* . (9 de Diciembre de 1998). Obtenido de [https://www.unodc.org/pdf/crime/a\\_res\\_55/res5525s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf)

- Restrepo Fontalvo, J. (2008). *Revista Criminalidad. Policía Nacional "Cincuenta años de criminalidad registrada por la Policía Nacional"*. Obtenido de [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_1/01cincuenta.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_1/01cincuenta.pdf)
- Revista de estudios sociales*. (Septiembre de 2000). Obtenido de No. 7: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/index.php?id=156>
- Revista electronica de ciencia penal y criminología. (s.f.). Estudiar la trata de personas, problemas metodológicos propuestos para su resolución. <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pd>. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pd>
- Revista UNC.edu. (2002). pag 2. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>
- Revista unc.edu. (2011). *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas*. Obtenido de <http://revistas.unc.edu.ar/>
- Reyes Echandía, A. (1990). Derecho Penal. Parte General. *Segunda Reimpresión de la undécima edición*. Bogotá: Temis.
- Rupert, T. (31 de marzo de 1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 13 de julio de 2018, de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- S-33039, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal 16 de Diciembre de 2010).
- S32022/2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).
- S-33039/2010, Dr. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia).
- S-33039/2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- S-33118/2010, Auto (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal).
- Sánchez García de Paz, I. (2005). La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales. Ministerio del Interior. Dykinson, S.A.
- Sentencia SP9145-2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 15 de julio de 2015).
- Sentencia T-468/2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (Corte Constitucional).

- Sentencia T-499/92. (s.f.). *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm>
- Sentencia T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet. (17 de octubre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Servín Rodríguez, C. A. (ene.-abr. de 2014). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47. México: UNAM. Recuperado el 24 de noviembre de 2018, de <http://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-la-evolucion-del-crimen-lesa-S0041863314705058?referer=buscador>
- Servin, C. (ene.-abr. de 2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. 47. México: UNAM. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705058>
- SU-1184/2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional).
- T-009/2009. M.P. Mauel José Cepeda Espinosa 16 de enero de 2009.
- T-381/2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Corte Constitucional).
- T-468, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 5 de junio de 2003).
- T-477, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero (Corte Constitucional octubre de 23 de 1995).
- T-477/95, M.P. Alejandro Martínez Caballeron (Corte Constitucional).
- T-499, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional Agosto de 1992).
- T-514/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- T-524/2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).
- T-558/2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional).
- T-740/2010, M.P. Juan Carlos Henao Perez (Corte Constitucional).
- T-881, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional 17 de octubre de 2002).
- T-881/2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (Corte Constitucional).
- T-958, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Linet (Corte Constitucional 6 de septiembre de 2001).
- T-979/2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional).
- Tirado, M. (2013). Comercio sexual. (I. L.-I.-F. FEFSA., Ed.) Bogotá, Colombia.
- Trata de personas: Aspectos básicos. (2006). México. Recuperado el 2018 de septiembRE de 2018, de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. (31 de Marzo de 2003). Sentencia. *Caso Naletilec y Martinovic, TC*.

- Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Recuperado el 10 de julio de 2018, de [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)
- Triviño, C. (2001). *Derecho Internacional*. Gustavo Ibañez.
- UNAL, UNODC, Mininterior y de Justicia. (2009). Estudio Nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia. Bogotá, D.C., Colombia. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)
- Universidad del Rosario, Ministerio del Interior, UNODC. (15 de diciembre de 2009). *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion\\_U\\_Rosario.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf)
- unodc.org. (2014). *unodc*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP\\_2014\\_full\\_report.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf)
- UNODC. (enero de 2007). Programa Mundial contra la Trata de Personas. *Manual para la Lucha contra la Trata de Personas*. Viena, Austria. Recuperado el 22 de mayo de 2018, de [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
- UNODC. (2010). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas (guía de autoaprendizaje). Costa Rica.
- UNODC. (2010). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas guía de autoaprendizaje Unodc*. Costa Rica.
- UNODC. (2014). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de <https://www.unodc.org/colombia/es/index.html?ref=menu2nd>
- UNODC. (2015). Recuperado el 18 de junio de 2018, de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_Y\\_JUDICIALIZACION\\_Sede.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf)
- USAID. (mayo de 2015).
- Velásquez Velásquez, F. (2009). Manual de Derecho Penal. Parte General. *Cuarta Edición*. Colombia: Librería Jurídica.

- Villalba Bernié, P. D. (s.f.). Jurisdicción supranacional el procedimiento en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convenciones . Ediciones Nueva Jurídica .
- Werle, G. (2005). Tratado de Derecho Penal Internacional. *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Werle, G. (2005). *Tratados*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Wikipedia. (5 de febrero de 2016). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_(derecho))
- [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf). (6 de marzo de 2016). Obtenido de [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf): [www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf](http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf)
- Yepes, R. U. (2006). *Bloque de Constitucionalidad derechos humanos y proceso penal*. Bogotá: Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

(2010) C-33039, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. 16 de diciembre.

(2009) T-009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 16 de enero.

(2009) C-801, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

(2009) C-615, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 2009 de septiembre.

(2009) C-32672, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. 3 de diciembre.

(2008) C-696, M.P. Rodrigo Escobar Gil 9 de julio.

(2007) C-337, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 9 de mayo.

(2006) C-370, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, M.P. Jaime Córdoba Triviño, M.P. Rodrigo Escobar Gil, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P. Álvaro Tafur Galvis M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 18 de mayo.

(2005) C-401, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 14 de abril.

(2005) C-820, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 9 de agosto.

(2005) C-592, M.P. Álvaro Tafur Galvis. 9 de junio.

(2005) C-238, M.P. Jaime Araujo Rentería. 15 de marzo.

(2003) C-1076, M.P. Álvaro Tafur Galvis. 28 de enero.

(2002) T-881, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(2002) C-578, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 30 de julio.

(2002) C-1076, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 5 de diciembre.

(2002) C-1007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 18 de noviembre.

(2002) C-010, M.P. Alejandro Martínez Caballero. 19 de enero.

(2001) C-646, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 20 de junio.

(2000) C-1189, M.P. Carlos Gaviria Díaz. 13 de septiembre.

(1999) C-582, M.P. Alejandro Martínez Caballero. 11 de agosto.

(1998) C-191, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 6 de mayo.

(1997) C-358, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 5 de agosto.

(1997) C-239, M.P. Carlos Gaviria Díaz. 20 de mayo.

(1997) C-358, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 5 de agosto.

(1996) C-135, M.P. Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero. 9 de abril.

(1995) C-578, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz 4 de diciembre.

(1995) C-225, M.P. Alejandro Martínez Caballero 18 de mayo.

(1995) C-071, M.P. Carlos Gaviria Díaz. 3 de febrero.

(1994) C-221, M.P. Carlos Gaviria Díaz 5 de mayo.

(1994) C-179, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 13 de abril).

(1994) C-176, M.P. Alejandro Martínez Caballero 12 de abril.

(1992) C-574, M.P. Ciro Angarita Barón 5 de octubre.

### **Artículos de prensa**

Agencia Fides. (2018). Órgano de información de las Obras Misionales Pontificias desde 1927. Los obispos: la trata de seres humanos es la esclavitud moderna. Recuperado de: [http://www.fides.org/es/news/63945ASIA\\_INDIA\\_Los\\_obispos\\_la\\_trata\\_de\\_serres\\_humanos\\_es\\_la\\_esclavitud\\_moderna](http://www.fides.org/es/news/63945ASIA_INDIA_Los_obispos_la_trata_de_serres_humanos_es_la_esclavitud_moderna)

ACI prensa (2014) “la iglesia grita basta a la trata de personas”. Documento de fecha 10 de abril de 2014. Recuperado de [WWW.ACIPRENSA.COM](http://WWW.ACIPRENSA.COM) de ACI/EWTN Noticias

ACI prensa (2015) Papa Francisco pide erradicar trata de personas y alienta ayuda a víctimas. Aciprensa: El 8 de febrero de 2015. Documento en referencia Recuperado de <https://www.aciprensa.com/.../papa>.

El Clarín (2015) Bergoglio. Documento tomado de la página web [www.clarin.com/.../Bergoglio](http://www.clarin.com/.../Bergoglio)

El Espectador (2015) “buscaremos que trata de personas sea declarado delito de Lesa Humanidad: Defensoría. Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/buscaremos-trata-de-personas-sea-declarado-delito-de-le-articulo-560463>

Elpaís.com.co (2015) “Defensoría insisten en que trata de persona sea un delito de Lesa Humanidad.” Jueves 30 de julio de 2015 Autor: Elpi.com.co/colprensa. Disponible en internet: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/defensoria-insiste-trata-personas-sea-delito-lesa-humanidad>

Elpaís.com.co (2015) “firman primer manifiesto contra la trata de personas en Cúcuta.” Viernes 29 de mayo de 2015 Autor: El Pais.com.co. Disponible en internet: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/firman-primer-manifiesto-contra-trata-personas-cucuta>

Elpaís.com.co (2015) “trata de personas, un delito invisible y silencioso en el Valle del Cauca” del sábado 25 de abril de 2015 Autor: Redacción de El País”. Disponible en internet: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/valle-cauca-region-afectada-por-trata-personas-0>

Elpaís.com.co (2015) “víctima de trata de personas con su historia y llama la atención sobre internet” del viernes 31 de julio de 2015. Autor: Redacción de El País. Disponible en internet: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/victima-trata-personas-conto-su-historia-y-llama-atencion-sobre-internet>

El Tiempo (2015) “Calificación negativa a Colombia en lucha contra trata de personas” 27 de julio de 2015 Autor: Justicia. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/calificacion-negativa-a-colombia-en-lucha-contra-trata-de-presonas/16155297>

La Gaceta Jurídica. (2015) “Trata y tráfico, delitos de Lesa Humanidad”. Redacción 19 de mayo de 2015”. Disponible en: [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Trata-tráfico-delitos-lesa-humanidad-gaceta\\_0\\_2273172750.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Trata-tráfico-delitos-lesa-humanidad-gaceta_0_2273172750.html)

Revista de estudios sociales.(2000) (septiembre de 2000). Obtenido de N.º 7: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/156/index.php?id=156>

Revista electrónica de ciencia penal y criminología. (s.f.). Estudiar la trata de personas, problemas metodológicos propuestos para su resolución. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-13.pd>.

Revista unc.edu. (2011). Los crímenes de Lesa Humanidad y el delito de trata de personas. Recuperado de <http://revistas.unc.edu.ar/>

Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano 1789. Fecha de consulta 22 de mayo de 2018. Recuperado:[http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Universidad Nacional. (2009). Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia. Investigación trata CO1. Pág. 30. Bogotá Colombia. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion\\_Trata\\_CO1.pdf](https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf)